

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-44/2015 Y SU ACUMULADO 52/2015

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Sandra María Guadalupe Estrada Herrera y Partido Verde Ecologista de México por conducto de su Secretario Ejecutivo Carlos Joaquín Chacón Calderón.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Abasolo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO IGNACIO CRUZ PUGA

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **21 de julio del año 2015**.

VISTO para resolver los expedientes electorales números **TEEG-REV-44/2015 y TEEG-REV-52/2015 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos respectivamente por la ciudadana **Sandra María Guadalupe Estrada Herrera**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Guanajuato y por el ciudadano **Carlos Joaquín Chacón Calderón** en su carácter de Secretario Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Guanajuato; en contra de:

- a) Los resultados del escrutinio y cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato.
- b) La declaratoria de validez de la citada elección y la expedición de la Constancia de Mayoría.
- c) La expedición de las constancias de asignación de regidores respectivas.

RESULTANDO:

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 de octubre de 2014, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los miembros de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

3. Cómputo municipal. El 10 de junio de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional (PAN)	12,421	Doce mil cuatrocientos veintiuno
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	8,168	Ocho mil ciento sesenta y ocho
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	573	Quinientos setenta y tres
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	8,086	Ocho mil ochenta y seis
Partido del Trabajo (PT)	602	Seiscientos dos
Partido Movimiento Ciudadano (MC)	167	Ciento sesenta y siete
Partido Nueva Alianza	497	Cuatrocientos noventa y siete

Morena	425	Cuatrocientos veinticinco
Humanista	319	Trescientos diecinueve
Encuentro Social	1,527	Mil quinientos veintisiete
Candidato independiente	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTOS NULOS	760	Setecientos sesenta

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concluyó con los resultados siguientes:

Instituto Político	Regidurías asignadas
Partido Acción Nacional (PAN)	3
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	2
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	2
Partido Encuentro Social	1

4. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita, el Consejo Municipal Electoral expidió las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez a la fórmula de candidatos electa.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha 15 de junio del 2015, se recibieron a las 16:28:32 y 22:40:17 horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, dos escritos de interposición de recursos de revisión, promovidos por los accionantes mencionados en el preámbulo de la presente resolución y en contra de los actos ahí precisados.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante autos dictados en fechas 15 y 16 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los expedientes respectivos con los números **TEEG-REV-44/2015** y **TEEG-REV-52/2015** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 18 de junio de 2015 el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de las demandas bajo los números previamente asignados y previo a la admisión de las mismas, ordenó requerir diversa documentación para mejor proveer, con fundamento en los artículos, 384, párrafo primero, 400 y 418 de la ley comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por los accionantes, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.

Por el mismo auto y al advertirse de la lectura integral de las demandas la existencia de conexidad en la causa de los recursos promovidos, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y a fin de facilitar la pronta y expedita resolución se decretó la acumulación del segundo de los

presentados **TEEG-REV-52/2015** al identificado con el número **TEEG-REV-44/2015**, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

d) Contestación a requerimientos. Mediante autos de fechas 22, 24, 28 de junio y 1º de julio de 2015, se tuvo a los diversos órganos electorales requeridos dando contestación en tiempo y realizando las manifestaciones a que se contraen sus respectivos oficios; asimismo se ordenó admitir las documentales aportadas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

e) Admisión. Por auto de fecha 1º de julio de 2015, se proveyó sobre la admisión de la demanda y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar al órgano señalado como responsable y a todos aquéllos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Igualmente, en dicho proveído se ordenó notificar mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento cuyos resultados electorales se impugnan, la interposición del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 163, fracción VII de la ley electoral local.

Asimismo se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas legalmente admitidas, tanto las presentadas por la parte actora con su demanda como las requeridas para mejor proveer, para que dentro del plazo de 48 horas siguientes se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

f) Trámite. Dentro del plazo aludido en el punto anterior, comparecieron los políticos que a continuación se indican, a dar contestación a la vista que se les obsequió con motivo de la tramitación del recurso que nos ocupa:

1.- El Partido de la Revolución Democrática, a través de Baltasar Zamudio Cortes, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, quien justificó su personalidad con la certificación de fecha 16 de mayo del presente año expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos a que se contrae su ocursión que obra en autos.

2.- El Partido Acción Nacional, a través del licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, en su carácter de Representante Propietario, quien acreditó el carácter con el que comparece con la certificación de fecha 21 de marzo del presente año expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, en los términos a que se contrae su ocursión que obra en autos.

Asimismo, se le tuvo al tercero interesado en cita aportando las documentales anexas a su respectivo libelo, mismas que se admitieron y se ordenaron agregar al expediente, para que las

partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

3.- El Partido Encuentro Social, a través de Rogelio Carrillo Guerrero, en su carácter de Representante Propietario y Presidente del Comité Directivo Estatal, quien acreditó el carácter con el que comparece con la certificación de fecha 19 de abril del presente año expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, en los términos a que se contrae su ocuro que obra en autos.

Asimismo, se le tuvo al tercero interesado en cita ofreciendo las pruebas que refiere en su respectivo libelo, mismas que se admitieron y se ordenaron agregar al expediente, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

g) Cierre de instrucción. En fecha 5 de julio de 2015, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166

fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto los recursos por escrito, en los cuales consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes los promueven en representación de los partidos políticos inconformes; identificando de manera precisa los actos que impugnan; la

autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados, las pruebas que se ofrecen y el señalamiento de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma de los promoventes, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos en estudio, éstos se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por quienes promueven.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante los recursos que nos ocupan, mismos que fueron presentados dentro del plazo de 5 días posteriores a la fecha en que culminó la sesión de cómputo municipal, cuyos resultados se controvierten.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos inconformes, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie los institutos políticos impugnantes participen en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar sus resultados, lo que en la especie acontece, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, el interés jurídico de los accionantes necesario para la promoción de los recursos atinentes.

Al respecto, se cita la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los medios de impugnación, se aprecia que los efectos de los actos impugnados no se han consumado de forma irreparable, porque en

la hipótesis de que fueran procedentes los recursos planteados, existiría plena factibilidad para reparar las violaciones alegadas.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el caso concreto, la legitimación de los accionantes Sandra María Guadalupe Estrada Herrera y Carlos Joaquín Chacón Calderón se tiene por satisfecha, en cuanto a la primera de los accionantes con la constancia expedida por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Ma. Asunción Laguna Vallejo, de fecha 12 de junio del 2015 y respecto del segundo, con la certificación levantada por el Secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 14 de abril del 2015.

Documentales que a la luz de los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merecen valor probatorio pleno al ser expedidas por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 02/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto reza:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que

se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadran en ellos los actos impugnados; por el contrario, es correcta la interposición de los recursos de revisión por estar consignados los actos reclamados dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio de los recursos, éstos no se promueven en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento de los medios de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra

constancia alguna que indique que los promoventes se hayan desistido expresamente de su respectivo medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos

de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009, 12/2001 y 43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto

administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada

una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia

en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por los recurrentes, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los recursos presentados a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

CUARTO.- Ocurso impugnativo. Los recurrentes expresaron a través de sus respectivas demandas los

antecedentes y agravios que a continuación se transcriben de manera literal:

1.- Partido Revolucionario Institucional.

**"H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADO DE PONENCIA EN TURNO
PRESENTE:**

SANDRA MARIA GUADALUPE ESTRADA HERRERA, mexicana, mayor de edad, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo municipal Electoral del Municipio de Abasolo, Gto., ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Vía del medio impugnatorio:

Con fundamento en los artículos 361 fracción III, 396 Y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a interponer recurso de REVISION, en contra del escrutinio y cómputo municipal, entrega de la constancia de mayoría a presidente municipal y de síndicos, y asignación de regidores, así como en contra de la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento para el municipio de Abasolo, Gto.,

Acreditación de la personería:

Acredito mi personería con la certificación expedida por el secretario del consejo municipal de "Abasolo, Gto." del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Domicilio procesal:

Señalo domicilio para ser emplazado, oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Paseo de la presa número 37 zonas centro: Comité Directivo Estatal del PRI en la ciudad de Guanajuato capital, autorizando a recibirlas a los CC. Lics. Gabino Carbajo Zúñiga, Jorge Pérez Flores, José Luis Medina Guerrero, Agustín Cortes Toledo, Oscar Adrián Yáñez González.

Órgano Electoral:

El órgano electoral de donde proviene el acto que se combate es; El Consejo Municipal Electoral del Municipio de Abasolo, Gto., del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien tiene su domicilio en la calle Heroico Colegio Militar No. 206 del citado municipio.

Terceros interesados:

Se señalan como terceros interesados a los siguientes;

a.- Partido Acción Nacional, representado por Antfoco González Prado, con domicilio en Boulevard Guerrero sin número de Abasolo, Gto.

b.- Partido Verde Ecologista de México, representado por Hector Manuel Cisneros, con domicilio en calle Echegaray, esquina con calle Guerrero (Altos) de Abasolo, Gto

c.- Partido Encuentro Social, representado por Adalberto Rangel Bravo, con domicilio en calle Nueva, entre la calles Guerrero y Lerdo a un costado de la Gasolinera ORCA de Abasolo, Gto., acredito con la certificación expedida por el Secretario del Consejo el domicilio para recibir notificaciones, por ser el registrado ante el consejo señalado línea arriba.

Los antecedentes:

Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;

I.- En fecha 5 de septiembre del 2014 si hizo pública la convocatoria a efecto de participar en las elecciones ordinarias para elegir diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al congreso del estado y para la renovación de los 46 ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, para el 7 de junio de 2015.

II.- Que en fecha 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al Congreso del Estado y para la renovación de los 46 ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, entre ellos este municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.

III.- Que antes del inicio del cómputo electoral del día 10, se presentaron los escritos de protesta consistente en:

- a).- Casilla sección 1, básica. Contigua 1, contigua 2
Casilla sección 2 básica, contigua 1 y contigua 2
- Casilla sección 3. Básica, contigua 1
- Casilla sección 4. Básica y contigua 1.
- Casilla sección 5. Básica y contigua 1
- Casilla sección 6. Básica, contigua 1, 2 Y 3
- Casilla sección 7. Básica, contigua 1
- Casilla sección 8. Básica, contigua 1
- Casilla sección 9. Básica, contigua 1 y 2
- Casilla sección 10. Básica, contigua 1 y 2
- Casilla sección 11. Básica, contigua 1, 2 ,3 Y 4.
- Casilla sección 12. Básica, contigua 1
- Casilla sección 13. Básica,
- Casilla sección 14. Básica.
- Casilla sección 15. Básica.
- Casilla sección 16. Básica, contigua 1 y 2.
- Casilla sección 17. Básica, contigua 1.
- Casilla sección 18. Básica, contigua 1
- Casilla sección 19. Básica, contigua 1
- Casilla sección 20. Básica, contigua 1 y contigua 2.
- Casilla sección 21. Básica, contigua 1 y contigua 2.
- Casilla sección 22. Básica, contigua 1 y contigua 2.
- Casilla sección 23. Básica.
- Casilla sección 24. Básica, contigua 1 y contigua 2.
- Casilla sección 25. Básica, contigua 1.
- Casilla sección 26. Básica: contigua 1 y contigua 2
- Casilla sección 27. Básica, contigua 1.
- Casilla sección 28. Básica.
- Casilla sección 29. Básica, y contigua 1.
- Casilla sección 30. Básica y contigua 1.
- Casilla sección 31. Básica y contigua 1 y contigua 2.
- Casilla sección 32. Básica y contigua 1.
- Casilla sección 33. Básica.
- Casilla sección 34. Básica, contigua 1 y contigua 2.
- Casilla sección 35. Básica, contigua 1.
- Casilla sección 36. Básica, contigua 1.
- Casilla sección 37. Básica y contigua 1
- Casilla sección 38. Básica, contigua 1 y contigua 2.
- Casilla sección 39. Básica, contigua 1 y contigua 2.
- Casilla sección 40. Básica, contigua 1
- Casilla sección 41. Básica, contigua 1
- Casilla sección 42. Básica, contigua 1.
- Casilla sección 43. Básica.
- Casilla sección 44. Básica y contigua 1
- Casilla sección 45. Básica.
- Casilla sección 46. Básica y contigua 1.
- Casilla sección 47. Básica y contigua 1.
- Casilla sección 48. Básica y contigua 1.
- Casilla sección 49. Básica.
- Casilla sección 50. Básica, contigua 1 y contigua 2

Opongo la protesta por haber colaborado en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones del día 7 de junio del año en curso, personas ajenas a los Órganos Electorales y haber sido nombrados para colaborar en ella por una autoridad policiaca como lo es el DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MANDO UNICO POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO.

El nombramiento de auxiliares y funcionarios electorales realizada por el Director de Seguridad Publica es una violación directa a la ley electoral y causa de nulidad de la elección para Presidente Municipal de Abasolo, Gto.

Ademas opongo la nulidad sobre todas las casillas por existir graves anomalías, como lo es que la funcionaria municipal en funciones de nombre MAYRA HURTADO AYALA fue auxiliar del Instituto Nacional Electoral e influyo en el voto a favor del PAN por ser la Administración Municipal de extracción Panista.

b).- opongo la nulidad de las siguientes casillas:

Casillas sección 1, básica. Contigua 1, contigua 2

Casilla sección 2. Básica, contigua 1 y contigua 2

Casilla sección 3. Básica, contigua 1

Casilla sección 4. Básica y contigua 1.

Casilla sección 5. Básica y contigua 1

Casilla sección 6. Básica, contigua 1, 2 Y 3

Casilla sección 7. Básica, contigua 1

Casilla sección 8. Básica, contigua 1

Casilla sección 9. Básica, contigua 1 y 2

Casilla sección 10. Básica, contigua 1 y 2

Casilla sección 11. Básica, contigua 1, 2 ,3 Y 4.

Casilla sección 12. Básica, contigua 1

Casilla sección 13. Básica,.

Casilla sección 14. Básica.

Casilla sección 15. Básica.

Casilla sección 16. Básica, contigua 1 y 2.

Casilla sección 17. Básica, contigua 1.

Casilla sección 18. Básica, contigua 1

Casilla sección 19. Básica, contigua 1

Casilla sección 20. Básica, contigua 1 y contigua 2.

Casilla sección 21. Básica, contigua 1 y contigua 2.

Casilla sección 22. Básica, contigua 1 y contigua 2.

Casilla sección 23. Básica.

Casilla sección 24. Básica: contigua 1 y contigua 2.

Casilla sección 25. Básica, contigua 1.

Casilla sección 26. Básica, contigua 1 y contigua 2

Casilla sección 27. Básica, contigua 1.

Casilla sección 28. Básica.

Casilla sección 29. Básica, y contigua 1.

Casilla sección 30. Básica y contigua 1.

Casilla sección 31. Básica y contigua 1 y contigua 2.

Casilla sección 32. Básica y contigua 1.

Casilla sección 33. Básica.

Casilla sección 34. Básica, contigua 1 y contigua 2.

Casilla sección 35. Básica, contigua 1.

Casilla sección 36. Básica, contigua 1.

Casilla sección 37. Básica y contigua 1

Casilla sección 38. Básica, contigua 1 y contigua 2.

Casilla sección 39. Básica, contigua 1 y contigua 2.

Casilla sección 40. Básica, contigua 1

Casilla sección 41. Básica, contigua 1

Casilla sección 42. Básica, contigua 1.

Casilla sección 43. Básica.

Casilla sección 44. Básica y contigua 1

Casilla sección 45. Básica.

Casilla sección 46. Básica y contigua 1.

Casilla sección 47. Básica y contigua 1.

Casilla sección 48. Básica y contigua 1.

Casilla sección 49. Básica.

Casilla sección 50. Básica, contigua 1 y contigua 2.

Se protesta por haber realizado campaña electoral el Candidato del Partido Acción Nacional dentro de las Fiestas Religiosas de la Virgen de la Luz del Municipio de Abasolo, Gto., y aprovechando las peregrinaciones que se realizaron en la ciudad.

La actividad partidista del Partido Acción Nacional, se realizó aprovechando los símbolos religiosos de la Iglesia Católica, vulnerándose con ello el PRINCIPIO DE LAICIDAD DE LAS ELECCIONES.

También se protesta la votación porque esta afectada de nulidad al haber utilizado recursos muy superiores al tope de campaña por parte del Candidato del Partido Acción Nacional, quien rebaso aproximadamente diez veces mas el tope de campaña, al gastar aproximadamente en su campaña 5`000,000.00, siendo que el tope de campaña fue de \$ 480,000.00

c).- Se protesta la Casilla de la Sección 2 en especial la Contigua 1 y Contigua 2, por el motivo de que existe duplicidad en los folios de las boletas de elección de Ayuntamiento, ya que en la contigua 1 se entregaron los folios del 2351 al 3045 y en la Contigua 2 se entregaron los folios del 2896 al 3560, consecuentemente se repitieron los folios.

También se encuentran boletas de más en la casilla contigua 2 de la sección 2 porque si de Iso folios obtenemos la suma de las boletas, encontramos que son 664 y se asentó en el acta de la jornada electoral que se recibieron 695, entonces 35 boletas no fueron foliadas.

d).- Casilla 46 Básica ubicada en la Comunidad de Las Pomas de Abasolo, Gto., se encuentra viciada de nulidad, puesto que aparecieron boletas excedentes, en cuanto a que las boletas recibidas fueron 445; las boletas utilizadas fueron 205 (200 de votantes de lista nominal y 5 de representantes de Partido), votos nulos 4; boletas sobrantes 275,

e).- La casilla 002 básica, contigua 1 y contigua 2, ubicadas en la Escuela Francisco 1 Madero de la Colonia Juárez de Abasolo. Gto., se protesto su validez y debe declararse su nulidad porque en el exterior de la Escuela Francisco I Madera, ubicación de la casilla se encontraban 8 tanques de 200 litros cada uno de ellos de color azul, los que indujeron a los electores en el voto por el Partido Acción Nacional,

Hubo induccion a votar por el Partido Acción Nacional.

También se pide la nulidad en virtud de que se le entregaron boletas a ciudadanos que no estaban en la lista nominal como se desprende del acta de la jornada electoral

Así como se desprende también del acta de la jornada electoral que hubo duplicidad de votos en las casillas contigua 1 y contigua 2 de esta sección 2 lo que se queda asentado en las actas.

Además el presidente de casilla básica encomendó a 2 personas con camisas azules para que recibieran en la puerta de la casilla a los votantes y los llevaran hasta la mesa de votación que estaba a una distancia de 30 metros y al hacerle esta observación al presidente de casilla que eran personas que había nombrado el director de la policía para esa encomienda.

f).- Se protesta la casilla 3 contigua 1, porque en el acceso a la casilla estuvieron 6 personas vestidas de azul realizando presión sobre el electorado para que votaran por el PAN.

g).- La casilla 4 básica y casilla contigua, ubicada dentro de la Presidencia Municipal de Abasolo, Gto., se protesta y debe declararse nula porque en la misma existía publicidad del Gobierno Municipal que es de extracción Panista, existiendo una Lona impresa de 1.00 metro por 1.20 m. que tiene publicidad de migrantes y se encuentra resaltado el nombre de Abasolo en tinta azul, la cual se colocó en la parte posterior de la mesa de entrega de boletas electorales.

También se debe declarar la nulidad de esta casilla básica, contigua 1, en virtud de que existieron en el interior de la misma personas que indujeron a los electores a votar por el Partido Acción Nacional, ya que con todo descaro acompañaban a los votantes al interior de la mampara y les señalaban por cual Partido votaran, lo que demuestro claramente con la fotografía que acompaño en la que aparecen dentro de la mampara dos personas, lo que es totalmente indebido.

Inducción al voto y coacción al electorado.

h).-Se protesta la sección 6. Casilla contigua 1, en virtud de que el número de votos fueron 342 y el número de boletas sobrantes fueron 322, por lo que al sumar estas dos cantidades nos da la suma de 664 boletas y las boletas recibidas fueron 695, lo que arroja un faltante de

31 boletas, lo que influyó negativamente en contra de nuestro partido por haber desaparecido 31 boletas.

Se protestas las casillas 6 básica y contigua por existir coacción al electorado al encontrarse estacionados en el exterior dos patrullas de FSPE con la numeración 06645 y otra con número 7321, permaneciendo en el lugar por más de 3 horas.

i).- se protesta y se impugna la casilla 6 contigua 3; se protesta el acta de elección de Ayuntamiento en virtud de que en el renglón relativo a personas que votaron únicamente se asentó que voto 1 una persona y en el cuadro de personas que votaron se observa que se anotaron 359 personas por lo que se observa el diametral número de votos, además de que en el renglón de las sumas de las cantidades 3 y 4 se dice que son 364 votos y en el renglón de votos sacados de las urnas aparecen 359 por lo que faltan cinco boletas.

j).- Se protesta la casilla 8 contigua por motivo de que en la elección de Ayuntamiento en que al contar al inicio las boletas correspondientes al Ayuntamiento se contaron 656 boletas y al cierre de la casilla al hacer el conteo general de boletas utilizadas y boletas sobrantes se encontró que aparecieron 747 en total es decir apareció un excedente de 91 boletas de la elección del Ayuntamiento para lo cual el representante del partido del PRI pidió que se le recibiera el escrito den esa incidencia y el presidente de la casilla se negó a recibirlo por lo que se optó por meterlo al paquete electoral sin firma de recibido.

Además el día de la elección estuvo ingresando al lugar una persona no identificada platicando y entregando documentos a los representantes del PAN y al hacerle la información al presidente de casilla este se negó a desalojarlo y continuó permitiéndole el acceso.

k).- Se protesta la casilla 8 básica en virtud de que el presidente de casillas permitió a personas del PAN sin representación que estuvieran asesorando a los votantes y al señalarle la situación al presidente de casilla no hizo nada y tampoco quiso recibir el escrito de incidencias el cual se metió a la urna sin acuse de recibo.

l).- Se impugna la elección de la Casilla 10 básica por haber inducido a los electores a votar por el Partido Acción Nacional, al realizar actos tendientes a invitar a los votantes para que apoyaran a ese Partido.

Así mismo se acercaban a los vehículos que llegaban y metían dichos individuos parte de su cuerpo y les daban dinero a los votantes a nombre de su Partido y pedían votaran por el mismo, como se ve en la fotografía de la camioneta Tipo Van a franjas color gris.

También sobresale una fotografía en el que se ve el interior de la Escuela Preparatoria, sede de la sección 10, donde se pintó una mampara color azul del PAN.

Por lo que se concluye que hubo presión para el elector e influir en su voto.

m).-Se protesta y se impugna la casilla 11 contigua 1, en virtud de que después de sacar los votos desapareció una boleta ya votada y además porque se permitió votar a dos ciudadanos que no aparecen en la lista nominal.

n).- Se protesta la casilla 11 contigua 1 en virtud de que el número de folios no coincide con las boletas toda vez que contando el número de folios son 438 boletas y las boletas que se entregaron son 699, por lo que la casilla está afectada en virtud de que más de 200 boletas no fueron foliadas.

Esta casilla también se impugna por que se dejó ingresar a la misma personas sin representación y con mochilas que entregaban y recibían boletas y documentos a los representantes del PAN.

n.-1).- Se protesta y se impugna la casilla 11 contigua 2, en virtud de que no se permitió que estuviera presente durante las 2 primeras horas de la votación al representante del PRI de nombre JOSE DANIEL ALVARADO RANGEL, no obstante que tenía nombramiento expedido por el INE que lo acreditaba como propietario 1 Y quienes se lo impidieron fue el presidente de casilla y el representante del INE.

También se protesta de nulidad la casilla en virtud de que se estuvo permitiendo que ingresaran personas sin representación, quienes entregaban y recogían documentos de los representantes del pan.

Esta misma casilla se impugna toda vez que la encargada de entregar las boletas de elección de ayuntamiento le entregaba dos boletas de la misma elección de presidente.

n.-2).- se protesta la casilla 11 contigua 3 en virtud de que las boletas utilizadas más las sobrantes no coinciden con el número de boletas recibidas, existiendo boletas excedentes.

Se protestan las casillas 11 básica, 11 contigua 1, 11 contigua 2 y contigua 3 porque el candidato del PAN realizó campaña el día de la elección en esta sección.

o).- Se protesta y se impugna la casilla 26 básica e, contigua 1 y contigua 2 en razón de Inducción al voto y coacción al electorado ..

p).- Se protesta y se impugna la casilla 30 básica en virtud de que los funcionarios de casilla se negaron a entregar actas de cómputo del ayuntamiento a los funcionarios del PRI.

q).- Se protesta y se impugna la casilla 34 básica en virtud de que los funcionarios de casilla se negaron a entregar actas de cómputo del ayuntamiento a los representantes del PRI.

r).- Se protesta y se impugna la casilla 46 básica toda vez que existe un excedente de boletas por lo que se demanda su nulidad ya que las boletas recibidas fueron 445 y las boletas utilizadas y sobrantes fueron 480 entonces existe un excedente de 35 boletas de más y si contamos cuatro votos nulos el excedente llega a 39 boletas.

s).- Se presenta formal protesta en contra del escrutinio y cómputo de la casilla 47 básica porque la votación fue inducida ya que durante la duración de la jornada electoral se estacionó afuera del domicilio de la casilla una camioneta con cinco calcomanías del Partido Acción Nacional, lo que indujo al voto por dicho Partido e influyó en la votación, violando el principio de imparcialidad y violando la prohibición de realizar propaganda el día de la elección.

t).- protesta la casilla 38 básica, contigua 1 y contigua 2, por ejercer presión al electorado para votar por el PAN al anotarle en la lona donde se ubicaba la casilla y que fue instalada por el INE donde se asentó la leyenda "puro pan y pan rifa" por lo que se le dio aviso al presidente de casilla el cual se negó a intervenir para borrar las leyendas anotadas en la lona mencionada, misma que se instaló en el acceso a la casilla.

Inducción al voto y coacción al electorado.

u).-Se protesta casilla 47 básica porque en el acta de jornada electoral no se asentaron los números de folios inicial y final de las boletas recibidas.

Inducción al voto y coacción al electorado.

v).-Se protesta y pide la nulidad de casilla 48 básica porque en el acta de jornada electoral no se asentaron los números de folios inicial y final de las boletas recibidas por lo que por consecuencia las actas para elección de Ayuntamiento carecieron de número de folio por lo que debe declararse la nulidad.

Además hubo presión sobre el electorado ya que estuvo afuera de la casilla una camioneta con calcomanía del PAN con cinco individuos invitando a los habitantes a votar por el PAN.

w).- Se protesta la casilla 9 básica, contigua 1 y contigua 2, en virtud de que hubo presión sobre el electorado para que votaron por el PAN debido a que existió acarreo de personas que realizó el partido Acción Nacional.

De igual manera hubo personas que se presentaron a votar con playeras, sombrillas y gorras del partido ACCION NACIONAL así como vehículos estacionados con calcomanías de dicho partido por consecuencia hubo presión sobre el electorado para que los favorecieran con el voto.

Por otro lado también está afectada de nulidad la casilla ya que apareció una boleta demás al no coincidir las boletas entregadas con las utilizadas y sobrantes.

x).- se protesta de nulidad la casilla 14 básica, por existir votos de más y no encontrarse correcta la sumatoria de los votos por partido por lo tanto existen votos excedentes.

y).- se protesta la casilla 29 básica y contigua por que se negaron los funcionarios de casilla y representantes del INE a entregar acta de escrutinio a los representantes del PRI.

Además se suplanta el voto de personas vecinas de la sección pero que se encuentran ausentes más concretamente en EUA. Entre ellas a la C. TERESA CARRILLO VARGAS. Lo que se desprende de la lista nominal de electores ya que se encuentra palomeado el recuadro.

z).-se protesta la casilla 15 básica por tener nulidad ya que la suma de las boletas utilizadas y boletas sobrantes nos dan 791 y las boleta iniciales fueron 781 por consecuencia existe un excedente de 10 boletas.

z.- 1).- se protesta la casilla 18 básica en virtud de que hay un excedente de boletas y además porque hubo inducción al voto por encontrarse personas y vehículos con propaganda del PAN.

z.-2).- se protesta la casilla 19 contigua 1 en virtud de existir duplicidad de folios de boletas para elección de Ayuntamiento con la casilla 19 básica.

Además por inducir el voto a favor del voto a favor del PAN por existir vehículos y persona en su interior y exterior con propaganda de dicho partido.

Violación a la normatividad:

Los preceptos que fueron violentados son los artículos 1, 41 de la Constitución Federal de la República, 1 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en relación a los artículos 174 párrafos tercero y cuarto, 208, 228, 321, 336, 338, 396, 432 Y 431 de la ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Guanajuato.

Agravios:

La Lesión jurídica que me causa es; el haber declarado como ganador de la elección al candidato del Partido Acción Nacional SAMUEL AMEZOLA CEBALLOS va Que no se tomaron en cuenta todas las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, antes, durante y después de la jornada electoral, porque como se desprende del escrito de protesta que presente por parte del Partido Político que represento, que se advierte del inciso a) en el cual me inconforme por haber colaborado en la **preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones del día 7 de junio** del año en curso, personas ajenas a los Órganos Electorales y haber sido nombrados para colaborar en ella por una autoridad policiaca como lo es el DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MANDO UNICO POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO., quien envió oficios a los Delegados municipales y Presidente de las colonias urbanas del municipio de Abasolo, Gto., con la finalidad de que intervinieran en la preparación, desarrollo y vigilancia de la Jornada electoral, oficios que ofrezco como prueba de mi parte y que se encuentran fechados el día 27 de mayo de 2015, pero no fue autónoma la decisión del Mando único policial, sino que sus órdenes fueron en acatamiento al oficio número cm001/016/2015 dirigido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral al Secretario del Ayuntamiento Municipal de Abasolo, Gto., siendo de extracción panista dicho funcionario municipal, por lo que se desprende de las documentales, que intervinieron dentro de la elección, en su "preparación, desarrollo y vigilancias" personas ajenas al Órgano Electoral, siendo el nombramiento de esos individuos nombrados para que estuvieran dentro de las casillas para convencer a sus vecinos que votaran por ese partido político, ya que los Delegados Municipales y Presidentes de las Colonias, fueron designados para ese cargo por la Administración Municipal, lo que se evidencia con las fotografías de la jornada electoral, en las que se desprende que personas extrañas al órgano electoral, estuvieron en el interior y exterior de las casillas, convenciendo a sus vecinos para que votan por el citado partido político, además se advierte en una fotografía que presento como prueba, que en la casilla 4 ubicada en Jardín Hidalgo 101 de Abasolo, Gto., el representante del municipio acompañaba a los votantes al interior de la mampara que se instaló para votar, induciendo al voto a los electores.

No es posible que el Presidente del consejo Municipal Electoral, le hubiese pedido al Secretario del Ayuntamiento Municipal que nombrara personas para la "preparación, desarrollo y vigilancia" de la Jornada electoral.

Por lo que se actualiza la causal de nulidad establecida por el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a su letra dice; *"Artículo 431. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: V Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley."*

Lo que señalo porque en la elección intervino un organismo público ajeno a las elecciones, y lo más grave aún, que fue un Cuerpo Policial, el que nombro a ciudadanos para la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección.

Consecuentemente el nombramiento de auxiliares y funcionarios electorales realizada por el Director de Seguridad Publica, Mando Único Municipal, es una violación directa a la ley electoral y causa de nulidad de la elección para Presidente Municipal de Abasolo, Gto. ya que el artículo 41, base V, párrafos primero y Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones federales es una

función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral (INE), dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores, los que se violentaron totalmente al nombrar el jefe policial a personas afines a la administración municipal panista de la que proviene, violándose todos nuestros derechos políticos electorales que como Partido Político tenemos, por lo que se debe de anular la votación de todas las casillas que protestamos en el inciso a) del respectivo escrito de protesta.

En el caso concreto existe la violación determinante para el desarrollo del proceso electoral del municipio de Abasolo, Gto., y los resultados influyeron en el resultado final de la elección, por lo que en el este asunto se cumple con el requisito previsto por el artículo 78 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral porque las violaciones fueron generales dentro de todo el municipio de Abasolo, Gto.

Con el oficio número CM001/016/2015, girado por el Presidente del Consejo Municipal de Abasolo, Gto., en el que pide al Secretario del Ayuntamiento Municipal de ese lugar, se acredita que dicho Órgano Electoral no fue garante del ejercicio de la legalidad en el proceso electoral, puesto que le está pidiendo a una autoridad administrativa que *"gire instrucciones a los Delegados Municipales de cada comunidad para que **colaboren** con esta autoridad electoral en la **preparación, desarrollo y vigilancia ...**".*

No es posible que dicho Órgano electoral haya designado a personas ajenas al personal para que intervinieran en el proceso electoral municipal, pero ya con toda la autoridad que le concedió el Consejo, intervino por conducto del Director de la Policía Municipal, para nombrar a los Delegados Municipales de las Comunidades, además de los Presidentes de Colonias, para intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección, pero como todas esas personas son emanadas de la administración municipal panista, utilizaron el nombramiento que les expidió la Policía Preventiva para introducirse en todas las casillas y ayudar a su Partido en la elección, ejercitando presión e induciendo a sus vecinos, para que votaran por el PAN.

No es admisible la conducta del Presidente del Consejo Municipal, ni mucho menos del Director de la Policía para nombrar ciudadanos afines a un Partido Político, para que colaboren en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección, porque rompe esa actitud con todo el sistema electoral en el esquema de nombramiento de funcionarios de casilla, porque si el Instituto Nacional Electoral tiene un procedimiento determinado para que por medio de insaculación nombrar a los ciudadanos que participan en las elecciones, en el caso concreto, con todo el descaro e ilegalidad, un mando policiaco, nombro funcionarios y auxiliares electorales, porque se lo pidió a su superior el Presidente del Consejo, en consecuencia, se deben de anular los resultados de todas las casillas.

Además, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como se debe de integrar el personal que colabore en el propio Instituto Nacional Electoral, en sus artículos 29 y 30 que a continuación se transcriben;

Artículo 29.

1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;

- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político- electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y
- h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

De la redacción de los numerales señalados, no se desprende que puedan tener intervención en el proceso electoral los Delegados municipales de las comunidades y Presidentes de las colonias, por lo que los nombrado por el mando policiaco para participar en las elecciones provienen de una ilegitimidad que cometieron el Presidente del Consejo Municipal, Secretario y Director de Seguridad Publica de Abasolo, Gto.

Con lo establecido anteriormente se vulnera en nuestro perjuicio el artículo 41, base V, párrafos Primero y Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral (INE), dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Asimismo en el Apartado B) del mismo ordenamiento, el INE asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. Para el caso de los procesos electorales federales y locales el INE tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación electoral, entre otras. Para el caso de los procesos electorales federales, al INE le corresponde la preparación de la jornada electoral, entre otras. Adicionalmente, los artículos 5, párrafo cuarto, y 36, fracción V, de la propia Constitución, indican la obligación del ciudadano de participar en las funciones electorales. El artículo 2, numeral 1, inciso a J, se establece que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; asimismo, el artículo 8, numeral 1, mandata que es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla. De conformidad con el

artículo 30, incisos d), f) y g) de la LGIPE, son fines del Instituto asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político- electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio

b).- También la actividad partidista del Partido Acción Nacional: se realizó aprovechando los símbolos religiosos de la Iglesia Católica, vulnerándose con ello el PRINCIPIO DE LAICIDAD DE LAS ELECCIONES.

Lo que acreditamos plenamente con la fotografía que se acompaña en la calse desprende que el Candidato de Acción Nacional estuvo aprovechando las Fiestas Religiosas de Abasolo, Gto., que se realizaron dentro del periodo de los días del 11 al 27 de mayo de 2015 lo que se desprende de la Fotografía fechada el 27 de mayo de 2015 que se le tomo al candidato del PAN en la cual se encontraba promocionándose durante y a la hora de las festividades y peregrinaciones de la fiesta religiosa, ya que estaba en el exterior de una carnicería y se trataba de la peregrinación de gremio de los tablajeros.

Es inconcebible que además de realizar campaña en las fiestas religiosas de la localidad el PAN, la Iglesia Católica, concretamente la Diócesis de Irapuato, Gto., a la que corresponde el Municipio de Abasolo, Gto., quien repartió en todo el territorio municipal trípticos relativos a pedir a los electores que emitieran su voto y señalando concretamente que debían los electores *"debe emitir su voto pensando en el bien común y no según intereses personales o de partido", también pidió la Iglesia Católica que; "Todo católico debe saber que su fe lo compromete a colaborar en el bien del País emitiendo su voto libre, secreto, personal e informado. El abstencionismo es un pecado de omisión"*

*Pero aun fue más allá y pidió a los electores lo siguiente; "Los fieles católicos estamos obligados a ser coherentes con nuestra fe en público y en privado, **no podemos por tanto traicionamos a nosotros mismos al adherirnos o votar por un Partido o por un candidato contrario a nuestras convicciones religiosas y a nuestra exigencias morales. Esta es la forma de permanecer en la alianza con Dios."***

Con lo anterior nos encontramos con una causal abstracta de nulidad, en la cual la Sala Superior del Tribunal Constitucional Electoral, en sentencia de fecha 26 de diciembre de 2008, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-165/2008 definió los alcances de la llamada "nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales", conductas que explícitamente no están contempladas en la ley como conductas generadoras de la nulidad de la elección, pero que violan un ordenamiento superior como lo es la Constitución General de la Republica, por lo que debe de estudiarse por parte de la Sala Electoral la elección en su conjunto, para determinar que en la misma se atentó en contra de los principio de legalidad y de constitucionalidad, por lo que para constatar que el proceso electoral cumplió con los principios constitucionales de toda elección, debe de declararse la nulidad de la elección de Abasolo, Gto., y su invalidez, porque el proceso comicial fue afectado por actos graves como lo son las violaciones a la constitución, atentando a la laicidad de las elecciones, ya que violenta el artículo 39 de la Constitución General que señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que todo poder público emana del pueblo y se instituye para beneficio de este, el pueblo tiene todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, por lo que es laico, las elecciones deben estar apartada de la Diócesis de Irapuato y de la Iglesia de Abasolo, se violan también los artículos 40 y 41 de nuestra máxima ley.

Las elecciones se deben realizar conforme a elecciones libres auténticas y periódicas conforme a las formas específicas de la elección y aquí no se permite la intervención de la iglesia, debe de hacerse mediante el sufragio universal libre, secreto y directo, solo los ciudadanos podrán formar Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social, diferente con la creación de Partidos y de cualquier forma de afiliación corporativa.

La ley garantizara que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y en la especie no fue equitativa la elección porque el Partido Acción Nacional fue apoyado por la Iglesia Católica, lo que derivó en un proceso electoral inequitativo y viciado por la intervención de la Iglesia Católica.

Considerando que nuestra sociedad es mayoritariamente creyente de la religión católica, se concluye que la elección fue manipulada al inducir a los electores a votar por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior se acredita con la fotografía, así como con dos videos en los que acompaña a la peregrinación y tuvo reuniones con los ministros del culto por parte del candidato del PAN, con un tríptico publicado y repartido en todo el municipio de Abasolo, Gto., por la Diócesis de Irapuato, Gto.,

Lo que ha sido vertido en el presente agravio atenta de manera grave en contra del principio de separación histórico iglesia-estado, mismo que es un pilar de la democracia en México, siendo como resultado de pugnas de mas de 100 años en la vida independiente de nuestro país y que se encuentra consagrado mayormente en el primer párrafo del Artículo 130 Constitucional, así mismo encuadra en las prohibiciones contenidas entre otros con el Inciso H del Numeral 1 del Artículo 394 de la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales, Inciso P del Numeral 1 del Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y la Fracción XVII del Artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato las cuales disponen:

- El Artículo 394 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene obligaciones de los candidatos independientes registrados, por tal que en el inciso H del Numeral 1: señala como obligación:

h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

- El artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos señala cuáles son las obligaciones de los partidos políticos, estableciendo en su fracción P:

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

-La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, señala como prohibición de los Partidos Políticos:

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

No escapa al ahora accionante que aparentemente el destinatario de la normativa local con relación a la prohibición de la inclusión de elementos religiosos en la propaganda es el Partido Político, lo cual conduciría erróneamente a la interpretación de que la planilla de candidatos al Ayuntamiento pudiere estar exenta de responsabilidad por la comisión de éste hecho, lo cual no tiene ningún asidero lógico jurídico, y por el contrario, ya ha sido materia de examen del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **que ha fijado un importante criterio a partir del conocido Caso Yurécuaro, el cual dio inició en el asunto con el turno TEEM-JIN- 049/2007** en el que fue decretada por el Instituto Electoral la nulidad de la elección de Presidente Municipal porque el candidato que resultó favorecido incumplió una serie de obligaciones cuyo destinatario fijado por la normatividad era el Partido Político, es por ésta razón que la sentencia fue controvertida en segunda instancia ante el máximo tribunal electoral, asignando el turno SUP-JRC 604/2007, en la sentencia de segunda instancia, por la cual se confirma la primera, se vierten importantes consideraciones, entre las que destacan para el presente caso las siguientes:

Dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, los actores pretendieron hacer valer el siguiente agravio:

“...1. El Pleno del Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, realiza un ejercicio indebido de sus atribuciones al señalar en el considerando séptimo de la resolución dictada el ocho de diciembre de dos mil siete, que:

'Los agravios de mérito deviene[sic] fundados, en virtud de que las pruebas ofrecidas por los partidos Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, y desahogadas en autos, son aptas para justificar la premisa en que se sustenta la pretendida causa de nulidad de la elección, que gira en torno a la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral.

Con la finalidad de arribar a la conclusión antes precisada, resulta necesario desentrañar el contenido y alcance del artículo 35 fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para establecer si la conducta desplegada por el candidato triunfador del Partido Revolucionario Institucional, encuadra o no en la hipótesis contemplada por la norma:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

... XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En consecuencia, podemos deducir del arábigo en cita, que éste es un precepto legal dirigido única y especialmente a los partidos políticos, el cual establece obligaciones dirigidas a dichas instituciones, las cuales a manera de desglose se refieren a las siguientes prohibiciones; ... "

Dicho agravio: fue valorado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la siguiente forma:

" .. Así, al ser una cuestión tan evidentemente íntima de los individuos, que en mucho se encuentra relacionada con la libertad de conciencia, se nota claramente que las personas morales, de suyo, no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Sin embargo, es impensable que una persona moral o entidad de interés público, con fines políticos - como lo es un partido político-, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.

Lo anterior, es acorde con la especial naturaleza jurídica de entidades de interés público con fines políticos de que están dotados y en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado antes referido, de lo cual se desprenden claramente las acotaciones a las mencionadas libertades. Por lo anterior, resulta evidente que las libertades religiosas y de culto consignadas, en especial, en el artículo 24 de la Constitución federal no son de manera alguna incompatibles con el texto del artículo 35, fracción XIX, del código electoral de esa entidad federativa.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-REC-034/2003.

Resulta necesario establecer que también son sujetos de la abstención en comento junto con los partidos políticos sus candidatos, pues éstos con motivo de las campañas electorales que despliegan, pueden incurrir en dicha conducta: pues de no interpretarse el referido dispositivo en los términos precisados, se llegaría al extremo que durante las campañas electorales se inobservara dicha previsión, bajo el argumento de que el mismo está dirigido a los partidos políticos y no a los candidatos, lo cual evidentemente se trataría de un fraude a la ley, lo que resulta inadmisibles por las consideraciones que han sido expuestas con antelación, más aun cuando los candidatos, al estar participando en un proceso comicial, se encuentran vinculados a observar las disposiciones constitucionales.

Con base en todo lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción que, cuando un partido político o su candidato, con motivo de sus campañas electorales, desatienden la prohibición prevista en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán y por consecuencia, su actuar se aparta de las reglas previstas en los artículos 41, 116 Y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que establecen las características que debe tener una elección para que ésta sea considerada como libre y ajustada al principio de equidad en la contienda); quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que al tenerse por confirmado la violación de una norma constitucional, la consecuencia jurídica que ha de imponerse, es la relativa a la privación de los efectos legales del acto o resolución que se encuentre viciado.

Acorde con lo expuesto, tampoco asiste razón al partido inconforme en cuanto a que la nulidad decretada por la autoridad responsable, no se encuentra regulada en las normas que se consideraron conculcadas.

Lo anterior, porque dicha consecuencia jurídica deriva de una violación directa a los preceptos constitucionales, en tanto que de lo establecido en los artículos 24,41,116,130 Y 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se sigue que una elección carece de efectos jurídicos, cuando se lleva a cabo mediante actos que entrañen violar dichos mandamientos, como cuando se utilizan símbolos religiosos en la propaganda de los candidatos o se emplean o aprovechan elementos de índole religioso durante la campaña electoral ... "

Resolviendo el Juicio de Revisión Constitucional Electoral de la siguiente forma:

"...Por lo expuesto y fundarlo SE RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia reclamada dictada el ocho de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados..."

El criterio utilizado por la Sala Superior arriba transcrito, se ve robustecido por la siguiente jurisprudencia:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 39/2010

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos**, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Cuarta Época:

Recurso de reconsideración, SUP-REC-034/2003.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-19 de agosto de 2003.-Mayoría de seis votos.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora-11 de septiembre de 2003.-Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-SUP-JDC-165/2010.-Actor: Mario López Valdez.- Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.-28 de julio de 2010.-Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente de los Magistrados Constanancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

La jurisprudencia arriba transcrita resulta de importante observancia para el presente asunto en virtud de que aduciendo "la especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad" hace extensiva la obligación de no incluir símbolos religiosos en la propaganda a tanto al Partido Acción Nacional, como a los Candidatos que éste ha propuesto.

No se deja de advertir que la violación denunciada en este capítulo es calificada como grave lo cual ruego no pase desapercibido por éste H. Organo Jurisdiccional al momento de pronunciarse sobre ésta denuncia.

Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Tesis XLVI/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar **símbolos religiosos** en su propaganda está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de Carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c) y 27, párrafo 1, inciso al del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos **religiosos**, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar **símbolos religiosos** en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

Se solicita que no escape a éste H. Órgano Jurisdiccional, que el caso expuesto en el presente curso, guarda exacta identidad con el denominado caso Yurécuaro en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió como procedente la anulación de la elección municipal. Por tanto solicitamos que aplique el mismo criterio.

c).- También se encuentran una serie de irregularidades cometidas en la elección, porque si nos remitimos a la Casilla de la Sección 2 en especial la Contigua 1 y Contigua 2, por el motivo de que existe duplicidad en los folios de las boletas de elección de Ayuntamiento, ya que en la contigua 1 se entregaron los folios del 2351 al 3045 Y en la Contigua 2 se entregaron los folios del 2896 al 3560, consecuentemente se repitieron los folios.

De ello se desprende que existieron boletas con folio repetido en las casillas contigua 1 y contigua 2, siendo concretamente los folios del 2896 al 3045, ello se desprende del acta de desarrollo de la jornada electoral del Ayuntamiento de Abasolo, Gto.

Por lo que se violentó el artículo 431 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

También se encuentran boletas de más en la casilla contigua 2 de la sección 2 porque si de los folios obtenemos la suma de las boletas, encontramos que son 664 y se asentó en el acta de la jornada electoral que se recibieron 695, entonces 35 boletas no fueron foliadas y aparecieron en la elección.

d).- Se impugno la Casilla 46 Básica ubicada en la Comunidad de Las Pomas de Abasolo, Gto., porque se desprende del acta de desarrollo de la Jornada electoral y de escrutinio y cómputo vicios de nulidad, puesto que aparecieron boletas excedentes, en cuanto a que las boletas recibidas fueron 445; las boletas utilizadas fueron 205 (200 de votantes de lista nominal y 5 de representantes de Partido), votos nulos 4; boletas sobrantes 275, por lo que si sumamos las boletas utilizadas, boletas de representante de partido, votos nulos y sobrantes, nos da la suma de 484 boletas y pero si solamente se recibieron 445 boletas, luego entonces aparecieron en la casilla 39 boletas excedentes.

Por lo que la Casilla mencionada se encuentra viciada y debe de declararse su nulidad al existir una cantidad superior al número de boletas asignadas a la casilla. Violándose con ello el principio de credibilidad de la preparación de la elección al haber aparecido en las urnas más boletas de las que entrego la autoridad electoral a la casilla.

Por lo que se viola el artículo 431 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

e).-El artículo 431 fracción IX de la Ley Electoral para el Estado de Guanajuato, no permite la inducción al voto, pero este hechos sucedió en la casilla 002 básica, contigua 1 y contigua 2, ubicadas en la Escuela Francisco I Madero de la Colonia Juárez de Abasolo, Gto., se protestó en cuanto a su validez y existe causal de su nulidad porque en el exterior de la Escuela Francisco I Madero, ubicación de la casilla se encontraban 8 tanques de 200 litros cada uno de ellos de color azul, los que indujeron a los electores en el voto por el Partido Acción Nacional, violando con ello la imparcialidad de la elección para Ayuntamiento Municipal.

Lo anterior lo acreditamos con las fotografías que se acompañan y de las cuales se deduce que con ello se indujo al voto a los electores el objeto de ataque de los hechos aquí incriminados -en otras palabras, el bien jurídico que se trata de proteger-, en la compleja institucionalidad necesariamente establecida para garantizar la pureza del sufragio y los resultados genuinos de la contienda electoral, institucionalidad que no se dio al realizar campaña de promoción a favor del Partido Acción Nacional, por lo que es indeclinable el deber del Estado de garantizar mediante el castigo de esas conductas la legitimidad del voto, siendo la autoridad electoral la que debe castigar esa conducta con la nulidad de la casilla.

f).- También se indujo al voto en la casilla 3 contigua 1, porque en el acceso a la misma estuvieron 6 personas vestidas de azul realizando presión sobre el electorado para que votaran por el pan se le dio aviso al presidente de casilla el cual hizo caso omiso, por lo que también se estuvo haciendo presión sobre el electorado al estar durante toda la jornada electoral varios individuos vestidos con camisas azules presionando al electorado para votar sobre ese Partido Político.

g).- El Partido Acción Nacional en todo el municipio indujo y cometió presión electoral en contra de los ciudadanos, al grado de que la instalación de la casilla 4 básica y casilla contigua 1, ubicada dentro de la Presidencia Municipal de Abasolo, Gto., se protesta y debe declararse nula porque en la misma existía publicidad del Gobierno Municipal que es de extracción Panista, existiendo una Lona impresa de 1.00 metro por 1.20 m. que tiene publicidad de migrantes y se encuentra resaltado el nombre de Abasolo en tinta azul, la cual se colocó en la parte posterior de la mesa de entrega de boletas electorales.

Lo anterior es inconcebible porque es un mensaje subliminal para que los electores votaran por el Partido Acción Nacional por el color azul y mas aun de que la señalada casilla se instaló en el interior del edificio de la Presidencia Municipal, que es una Institución que debería ser imparcial y no es posible que se inclinara hacia el color azul, lo que acarrea la nulidad de la casilla.

También se debe declarar la nulidad de esta casilla básica, contigua 1, en virtud de que existieron en el interior de la misma personas que indujeron a los electores a votar por el

Partido Acción Nacional, ya que con todo descaro acompañaban a los votantes al interior de la mampara y les señalaban por cual Partido votaran, lo que demuestro claramente con la fotografía que acompaño en la que aparecen dentro de la mampara dos personas, lo que es totalmente indebido, siendo una de las personas con vestimenta color azul, la que indicaba a los votantes a votar por el PAN, hechos totalmente Indebidos y violatorios de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que son los principios rectores que deben imperar en toda elección.

Se viola la imparcialidad de la elección al introducirse dos personas al interior de la mampara, violándose el principio fundamental democrático del voto libre y secreto.

Por lo que se concluye que hubo presión para el elector e influir en su voto.

En relación con los actos que se han descrito en los agravios inmediatos anteriores, se observa que guardan un común denominador, esto es, la presión al electorado al momento de ejercitar su voto, ya fuere mediante propaganda del Partido Acción Nacional en las inmediaciones de la Casilla que se pretendió enmascarar en "Tanques de Agua" y la presión directa al electorado por parte de sujetos con actitud intimidante en las inmediaciones de las locaciones de la casilla. En ambos casos resulta orientador el contenido del acuerdo INE/CG265/2015 por medio del cual, el Instituto Nacional Electoral cumple con su obligación de abundar en relación con el respeto a la legalidad y libertad en el voto por parte de los electores.

Realizando una interpretación autorizada de la ley electoral en específico del Artículo 255 en su Tercer Párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG265/2015 denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 4 AL 7 DE JUNIO DE 2015, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015**, dentro del que señala dentro su sus Considerandos:

" ... Que en virtud de la obligación de los Consejos Distritales prevista en el 255, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la ubicación de las mesas directivas de casilla, en la que deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos, este Consejo General considera que en ese perímetro alrededor de las mesas directivas de casilla no debe existir propaganda de partidos políticos o candidatos ... "

Adoptando el siguiente resolutivo:

SEGUNDO. Los partidos políticos y sus candidatos, así como las y los candidatos independientes, durante los días cuatro, cinco y seis de junio de dos mil quince, y durante el día de la Jornada Electoral, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- Tomar las medidas necesarias para que no se difunda propaganda política o electoral que previamente hayan contratado, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables, incluyendo la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- **Retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros de los lugares donde se instalarán las casillas electorales.**

Dicho ha sido validado en incluso aplicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalándolo como obligatorio para los Consejos Electorales Estatales en la importante resolución SUP-IRC-605/2015.

El acuerdo en mención y el respaldo y legitimación que le ha dado el Tribunal Electoral es trascendente, pues representa una variación en la carga de la prueba cuando se pretende acreditar la causal de nulidad de votación en casilla de la que éste agravio se ocupa. Antiguamente el criterio que había sido orientador en éste tema era el contenido en la siguiente tesis aislada:

**Partido Revolucionario Institucional vs.
Tribunal Electoral del Estado de Colima
Tesis XXXVIII/2001**

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Herminio Solís García. Notas: El contenido del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima interpretado en esta tesis, corresponde con el 173 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 125.

El criterio arriba citado arroja una exorbitante carga de la prueba al actor, pues además de realizar una labor de vigilancia y documentación de las inmediaciones de las casillas durante la jornada electoral, sugiere que se debe acreditar que la propaganda fue colocada en el plazo de veda (tres días previos a la jornada electoral). Razonamiento que genera el absurdo incentivo a atascar de propaganda de determinado partido las inmediaciones de la casilla en el día 4 previo al proceso, pues al estar fuera del plazo de "veda" entonces tal hecho sería plenamente válido.

No se debe dejar de observar que tal Tesis fue emitida en el año de 2001, es decir carece de las concepciones teóricas, legislativas que fueron emitidas en al menos dos importantes momentos de la historia reciente de Derecho Electoral, refiriéndonos a las Reformas Electorales del 2007 y del 2012, trastocando ambas las consideraciones que hasta el momento existían en relación a la Propaganda Electoral.

De los avances mas trascendentales en éste sentido es el tránsito hacia la "culpa in vigilando", esto es, que por virtud de ley los actores en el proceso electoral, en particular los candidatos y partidos políticos serán responsables de la contratación y promoción que ellos

desplieguen o contraten. La importante sentencia SUP-RAP- 282/2009 refiriéndose a los Partidos Políticos señala:

"... son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior..."

Destacando de esta forma la corresponsabilidad de los partidos políticos respecto del modelo de comunicación política en la distribución y colocación de propaganda política, inhibiendo la inclusión de incentivos perversos o huecos en la normas, en los cuales los Institutos Políticos podrían valerse.

Tal corresponsabilidad de los Partidos en el modelos de comunicación política y el avance hacia la culpa in vigilando han permeado en la decisión de) Consejo General del Instituto Nacional Electoral pues ahora, señala como directamente obligados los Partidos Políticos de asumir una conducta activa, es decir, retirar la propaganda que hubieren colocado en un radio de 50 metros con relación a las casillas.

h).-Se protestó la validez de la sección 6. Casilla contigua 1, en virtud de que en el conteo de números de votos fueron 342 y el número de boletas sobrantes fueron 322, por lo que al sumar estas dos cantidades nos da la suma de 664 boletas y si las boletas recibidas al inicio de la jornada electoral fueron 695, nos arroja un faltante de 31 boletas, por lo que tomando en consideración estas anomalías se aprecia claramente que esto influyó negativamente en contra de nuestro partido por haber desaparecido 31 boletas.

Se protestas las casillas 6 básica y contigua por existir presión sobre el electorado toda vez que los votantes se sintieron intimidados al encontrarse estacionados en el exterior de donde se ubicaban dos patrullas de FSPE con la numeración 06645 y otra con número 7321, permaneciendo en el lugar por más de 3 horas.

Todo esto nos hace suponer la falta de ética por parte de otros partidos ya que no es justo para nuestro partido que amedrentaran de esta manera a los electores con la dolosa intención de verse favorecidos en la votación pasando por alto y olvidándose de que se debe respetar la democracia que tanto se pregona y que el voto debe ser libre, secreto cosa que aquí no sucedió ya que para nada se dio esta elección en un plano de igualdad de los partidos. violando con ello el artículo 431 fracción IX. De la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato.

Artículo 431 se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

IX.- ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para la elección.

Quedando más que acreditado que hubo violación a este artículo al ejercer como se menciona a supra líneas presión sobre el electorado.

i).- se protestó la valides y se impugna la casilla 6 contigua 3, se protesta el acta de elección de Ayuntamiento en virtud de que en el reglón relativo a personas que votaron durante la jornada electoral se asentó que únicamente una persona emitió su voto 1 por otra parte en el cuadro de personas que emitieron su votaron se observa que se anotaron 359 personas por lo que se observó un diametral número de votos, además de que en el renglón de las sumas de las cantidades 3 y 4 se dice que son 364 votos y en el renglón de votos sacados de las urnas aparecen 359 por lo que faltan cinco boletas.

Observándose con estas anotaciones numéricas la gran disparidad que hay en el acta por lo que no es posible que se tome por ciertos estos resultados cuando no hay congruencia entre ellos ocasionándole a nuestro partido con esto un gran daño a la hora de emitir los resultados del cómputo de los votos en esta casilla violando con ello el artículo 431 fracción IX. De la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato.

Artículo 431 se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado.

Quedando más que acreditado que hubo violación a este artículo al ejercer como se menciona a supra líneas una gran disparidad en la sumatoria de voto.

j).- Se protestó la validez de la casilla 8 contigua por motivo de que en el acta para la elección de Ayuntamiento en la cual al contar al inicio de la jornada electoral las boletas correspondientes al Ayuntamiento se contabilizaron en 656 boletas y al momento de que se hizo el cierre de la casilla al hacer el conteo general de boletas utilizadas y boletas sobrantes se encontró que aparecieron 747 en total es decir apareció un excedente de 91 boletas de la elección del Ayuntamiento para lo cual el representante del partido del PRI procedió a levantar el incidente correspondiente y pidió que se le recibiera el escrito de dicha incidencia el presidente de la casilla se negó a recibirlo cometiendo con ello una falta ya que este no tenía por qué negarse a recibirlo por encontrarse el escrito dentro del tiempo y forma para ser recibido por lo que no quedándole otra opción se optó por meterlo al paquete electoral sin firma de recibido.

Además el día de la elección en esta misma casilla estuvo ingresando al lugar una persona no identificada platicando y entregando documentos a los representantes del PAN y al hacerle la observación al presidente de casilla de que retirase del lugar a estas personas sin representación alguna este se negó a desalojarlo y continuó permitiéndole el acceso cometiendo con esto una falta grave ya que esto bajo ninguna circunstancia debe ser permitido violando con ello el artículo 431 fracción IX. De la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato.

Artículo 431 se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado.

Quedando más que acreditado que hubo violación a este artículo al ejercer como se menciona a supra líneas presión sobre el electorado.

k).- Se protestó la validez de la casilla 8 básica en virtud de que el presidente de casillas aun a sabiendas de que no está permitido cometer este tipo de faltas permitió a personas del PAN que no contaban con ningún tipo de representación que estuvieran asesorando a los votantes sobre el partido o candidato por el cual debían votar, para lo cual y al señalarle la situación al presidente de casilla no hizo nada y permitió que esto siguiera pasando afectándose con esto el principio de que el voto es libre y secreto ya que al ejercer presión sobre el electorado ya no se puede hablar de libertad sino de coacción por lo que se procedió a levantar el incidente de lo que estaba sucediendo en la casilla y al entregarlo al presidente de casilla este negó a recibirlo por tanto se optó por meterlo a la urna sin acuse de recibo.

violando con ello el artículo 431 fracción IX. De la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato.

Artículo 431 se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

IX.- ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para la elección.

Quedando más que acreditado que hubo violación a este artículo al ejercer como se menciona a supra líneas presión sobre el electorado.

l).- Se protestó la validez de la Casilla 10 básica ya que personas con propaganda de otro partido estaban induciendo a los electores a votar por el Partido Acción Nacional, al realizar actos tendientes a invitar a los votantes para que apoyaran a ese Partido toda vez que estas personas al instalarse en la entrada del inmueble en el que se instaló la casilla invitaban a votar por su partido, como se desprende de las fotografías que se presentan en las que a la puerta de la Preparatoria Abasolo, lugar de la votación para la casilla 10 varios individuos con gorra y playeras del PAN inducían a los votantes a votar por el citado Partido Político.

Además en la misma casilla estacionaron en su exterior un automóvil y una camioneta con calcomanías del Partido Acción Nacional lo que también es parte fundamental ya que los electores al ver este tipo de propaganda crea en ellos un impacto visual que favorece al Partido Acción Nacional.

Así mismo se acercaban las personas a los vehículos que llegaban con las calcomanías de SAMUEL AMEZOLA y metían dichos individuos parte de su cuerpo y como ellos mismos

manifestaban que estos les daban dinero a los votantes a nombre de su Partido y pedían votaran por el mismo, como se ve en la fotografía de la camioneta Tipo Van a franjas color gris.

También sobresale una fotografía en el que se ve el interior de la Escuela Preparatoria, sede de la sección 10, donde se pintó una mampara color azul del PAN cuando por todos es bien sabido que no debe usarse los colores de ningún partido porque esto visualmente inclina la balanza así el partido que sea representado por ese color

Todos estos hechos acreditan que se realizaron actos proselitistas para inducir y comprar el voto, instalando vehículos de motor con calcomanías, pintando mobiliario y equipamiento al interior de la casilla, vistiendo playeras y utilizando sombrillas con los colores de Acción Nacional, violando con ello la imparcialidad de la elección y la veda electoral establecida por ley, violando con esto el pacto en el cual se señala que todos los partidos deben competir con igualdad de circunstancias y al hacer esto los del PAN crearon una desventaja hacia nuestro partido ya que no es justo que nuestro partido haya acatado las normas de la elección y los de PAN hayan actuado al margen de la legalidad.

Por lo que se concluye que hubo presión para el elector e influir en su voto.

violando con ello el artículo 431 fracción IX. De la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato.

Artículo 431 se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

IX.- ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para la elección.

Quedando más que acreditado que hubo violación a este artículo al ejercer como se menciona a supra líneas presión sobre el electorado.

m).-Se protestó la validez de la casilla 11 contigua 1, en virtud de que después de sacar y contar los votos de la urna se pudo observar que faltaba una boleta ya votada lo que nos hace presuponer que de manera dolosa esa boleta fue sustraída de alguna manera y además de que en esa misma casilla aun a sabiendas de que esta prohibido hacer esto se permitió votar a dos ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de esta casilla, sin que se haya dado ninguno de los motivos que señala la Ley para que una persona que no aparece en la lista nominal pueda votar en esa casilla. Violando con ello el artículo 431 fracción IX. De la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato.

Artículo 431 se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

VII.- permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales y siempre y que ello sea determinante para el resultado de la votación

IX.- ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Quedando más que acreditado que hubo violación a este artículo al ejercer como se menciona a supra líneas presión sobre el electorado.

n).- Se protesto la valides de la casilla 11 contigua 1 en virtud de que el número de folios no coincide con las boletas toda vez que contando el número de boletas que se recibieron al inicio de la jornada electoral que eran 438 boletas y las boletas que se entregaron al final de la jornada electoral son 699, por lo que la casilla está afectada en virtud de que más de 200 boletas no fueron foliadas cuando para esto la propia Ley establece que las boletas deben ir foliadas y además los folios deben ser continuos sin que se pierda en ellos la secuencia numérica y sin duplicidad de votos, por lo que nos encontramos en el supuesto de que no se puede asentar como votación confiable la de esta casilla si en ella existe tal irregularidad lo que perjudica a nuestro partido y le da ventaja al del PAN.

Esta casilla también se impugna por que se dejó ingresar a la misma personas sin representación alguna y con mochilas de las cuales sustraigan diferentes tipos de documentos que entregaban a los representantes del PAN y de igual manera estas personas recibían documentos diversos de los representantes del PAN. Sin tener por que hacer este tipo de intercambio dentro de la casilla ya que no se tiene por que entregar ningún tipo de

documentación a personas no acreditadas, viciando con esto la votación de la casilla por que al estar entregando diversa documentación y recibiendo la misma no se puede hablar de una votación al interior de la casilla de manera equitativa para todos los partidos sino únicamente para el partido del PAN, dejando de manera injusta a los demás partidos en desventaja. Violando con ello el artículo 431 fracción IX. De la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato.

Artículo 431 se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

VI.- Haber mediado dolo error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Quedando más que acreditado que hubo violación a este artículo al ejercer como se menciona a supra líneas presión sobre el electorado.

n.-1).- Se protesto la valides de la casilla 11 contigua 2, en virtud de que no se permitió, una vez que se abrió la casilla para que se iniciara la votación, que estuviera presente durante las 2 primeras horas de la votación al representante del PRI de nombre JOSE DANIEL ALVARADO RANGEL, no obstante que tenía nombramiento expedido por el INE que lo acreditaba como propietario 1 Y quienes se lo impidieron fue el presidente de casilla y el representante del INE, es por eso que se protesta la valides de esta casilla ya que para iniciar la votación si el representante del partido esta presente no tiene por que negársele que este presente cometiéndose con ello una falta por parte de los representantes del INE, y del representante de casilla, estos servidores actuaron de manera dolosa al coartársele su derecho a estar dentro de la casilla favoreciendo con esto al partido del PAN.

También se protesta de nulidad la casilla en virtud de que se estuvo permitiendo que ingresaran personas sin representación, quienes entregaban y recogían documentos de los representantes del pan. Esta misma casilla se impugna toda vez que la encargada de entregar las boletas para la elección de ayuntamiento a la hora de entregarle la boleta en lugar de entregarle una sola como lo establece la ley ella entregaba dos boletas a la misma persona lo que hace presuponer que una sola persona emitía dos votos a favor del partido del PAN lo que es por demás injusto ya que esto inclino la balanza favorablemente hacia el candidato del PAN.

n.-2).- se protesta la casilla 11 contigua 3 en virtud de que la sumatoria de las boletas utilizadas por los votantes y las boletas sobrantes una vez terminada la jornada electoral no coinciden con el número de boletas recibidas; existiendo un margen de boletas excedentes lo cual no es posible ya que como todos sabemos el numero de boletas ya sea botadas o sin botar o bien la suma de las dos nos debe dar exactamente la misma cantidad de boleta, sin que sobre o que falte.

Se protestan las casillas 11 básica, 11 contigua 1, 11 contigua 2 y contigua 3 porque el candidato del PAN realizo campaña el día de la elección en esta sección no respetando con esto la veda electoral que por ley establece que una vez pasado el 4 de junio YA NO SE PODIA HACER PROSELITISMO, cosa que el candidato del partido acción nacional no respeto y que inclino la balanza a su favor de manera injusta para nuestro candidato que siempre actuó conforme a lo establecido por la ley respetando en todo momento la veda electoral.

Violando con ello el artículo 431 fracción IX. De la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato.

Artículo 431 se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

VI.- Haber mediado dolo error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

VIII.- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

Quedando más que acreditado que hubo violación a este artículo al ejercer como se menciona a supra líneas presión sobre el electorado.

o).- Se protesto la validez de la casilla 26 básica e, contigua 1 y contigua 2 en razón de que al exterior de ubicación de la casilla se estacionaron camionetas con propaganda del partido acción nacional y verde ecologista durante la mayor parte del tiempo que duro la jornada electoral, tiempo durante el cual las personas d estos vehículos se dedicaron a decirles a las personas que votaran por ellos y a cambio le ofrecían diferentes tipos de apoyo en especie y efectivo por lo que existió presión hacia el electorado, lo que bajo ninguna circunstancia debe de ser permisible ya que el voto para que sea dado dentro de una democracia debe ser libre y secreto no comprado o coaccionado.

Violando con ello el artículo 431 fracción IX. De la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato.

Artículo 431 se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

IX.- ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Quedando más que acreditado que hubo violación a este articulo al ejercer como se menciona a supra líneas presión sobre el electorado.

p).- Se protesto la validez de la casilla 30 básica en virtud de que los funcionarios de casilla sin causa justificada se negaron a entregar las actas de cómputo del ayuntamiento a los funcionarios del PRI, una vez que termino la jornada electoral lo que puso en desventaja a nuestro partido ya que dolosamente omitieron entregársela quedando en completo estado de indefensión al no tener el acta final.

q).- Se protesto la valides de la casilla 34 básica en virtud de que los funcionarios de casilla sin causa justificada se negaron a entregar las actas de cómputo del ayuntamiento a los funcionarios del PRI una vez que termino la jornada electoral lo que puso en desventaja a nuestro partido ya que dolosamente omitieron entregársela quedando en completo estado de indefensión al no tener el acta final.

r).- Se protesto la valides de la casilla 46 básica toda vez que existe un excedente de boletas por lo que se demanda su nulidad ya que las boletas recibidas al inicio de la jornada electoral fueron 445 y la sumatoria de las boletas utilizadas y sobrantes fueron 480 entonces nos encontramos que existe un excedente de 35 boletas de más y si contamos cuatro votos nulos el excedente llega a 39 boletas; claramente se aprecia que hay una disparidad en cuanto a las boletas por lo que no se puede tomar como resultado final confiable ya que dese el momento que existe esta diferencia se desprende que hubo dolo para beneficiar al partido del PAN Y que esto repercutió en el resultado de nuestro partido

Violando con ello el artículo 431 fracción IX. De la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato.

Artículo 431 se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

VI.- Haber mediado dolo error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultad de la votación.

Quedando más que acreditado que hubo violación a este articulo al ejercer como se menciona a supra líneas presión sobre el electorado.

s).- Se presento formal protesta en contra del escrutinio y cómputo y validez de la casilla 47 básica porque claramente durante la jornada electoral que la votación fue inducida a favorecer al candidato del PAN ya que durante la duración de la jornada electoral se estaciono por un periodo largo de tiempo fuera del domicilio donde se ubicaba la casilla una camioneta con cinco calcomanías del Partido Acción Nacional, lo que indujo al voto por dicho Partido e influyo en la votación, violando el principio de imparcialidad y violando la prohibición de realizar propaganda el día de la elección.

Violando con ello el artículo 431 fracción IX. De la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato.

Artículo 431 se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

IX.- ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Quedando más que acreditado que hubo violación a este artículo al ejercer como se menciona a supra líneas presión sobre el electorado.

t).- Se protestó la validez de la casilla 38 básica, contigua 1 y contigua 2, por ejercer presión sobre el electorado para votar por el PAN ya que en la lona que coloca el INE donde se ubicaría la casilla donde se asentó la leyenda "puro pan y pan rifa" leyendas que sin lugar a dudas influirían sobre el electorado por lo que se le dio aviso al presidente de casilla el cual a sabiendas de que esto atentaba contra en principio de imparcialidad, se negó a intervenir para borrar las leyendas anotadas en la lona mencionada, misma que se instaló en el acceso a la casilla, de lo que se desprende que esta casilla y su funcionario careció de imparcialidad al permitir que se beneficiara un partido como lo fue el partido del PAN, por tanto se deja en desventaja injustamente a nuestro partido dando por resultado con estos actuantes una desventaja en la votación.

Violando con ello el artículo 431 fracción IX. De la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato.

Artículo 431 se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

VI.- Haber mediado dolo error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

IX.- ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Quedando más que acreditado que hubo violación a este artículo al ejercer como se menciona a supra líneas presión sobre el electorado.

u).-Se protesta y pide la nulidad de casilla 47 básica porque en el acta de jornada electoral no se asentaron los números de folios inicial y final de las boletas recibidas por lo que por consecuencia las actas para elección de Ayuntamiento carecieron de número de folio por lo que debe declararse la nulidad.

Además hubo presión sobre el electorado ya que estuvo afuera de la casilla una camioneta con calcomanía del PAN con cinco individuos invitando a los habitantes a votar por el PAN.

Artículo 431 se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

IX.- ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Quedando más que acreditado que hubo violación a este artículo al ejercer como se menciona a supra líneas presión sobre el electorado.

v).-Se protestó la validez de la casilla 48 básica porque en el acta de jornada electoral toda vez que es requisito dentro del llenado de actas no se asentaron los números de folios desde el inicio y hasta el final de las boletas recibidas, por consecuencia las actas para elección de Ayuntamiento carecieron de número de folio por ende debe declararse la nulidad en esta casilla ya que al contar con el número de folio de las boletas es claro que no se puede tener la certeza de la votación.

Además hubo presión sobre el electorado ya que estuvo afuera de la casilla una camioneta por varias horas con calcomanía del PAN así como también se pudo apreciar la presencia en dicho vehículos de cinco individuos invitando a los habitantes a votar por el PAN. Lo cual está prohibido por la ley ya que recordemos el principio de que el voto es libre y secreto y que para ser válido debe ser emitido sin ningún tipo de coacción por lo que esta casilla debe anularse por esta irregularidad.

Violando con ello el artículo 431 fracción IX. De la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato.

Artículo 431 se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

VI.- Haber mediado dolo error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

IX.- ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Quedando más que acreditado que hubo violación a este artículo al ejercer como se menciona a supra líneas presión sobre el electorado.

w).- Se protesto la validez de la casilla 9 básica, contigua 1 y contigua 2, en virtud de que hubo presión sobre el electorado para que votaron por el PAN debido a que se pudo apreciar durante la jornada electoral el acarreo de personas en vehículos con calcomanías del PAN.

De igual manera hubo personas que se presentaron a votar con playeras, sombrillas y gorras del partido ACCION NACIONAL así como vehículos estacionados con calcomanías de dicho partido por consecuencia hubo presión sobre el electorado para que los favorecieran con el voto.

Por otro lado también está afectada de nulidad la casilla ya que apareció una boleta demás ya que el número de boletas entregadas al inicio de la jornada electoral no coinciden con las botadas y sobrantes al final de la jornada electoral

Violando con ello el artículo 431 fracción IX. De la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato.

Artículo 431 se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

VI.- Haber mediado dolo error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

IX.- ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Quedando más que acreditado que hubo violación a este artículo al ejercer como se menciona a supra líneas presión sobre el electorado.

x).- se protesto la validez de la casilla 14 básica, ya que al realizar la sumatoria de los votos que saco cada partido no es correcta la cantidad que se asentó en el acta ya que se asentaron votos de más por lo que no se debe dar por válida esta votación por las irregularidades que de la sumatoria se desprenden y que claramente se aprecia fue tendiente a favorecer al candidato del PAN.

y con el ánimo de perjudicar a nuestro candidato lo cual carece de toda justicia ya que las elecciones deben llevarse dentro de un plano de igualdad sin que medie preferencia así a un partido en particular por parte de los funcionarios de casilla.

Violando con ello el artículo 431 fracción IX. De la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato.

Artículo 431 se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

VI.- Haber mediado dolo error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Quedando más que acreditado que hubo violación a este artículo al ejercer como se menciona a supra líneas presión sobre el electorado.

y).- se protesta la validez de la casilla 29 básica y contigua por que se negaron los funcionarios de casilla y representantes del INE a entregar acta de escrutinio a los representantes del PRI. Dejando con ello en estado de indefensión a nuestro partido toda vez que no se tuvo a la vista el acta final para ver los resultados únicamente los dieron a conocer de manera verbal los funcionarios del INE no cumpliendo con el requisito establecido de que se le entregara a cada representante de partido el acta una vez computados los votos por lo que en esta casilla no se cumplió con lo establecido.

Además se suplantó el voto de personas vecinas de la sección pero que se encuentran ausentes más concretamente en EUA. Entre ellas a la C. TERESA CARRILLO VARGAS. Lo que se desprende de la lista, nominal de electores ya que se encuentra palomeado el

recuadro y esta persona desde hace ya varios años se encuentra en otro país de lo que se desprende que si esta marcado como que ella voto se quiere presuponer que otra persona voto usando su Identidad ppor lo estaríamos en el supuesto de que pudo no ser la única persona que fue suplantada durante la jornada electoral.

Violando con ello el artículo 431 fracción IX. De la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato.

Artículo 431 se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

VI.- Haber mediado dolo error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Quedando más que acreditado que hubo violación a este articulo al ejercer como se menciona a supra líneas presión sobre el electorado.

z).- se protesto la valides de la casilla 15 básica por tener nulidad ya que la sumatoria de las boletas utilizadas durante la jornada electoral ya que al final de la jornada se contabilizaban en 791 boletas sobrantes y si las boletas al inicio de jornada electoral se computaban en 781 por consecuencia existe un excedente de 10 boletas, boletas que dieron ventaja al candidato de acción nacional y que ocasión perjuicio a nuestro candidato.

Violando con ello el artículo 431 fracción IX. De la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato.

Artículo 431 se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

VI.- Haber mediado dolo error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Quedando más que acreditado que hubo violación a este articulo al ejercer como se menciona a supra líneas presión sobre el electorado.

z.-1) se protesto la valides de la casilla 18 básica en virtud de que hay un excedente de boletas que al realizar la sumatoria no concuerdan con las de boletas de inicio, botadas y sobrantes de la jornada electoral y además porque hubo inducción al voto hacia los electores por encontrarse personas y vehículos con propaganda del PAN.

Violando con ello el artículo 431 fracción IX. De la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato.

Artículo 431 se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

VI.- Haber mediado dolo error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

IX.- ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Quedando más que acreditado que hubo violación a este articulo al ejercer como se menciona a supra líneas presión sobre el electorado.

z.-2).- se protesto la valides de la casilla 19 contigua 1 en virtud de existir duplicidad de folios de boletas para elección de Ayuntamiento con la casilla 19 básica, por tanto se debe declarar nula esta casilla ya que no es posible que las boletas tengan folio repetido para dos casillas diferentes lo que da por resultado una votación poco confiable y confusa tendiente a favorecer al candidato del PAN Además por inducir el voto a favor del PAN por existir vehículos y persona en interior y exterior del mismo con propaganda de dicho partido lo que causa un impacto visual en las personas y que influye de manera positiva en su candidato pero negativa en el nuestro de manera por demás injusta y carente de todo igualdad.

Violando con ello el artículo 431 fracción IX. De la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato.

Artículo 431 se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

VI.- Haber mediado dolo error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

IX.- ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Quedando más que acreditado que hubo violación a este artículo al ejercer como se menciona a supra líneas presión sobre el electorado.

z-3) También se violentó el proceso electoral en el municipio de Abasolo, Gto., con la intromisión dentro de las elecciones del Gobierno del Estado de Guanajuato realizando actos de promoción en favor del candidato del PAN y entregando mercancías para las despensas que regalo a los electores dicho candidato, instalando publicidad también el Gobierno del Estado a todo lo largo y ancho del municipio de sus diversos programas, lo que puede decirse sobre las recientes elecciones es que fueron desproporcionadamente injustas. Con nuestros impuestos se gastaron miles de pesos para asistir al final a una simulación democrática, o si se quiere, a una elección de Estado. Nunca se había visto una unión cómplice de tal magnitud de grupos de poder y de influencia para imponer a un candidato ayudando al PAN y su candidato, avalada al último, toda la inmoral campaña, por el Consejo Municipal Electoral, El aparato político Gobierno del Estado y Municipio de Abasolo, económico y religioso se unió en pleno para acabar con las pretensiones de un candidato y del partido del PRI.

Acreditándose con la testimonial notarial: con fotografías y videos que el Instituto de Seguridad Social del Estado (ISSEG) entrego vehículos llenos de despensa al candidato del Partido Acción Nacional-

z-4).- El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) publicó el tope de gastos de campaña, para la elección de los municipios del Estado para la contienda electoral 2014-2015, cuyos montos totales al municipio de Abasolo, Gto., corresponden a \$ 480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00//100 m. n.), lo que se hizo en un acuerdo del Consejo General del IEEG publicado en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado.

Una lógica similar acompaña el establecimiento de topes de gastos de campaña, con lo que se pretende fomentar la equidad de la contienda e impedir que las diferencias que puede haber en cuanto a los recursos de los que disponen los distintos partidos afecten las posibilidades reales de competencia de manera excesiva, además de evitar que los gastos de los partidos políticos fueran desmedidos. Pero en el municipio de Abasolo, Gto., esta condición no se acato por el candidato del Partido Accion Nacional. porque como se demuestra, con el disco (CD) que se acompaña y los ejemplares de 13 periodicos de "El Sol de Irapuato", el tope de campaña se rebaso desmedidamente, ya que solamente con los eventos de la apertura y cierre de campaña, espectaculares y bardas pintadas con propaganda electoral que se aprecian en las fotografías y las publicaciones de "El Sol de Irapuato" se excede con el tope de campaña, porque sin ser perito en la materia, se puede establecer que los dos actos principales de campaña se gastaron \$ 200,00.00, en bardas y espectaculares \$ 200,000.00 y en las publicaciones de los periódicos de circulación regional fue el gasto de \$ 750;000.00, faltando por incluir los gastos de pendones, playeras, gorras, útiles, gastos de sonido, estrados, tarimas, vehículos, gasolina, etc., por lo que la campaña electoral del PAN rebaso con mucho el tope de campaña y por lo tanto del análisis de las fotografías, videos estudiados demuestra que existen principalmente el rebase de topes de gastos de campaña y su efecto fue a favor del PAN.

Los topes de gasto de campaña son los montos máximos que cada partido político puede gastar para realizar las actividades de campaña en una elección determinada. En México la idea de los topes de gastos de campaña se incorporó en la Constitución de 1993 (Agiss 2008,12) al reconocerse su importancia como una "herramienta indispensable para garantizar la equidad en las contiendas, calidad que desde un primer momento ha reconocido el TEPJF a través de la siguiente tesis:

Partido Acción Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis LXXX/2001

GASTOS DE CAMPAÑA. LÍMITES DE CUOTAS DE CANDIDATOS. UNA VEZ FIJADOS Y PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO PUEDEN ALTERARSE.-

De la interpretación del párrafo 11, inciso a), fracción III del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice que las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo de] financiamiento de cada partido, y del artículo 2.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece como imperativo, que dentro de los diez días previos al inicio de cada campaña política, la coalición deberá informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, los límites que se hubieren fijado a tales cuotas; se infiere que, una vez que los límites a las aportaciones de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones han sido señalados y puestos del conocimiento de la autoridad fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, los mismos no podrán alterarse, como garantía de equidad al interior de los propios partidos, así como entre los diversos contendientes en un proceso electoral federal. De tal suerte, aun teniendo todo candidato la libre disposición de su patrimonio, como cualquier persona en nuestro país, habrá de sujetarse a las normas que garantizan esa equidad en la contienda electoral, así como al interior de los mismos partidos políticos, con la sola particularidad de que, a diferencia de las aportaciones provenientes de simpatizantes, no es la ley la que impone los límites a que habrán de sujetarse las aportaciones en comento, sino los institutos políticos, mismos que se encuentran obligados a respetarlos, puesto que sería carente de todo sentido y contrario a la lógica elemental, el que el legislador les confiriera la atribución de establecer un límite, si éste en modo alguno los vinculara, atendiendo exclusivamente a los topes legalmente fijados a los gastos de campaña.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/2001. Partido Acción Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2001. Partido Verde Ecologista de México. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Notas: El contenido del artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se interpreta en la presente tesis actualmente corresponde al artículo 78, párrafo 4, inciso b) del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. Con relación al artículo 2.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, actualmente corresponde al artículo 2.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 80 y 81.

El rebase en el tope de gasto de campaña aquí descrito no debe ser menoscabado de forma alguna, pues, en efecto, representa un atentado directo a uno de los principios que mayor importancia y desarrollo jurisprudencial han tenido por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, el principio de equidad en la contienda.

Dichos principios no se encuentran en una determinada disposición, en virtud de que se encuentran diseminados en todo el cuerpo normativo, tanto a nivel local, como federal. Al respecto el TEPJF ha elaborado el siguiente criterio que sirve como orientador en el caso concreto:

**Partido de la Revolución Democrática y otro
vs.**

Tribunal Electoral de Tabasco

Tesis X/2001

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-

Los artículos 39, 41, 99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pízaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento S, Año 2002, páginas 63 y 64.

Al respecto, el Artículo 41 de la Carta Magna, señala:

" ... La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley:

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas...”

Del párrafo arriba transcrito, se observa que la propia carta magna contempla como grave el exceso en el tope del gasto de campaña, que si bien en sí mismo es grave cuando se excede más del cinco por ciento del monto autorizado, por mayoría de razón lo es más cuando, tal como ocurre en el caso concreto el gasto de campaña erogado por el candidato del Partido Acción Nacional fue de un **APROXIMADO DE \$1,500,000.00 M/N A \$2,000,000.00 M/N.**

El monto anterior fue gastado por el candidato del Partido Acción Nacional a través de su campaña y se encuentra debidamente documentado en el apartado probatorio del presente medio de impugnación, siendo los gastos más relevantes del mismo:

- Renta de un inmueble, consistente en una casa habitación ubicada en la zona centro, calle Guerrero #109 la cual utilizo como CASA DE CAMPAÑA
- Servicios: teléfono, luz, agua e internet
- PERSONAL DE APOYO: Una secretaria y una intendente.
- TRANSPORTE: Dos escenario rodante con plataforma y con espectaculares de la imagen del candidato.
- Renta de vehículos de traslado de militantes y simpatizantes (carros y combustible)
- GASTOS EN DESARROLLO DE CAMPAÑA: Dos equipos de sonido (perifoneo y plataforma)
- PROPAGANDA: Dípticos, trípticos, rótulos, pancartas, utilitarios, banderas, gorras, 'camisas, playeras, pulseras, chalecos, sombrillas, morrales Y globos.
- GASTOS EN MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION: producción de mensajes en televisión y spots.
- GASTOS EN BARDAS.
- GASTOS EN ANUNCIOS ESPECTACULARES: En panorámicos o carteleras y de impresión.
- GASTOS EN PROPAGANDA EXHIBIDA EN VIA PUBLICA DISTINTA A ESPECTACULARES: pantalla móvil.
- GASTOS CUYAS DIMENSIONES SEAN MENORES A DOCE METROS CUADRADOS.
- GASTOS EN LONAS Y PANCARTAS.
- GASTOS DE PUBLICIDAD CON MOVIMIENTO.
- GASTOS DE PROPAGANDA EN PERIODICOS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS.
- GASTOS EN ESTRUCTURAS ELECTORALES: Los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada electoral.
- GASTOS DE EVENTOS ESPECIALES APERTURA DE CAMPAÑA: Apertura de campaña amenizando el evento el ex cantante de banda CUISILLOS y ahora cantante solista "Bruno de Jesus" ,escenario, pirotecnia, show de payaso.
- GASTOS DE EVENTOS ESPECIALES DE CIERRE DE CAMPAÑA EN CABECERA: Clausuro campaña amenizando la banda "Cosme Tadeo y sus reyes de Cajitlan", pantalla móvil, escenario, inflable y pirotecnia.
- GASTOS DE OBRAS EN COMUNIDADES: Arranque de obra para la realización del panteón en la comunidad de "Piedras Negras", así como la rehabilitación de calle 107 metros de largo por 7 metros de ancho en la comunidad de "Estacion Joaquin" y la instalación de drenaje en la comunidad de "Rancho Nuevo de la Cruz" . Todas estas comunidades pertenecientes a la ciudad de Abasolo, Guanajuato.

Por lo anterior es que se solicita que éste H. Organó Jurisdiccional estime fundado el presente agravio, y resuelva de manera similar a como lo hizo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP-JRC- 402/2003, SDF-JRC-65/2009, SDF-JRC-69/2009 EN LOS CUALES SE DECRETO LA NULIDAD y CONSECUENTEMENTE LA REALIZACIÓN DE UNA SEGUNDA ELECCIÓN CON CARÁCTER DE EXTRAORDINARIA, ANTE EL REBASE EN EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA POR PARTE. DEL CANDIDATO QUE RESULTÓ INJUSTAMENTE BENEFICIADO.

z-5).- Así mismo se me agravia al no haberme declarado ganador en la contienda electoral, no haber asignado al síndico la calidad de ganadores y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en forma adecuada, puesto que los resultados legítimos me favorecieron e imperaron criterios contrarios a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Se trata de actos realizados por la autoridad electoral, que por su resultado, el eventual (por los funcionarios de casilla) como el directo (el escrutinio y cómputo realizado por el consejo municipal electoral), en la entrega de la constancia de mayoría, entre ambos abarca la producción del resultado de no ser el ganador teniendo el número de votos para ser el presidente municipal, así como de los síndicos y designación de regidores dentro del proceso electoral de Abasolo, Gto., por la gravedad de los actos realizados el día de la jornada electoral al existir propaganda en el exterior de la totalidad de las casillas, así como la existencia de grupos de simpatizantes del PAN también en el exterior de las casilla, induciendo y pidiendo el voto a favor de su partido.

Es decir, que la existencia de causa final (escrutinio y cómputo) ha dado margen a la desigualdad, que es evidente y desproporcionada, donde debió de imperar la equidad, la lealtad y la licitud dentro del cuadro fáctico, que le son propios al proceso electoral, jornada electoral, escrutinio y cómputo municipal lo que obliga a ese. H. Tribunal a hacer efectiva y afianzar los principios democráticos y los valores consagrados en nuestra carta magna, y responda a la afectación sufrida, situación inequitativa que afecta a esta parte cuando ha sido perturbada por su inexacta aplicación, debe decirse que la figura típica permite imponer la sanción de nulidad, ya que dieron las circunstancias contra derecho; 1.- En la instalación, escrutinio y cómputo de casilla, escrutinio y cómputo municipal se violentó el procedimiento, (señalar cual "es" o "son" los supuestos) que es un acometimiento en contra de la normatividad electoral; 2.- Que la falta de criterio, aplicación de la norma general a lo particular, y desconocimiento de la materia electoral, esto determino una decisión arbitraria; 3.- Que la actualización contra natura se dio en el momento en que aplico inexactamente la ley.

Las circunstancias expresadas constituyen por si mismas los requisitos necesarios que permiten a ese H. tribunal imponer las penas o sanciones dentro de los límites expresados, necesariamente implica la aplicación que recoge el precepto y anular las casillas señaladas.

La irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación recibida en una o varias casillas y por tanto debe decretarse su nulidad, no solo cuando la magnitud de esa específica irregularidad de lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla, por sí misma, por mayor razón cuando dicha irregularidad afecta al todo, y trasciende a la declaratoria del nuevo ganador por la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección, y el efecto de la sentencia será pues la designación de mayoría relativa y la de representación proporcional es decir de la planilla de síndicos y regidores.

Pruebas:

Se aportan las siguientes pruebas;

Las documentales públicas, consistentes en:

- a.- Actas de escrutinio y cómputo de las casillas
- b.- actas de la jornada electoral levantadas en las casillas.
- c.- copia certificada del acta de la sesión de cómputo de la jornada electoral celebrada por el consejo municipal electoral de Abasolo. Gto.
- d.- Oficio CM001/016/2015 de fecha 6 de mayo de 2015 girado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Gto.

e.- anexo copia certificada de la ubicación de casillas.

f.- Oficio DMSP/UA/421/2015 de fecha 27 de mayo de 2015, girado por el Director de Seguridad Pública de Abasolo, Gto., y dirigido al Delegado del Poblado El Novillero de Abasolo, Gto., así como 4 oficios mas dirigidos a los Delegado de las Comunidades Emiliano Zapata, Peralta, Los Leones y la Ordeña.

g).- Constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral en la que certifica que la suscrita soy Representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, con la que se acredita mi personalidad.

Las documentales privadas, consistentes en:

- 1.- Escrito de protesta presentado por el Representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Gto.
- 2.- Tríptico del folleto de invitación a votar expedido por la Diócesis de Irapuato, Gto., de la Iglesia Católica.
- 3.- Calendario de los Festejos patronales de la Virgen de la Luz de Abasolo, Gto.
- 4.- Copias de las actas de la Jornada Electoral de las Casillas; Casillas 2 contigua y y contigua 2; 3 contigua 1; 4 contigua 2; 10 básica; 11 contigua 1, contigua 2 y contigua 3; 14 básica; 15 básica; 18 básica; 20 básica y contigua 1; 22 básica y contigua 1; 43 básica y contigua 2.
- 5.- Un Disco CD más 4 cuatro fotografías que contiene dos videos del Candidato a Presidente de Abasolo.,Gto.,del Partido Acción Nacional participando en actos religiosos.
- 6.- Dos Fotografías tomada en las casillas 4 básica y 4 contigua en las que aparece propaganda de la Presidencia Municipal de Abasolo, Gto., y aparecen 2 personas emitiendo su voto detrás de la mampara instalada para sufragar.
- 7.- Un Disco CD que contiene diversas fotografías en las que existió propaganda en el exterior de las casillas instaladas en el municipio de Abasolo, Gto.
- 8.- 79 fotografías de propaganda fuera de las casillas el día de la jornada electoral.
- 9.- Una impresión del Directorio de funcionarios del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato en la que aparece la C. Laura Lydia Amezola Ceballos, hermana del Candidato a Presidente Municipal de Abasolo, Gto., del PAN de nombre Samuel Amezola Ceballos, que se le acredita como Coordinadora administrativa, nivel 11, impresa del sitio web:
[http://transparencia,Guanajuato,gob,mx/directorio/directorio_detalle.php?dircid=1543](http://transparencia.Guanajuato,gob,mx/directorio/directorio_detalle.php?dircid=1543)
- 10.- Dos fotografías en las cuales aparece pegada propaganda del partido acción nacional en patrulla del municipio de Abasolo, Gto.
- 12.- Un Disco (CD) que contiene evidencias fotográficas y de video de los gastos de campaña del Partido Acción Nacional y de obras realizadas por el Gobierno del Estado con publicidad alusiva al Partido Político mencionado.
- 13.- 6 (seis) fotografías en el que el ISSEG (INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO) entrega despensas al coordinador administrativo L1C. LEOPOLDO CEBALLOS HERNADEZ (tío del candidato) del partido acción nacional (PAN).
- 14.- Doce fotografías con propaganda de espectaculares, bardas y vehículos del partido acción nacional (PAN), fuera de los lineamientos establecidos para la' propaganda de los partidos por parte del CONSEJO GENERAL DEL IEEG Guanajuato.

Presuncionales;

Fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer:

El fundamento de las presunciones legales se encuentran en los artículos 1, 41 de la Constitución Federal de la República, 31 de la Constitución Particular del Estado, 174 párrafos segundo, cuarto y quinto, 208, 227, 231, 236, 238 Y 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, estas presunciones, legales son afirmaciones de certeza que la ley establece, en base a lo que normalmente sucede en el devenir de los acontecimientos, donde una determinada causa de nulidad le sucede esa lógica consecuencia.

El fundamento de las presunciones humanas, tiene como base el Artículo primero de la Constitución Federal de la República, artículo primero de la Particular del Estado de

Guanajuato, 411, 415, 417, 422 Y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Al obsequiar los medios probatorios, el juzgador encontrará la verdad de los hechos como se ha planteado y en base a esos resultados, deberá el justiciable tener la convicción que servirá de soporte a su decisión.

Petitorios:

Primero.-se me tenga presentando en tiempo y forma este medio de impugnación.

Segundo.-se me tenga reconociendo la personería con la que actuó, señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizados para ello.

Tercero.- Se revoque el acuerdo del escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al presidente municipal, y síndicos, así como la asignación de regidores.

Cuarto.- En su oportunidad decrete que el órgano electoral deberá de ejecutar la resolución de forma pronta y expedita.

PROTESTO LO NECESARIO
Guanajuato, Gto., junio 15 de 2015

SANDRA MARIA GUADALUPE ESTRADA HERRERA”

2.- Partido Verde Ecologista de México.-

“H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
P R E S E N T E.

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ABASOLO;
GUANAJUATO.

ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN

CARLOS JOAQUIN CHACON CALDERON, con el carácter de SECRETARIO EJECUTIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, personalidad que acredito con la certificación correspondiente, la cual me permito anexar a la presente, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Sección 9, casa 15, colonia Noria Alta, de esta ciudad capital y autorizando para ello a los Abogados Sergio Alejandro Contreras Guerrero y/o Juan Manuel Chía Martínez, y/o Luis Alfredo Navarro Ríos y/o Alfredo Pérez Velázquez, y/o Vanessa Sánchez Cordero y/o Rocío Dolores Torres González , ante ese H. Tribunal comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito interpongo Recurso de Revisión, con base a lo establecido en los artículos 381 fracción II , 396 fracción XX y subsiguientes de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en contra del computo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Abasolo, Guanajuato de fecha 10 de Junio del 2015 el donde se expide la constancia de Mayora y validez de elección al Partido Acción Nacional, causando agravio por haberse violado en nuestro perjuicio el principio de legalidad, imparcialidad y seguridad jurídica, considerando dichas violaciones en los siguientes actos:

I. ACTO IMPUGNADO

Computo de la elección de ayuntamiento del municipio de Abasolo de fecha 10 de Junio del 2015.

II. ORGANISMO ELECTORAL VULNERADOR

El Consejo municipal Electoral de Abasolo, Guanajuato

III. ANTECEDENTES FÁCTICOS

PRIMERO: El día 07 de Junio del 2015 se llevo a cabo el proceso electoral para la renovación del presidente municipal del municipio de Abasolo , Guanajuato.

SEGUNDO: El día 10 de Junio del 2015 se llevo a cabo la sesión de computo en el consejo municipal de Abasolo donde se otorgo la constancia de Mayoria y declaración de validez de la elección de ayuntamiento a favor del Partido Acción Nacional.

III. PRECEPTOS LEGALES

Los artículos 431 fracción VII de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del estado de Guanajuato, 273 y 274 de la ley general de Instituciones y procedimientos electorales.

este orden de ideas, sirve como criterio esclarecedor, respecto de los principios del Estado democrático la siguiente tesis XI/ 2001 del Tribunal Electoral de Federación:

"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida.** En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán **principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.** De las disposiciones referidas se puede desprender **cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.** Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

IV. AGRAVIOS

ÚNICO: El día 07 de junio del 2015, se desarrollo la jornada electoral en el municipio de Abasolo; Guanajuato, acudieron los ciudadanos a emitir su voto.

- Para emitir el sufragio la ley nos marca aparecer en la lista nominal.
- Contar con credencial de elector vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Se tubo inconsistencias en las casillas siguientes:
en las casillas 0002 contigua 1 , 0003 básica, 0006 básica, 0006 contigua 1, 0006 contigua 3, 0011 contigua 4, 0013 básica , 0019 contigua 1, 0021 contigua 2, 00023 básica, 0024 básica, 0024 contigua 1, 0024contigua 2, 0025 contigua 1, 0026 basica,0031basica, 0031 contigua 2 , 0034 básica, 0035 básica, 0036 básica, 0036 contigua 1, 0041 básica, 044 básica, 0047 básica, 0048 básica,, 0049 básica, 0050 básica, 0010 básica, 0024 contigua1, 0006 contigua 03, 0040 básica, 0009 básica, 0008 contigua 1, 0008, básica, 0011 contigua 1, en estas secciones se dejo votar a personas que no aparecen en la lista y no cuentan con credencial de elector , ni cuentan con resolución del tribunal electoral donde queden a salvo sus derechos políticos electorales , es evidente esta violación ya que en las actas de jornada electoral en el punto numero 7 se nota la leyenda de ESCRIBA EL TOTAL DE ELECTORES QUE ESTAN EN LA LISDTA QUE CONTIENE E ÑLAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL (LISTA NOMINAL ADICIONAL), SOLO EN EL CASO DE HABERLA RECIBIDO. SI NO LA RECIBIO ESCRIBA CEROS.

Cabe señalar que en las actas de las secciones ya mencionadas en ese espacio se escribieron de uno hasta tres personas , siendo que en el municipio de Abasolo no se contaba con ninguna resolución expedida por el Tribunal Electoral, siendo esto encuadra en una causal de nulidad que es determinante para la elección la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del estado de Guanajuato, en su artículo 431 fraccion VII.

Esto es se viola la ley electoral en el sentido de permitir sufragar sin credencial para votar, o que no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados por la Ley,

Causa agravio al partido que represento por existir una causal de nulidad en 35 secciones, del municipio de Abasolo siendo que si se anulan las 35 casillas por la casual ya anunciada será determinante para el resultado de la elección ya que al anularse las casillas seria determinante para el resultado de la elección, y se revertiría el resultado.

Causa agravio al partido que represento que el Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Guanajuato, en la sesión de computo del día 10 de Junio del 2015, al entregar la constancia de Mayoría y hacer la declaratoria de validez esta agravando al partido que represento pues esta calificando la elección sin estudiar las casuales de nulidad que se dan en las 35 secciones ya mencionadas con antelación, nos causa agravio debido que va en contra de lo plasmado en la constitución y leyes concordante en materia electoral, porque dentro de los principios que debe regir toda elección está el de legalidad, ya que sin este pierde seguridad jurídica el proceso electoral, siendo deber de la autoridad observarlos para no caer en yerros procesales al momento de validar la elección de Ayuntamiento del municipio de Abasolo, Gto .

Es así, como se puede inferir que existen principios fundamentales para que se pueda considerar una elección como válida y es por esto, que se deben aplicarse para no poniendo en riesgo la validez de la elección, ya que lo presentado por el Partido Acción Nacional, indujo en error a la autoridad, siendo notorios sus vicios al no haber cumplido con la ley electoral y lo estipulado con la ley electoral.

Aunado a esto, no omito manifestar algo que es menester señalar dentro del presente curso, y es la simple atención al principio de legalidad, igualdad, certeza y equidad, los cuales son atingentes a los dogmas generales de derecho que deben de prevalecer en el presente

ejercicio electoral, en consecuencia que de no ser factible lo que se incoa en el presente recurso de revisión, estaría causando menoscabo al partido político al que represento, así como a los demás que participan en la presente contienda electoral, ya que es un hecho que todos los partidos políticos debemos actuar bajo la premisa de cumplir la constitución y la ley, sin esperar que la misma actué en beneficio de otros y en perjuicio de los demás.

V. PRUEBAS

1.- Documental publica.- consistente en certificación donde expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, Maestro Juan Carlos Cano Martínez donde hace constar que el suscrito es Secretario General del Partido Verde Ecologista.

2.- Documental Pública: consistente en Acta de jornada electoral de las casillas con la casual de nulidad ya mencionada, donde se desprende el número de personas que sufragaron sin estar en la lista nominal.

3.- La presunciones legal y humana.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al H. Tribunal:

PRIMERO. Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso.

SEGUNDO. Se anulen las casillas mencionadas por la casual de nulidad precisada en el presente ocurso.

TERCERO. Así mismo se revoque la constancia de Mayoría y la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento del municipio de Abasolo, Gto.

CUARTO.- Proveer lo que en derecho proceda.

PROTESTO LO NECESARIO
Guanajuato, Gto., 15 de Junio de 2015

CARLOS JOAQUÍN CHACÓN CALDERÓN
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
EN GUANAJUATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO"

QUINTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, referidas en los respectivos acuerdos admisorios y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional:**

a) Impresión de una hoja de directorio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, tomada de la dirección electrónica http://transparencia.guanajuato.gob.mx/directorio/directorio_detalle.php?dir_id=1543. en la que aparecen datos de identificación de Laura Lydia Amezola Ceballos, visible a foja 67.

- b)** Programa de los festejos patronales en honor a la Virgen de la Luz en la ciudad de Abasolo, Gto, visible a foja 68.
- c)** Tríptico de un folleto denominado “Reflexiones en torno a las próximas elecciones del 7 de junio del 2015” atribuido a la Comisión Diocesana para la Pastoral de la Comunicación, de fecha mayo de 2015, que a decir de la recurrente fue distribuido por la iglesia católica, visible a foja 69.
- d)** Diversas fotografías impresas y adjuntas al escrito inicial, que a decir del actor se relacionan con los hechos de su demanda, visibles de fojas 70 a la 145.
- e)** Copia certificada de escrito de protesta de fecha 9 de junio del 2015, suscrito por Sandra María Guadalupe Estrada Herrera, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional y del candidato a Presidente Municipal de dicho partido político José Gabriel Páramo Aguilar, dirigido al H. Consejo Municipal Electoral del Municipio de Abasolo, Guanajuato, visible de foja 146 a la 164.
- f)** Oficios DMSP/UA/410/2015 y DMSP/UA/411/2015, DMSP/UA/412/2015, DMSP/UA/420/2015 y DMSP/UA/421/2015, todos de fecha 27 de mayo de 2015, suscritos por el Director de Seguridad Pública Mando Único Policial y Jefe de Oficiales Mario Becerra Robles, dirigidos respectivamente a los Delegados de las comunidades de Los Leones, La Ordeña, Peralta y Colonia Emiliano Zapata (La Mina), mediante los cuales les hace llegar el diverso oficio número CM001/016/2015 a través del cual se solicita al H. Ayuntamiento del municipio de Abasolo, Gto., se giren instrucciones a los delegados municipales de las comunidades en donde se ubicarían las casillas para que colaboren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, visibles en las fojas de 166 a 171.
- g)** Copia certificada del oficio CM001/016/2015 de fecha 6 de mayo del 2015, signado por el Licenciado Agustín Mireles Cabrera, Presidente del Consejo Municipal de Abasolo, Guanajuato, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Abasolo C.P. Javier Granados Barragán, en el que solicita la colaboración de los delegados municipales de las comunidades donde se ubicarán las casillas, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y se brinde apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para todo el personal que realice las actividades electorales en el proceso 2014–2015, visible a fojas 173 y 174.
- h)** Encarte de la ubicación de las casillas en la elección de Ayuntamiento del municipio de Abasolo, Guanajuato, publicado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, visible a foja 172.
- i)** Copia certificada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Guanajuato, celebrada a las 8:00 horas del día 10 de junio de 2015, visible a fojas 175 a la 179 de autos.
- j)** 13 copias fotostáticas simples de actas de jornada electoral de ayuntamiento del proceso 2014-2015, correspondientes al municipio de Abasolo, Guanajuato, visibles de fojas 180 a la 186 y de la 188 a la 193.
- k)** 4 copias simples de acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento del proceso electoral 2014-2015, correspondientes al municipio de Abasolo, Guanajuato, visibles a fojas 187 y de la 194 a la 196.
- l)** 105 copias al carbón de actas de escrutinio y cómputo de ayuntamiento del proceso electoral 2014-2015, correspondientes al municipio de Abasolo, Guanajuato, visibles de fojas 197 a la 306.

m) 5 copias simples de actas de escrutinio y cómputo de ayuntamiento del proceso electoral 2014-2015, correspondientes al municipio de Abasolo, Guanajuato, visibles de fojas 256, 263, 270, 272 y 298.

n) Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, de fecha 10 de junio del 2015, visible de foja 307 a la 308.

o) 12 notas periodísticas, vinculadas al candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Abasolo, Samuel Amezola Ceballos, durante el periodo de su campaña electoral, publicadas en el diario "El Sol de Irapuato" de fechas 21 de mayo, 14 de mayo, 14 de abril, 6 de abril, 27 de mayo, 20 de mayo, 16 de mayo, 3 de junio, 2 de junio, 1º de junio, 26 de mayo y 25 de mayo todos del año 2015, visibles de fojas 309 a la 320.

p) Un disco compacto, marca Verbatim, 4.7GB, 16x speed vitesse, 120 min, contenido en un sobre que se identifica como "EVIDENCIAS" y que a decir de la recurrente contiene diversas fotografías de propaganda localizada el día de la jornada electoral, afuera de las casillas.

q) Un disco compacto, marca Sony CD-R 700 MB, identificado como "EVIDENCIA" "video en Actos Religiosos del candidato PAN", que contiene cuatro fotografías y dos videos, los cuales a decir de la recurrente muestran imágenes del candidato a Presidente Municipal de Abasolo, Gto., postulado por el Partido Acción Nacional, participando en actos religiosos.

2. Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México:

a) 41 copias al carbón de actas de jornada electoral, visibles de fojas 334 a la 374 de autos.

3. Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a requerimiento de este Tribunal adjuntó:

a) Encarte en documento impreso y en medio magnético de la ubicación de las casillas en la elección del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, visible a fojas 394 a la 403.

4. Igualmente, el Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Guanajuato, en su calidad de autoridad responsable, adjuntó:

a) Un legajo de copias certificadas de diversas actas de escrutinio y cómputo de ayuntamiento, acuses de recibo de entrega-recepción de boletas en las casillas y constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, documentales que obran glosadas al expediente de fojas 406 a la 733 del expediente.

b) Copia Certificada de acta de escrutinio y cómputo de la casilla 11 C1, levantada ante el Consejo Municipal, visible a fojas 734 a 735.

- c) Legajo de 4 copias certificadas de acuse de recibo de entrega de copia legible de los documentos de casilla a los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente de la elección de Ayuntamiento, respecto de las casillas 29 B, 29 C1, 30 B y 34 B, visible a fojas 736 a 740.
- d) Copia certificada del acta 13, correspondiente a la sesión especial de la jornada electoral, de fecha 7 de junio del 2015, visible de foja 741 a la 745.
- e) Copia certificada del acta circunstanciada, de fecha 7 de junio del 2015, visible de fojas 746 a la 748.
- f) Copia certificada del acta 15 correspondiente a la sesión especial de cómputo municipal, de fecha 10 de junio de 2015, visible a fojas 749 a 753.
- g) Copia certificada del acta de cómputo municipal en Consejo, CM1-8/2015, de fecha 10 de junio del 2015, que obra de foja 754 a 757.
- h) Copia certificada del acta de cómputo municipal de elección de Ayuntamiento, de fecha 10 de junio del 2015, visible de foja 758 a 759.
- i) Legajo de 13 copias certificadas de constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Abasolo y constancias de asignación de regidores por el principio de representación Proporcional, visibles a fojas 760 a 773.
- j) Copia certificada de 8 escritos de incidentes correspondientes a las casillas 3 C1, 7 C, 8 C y 8 B, presentados a sus respectivos presidentes de las mesas directivas de casilla, visibles de fojas 2 a la 10 del tomo II.
- k) Copia certificada de 9 hojas de incidentes relativas a las casillas 2 B, 2 C2, 6 C1, 6 C3, 9 C2, 10 B, 11 C1, 11 C3 y 43 B, visibles de fojas 11 a 20 del tomo II.
- l) Copia certificada de diversas actas de la Jornada Electoral de las casillas instaladas en el Ayuntamiento de Abasolo Guanajuato, e informe del Consejo Municipal Electoral en el que precisa que faltan nueve actas correspondientes a las casillas 4 C1, 6 C2, 7 C1, 10 C1, 13 B, 18 C1, 27 C1, 32 C1 y 48 B, por no encontrarse en el sobre o en el paquete electoral respectivo, visibles de fojas 21 a 123 del tomo II.

5. Con respecto a las documentales presentadas por el Consejo Distrital XI, del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Pénjamo, Guanajuato, aportó:

- a) Originales de las listas nominales de electores definitivas respecto de las casillas 6 B, 6 C1, 6 C1 listado adicional, 6 C2, 6 C3, 6 C3 listado adicional, 7 B, 7 C1, 8 C1, 9 B, 9 B listado adicional, 9 C1, 9 C2, 10 B, 10 C1, 10 C2, 10 C2 listado adicional, 11 B, 11 B listado adicional, 11 C1, 11 C1 listado adicional, 11 C2, 11 C3, 11 C3 listado adicional, 11 C4, 11 C4 listado adicional, 12 B, 12 C1, 13 B, 13 B listado adicional, 14 B, 15 B, 18 B, 18 C1, 19 B, 19 B listado adicional, 19 C1, 19 C1 listado adicional, 20 B, 20 B listado adicional, 20 C1, 20 C2, 21 B, 21 B listado adicional, 21 C1, 21 C2, 21 C2 listado adicional, 26 B, 26 C1, 26 C2, 27 B, 27 C1, 30 B, 30 C1, 31 B, 31 B listado adicional, 31 C1, 31 C1 listado

adicional, 31 C2, 35 B, 35 B listado adicional, 35 C1, 38 B, 38 C1, 38 C1 listado adicional, 38 C2, 46 B, 46 C1, 47 C1, 50 B, 50 C1 y 50 C2, visibles de fojas 150 a la 221, Tomo II.

6. Con respecto a las documentales presentadas por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se tienen las siguientes:

a) Oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No./7891/2015 de fecha 30 de junio del 2015, suscrito por el licenciado Miguel Tafoya Cardoso, Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con el que acompaña la siguiente documental, visible de la foja 228 a la 231 del Tomo II.

- Copia certificada de la página 25 de la lista nominal correspondiente a la sección 0008, de Abasolo, Guanajuato.
- Copia certificada de la página 3 de la lista nominal correspondiente a la sección 0047 de Abasolo, Guanajuato.

7. Las documentales aportadas por los terceros interesados en el presente asunto, son las siguientes:

I. El Partido de la Revolución Democrática aportó:

- a) Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 16 de mayo de 2015, en la que se hace constar que el ciudadano Baltasar Zamudio Cortes, tiene acreditado el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del aludido instituto.

II. El Partido Acción Nacional aportó:

- a) Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 21 de marzo de 2015, en la que se hace constar que los ciudadanos José Jesús correa Ramírez, Luis Alberto Rojas Rojas y Mario Alonso Gallaga Porras, tienen acreditado el carácter de representantes propietario y suplentes respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del aludido instituto.

III. El Partido Encuentro Social aportó:

- a) Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 19 de abril de 2015, en la que se hace constar que el ciudadano Rogelio Carrillo Guerrero, tiene acreditado el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del aludido instituto.

Documentales públicas y privadas que a la luz de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, 412, 413 y 415 de la

Ley Electoral local, se valoraran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, cuyo valor y eficacia probatoria se determinará en cada uno de los puntos que integran la litis.

SEXTO.- Estudio de fondo. Del análisis integral de los recursos de revisión que se resuelven y de la causa de pedir de los institutos políticos recurrentes, se advierte que esencialmente plantean las siguientes cuestiones:

Controvierten el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato y consecuentemente la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección, así como de las constancias de asignación de regidores, con base en los siguientes planteamientos de lesión jurídica:

Precisa el Partido Revolucionario Institucional, que le causa agravio que en la elección cuyos resultados impugna no se hayan tomado en cuenta todas las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, antes, durante y después de la jornada electoral, con lo cual se infringieron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, por haberse permitido la recepción de la votación por persona u organismo distinto a los facultados por la ley; por haber mediado error y dolo en las diversas casillas detalladas en su recurso; por haberse permitido el sufragio a personas que no contaban con credencial de elector o que no se encontraban en la lista nominal, ni contaban con resolución del Tribunal Electoral.

Señala además que se impidió el acceso a los representantes de su partido sin causa justificada, que se ejerció

presión sobre el electorado para que votara por el Partido Acción Nacional y existió inducción al voto, con la consecuente violación a los principios que rigen el proceso electoral.

También manifiesta que en el desarrollo de la elección existieron violaciones a principios constitucionales como el de laicidad y equidad en la contienda, lo que derivó en un proceso electoral inequitativo y viciado, pues refiere que el Partido Acción Nacional fue apoyado por la Iglesia Católica; además, que se vio favorecido por la intervención del Gobierno del Estado, a través del Instituto de Seguridad Social del Estado (ISSEG), por la entrega de despensas y a través de la propaganda gubernamental que desplegó el Gobierno del Estado en todo el municipio, y finalmente porque se excedió desmedidamente en cuanto al tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para dicha elección.

Refiere que las irregularidades señaladas son determinantes para el resultado de la votación recibida en una o varias casillas y por tanto debe decretarse su nulidad, pues dichas irregularidades dan lugar a un cambio de ganador y por tanto la designación por mayoría y representación proporcional de la planilla de síndicos y regidores.

Por su parte el Secretario Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México, señala que le causa agravio que en la elección cuyos resultados impugna se hayan desatendido los principios de legalidad, igualdad, certeza y equidad que deben prevalecer en el proceso electoral, al haberse permitido a diversas personas en 35 secciones que identifica en su demanda recursal, emitir su sufragio sin credencial de elector, sin estar incluidos en la

lista nominal o sin contar con la resolución correspondiente emitida por el Tribunal Electoral, lo que considera determinante para revertir el resultado de la elección.

Señala que ello causa un menoscabo al partido que representa, así como a los demás partidos que participaron en la contienda electoral, dado que todos los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir con la Constitución y la Ley.

Con base en lo anterior, cabe precisar que el universo de casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México se constriñe a ciento once casillas según se ilustra en la siguiente tabla, en que además se especifica el supuesto jurídico de nulidad contenido en el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que pretende hacer valer el citado enjuiciante:

No	CASILLA ¹	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ²										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	
1	1 B					X					X	
2	1 C1					X					X	

¹ En la columna denominada "CASILLA", se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B y a la contigua con la letra C.

² **I.** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente; **II.** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley; **III.** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo; **IV.** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; **V.** Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley; **VI.** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; **VII.** Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; **VIII.** Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; **IX.** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y **X.** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

3	1 C2					X				X	
4	2 B					X		X		X	
5	2 C1					X	X	X		X	
6	2 C2					X	X	X		X	
7	3 B					X		X		X	
8	3 C1					x				X	
9	4 B					X				X	
10	4 C1					X				X	
11	5 B					X				X	
12	5 C1					X				X	
13	6 B					X		X		X	
14	6 C1					X	X	X		X	
15	6 C2					X				X	
16	6 C3					X	X	X		X	
17	7 B					X				X	
18	7 C1					X				X	
19	8 B					X		X		X	
20	8 C1					X	X	X		X	
21	9 B					X	X	X		X	
22	9 C1					X	X			X	
23	9 C2					X	X			X	
24	10 B					X		X		X	
25	10 C1					X				X	
26	10 C2					X				X	
27	11 B					X				X	
28	11 C1					X	X	X		X	
29	11 C2					X	X		X	X	
30	11 C3					X	X			X	
31	11 C4					X		X		X	
32	12 B					X				X	
33	12 C1					X				X	
34	13 B					X		X		X	
35	14 B					X	X			X	
36	15 B					X	X			X	
37	16 B					X				X	

38	16 C1					X				X	
39	16 C2					X				X	
40	17 B					X				X	
41	17 C1					X				X	
42	18 B					X	X			X	
43	18 C1					X				X	
44	19 B					X	X			X	
45	19 C1					X	X	X		X	
46	20 B					X				X	
47	20 C1					X				X	
48	20 C2					X				X	
49	21 B					X				X	
50	21 C1					X				X	
51	21 C2					X		X		X	
52	22 B					X				X	
53	22 C1					X				X	
54	22 C2					X				X	
55	23 B					X		X		X	
56	24 B					X		X		X	
57	24 C1					X		X		X	
58	24 C2					X		X		X	
59	25 B					X				X	
60	25 C1					X		X		X	
61	26 B					X		X		X	
62	26 C1					X				X	
63	26 C2					X				X	
64	27 B					X				X	
65	27 C1					X				X	
66	28 B					X				X	
67	29 B					X			X	X	
68	29 C1					X			X	X	
69	30 B					X			X	X	
70	30 C1					X				X	
71	31 B					X		X		X	
72	31 C1					X				X	
73	31 C2					X		X			

										X	
74	32 B					X				X	
75	32 C1					X				X	
76	33 B					X				X	
77	34 B					X		X	X	X	
78	34 C1					X				X	
79	34 C2					X				X	
80	35 B					X		X		X	
81	35 C1					X				X	
82	36 B					X		X		X	
83	36 C1					X		X		X	
84	37 B					X				X	
85	37 C1					X				X	
86	38 B					X				X	
87	38 C1					X				X	
88	38 C2					X				X	
89	39 B					X				X	
90	39 C1					X				X	
91	39 C2					X				X	
92	40 B					X		X		X	
93	40 C1					X				X	
94	41 B					X		X		X	
95	41 C1					X				X	
96	42 B					X				X	
97	42 C1					X				X	
98	43 B					X				X	
99	44 B					X		X		X	
100	44 C1					X				X	
101	45 B					X				X	
102	46 B					X	X			X	
103	46 C1					X				X	
104	47 B					X	X	X		X	
105	47 C1					X				X	
106	48 B					X	X	X		X	
107	48 C1					X				X	
108	49 B					X		X		X	

109	50 B					X		X		X	
110	50 C1					X				X	
111	50 C2					X				X	

De la tabla anterior se desprende que los enjuiciantes plantean la nulidad de la votación recibida en casillas, invocando irregularidades que se pudieran encuadrar en las causales previstas en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo 431 de la Ley Electoral Local.

Adicionalmente a la nulidad de la votación por causal específica, plantean diversas irregularidades que no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en los incisos anteriores, o bien, que encuadran en la causal prevista en la fracción I del artículo 436 de la ley electoral local, por el presunto rebase en el tope de gastos de campaña para la elección y por violación a principios constitucionales como los de laicidad, equidad e imparcialidad.

Pues bien, por cuestión de método y atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica y planteamientos que formulan los recurrentes, se procederá en los considerandos subsecuentes al análisis de los agravios esgrimidos en torno a las irregularidades vinculadas a los temas siguientes:

- a) Recepción de la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la Ley;
- b) Dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos;

- c) Permitir votar a personas que no aparecen en la lista nominal de electores y que no se encuentran en ninguno de los casos de excepción previstos en la Ley;
- d) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos a las casillas o haberlos expulsado sin causa justificada u obstaculizado en sus funciones;
- e) Ejercer violencia física o presión sobre los electores;
- f) Otras irregularidades que no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en los incisos anteriores;
- g) Rebase en el tope de gastos de campaña por parte del candidato que obtuvo el primer lugar en la elección y, finalmente;
- h) Invalidez de la elección por violaciones a los principios constitucionales por los siguientes motivos:
 - I. Vulneración a los principios de laicidad y equidad en la contienda por la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral e intervención de la iglesia católica en favor del partido y candidato que obtuvieron la mayoría de votos en la elección.
 - II. Vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por la intervención del Estado con la entrega de despensas a través del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, en favor del partido y candidato que obtuvieron la mayoría de votos en la elección.

- III. Vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por la intervención del Estado con la difusión de propaganda gubernamental, que benefició al partido y candidato que obtuvieron la mayoría de votos en la elección.

En tal sentido, como una cuestión preferente, se analizarán las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, toda vez que de resultar fundada y suficiente alguna de ellas, permitiría alcanzar la pretensión de los actores de revertir el resultado de la elección, lo que haría innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.

Ahora bien, en caso de que no resulte fundada y suficiente alguna de las causales de nulidad de casillas aludidas, se procederá a analizar los planteamientos de lesión jurídica tendentes a la nulidad de la elección o la invalidez de ésta, respecto de las cuales conviene establecer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la

Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

En el caso de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, concretamente en el artículo 426 señala:

“**Artículo 426.** El Tribunal Estatal Electoral sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de la elección, con fundamento en las causas señaladas en esta Ley.

La nulidad de la votación emitida en una o varias casillas afectará los resultados del cómputo de la elección impugnada. Los efectos de la nulidad declarada por el Tribunal Estatal Electoral se contraerán a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso.”.

Por su parte, el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en este Código, o cuando con causa justificada así lo autoricen los Consejos Electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.”

Por cuanto hace a las causales de nulidad de una elección de ayuntamiento, la normativa electoral local, en el artículo 433, del ordenamiento legal en cita, prevé lo siguiente:

“**Artículo 433.-** Son causas de nulidad de una elección de ayuntamiento, las siguientes:

I. Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 431 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando el Presidente o los dos candidatos de la fórmula de síndicos resulten inelegibles; y

IV. Cuando resulten inelegibles más del 50% de las fórmulas de candidatos propuestos al cargo de Regidor en la lista que resultare beneficiada con la mayoría de los votos de la elección.”

De los dispositivos de la ley comicial local transcritos, se advierten las causas que el legislador guanajuatense previó para la anulación de la votación recibida en casillas, así como de la elección, e idéntica previsión en el sentido de que sólo podrán declararse tales nulidades con base en las causales previstas en la Ley.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido desde las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-165/2008 y SUP-JRC-79/2011, que los planteamientos relativos a la violación a principios constitucionales relacionados con la pretensión de nulidad o invalidez de la elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no necesariamente deben ser rechazados *a priori* por inoperantes.

De esta forma, la referida Sala Superior ha concluido que dicho dispositivo no implica, que la exigencia constitucional entrañe

una prohibición para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dada la atribución que tiene asignado cualquier órgano jurisdiccional de velar por el respeto de los derechos humanos, como lo estableció el Constituyente Permanente en la reforma al artículo 1º de nuestra Ley Fundamental, lo que conlleva a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución.

En este sentido, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en la ley comicial del Estado, de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y el ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos, a lo cual se le ha definido en la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, en caso de llegar a afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia

devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Bajo este contexto, debe considerarse que no solo las disposiciones de orden inferior al texto fundamental son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos, sino que también se pueden encontrar en la propia constitución.

Además, resulta preciso mencionar que este Tribunal, como órgano de control difuso de constitucionalidad electoral, y en atención al principio de supremacía constitucional, tiene la obligación de hacer efectivos los contenidos materiales expuestos a través de las reglas o principios contenidos en la Ley Fundamental.

En esas condiciones, debe concluirse que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular tales supuestos de nulidad aludidos.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41 y 99 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical aislada del último de dichos preceptos.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Argumentos que en su mayoría fueron sostenidos por la Sala Superior y por la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, que este Tribunal Electoral observa en el dictado de la presente resolución.

Sentado lo anterior, es de determinarse que los elementos que deben darse para examinar la causal invalidez aludida, fueron establecidos por la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-165/2008, siendo los siguientes:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos primeros requisitos, se considera que corresponde a los enjuiciantes exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual deben ofrecer y aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este Tribunal su calificación, para establecer si constituye o no violación a una norma constitucional.

Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, corresponde al juzgador analizar objetivamente los hechos que han sido probados, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional, también se debe precisar que ese análisis lo debe hacer a partir de los argumentos planteados por los justiciables, es decir, que también corresponde a éstos expresar los argumentos mínimos, de hecho y de derecho, por los cuales consideren que una violación existe y que es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección.

Con base en todo lo expuesto, es conforme a derecho concluir que para declarar la invalidez de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación tenga carácter determinante, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la transgresión **grave, sistemática o generalizada**, de las normas y principios que rigen al proceso electoral.

De no proceder así, se podría considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, llevaría indefectiblemente a la declaración de invalidez de la votación o de la elección, según fuere el caso, con lo cual se afectaría el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla y elección a expresar su voluntad.

De igual forma se puede concluir que, al ser un requisito constitucional que la violación reclamada sea determinante para el normal desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de una elección, en los términos que se explicaron en los párrafos que anteceden, resulta innecesario que la normativa electoral ordinaria aplicable prevea esta circunstancia, es decir, que las violaciones sean determinantes, toda vez que ese requisito ya está contenido en el sistema electoral mexicano en su contexto, como en el particular sistema de nulidades en materia electoral.

Finalmente, toda vez que se debe acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa jurídica electoral, resulta necesario que esa determinancia se aduzca, acredite y se

valore, mediante criterios objetivos, con base en hechos y circunstancias específicas.

Adicionalmente, se estima oportuno establecer desde este momento, que para desahogar el material probatorio aportado, se aplicarán las medidas racionales que permitan inferir en qué grado los hechos están probados, puesto que la valoración de ellos ha de ser objetiva, es decir, se requiere de una operación racional, entendida la racionalidad no como un mero automatismo, sino como la manifestación de que, a la vista de las pruebas disponibles, es razonable dar por verdaderos, más allá de la duda, ciertos enunciados fácticos.

Bajo la metodología expresada, este Tribunal dará respuesta a las impugnaciones interpuestas, sin perjuicio de que los conceptos de agravio se analicen de manera conjunta o separada y en un orden diverso al planteado, pues ello no causa perjuicio a los recurrentes; ya que lo fundamental es que se dará respuesta a todas las pretensiones formuladas, en cumplimiento del principio de exhaustividad.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 04/2000, visible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, página 125, con rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, pues lo importante es que no dejen de ser estudiados.

SÉPTIMO. Nulidad de votación recibida por persona u organismos distintos a los facultados por la Ley, causal V del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato. En el agravio identificado con el inciso **a)** del resumen precisado en el considerando sexto, se invoca la aludida causal de nulidad respecto a la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Abasolo, Guanajuato.

En tal sentido, la recurrente puntualiza que le casusa agravio el hecho de haber declarado ganador a Samuel Amezola Ceballos, puesto que no se consideraron las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, antes, durante y después de la jornada electoral, en razón a que con motivo del oficio CM001/016/2015 dirigido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral al Secretario del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, quien es de extracción panista, fueron nombrados por parte del Director de Seguridad Pública Municipal, a delegados municipales de las comunidades y presidentes de las colonias como **auxiliares** y **funcionarios electorales** que colaboraron en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones del día 7 de junio del año en curso, infringiendo la ley electoral, lo que en su concepto constituye una de las causas de nulidad establecidas en el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que conforme al artículo 41, base V, párrafos primero, Apartado A, de la Constitución Federal, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se debe realizar a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral (INE) dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y en esa función estatal son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Señala que, los principios antes precisados fueron violentados totalmente por el hecho de que el jefe policial **nombró a personas afines a la administración municipal panista para intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la jornada electoral**, quienes utilizaron el nombramiento que les expidió la policía preventiva para introducirse en todas las casillas y ayudar a su partido en la elección, **ejercitando presión e induciendo a sus vecinos** para que votaran por el Partido Acción Nacional; por lo que a su parecer existe una violación determinante para el desarrollo del proceso electoral en el municipio de Abasolo, Guanajuato, al haber influido en el resultado final de la elección y considera se deben anular los resultados de todas las casillas; aunado a que, la funcionaria Mayra Hurtado Ayala, fue auxiliar del Instituto Nacional Electoral e influyó en el voto a favor del Partido Acción Nacional por ser la administración municipal de extracción panista.

Al respecto, cabe precisar que adicionalmente a la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 431, de la ley electoral del Estado, la recurrente conforme a los mismos hechos y argumentos en que sustenta su agravio, señala irregularidades que se pueden encuadrar en la diversa causal contemplada en la fracción IX, del citado precepto jurídico, la cual quedará analizada en el considerando respectivo.

En tal sentido, la cuestión a desentrañar en el presente concepto de agravio consiste en determinar si efectivamente como lo plantea la recurrente, en la recepción de la votación de todas y cada una de las casillas instaladas en la elección del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, intervinieron personas no autorizadas por la ley, o en su caso, si la votación fue recibida por un órgano

distinto al electoral; para lo cual, debe analizarse del material probatorio que obra en autos quienes estaban facultados por la ley para la recepción de la votación, quienes materialmente actuaron en las casillas como funcionarios de las mesas directivas y finalmente si existió o no injerencia de personas ajenas a los órganos electorales en dicha función.

Establecido lo anterior, es de determinarse que los conceptos de lesión jurídica expresados por la recurrente en este apartado resultan **infundados**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

De los planteamientos realizados por el instituto político recurrente en su demanda, no se advierte impugnación de manera singular a cada casilla o conjunto de casillas, sino que sus argumentos los emite de manera generalizada, señalado que en la pasada jornada comicial fungieron como auxiliares y funcionarios electorales, personas nombradas por el Director de Seguridad Pública Municipal de Abasolo, Guanajuato, quienes intervinieron en la preparación, desarrollo y vigilancia de las votaciones.

A efecto de esclarecer lo anterior, es preciso realizar un análisis minucioso de todas y cada una de las casillas que fueron instaladas en el municipio de Abasolo, Guanajuato y poder determinar si la votación fue recibida por los funcionarios autorizados en ley, o en su defecto, si como lo afirma la recurrente intervinieron personas no facultadas por el ente encargado de su organización, acorde a lo previsto por el artículo 41, Apartado D, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Al respecto, es preciso atender a lo que disponen los artículos 41, Apartado D, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que literalmente establecen:

ARTÍCULO 41.

...

Apartado D.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

ARTÍCULO 29.

El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 30.

1. Son fines del Instituto:

...

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;

...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

..."

ARTÍCULO 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

I. La capacitación electoral.

...

IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

...

De los trasuntos artículos, podemos advertir las facultades y atribuciones exclusivas del Instituto Nacional Electoral, como organismo público a quien compete la organización de las elecciones, auxiliándose en todo momento con los Organismos Públicos Locales, siendo uno de sus fines garantizar la celebración periódica de elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión, así como ejercer las funciones de organizar los procesos electorales locales y dentro de éstas le compete la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla; por ende, si en el caso que nos ocupa se advierte la existencia de la recepción de la votación por personas diversas a los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral, estaríamos en presencia de una irregularidad que atenta contra los principios de certeza y legalidad contemplados en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Bajo la misma línea de ideas, el artículo 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que en las elecciones ordinarias locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única cuyos integrantes desarrollarán sus funciones y cada una de las etapas de la jornada electoral con base en las reglas establecidas en el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General, así como los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En base a lo anterior, previo a realizar el análisis de los funcionarios que recibieron la votación en la elección del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, es preciso citar los supuestos de sustitución que al respecto contempla la Ley General de la Materia, en su artículo 274, que estatuye:

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”

El artículo recién transcrito, establece con claridad los supuestos a través de los cuales surtirán efectos las sustituciones de funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados.

Dichas sustituciones son también conocidas como el denominado recorrido o corrimiento, mediante el cual se pueden hacer sustituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que de acuerdo al encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función.

Asimismo y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes, y en ese orden, se puede designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.

De tal forma, previene el inciso a) del citado numeral que bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en un primer término, y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la fila.

Es así, que la aplicación de los subsecuentes incisos b), c) y d), del referido numeral, configurará lo que se denomina recorrido o corrimiento, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la designación de los restantes miembros conforme al inciso a) del citado artículo 274.

Ahora bien, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y procederá a designar a los demás miembros de la

casilla, de conformidad con lo ya señalado en el inciso a) del artículo en cita.

Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Por último, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Lo hasta aquí señalado ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

Asimismo, en sesión ordinaria efectuada el 15 de diciembre de 2014, se emitió el acuerdo CG94/2014, mediante el cual se autoriza al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la suscripción del convenio general de coordinación con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales que se celebraron de manera coincidente el pasado 7 de junio de 2015.

Dicho anexo técnico es importante, debido a que ambos organismos administrativos electorales acordaron las directrices respecto de la instalación de la mesa directiva de casilla única, para la recepción de votación de las elecciones federal y local.

Dentro del apartado 1.1, se estableció que la recepción del voto el día de la jornada electoral, quedará integrado por: 1 Presidente, 2 Secretarios, 3 Escrutadores y 3 Suplentes Generales. En el orden de lista de integración, el segundo secretario se entenderá para la elección local, así como el tercer escrutador.

Con lo anterior, tenemos establecido el marco normativo y los acuerdos de los organismos administrativos electorales, atinentes para configurar las sustituciones cuando se verifiquen las ausencias de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, el partido político Revolucionario Institucional aduce que en la totalidad de las casillas actuaron funcionarios no autorizados por la ley, por lo cual solicita que se declare la nulidad de la votación receptada en dichas casillas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios que son aplicables, en relación con las sustituciones de funcionarios de casilla, mismos se contienen substancialmente en las jurisprudencias **S3ELJ16/2000** y **S3ELJ13/2002** de rubros: **“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SOLO VIVIR EN ELLA”,** y **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares)”**.

En tales circunstancias, debe quedar de manifiesto que a fin de verificar si las sustituciones de funcionarios que en su caso se hubieren realizado se ajustan a la legalidad se deberá constatar que los mismos pertenezcan a la sección correspondiente, acudiendo a las listas nominales que se hicieron necesarias y que para mejor proveer con fundamento en el artículo 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron requeridas por este organismo jurisdiccional a la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Tomando en consideración las aludidas listas nominales y el encarte correspondiente, documentales que de acuerdo a los artículos 410, fracción I y 415, de la Ley de la Materia antes invocada, se consideran de carácter público y con valor de prueba plena, puede dilucidarse con toda claridad y certeza, si los funcionarios que actuaron en las casillas cuestionadas por el Partido Revolucionario Institucional, son los designados por la autoridad o si se encuentran o no incluidos dentro de las secciones en las que fungieron como emergentes.

De igual forma, este órgano jurisdiccional procederá a realizar un análisis de todas las actas correspondientes a: acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y constancia de clausura y remisión del paquete electoral de las casillas instaladas en la elección del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato y que hayan sido remitidas por la responsable, con la finalidad de corroborar si las personas que recibieron la votación son las autorizadas por la ley conforme al marco normativo previamente definido, o si como lo afirma la recurrente, actuaron en las casillas personas no autorizadas.

Estas documentales también se valoran a la luz de los dispositivos 410, fracción I y 415 de la ley comicial vigente en el Estado, concediéndoles valor de prueba plena.

Con la finalidad de sintetizar el estudio correspondiente se procederá a realizar una tabla, misma que contiene los siguientes rubros: casilla; funcionarios propietarios y suplentes designados según el encarte; funcionarios que recibieron la votación según actas levantadas por la mesa directiva de casilla; (en este caso se subrayan los nombres de las personas coincidentes y se resaltan en “negrillas” los que no coinciden para verificar si pertenecen a la sección) y finalmente se asienta el rubro de observaciones donde se especifica si existieron incidentes relacionados o en su caso si las personas que sustituyeron a los designados son las autorizadas en el encarte, o en su defecto, si pertenecen a la sección, es decir si están incluidas dentro de la lista nominal correspondiente, asentándose el número y la página en que es visible el dato dentro de la mencionada lista nominal, así como cualquier otra circunstancia de utilidad para el análisis correspondiente:

Casilla	Funcionarios de casilla propietarios y suplentes, designados según el encarte	Funcionarios que recibieron la votación según actas levantadas por la mesa directiva de casilla	Observaciones
1B	<p><u>P. Martín Vázquez Espinosa.</u></p> <p>S1. <u>Mónica Angélica Ayala Vázquez.</u></p> <p>S2. <u>Rebeca Acevedo Mares.</u></p> <p>1 <u>E. Ma. de la Luz Gallardo Mireles.</u></p> <p>2 <u>E. Belem Berenice Morales Tafolla.</u></p> <p>3 <u>E. Ma. Elena González Figueroa.</u></p> <p>SUPLENTES</p>	<p><u>P. Martín Vázquez Espinosa.</u></p> <p>S1. <u>Mónica Angélica Ayala Vázquez.</u></p> <p>S2. <u>Rebeca Acevedo Mares.</u></p> <p>1 <u>E. Ma. de la Luz Gallardo Mireles.</u></p> <p>2 <u>E. Belem Berenice Morales Tafolla.</u></p> <p>3 <u>E. Ma. Elena González Figueroa.</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.

	<p>1. Erik Miguel Angel Morales Tafolla.</p> <p>2. Raúl Arbizu Rosales.</p> <p>3. Martha González Méndez.</p>		
1 C1	<p><u>P. Jennifer Mariana Acosta Morales.</u></p> <p><u>S1. Estefania Barajas Granados.</u></p> <p><u>S2. Sandra Cuellar Gutiérrez.</u></p> <p><u>1 E. María Teresa Cabrera Sánchez</u></p> <p><u>2 E. Rosa María Cisneros Juárez.</u></p> <p><u>3 E. Alejandra Bravo Morado.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Martha Vargas Carillo.</p> <p>2. Enrique Ceballos García.</p> <p>3. Ana Bertha Juárez Martínez.</p>	<p><u>P. Jennifer Mariana Acosta Morales.</u></p> <p><u>S1. Estefania Barajas Granados.</u></p> <p><u>S2. Sandra Cuellar Gutiérrez.</u></p> <p><u>1 E. María Teresa Cabrera Sánchez.</u></p> <p><u>2 E. Rosa María Cisneros Juárez.</u></p> <p><u>3 E. Alejandra Bravo Morado.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
1 C2	<p><u>P. Casandra Guadalupe Arellano Pérez.</u></p> <p><u>S1. Gabriela Roa Luna.</u></p> <p><u>S2. Laura Noemí Moreno Cisneros.</u></p> <p><u>1 E. Martha Castillo Alamilla.</u></p> <p><u>2 E. Erasmo Espinosa Navarrete.</u></p> <p><u>3 E. Ma. Magdalena López Sánchez.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Juan Vázquez Vázquez.</p> <p>2. Magdalena Cervantes Rojas.</p> <p>3. Daniel López Figueroa.</p>	<p><u>P. Casandra Guadalupe Arellano.</u></p> <p><u>S1. Gabriela Roa Luna.</u></p> <p><u>S2. Laura Noemí Moreno Cisneros.</u></p> <p><u>1 E. Martha Castillo Alamilla.</u></p> <p><u>2 E. Erasmo Espinosa Navarrete.</u></p> <p><u>3 E. Ma. Magdalena López Sánchez.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral, ello aún y cuando se haya omitido asentar el apellido materno del presidente.</p>
2 B	<p><u>P. José Antonio Carrillo Aviles.</u></p> <p><u>S1. María de Lourdes Castillo Carrera.</u></p> <p><u>S2. Francisco Javier Araiza Medina.</u></p> <p><u>1 E. Karina Badillo Martínez.</u></p> <p><u>2 E. Martín Carrillo Granados.</u></p> <p><u>3 E. Luis Eriberto Castillo Cabrera.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Imelda Ceballos Zaragoza.</p> <p>2. Martha Castillo Raya.</p> <p>3. Martina Castillo Vaca.</p>	<p><u>P. Carrillo Aviles José Antonio.</u></p> <p><u>S1. Castillo Carrera María de Lourdes.</u></p> <p><u>S2. Araiza Medina Francisco Javier.</u></p> <p><u>1 E. Badillo Martínez Karina.</u></p> <p><u>2 E. Carrillo Granados Martín.</u></p> <p><u>3 E. Ceballos Zaragoza Imelda.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Fungió como tercer escrutador el suplente Imelda Ceballos Zaragoza.</p>
2 C1	<p><u>P. Mario Alberto Castillo Contreras.</u></p>	<p><u>P. Castillo Contreras Mario Alberto.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el</p>

	<p><u>S1. Ma. Carmen Vargas Cervantes.</u></p> <p><u>S2. Ma. Consuelo Ariza Medina.</u></p> <p><u>1 E. Carolina Ruíz Martínez.</u></p> <p><u>2 E. Noé Librado Carrillo Mejía.</u></p> <p><u>3 E. José Antonio Castillo Ponce.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Pablo Carrillo Ramírez.</p> <p>2. Hermila Castillo Rosales.</p> <p>3. Gilberto Alamilla Bravo.</p>	<p><u>S1. Vargas Cervantes Ma. Carmen.</u></p> <p><u>S2. Ariza Medina Ma. Consuelo.</u></p> <p><u>1 E. Ruíz Martínez Carolina.</u></p> <p><u>2 E. Carrillo Mejía Noé Librado.</u></p> <p><u>3 E. Castillo Ponce José Antonio.</u></p>	<p>encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
2 C2	<p><u>P. Maira Isabel Alamilla Gutiérrez.</u></p> <p><u>S1. Jessica Noemí Zavala Guzmán.</u></p> <p><u>S2. Ricardo de Jesús Arellano Bravo.</u></p> <p><u>1 E. Rafael Carrillo Aviles.</u></p> <p><u>2 E. Ma. Consuelo Carrillo Pérez.</u></p> <p><u>3 E. Ester Gutiérrez Alcalá.</u></p> <p>SUPLENTE 1. José Manuel Castillo López.</p> <p>2. Abraham Castillo Cabrera.</p> <p>3. María Isabel Bravo Armenta.</p>	<p><u>P. Maira Isabel Alamilla Gutiérrez</u></p> <p><u>S1. Jessica Noemí Zavala Guzmán</u></p> <p><u>S2. Ricardo de Jesús Arellano Bravo.</u></p> <p><u>1 E. Rafael Carrillo Aviles.</u></p> <p><u>2 E. Ma. Consuelo Carrillo Pérez.</u></p> <p><u>3 E. Ester Gutiérrez Alcalá.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
3 B	<p><u>P. María Cristina González Prado.</u></p> <p><u>S1. Ana Carina Contreras Castillo.</u></p> <p><u>S2. Jacqueline Ceballos Martínez.</u></p> <p><u>1 E. Juventina Alvarado Ríos.</u></p> <p><u>2 E. Salvador Bravo Mosqueda.</u></p> <p><u>3 E. Esmeralda Ceballos Maldonado.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Verónica Duarte Vargas.</p> <p>2. Juana Alfaro González.</p> <p>3. Domingo Bravo Mosqueda.</p>	<p><u>P. María Cristina González Prado.</u></p> <p><u>S1. Ana Carina Contreras Castillo.</u></p> <p><u>S2. Jacqueline Ceballos Martínez.</u></p> <p><u>1 E. Juventina Alvarado Ríos.</u></p> <p><u>2 E. Salvador Bravo Mosqueda.</u></p> <p><u>3 E. Esmeralda Ceballos Maldonado.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
3 C1	<p><u>P. Fausto Castillo Uribe.</u></p> <p><u>S1. Verónica Elizabeth Castañeda Hernández.</u></p> <p><u>S2. Francisco Octavo Hernández.</u></p> <p><u>1 E. Luz María Bravo Gutiérrez.</u></p> <p><u>2 E. Lilia Cabello Gómez.</u></p> <p><u>3 E. Laura Duarte Vargas.</u></p> <p>SUPLENTE</p>	<p><u>P. Fausto Castillo Uribe.</u></p> <p><u>S1. Verónica Elizabeth Castañeda Hernández.</u></p> <p><u>S2. Francisco Octavo Hernández.</u></p> <p><u>1 E. Luz María Bravo Gutiérrez.</u></p> <p><u>2 E. Lilia Cabello Gómez.</u></p> <p><u>3 E. Laura Duarte Vargas.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>

	<p>1. Juana Arcelia Vázquez Arredondo.</p> <p>2. Rosangela Arellano García.</p> <p>3. Miguel Ángel Ramírez Castillo</p>		
4 B	<p><u>P. Antonio de Jesús Mora Cisneros.</u></p> <p><u>S1. Edgar Acevedo Ramírez.</u></p> <p><u>S2. Gonzalo Gallardo Morales.</u></p> <p><u>1 E. Jesús Paúl Vega Castillo.</u></p> <p><u>2 E. María Guadalupe Chávez López.</u></p> <p><u>3 E. María Teresa Delgado Ramos.</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Ana María Castillo Palacios.</u></p> <p>2. Maricela Godínez González.</p> <p>3. Esaú Gallardo Campuzano.</p>	<p><u>P. Antonio de Jesús Mora Cisneros.</u></p> <p><u>S1. Edgar Acevedo Ramírez.</u></p> <p><u>S2. Gonzalo Gallardo Morales.</u></p> <p><u>1 E. María Guadalupe Chávez López.</u></p> <p><u>2 E. María Teresa Delgado Ramos.</u></p> <p><u>3 E. Ana María Castillo Palacios</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral, ello aún y cuando se haya omitido el nombre del segundo secretario en la última constancia.</p> <p>Fungió como tercer escrutador el suplente Ana María Castillo Palacios.</p>
4 C1	<p><u>P. María Guadalupe Aguilera Sierra.</u></p> <p><u>S1. David Jesús Acevedo Ramírez.</u></p> <p><u>S2. Alma Guadalupe Martínez Arellano.</u></p> <p><u>1 E. José Gerardo Martínez Arellano.</u></p> <p><u>2 E. Luis Felipe Conríquez Álvarez.</u></p> <p><u>3 E. Juana Cabrera Chávez.</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Blas Daniel Delgado Ramos.</u></p> <p>2. Rosalba Vargas Hernández.</p> <p>3. <u>Elisa Blanco Martínez</u></p>	<p><u>P. María Gpe. Aguilera C.</u></p> <p><u>S1. Alma Gpe. Martínez Arellano.</u></p> <p><u>S2. José Gerardo Martínez A.</u></p> <p><u>1 E. Juana Cabrera Chávez.</u></p> <p><u>2 E. Blas Daniel Delgado Ramos.</u></p> <p><u>3 E. Elisa Blanco Martínez</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral, ello aún y cuando se encuentra abreviado el segundo nombre del presidente y primer secretario, así como el apellido materno del presidente y segundo secretario.</p> <p>Fungen como primer secretario, segundo secretario y primer escrutador los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como segundo y tercer escrutador los suplentes Blas Daniel Delgado Ramos y Elisa Blanco Martínez.</p>
5 B	<p><u>P. Yazaziu Zizai Muñoz Mar.</u></p> <p><u>S1. Julio César Aguilera Santellano.</u></p> <p><u>S2. Juan Pablo Orozco Muñiz.</u></p> <p><u>1 E. Martha Zavala Frías.</u></p> <p><u>2 E. Juan Gabriel Chávez Moreno.</u></p> <p><u>3 E. Patricia López Ayala.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Juan Luis García Cervantes.</p> <p>2. Sergio Alcantar Meléndez.</p>	<p><u>P. Muñoz Mar Yazaziu Zizai.</u></p> <p><u>S1. Aguilera Santellano Julio César.</u></p> <p><u>S2. Orozco Muñiz Juan Pablo.</u></p> <p><u>1 E. Zavala Frías Martha.</u></p> <p><u>2 E. Chávez Moreno Juan Gabriel.</u></p> <p><u>3 E. López Ayala Patricia.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>

	3. Rosa María Espinosa Gutiérrez.		
5 C1	<p><u>P. Marco Antonio Vázquez Gutiérrez.</u></p> <p><u>S1. José Armando Coronado López.</u></p> <p><u>S2. Ramón Vargas Martínez.</u></p> <p><u>1 E. Edgar Chávez Martínez.</u></p> <p><u>2 E. Kazzia Yaraby Magdaleno Mar.</u></p> <p><u>3 E. Fernando Vargas Martínez.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Maricarmen Orozco Muñiz.</p> <p>2. Casandra Elizabeth Belmontes Luna.</p> <p>3. Juan José López García.</p>	<p><u>P. Marco Antonio Vázquez Gutiérrez.</u></p> <p><u>S1. José Armando Coronado López.</u></p> <p><u>S2. Ramón Vargas Martínez.</u></p> <p><u>1 E. Maricarmen Orozco Muñiz.</u></p> <p><u>2 E. Kazzia Yaraby Magdaleno Mar.</u></p> <p><u>3 E. Fernando Vargas Martínez.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Fungió como primer escrutador el suplente Maricarmen Orozco Muñiz.</p>
6 B	<p><u>P. Leonel Martínez Mejía.</u></p> <p><u>S1. Luz Nayeli González Gaona.</u></p> <p><u>S2. Estela Acevedo Tapia.</u></p> <p><u>1 E. Juana Bravo Armenta.</u></p> <p><u>2 E. Marilu Castillo Fuerte.</u></p> <p><u>3 E. Erik de Jesús Carrillo Barrera.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Álvaro Ricardo Ramírez Grijalba.</p> <p>2. Filiberto Camacho Arias.</p> <p>3. Rosalinda Contreras Cedeño.</p>	<p><u>P. Leonel Martínez Mejía.</u></p> <p><u>S1. Luz Nayeli González Gaona.</u></p> <p><u>S2. Estela Acevedo Tapia.</u></p> <p><u>1 E. Juana Bravo Armenta.</u></p> <p><u>2 E. Marilu Castillo Fuerte.</u></p> <p><u>3 E. Erik de Jesús Carrillo Barrera.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
6 C1	<p><u>P. Ana Laura Alamilla Meza.</u></p> <p><u>S1. Pedro Ramón Martínez Valdez.</u></p> <p><u>S2. Reyna Alamilla Isarraraz.</u></p> <p><u>1 E. María Guadalupe Bravo Vázquez.</u></p> <p><u>2 E. Juan Carlos Cervantes Villa.</u></p> <p><u>3 E. Alejandra Castillo Ledesma.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Josefina Alamilla Vázquez.</p> <p>2. Martha Carrillo Mosqueda.</p> <p>3. Celia Elizarraraz Morales.</p>	<p><u>P. Ana Laura Alamilla Meza.</u></p> <p><u>S1. Pedro Ramón Martínez Valdez.</u></p> <p><u>S2. Reyna Alamilla Elizarraraz.</u></p> <p><u>1 E. María Guadalupe Bravo Vázquez.</u></p> <p><u>2 E. Juan Carlos Cervantes Villa.</u></p> <p><u>3 E. Alejandra Castillo Ledesma.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, ello aún y cuando exista una pequeña discrepancia en el apellido materno del segundo secretario.</p>
6 C2	<p>P. Vanesa Isabel Carrillo Jaime.</p> <p><u>S1. Ma. Candelaria Valadez Gutiérrez.</u></p> <p><u>S2. Guadalupe Arias Castillo.</u></p>	<p><u>P. Ma. Candelaria Valadez G.</u></p> <p><u>S1. Guadalupe Arias C.</u></p> <p><u>S2. Brenda Rocío Mejía A.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, ello aún y cuando se encuentre abreviado el apellido materno del presidente, primer</p>

	<p><u>1 E. Alejandro Campos García.</u></p> <p><u>2 E. Yadira Paola Delgado Acevedo.</u></p> <p><u>3 E. Brenda Rocío Mejía Alamilla.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Berenice Sandoval Rodríguez.</p> <p>2. <u>Ma. Eugenia Castillo Fonseca.</u></p> <p>3. <u>José Alfredo Gutiérrez Rosales.</u></p>	<p><u>1 E. Alejandro Campos G.</u></p> <p><u>2 E. Ma. Eugenia Castillo.</u></p> <p><u>3 E. José Alfredo Gutiérrez R.</u></p>	<p>secretario, segundo secretario, primer escrutador y tercer escrutador y se haya omitido asentar el apellido materno del segundo escrutador.</p> <p>Fungen como presidente, primer secretario y segundo secretario, los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como segundo y tercer escrutador los suplentes Ma. Eugenia Castillo Fonseca y José Alfredo Gutiérrez González.</p>
6 C3	<p><u>P. Alejandra Frías Díaz.</u></p> <p><u>S1. José Armando Vázquez Gómez.</u></p> <p><u>S2. Eduardo Arias Ruíz.</u></p> <p>1 E. Rene Marcelino Manríquez Vaca.</p> <p>2 E. Adriana Guadalupe Gómez Rodríguez.</p> <p>3 E. Evelia Alamilla Gaona.</p> <p>SUPLENTE 1. Juan Arredondo Vargas.</p> <p>2. José Luis Castillo Lara.</p> <p>3. Gabriela Figueroa Alamillo.</p>	<p><u>P. Alejandra Frías Díaz.</u></p> <p><u>S1. José Armando Vázquez Gómez.</u></p> <p><u>S2. Evelia Alamilla Gaona.</u></p> <p>1 E. Martha Carillo Mosqueda.</p> <p>2 E. Gema de la Luz Vázquez Armenta.</p> <p>3 E. Ana Consuelo Robles Camacho.</p>	<p>El presidente y primer secretario son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como segundo secretario, un funcionario de subsecuente nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>El primer escrutador sí pertenece a la sección 0006, lista nominal visible en la foja 153, Tomo II, número 391, página 19.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección 0006, lista nominal visible en la foja 154, Tomo II número 409, página 20.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 0006, lista nominal visible en la foja 154, Tomo II, número 23, página 2.</p>
7 B	<p><u>P. Teresa Vaca Guevara.</u></p> <p><u>S1. Lucia Bernardet Ayala Ramírez.</u></p> <p><u>S2. Fernanda Lizeth Arredondo Ramírez.</u></p> <p><u>1 E. Luz María Alcantar Hurtado.</u></p> <p><u>2 E. Guadalupe Bautista Alamilla.</u></p> <p><u>3 E. Karla Paloma Espinosa Gallardo.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Alejandro Vázquez Mendoza.</p> <p>2. Elizabeth Izdenith Granados Vargas.</p> <p>3. Claudia Ivette Caramillo Jasso.</p>	<p><u>P. Vaca Guevara Teresa.</u></p> <p><u>S1. Ayala Ramírez Lucia Bernardet.</u></p> <p><u>S2. Arredondo Ramírez Fernanda Lizeth.</u></p> <p><u>1 E. Alcantar Hurtado Luz María.</u></p> <p><u>2 E. Bautista Alamilla Guadalupe.</u></p> <p><u>3 E. Espinosa Gallardo Karla Paloma.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo.</p>
7 C1	<p><u>P. María Candelaria Vázquez Gutiérrez.</u></p> <p><u>S1. Claudia Iveth Espinosa Carrillo.</u></p> <p><u>S2. José Alcantar Hurtado.</u></p> <p>1 E. Alonso Argenis Alonso Ávila.</p> <p>2 E. Edith Cabrera Castillo.</p>	<p><u>P. María Candelaria Vázquez.</u></p> <p><u>S1. Claudia Iveth Espinosa C.</u></p> <p><u>S2. José Alcantar Hurtado.</u></p> <p><u>1 E. Martha Alvarado Mejía.</u></p> <p><u>2 E. Olga Inés Mendoza Ruíz.</u></p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como primer escrutador el suplente Martha Alvarado Mejía.</p> <p>Funge como segundo escrutador, el funcionario de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p>

	<p><u>3 E. Olga Inés Mendoza Ruiz.</u></p> <p>SUPLENTE <u>1. Martha Alvarado Mejía.</u> 2. Rosa Isela Camarillo Carrillo. 3. Octavio Negrete Aguilar.</p>	<p>3 E. Claudia Ivett Camarillo.</p>	<p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 0006, lista nominal visible en la foja 156, Tomo II, número 191, página 10, con el nombre de Claudia Ivette Camarillo Jasso, y al respecto no se presentó incidencia alguna.</p>
8 B	<p><u>P. José Rafael Castillo Ramírez.</u></p> <p>S1. Evangelina Amezola Hernández. <u>S2. Patricia Ceballos Granados.</u> 1 E. Juan José Acosta Chacón. 2 E. Reyna Lizbeth Canul García. 3 E. Marisol Aviles Ramírez.</p> <p>SUPLENTE 1. <u>Sergio Octavio Velez Saavedra.</u> 2. Yazmín Vanessa Espinosa Meza. 3. Eva Ayala Gutiérrez.</p>	<p><u>P. José Rafael Castillo.</u></p> <p>S1. <u>Sergio Octavio Velez Saavedra.</u> S2. Patricia Ceballos Granados. 1 E. Juan José Acosta Chacón. 2 E. Irma González García. 3 E. Marisol Aviles Ramírez.</p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y tercer escrutador son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como primer secretario el suplente Sergio Octavio Velez Saavedra</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección 0008, copia certificada de listado nominal visible en la foja 229, Tomo II, número 507, página 25,</p>
8 C1	<p><u>P. Marco Ulises Castillo Zavala.</u></p> <p>S1. <u>Rosa Isela Camarillo Negrete.</u> S2. <u>Fabiola Vázquez Mendoza.</u> 1 E. <u>Juan Manuel Bocanegra Medina.</u> 2 E. <u>Miguel Ángel Carrillo Pérez.</u> 3 E. <u>Francisco Vázquez Delgado.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Ma. Guadalupe Banda Murillo. 2. Nancy Araceli Delgado Soto. 3. Juan Carlos Bravo Negrete.</p>	<p><u>P. Castillo Zavala Marco Ulises.</u></p> <p>S1. <u>Camarillo Negrete Rosa Isela.</u> S2. <u>Vázquez Mendoza Fabiola.</u> 1 E. <u>Bocanegra Medina Juan Manuel.</u> 2 E. <u>Carrillo Pérez Miguel Ángel.</u> 3 E. <u>Vázquez Delgado Francisco.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
9 B	<p><u>P. Claudia Vázquez Solís.</u></p> <p>S1. Alondra Villegas Navarro. S2. <u>María Eugenia Martínez Orozco.</u> 1 E. <u>Daniela Hernández Granados.</u> 2 E. <u>Marisela Estrada Méndez.</u> 3 E. <u>Margarita González Juárez.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Arturo Martínez Piceno. 2. Juana Castillo Cabrera. 3. Margarita Hernández López.</p>	<p><u>P. Vázquez Solís Claudia.</u></p> <p>S1. <u>Villegas Navarro Alondra.</u> S2. <u>Hernández Granados Daniela.</u> 1 E. <u>González Juárez Margarita.</u> 2 E. <u>Martínez Piceno Arturo.</u> 3 E. <u>Hernández López Margarita.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Fungen como segundo secretario y primer escrutador, los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como segundo y tercer escrutador los suplentes Arturo Martínez Piceno y Margarita Hernández López.</p>
9 C1	<p><u>P. Josué Alemán Galindo.</u></p>	<p><u>P. Josué Alemán Galindo.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el</p>

	<p><u>S1. Aarón Rafael Estrada Martínez.</u></p> <p><u>S2. Ma. Guadalupe Martínez Ramírez.</u></p> <p><u>1 E. Martha Jazmín Ortiz Vidal.</u></p> <p><u>2 E. Rafael Estrada Méndez.</u></p> <p><u>3 E. Ana María Villafaña Castillo.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Gabriela Ruiz Vázquez.</p> <p>2. Juan Manuel Hernández Palma.</p> <p>3. Martina Barbosa Ríos.</p>	<p><u>S1. Aarón Rafael Estrada Martínez.</u></p> <p><u>S2. Ma. Guadalupe Martínez Ramírez.</u></p> <p><u>1 E. Martha Jazmín Ortiz Vidal.</u></p> <p><u>2 E. Rafael Estrada Méndez.</u></p> <p><u>3 E. Ana María Villafaña Castillo.</u></p>	<p>encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo.</p> <p>Todas las actas se encuentran firmadas por el representante del PRI sin protesta.</p>
9 C2	<p><u>P. María Elena Canto Crivelli.</u></p> <p><u>S1. Delia Morales Lemus.</u></p> <p><u>S2. Samuel Abraham Vélez Vargas.</u></p> <p><u>1 E. Andrés Chagolla Alfaro.</u></p> <p><u>2 E. Arlaee Azucena Roa Ceballos.</u></p> <p><u>3 E. Karina Yazmín Zaragoza Alvarado.</u></p> <p>SUPLENTE 1. María Viridiana Alvarado Morales.</p> <p>2. Miguel Ángel González González.</p> <p><u>3. Araceli Duarte Núñez.</u></p>	<p><u>P. María Elena Canto Crivelli.</u></p> <p><u>S1. Delia Morales Lemus.</u></p> <p><u>S2. Samuel Vélez Vargas.</u></p> <p><u>1 E. Karina Yazmín Zaragoza Alvarado</u></p> <p><u>2 E. Araceli Duarte Núñez.</u></p> <p>3 E. Martina Barbosa Ríos.</p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como primer escrutador, el funcionario de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Funge como segundo escrutador el suplente Araceli Duarte Núñez.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 0009, lista nominal visible en la foja 159, Tomo II, número 210, página 10.</p>
10 B	<p><u>P. Víctor Manuel Zavala Amezola.</u></p> <p><u>S1. Diana Laura Anguiano Gallaga.</u></p> <p><u>S2. Nadia Giovana Bravo Chavez.</u></p> <p><u>1 E. María Yesenia Vázquez Mejía.</u></p> <p><u>2 E. Abraham Isaac Gutiérrez Ocampo.</u></p> <p><u>3 E. Samuel Cabrera Razo.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Luis Enrique Martínez Moreno.</p> <p>2. J. Luz Cano Frausto.</p> <p><u>3. Marcela Negrete Medina.</u></p>	<p><u>P. Víctor Manuel Zavala Amezola.</u></p> <p><u>S1. Diana Laura Anguiano Gallaga.</u></p> <p><u>S2. María Yesenia Vázquez Mejía.</u></p> <p><u>1 E. Abraham Isaac Gutiérrez Ocampo.</u></p> <p><u>2 E. Luis Enrique Martínez Moreno.</u></p> <p>3 E. Marcela Negrete Medina.</p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Fungen como segundo secretario y primer escrutador, funcionarios de ulterior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como segundo y tercer escrutador los suplentes Luis Enrique Martínez Moreno y Marcela Negrete Medina.</p>
10 C1	<p><u>P. Juan Carlos Fuentes Castillo.</u></p> <p><u>S1. Ángel Martín Espinosa Nava.</u></p> <p><u>S2. Sandra Elizarraras Maruri.</u></p>	<p><u>P. Juan Carlos Fuentes Castillo.</u></p> <p><u>S1. Ángel Martín Espinosa Nava.</u></p> <p><u>S2. Sandra Elizarraras Maruri.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>

	<p>1 E. María de la Luz Martínez González.</p> <p>2 E. Gerardo Anguiano Gallaga.</p> <p>3 E. <u>José Marcelino Cabrera Martínez.</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Marilú Arreguín Arriola.</u></p> <p>2. Ma. Susana Cabrera Castillo.</p> <p>3. Martín Alvarado González.</p>	<p>1 E. <u>José Marcelino Cabrera.</u></p> <p>2 E. <u>Marilú Arreguín Arriola.</u></p>	<p>Funge como primer escrutador, el funcionario de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como segundo escrutador el suplente Marilú Arreguín Arriola.</p> <p>La votación se recibe solo con dos escrutadores.</p>
10 C2	<p>P. Ana Lilia Karina Vargas Cuevas.</p> <p>S1. <u>José Javier Bravo Cabrera.</u></p> <p>S2. Ernesto Alejandro Granados Ortíz.</p> <p>1 E. <u>José Reyes Zavala Medina.</u></p> <p>2 E. Reyna Avilez Moreno.</p> <p>3 E. <u>María de Jesús Morales Rojas.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Catalina Borja Carrillo.</p> <p>2. <u>Carlos Mares Rada.</u></p> <p>3. Ma. Carmen Andrade Andrade.</p>	<p>P. <u>Patricia Pelagio Borja.</u></p> <p>S1. <u>José Javier Bravo Cabrera.</u></p> <p>S2. <u>Carlos Mares Rada.</u></p> <p>1 E. <u>Reyna Avilez Moreno.</u></p> <p>2 E. <u>María de Jesús Morales Rojas.</u></p> <p>3 E. <u>José Reyes Zavala Medina.</u></p>	<p>El primer secretario, segundo secretario, primer escrutador, segundo escrutador y tercer escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>El presidente sí pertenece a la sección 0010, lista nominal visible en la foja 164, Tomo II, número 590, página 29.</p>
11 B	<p>P. <u>Francisco Guevara Ayala.</u></p> <p>S1. <u>José Manuel González Alamillo.</u></p> <p>S2. <u>Reyna Velázquez Meza.</u></p> <p>1 E. <u>Fernanda Estephany Covarrubias López.</u></p> <p>2 E. José de Jesús Vázquez Moreno.</p> <p>3 E. <u>Gerardo Contreras Martínez.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Pablo Roberto Mendoza Berber.</p> <p>2. Luis Fernando Martínez Ruíz.</p> <p>3. Julio Campos Tafolla.</p>	<p>P. <u>Francisco Guevara Ayala.</u></p> <p>S1. <u>José Manuel González Alamillo.</u></p> <p>S2. <u>Reyna Velázquez Meza.</u></p> <p>1 E. <u>Fernanda Estephany Covarrubias López.</u></p> <p>2 E. <u>Gerardo Contreras Martínez.</u></p> <p>3 E. <u>Víctor Vázquez Venegas.</u></p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como segundo escrutador, el funcionario de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 0011, lista nominal visible en la foja 174, Tomo II, número 428, página 21.</p>
11 C1	<p>P. <u>Abner Valadez Ramírez.</u></p> <p>S1. <u>Nadia Melissa Castillo Hernández.</u></p> <p>S2. <u>Adriana Acosta Aguilar.</u></p> <p>1 E. <u>Guadalupe Gallo Alamilla.</u></p> <p>2 E. <u>Martha Alamilla Granados.</u></p> <p>3 E. <u>Martha Cuevas Muñoz.</u></p>	<p>P. <u>Abner Valadez Ramírez.</u></p> <p>S1. <u>Nadia Melissa Castillo Hernández.</u></p> <p>S2. <u>Adriana Acosta Aguilar.</u></p> <p>1 E. <u>Guadalupe Gallo Alamilla.</u></p> <p>2 E. <u>Martha Alamilla Granados.</u></p> <p>3 E. <u>Martha Cuevas Muñoz.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>

	<p>SUPLENTE 1. <u>Gerardo Gómez Vázquez.</u></p> <p>2. J. Inés XX Hernández.</p> <p>3. Ana María Gallo Alamilla.</p>		
11 C2	<p>P. <u>Jesús Antonio Yocupicio Zazueta.</u></p> <p>S1. <u>Carlos Alberto Ceballos Mejía.</u></p> <p>S2. <u>Lizeth Alamilla Moreno.</u></p> <p>1 E. <u>José Fernando Hernández Sánchez.</u></p> <p>2 E. <u>Rogelio Alonso Espinosa.</u></p> <p>3 E. <u>Luz María Espinosa Flores.</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Juan Manuel González Cendejas.</u></p> <p>2. <u>Gonzalo Nava Gutiérrez.</u></p> <p>3. <u>Lorena García Hernández.</u></p>	<p>P. <u>Jesús Antonio Yocupicio Zazueta.</u></p> <p>S1. <u>Carlos Alberto Ceballos Mejía.</u></p> <p>S2. <u>Lizeth Alamilla Moreno.</u></p> <p>1 E. <u>Luz María Espinosa Flores.</u></p> <p>2 E. <u>Gonzalo Nava Gutiérrez.</u></p> <p>3 E. <u>Lorena García Hernández.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Funge como primer escrutador, un funcionario de ulterior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como segundo y tercer escrutador los suplentes Gonzalo Nava Gutiérrez Y Lorena García Hernández.</p>
11 C3	<p>P. <u>J. Manuel Ayala Estrada.</u></p> <p>S1. <u>Alan Jordan Díaz González.</u></p> <p>S2. <u>Oswaldo Camarillo Ortiz.</u></p> <p>1 E. <u>José Alfonso Cervantes Hernández.</u></p> <p>2 E. <u>José Alfredo Campos Ramírez.</u></p> <p>3 E. <u>Hortencia Espinosa Mares.</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Ma. de Jesús Granados Hernández.</u></p> <p>2. <u>José Feliciano Alvarado Duarte.</u></p> <p>3. <u>Eulalia Cervantes Hernández.</u></p>	<p>P. <u>Ayala Estrada J. Manuel.</u></p> <p>S1. <u>Díaz González Alan Jordan.</u></p> <p>S2. <u>Camarillo Ortiz Oswaldo.</u></p> <p>1 E. <u>Granados Hernández Ma. de Jesús.</u></p> <p>2 E. <u>J. Inés Hernández.</u></p> <p>3 E. <u>Espinosa Mares Hortencia.</u></p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y tercer escrutador son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como primer escrutador, el suplente Ma. de Jesús Granados Hernández.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección 0011, lista nominal visible en la foja 171, Tomo II, número 169, página 9.</p>
11 C4	<p>P. <u>Martha Jiménez García.</u></p> <p>S1. <u>Jeanette Araceli Vega Miranda.</u></p> <p>S2. <u>David Canchola Espinoza.</u></p> <p>1 E. <u>Marcela González Solís.</u></p> <p>2 E. <u>Alberto Carlos Celio Aquilera.</u></p> <p>3 E. <u>Javier Fonseca Ríos.</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Víctor Vázquez Venegas.</u></p> <p>2. <u>Pedro Bravo Moreno.</u></p> <p>3. <u>Martín Fonseca García.</u></p>	<p>P. <u>Martha Jiménez García.</u></p> <p>S1. <u>Jeanette Araceli Vega Miranda.</u></p> <p>S2. <u>David Canchola Espinoza.</u></p> <p>1 E. <u>Marcela González Solís.</u></p> <p>2 E. <u>Alberto Carlos Celio Aquilera.</u></p> <p>3 E. <u>Javier Fonseca Ríos.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
12 B	<p>P. <u>Juan Antonio Cabrera Cuellar.</u></p> <p>S1. <u>Juan Manuel Castillo Barroso.</u></p>	<p>P. <u>Juan Antonio Cabrera Cuellar.</u></p> <p>S1. <u>Juan Manuel Castillo Barroso.</u></p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador son los mismos que están</p>

	<p><u>S2. Rosa María Vásquez Villalobos.</u></p> <p><u>1 E. Venancio Cabrera González.</u></p> <p><u>2 E. Marisa Mozqueda Hernández.</u></p> <p><u>3 E. Ma. Esther Alvarado Rangel.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Ma. Cruz Cuellar Cuellar.</p> <p>2. Araceli Castillo Rangel.</p> <p>3. Candelario Cabrera Zaragoza.</p>	<p><u>S2. Rosa María Vásquez Villalobos.</u></p> <p><u>1 E. Venancio Cabrera González.</u></p> <p><u>2 E. Ma. Esther Alvarado Rangel.</u></p> <p><u>3 E. María Candelaria Torres Rangel.</u></p>	<p>autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como segundo escrutador, el funcionario de inferior grado contemplado en el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 0012, lista nominal visible en la foja 177, Tomo II, número 392, página 19.</p>
12 C1	<p><u>P. María Estrella Carmona Fuerte.</u></p> <p><u>S1. Juan César Cuellar Cabrera.</u></p> <p><u>S2. Josefina Cuellar Martínez.</u></p> <p><u>1 E. José Martín Cabrera Hinojosa.</u></p> <p><u>2 E. Néstor Gabriel Ramírez Vázquez.</u></p> <p><u>3 E. Salomón Carmona Troncoso.</u></p> <p>SUPLENTE 1. José Cuellar González.</p> <p>2. María Candelaria Torres Rangel.</p> <p>3. Simón Cuellar Castillo.</p>	<p><u>P. María Estrella Carmona Fuerte.</u></p> <p><u>S1. Juan César Cuellar Cabrera.</u></p> <p><u>S2. Josefina Cuellar Martínez.</u></p> <p><u>1 E. José Martín Cabrera Hinojosa.</u></p> <p><u>2 E. Néstor Gabriel Ramírez Vázquez.</u></p> <p><u>3 E. Salomón Carmona Troncoso.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
13 B	<p><u>P. Rodolfo Araujo Chávez.</u></p> <p><u>S1. Ivon Lizbeth Salazar Rodríguez.</u></p> <p><u>S2. María de la Luz Canova Gutiérrez.</u></p> <p>1 E. Jorge Aranda Miranda.</p> <p><u>2 E. Esther Vaca Laguna.</u></p> <p>3 E. Lorenzo Aranda Hernández.</p> <p>SUPLENTE 1. Erika Aranda Almanza.</p> <p>2. Celina Aranda Sánchez.</p> <p><u>3. María Antonia Raya Rivera.</u></p>	<p><u>P. Rodolfo Araujo Chávez.</u></p> <p><u>S1. Ivon Lizbeth Salazar Rodríguez.</u></p> <p><u>S2. María de la Luz Canova Gutiérrez.</u></p> <p><u>1 E. Esther Vaca Laguna.</u></p> <p><u>2 E. María Antonia Raya Rivera.</u></p> <p><u>3 E. María Gloria Delgado Vaca.</u></p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como primer escrutador, el funcionario de inferior grado contemplado en el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Funge como segundo escrutador el suplente María Antonia Raya Rivera.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 0013, lista nominal visible en la foja 178, Tomo II, número 155, página 8.</p>
14 B	<p><u>P. Eduardo Alvarado Ortiz.</u></p> <p><u>S1. María Isabel Vaca Aranda.</u></p> <p><u>S2. Maritza Anquiano Salazar.</u></p> <p><u>1 E. Ma. Graciela González López.</u></p> <p><u>2 E. Santiago Alvarado López.</u></p> <p><u>3 E. Leticia Manríquez Castillo.</u></p>	<p><u>P. Alvarado Ortiz Eduardo.</u></p> <p><u>S1. Vaca Aranda María Isabel.</u></p> <p><u>S2. Anquiano Salazar Maritza.</u></p> <p><u>1 E. González López Ma. Graciela.</u></p> <p><u>2 E. Alvarado López Santiago.</u></p> <p><u>3 E. Manríquez Castillo Leticia.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>

	<p>SUPLENTE</p> <p>1. Yolanda Chávez Lara.</p> <p>2. Josefina Escobar Ortíz.</p> <p>3. Reveca Vaca Aldaco.</p>		
15 B	<p>P. Samuel Botello González.</p> <p><u>S1. Marissa Arenas Mata.</u></p> <p><u>S2. María de Jesús Arenas Ramírez.</u></p> <p><u>1 E. Valentina Rangel Fuerte.</u></p> <p><u>2 E. Sonia López Antillón.</u></p> <p><u>3 E. Marisol González López.</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. Ma. Ester Botello García.</p> <p><u>2. Felipa González Barroso.</u></p> <p>3. Ma. Lourdes Alvarado Trujillo.</p>	<p>P. Apolinar Mata González.</p> <p><u>S1. Marissa Arenas Mata.</u></p> <p><u>S2. María de Jesús Arenas Ramírez.</u></p> <p><u>1 E. Valentina Rangel Fuerte.</u></p> <p><u>2 E. Sonia López Antillón.</u></p> <p><u>3 E. Felipa González Barroso.</u></p>	<p>El primer secretario, segundo secretario, primer escrutador, segundo escrutador y tercer escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como tercer escrutador, el suplente Felipa González Barroso.</p> <p>El presidente sí pertenece a la sección 0015, lista nominal visible en la foja 181, Tomo II, número 360, página 18.</p>
16 B	<p>P. María Guadalupe Villalobos Reyes.</p> <p><u>S1. Pedro Alvarado Villalobos.</u></p> <p><u>S2. Josefa García Linares.</u></p> <p><u>1 E. Rosario Torres Trujillo.</u></p> <p><u>2 E. Dulce María Alvarado Villalobos.</u></p> <p><u>3 E. Valentina Arriaga Alvarado.</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. Jorge Luis Vázquez Morales.</p> <p>2. Rosa Neli Arriaga Corona.</p> <p>3. Ma. del Rosario Ventura Guerra.</p>	<p>P. Villalobos Reyes María Guadalupe.</p> <p><u>S1. Alvarado Villalobos Pedro.</u></p> <p><u>S2. García Linares Josefa.</u></p> <p><u>1 E. Torres Trujillo Rosario.</u></p> <p><u>2 E. Alvarado Villalobos Dulce María.</u></p> <p><u>3 E. Arriaga Alvarado Valentina.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
16 C1	<p>P. María de Lourdes Paz Corona.</p> <p><u>S1. Juan Luis Cervantes Torres.</u></p> <p><u>S2. Karen Zugey Botello González.</u></p> <p><u>1 E. Ana Celia Alvarado Villalobos.</u></p> <p><u>2 E. Raquel Anguiano Reyes.</u></p> <p><u>3 E. Luz María González Campos.</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. Teresa de Jesús Villalobos Enríquez.</p> <p>2. Martha Leticia Corona Corona.</p> <p>3. J. Jesús Arellano Alfaro.</p>	<p>P. Paz Corona María de Lourdes.</p> <p><u>S1. Cervantes Torres Juan Luis.</u></p> <p><u>S2. Botello González Karen Zugey.</u></p> <p><u>1 E. Alvarado Villalobos Ana Celia.</u></p> <p><u>2 E. Anguiano Reyes Raquel.</u></p> <p><u>3 E. González Campos Luz María</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
16 C2	<p>P. Analilia Luna Torres.</p>	<p>P. Luna Torres Analilia.</p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el</p>

	<p><u>S1. Salvador Manuel Corona Corona.</u></p> <p><u>S2. Fernando Vázquez Olguín.</u></p> <p><u>1 E. Antonio Alvarado Villalobos.</u></p> <p><u>2 E. Javier Arellano Herrera.</u></p> <p><u>3 E. Ana Teresa Corona Torres.</u></p> <p>SUPLENTE 1. José Mariano Arellano Reyes.</p> <p>2. Anabel Flores Domínguez.</p> <p><u>3. Ana Bertha Guerra Guerra.</u></p>	<p><u>S1. Corona Corona Salvador Manuel.</u></p> <p><u>S2. Vázquez Olguín Fernando.</u></p> <p><u>1 E. Alvarado Villalobos Antonio.</u></p> <p><u>2 E. Corona Torres Ana Teresa.</u></p> <p><u>3 E. Guerra Guerra Ana Bertha.</u></p>	<p>encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Funge como segundo escrutador, el funcionario de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como tercer escrutador el suplente Ana Bertha Guerra Guerra.</p>
17 B	<p><u>P. Modesto Ramírez Negrete.</u></p> <p><u>S1. Laura Laguna Arellano.</u></p> <p><u>S2. Lulú Vega Negrete.</u></p> <p><u>1 E. Ana Joseline Cabrera Navarro.</u></p> <p><u>2 E. Juvenal Villanueva Rivera.</u></p> <p><u>3 E. Alma Delia Cisneros Alvarado.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Eladia Banda Lugo.</p> <p>2. Yolanda Hernández Torres.</p> <p>3. Roberto Hernández Morales.</p>	<p><u>P. Modesto Ramírez Negrete.</u></p> <p><u>S1. Laura Laguna Arellano.</u></p> <p><u>S2. Lulú Vega Negrete.</u></p> <p><u>1 E. Ana Joseline Cabrera Navarro.</u></p> <p><u>2 E. Juvenal Villanueva Rivera.</u></p> <p><u>3 E. Alma Delia Cisneros Alvarado.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
17 C1	<p><u>P. Noemí Lara Ornelas.</u></p> <p><u>S1. Ernesto Guerra Cisneros.</u></p> <p><u>S2. Gerardo Salomón Zambrano Ramírez.</u></p> <p><u>1 E. Juan Manuel Villanueva Alfaro.</u></p> <p><u>2 E. Adriana Villanueva Trujillo.</u></p> <p><u>3 E. Mariela Hernández Miranda.</u></p> <p>SUPLENTE <u>1. Nancy Hernández Linares.</u></p> <p><u>2. Enrique Linares Murillo.</u></p> <p><u>3. Gilberto Limas Chagolla.</u></p>	<p><u>P. Noemí Lara Ornelas.</u></p> <p><u>S1. Ernesto Guerra Cisneros.</u></p> <p><u>S2. Juan Manuel Villanueva.</u></p> <p><u>1 E. Nancy Hernández Linares.</u></p> <p><u>2 E. Gilberto Limas Chagolla.</u></p> <p><u>3 E. Enrique Linares Murillo.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral, ello aún y cuando se omite asentar el segundo apellido del segundo secretario.</p> <p>Funge como segundo secretario, el funcionario de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como primer, segundo y tercer escrutador los suplentes Nancy Hernández Linares, Gilberto Limas Chagolla y Enrique Linares Murillo.</p>
18 B	<p><u>P. Mariela Vázquez Camacho.</u></p> <p><u>S1. Juan Ramón Arellano Ayala.</u></p> <p><u>S2. Juan Héctor Cerratos Ríos.</u></p> <p><u>1 E. Mario Antonio Arellano Negrete.</u></p> <p><u>2 E. María de los Ángeles Alfaro Elizarraraz.</u></p> <p><u>3 E. Claudia Corona Serratos.</u></p>	<p><u>P. Vázquez Camacho Mariela.</u></p> <p><u>S1. Arellano Ayala Juan Ramón.</u></p> <p><u>S2. Cerratos Ríos Juan Héctor.</u></p> <p><u>1 E. Arellano Negrete Mario Antonio</u></p> <p><u>2 E. Alfaro Elizarraraz Ma. Ángeles.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, ello aún y cuando se encuentre abreviado el segundo nombre del primer escrutador y el nombre de la segunda escrutadora.</p> <p>Todas las actas se encuentran firmadas por el representante del PRI sin protesta.</p>

	<p>SUPLENTE 1. Candelario Elías Villanueva. 2. José Baltazar Vázquez Alcocer. 3. J. Natividad Arellano Bravo.</p>	<p><u>3 E. Corona Serratos Claudia.</u></p>	
18 C1	<p><u>P. Juan Carlos Arellano Ayala.</u> S1. Yolanda Ayala Martínez. S2. Rogelio Alfaro Martínez. 1 E. <u>Guadalupe Villafaña Alvarado.</u> 2 E. Ma. Angélica Ayala Trujillo. 3 E. Porfirio Elías Villanueva. SUPLENTE 1. María Sanjuana Ayala Camacho. 2. Luis Aguilar Ramírez. 3. Ana María Fernández Lezo.</p>	<p><u>P. Juan Carlos Arellano Ayala.</u> S1. <u>Rogelio Alfaro Martínez.</u> S2. <u>Guadalupe Villafaña Alvarado.</u> 1 E. <u>María Angélica Ayala Trujillo.</u> 2 E. <u>Ana María Fernández Lezo.</u> 3 E. José Baltazar Vázquez Alcocer.</p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte. Fungen como primer secretario, segundo secretario y primer escrutador, los funcionarios de inferior grado autorizados en el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley. Funge como segundo escrutador el suplente Ana María Fernández Lezo. El tercer escrutador sí pertenece a la sección 0018, lista nominal visible en la foja 183, Tomo II, número 376, página 18.</p>
19 B	<p><u>P. Juan Antonio Garrillo Benavides.</u> S1. José Guadalupe Badajosa Cortéz. S2. Jorge Luis Negrete Ramírez. 1 E. <u>Sanjuana Benavides Castro.</u> 2 E. Ester Cortéz Ramírez. 3 E. José Gabino Delgado Luna. SUPLENTE 1. Oscar Aladino Bravo Morales. 2. Oracio Bravo Arellano. 3. Patricia Cortez Hernández.</p>	<p><u>P. Juan Antonio Garrillo Benavides.</u> S1. <u>Sanjuana Benavides Castro.</u> S2. <u>Ester Cortéz Ramírez.</u> 1 E. <u>José Gabino Delgado Luna.</u> 2 E. Elvira Carpio Onesto. 3 E. José Delgado Delgado.</p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo secretario y primer escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte. El segundo escrutador sí pertenece a la sección 0019, lista nominal visible en la foja 184, Tomo II, número 239, página 12. El tercer escrutador sí pertenece a la sección 0019, lista nominal visible en la foja 184, Tomo II, número 351, página 17.</p>
19 C1	<p><u>P. Juan José Ramírez Zamarripa.</u> S1. <u>Javier Delgado Delgado.</u> S2. Juan Carlos Aguilar Vásquez. 1 E. <u>Ana María Bravo Bravo.</u> 2 E. <u>Abel Delgado Hernández.</u> 3 E. <u>Juan Francisco Delgado Zamarripa.</u> SUPLENTE 1. <u>Luis Antonio Zambrano Delgado.</u> 2. Elvira Carpio Onesto. 3. Daniel Garrido Elías.</p>	<p><u>P. Diana Alejandra Robles Castro.</u> S1. <u>Javier Delgado Delgado.</u> S2. <u>Ana María Bravo Bravo.</u> 1 E. <u>Abel Delgado Hernández.</u> 2 E. <u>Juan Francisco Delgado Zamarripa.</u> 3 E. <u>Luis Antonio Zambrano Delgado.</u></p>	<p>El primer secretario, segundo secretario, primer escrutador, segundo escrutador y tercer escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte. Fungen como segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador, las personas de inferior grado conforme al encarte, atendiendo al corrimiento previsto en ley. Funge como tercer escrutador el suplente Luis Antonio Zambrano Delgado. El presidente sí pertenece a la sección 0019, lista nominal visible en la foja 186, Tomo II, número 375, página 18.</p>
20 B	<p><u>P. Jesús Alejandro Martínez Galicia.</u></p>	<p><u>P. Jesús Alejandro Martínez Galicia.</u></p>	<p>El presidente, segundo secretario, primer escrutador, segundo escrutador y tercer</p>

	<p>S1. Ana Isela Acosta Martínez.</p> <p>S2. Reyna Castillo Hernández.</p> <p>1 E. Hilario XX Ortiz.</p> <p>2 E. Anabel Chacón Arellano.</p> <p>3 E. Olga Lidia Delgado Delgado.</p> <p>SUPLENTE 1. <u>María Angélica Hernández Ayala.</u></p> <p>2. Josefina Delgado Hernández.</p> <p>3. <u>José Luz Fuerte Estrada.</u></p>	<p>S1. <u>Reyna Almanza Vidal.</u></p> <p>S2. <u>Reyna Castillo Hernández.</u></p> <p>1 E. <u>Anabel Chacón Arellano.</u></p> <p>2 E. <u>María Angélica Hernández A.</u></p> <p>3 E. <u>José Luz Fuerte Estrada.</u></p>	<p>escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como primer escrutador, la persona de inferior grado conforme al encarte, atendiendo al corrimiento previsto en ley.</p> <p>Fungen como segundo y tercer escrutadores los suplentes María Angélica Hernández Ayala y José Luz Fuerte Estrada</p> <p>El primer secretario si pertenece a la sección 0020, lista nominal visible en la foja 188, Tomo II, número 85, página 5.</p>
20 C1	<p><u>P. Roberto Carlos Zaragoza Mosqueda.</u></p> <p>S1. <u>Efrén Acosta Mendoza.</u></p> <p>S2. <u>Maribel González González.</u></p> <p>1 E. <u>Consuelo Alfaro Yépez.</u></p> <p>2 E. Teresa Fuerte Cabrera.</p> <p>3 E. <u>Isidro Fuerte Fuerte.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Martín XX Ortiz.</p> <p>2. Juan de Jesús Fuerte Pérez.</p> <p>3. <u>Paola Guadalupe Ledesma Martínez.</u></p>	<p><u>P. Roberto Carlos Zaragoza Mosqueda.</u></p> <p>S1. <u>Maribel González González.</u></p> <p>S2. <u>Efrén Acosta Mendoza.</u></p> <p>1 E. <u>Consuelo Alfaro Yépez.</u></p> <p>2 E. <u>Isidro Fuerte Fuerte.</u></p> <p>3 E. <u>Paola Guadalupe Ledesma Mtz.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral, ello aún y cuando se haya abreviado el segundo apellido del tercer escrutador y no se hayan asentado los nombres de los funcionarios de casilla en la primer acta, ya que de las diversas actas se pueden obtener sus datos.</p> <p>Funge como segundo escrutador, el funcionario de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como tercer escrutador la suplente Paola Guadalupe Ledesma Martínez, aunque su apellido materno se encuentre abreviado.</p>
20 C2	<p><u>P. Gerardo Pérez Soto.</u></p> <p>S1. Reyna Almanza Vidal.</p> <p>S2. <u>J. Luz Antonio Estrada Ortíz.</u></p> <p>1 E. Juan José Badajos Almanza.</p> <p>2 E. María Elena Hernández Martínez.</p> <p>3 E. <u>José Pedro Fuerte Robles.</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>J. Guadalupe Castillo Canova.</u></p> <p>2. Froilan Delgado Ríos.</p> <p>3. <u>Bertha Aviles Robles.</u></p>	<p><u>P. Gerardo Pérez Soto.</u></p> <p>S1. <u>Estrada Ortíz J. Luz Antonio.</u></p> <p>S2. <u>Olga Lilia Delgado.</u></p> <p>1 E. <u>Fuerte Robles José Pedro.</u></p> <p>2 E. <u>J. Gpe. Castillo.</u></p> <p>3 E. <u>Bertha Aviles Robles.</u></p>	<p>El presidente, primer secretario, primer escrutador, segundo escrutador y tercer escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte, ello aún y cuando el segundo nombre del segundo escrutador se encuentre abreviado.</p> <p>Funge como primer secretario y primer escrutador, las personas de inferior grado conforme al encarte, atendiendo al corrimiento previsto en ley.</p> <p>Fungen como segundo y tercer escrutadores los suplentes J. Guadalupe Castillo Canova y Bertha Aviles Robles.</p> <p>El segundo secretario si pertenece a la sección 0020, lista nominal visible en la foja 188, Tomo II, número 473, página 23, quien aparece como Olga Lidia Delgado Delgado.</p>
21 B	<p><u>P. Reyna Vargas Rosales.</u></p> <p>S1. <u>Rosalva Vargas González.</u></p> <p>S2. <u>Dulce María Rodríguez Ledesma.</u></p>	<p><u>P. Reyna Vargas Rosales.</u></p> <p>S1. <u>Rosalva Vargas González.</u></p> <p>S2. <u>Dulce María Rodríguez Ledesma.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>

	<p><u>1 E. Horacio Vargas Vázquez.</u></p> <p><u>2 E. Deyci Araujo Herrera.</u></p> <p><u>3 E. Fabián Vargas Rosales.</u></p> <p>SUPLENTE <u>1. Claudia Estela Alvarado Muñoz.</u></p> <p><u>2. Ma. Estela González Raya.</u></p> <p><u>3. María Julia Guevara González.</u></p>	<p><u>1 E. Horacio Vargas Vázquez.</u></p> <p><u>2 E. Fabián Vargas Rosales.</u></p> <p><u>3 E. Claudia Estela Alvarado Muñoz.</u></p>	<p>Funge como segundo escrutador el funcionario de inferior nombramiento, según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como tercer escrutador la suplente Claudia Estela Alvarado Muñoz.</p>
21 C1	<p><u>P. Ramón García Tafolla.</u></p> <p><u>S1. Gabriela Balandrán Navarro.</u></p> <p><u>S2. Juan León Elizarraraz.</u></p> <p><u>1 E. Griselda Vázquez Toscano.</u></p> <p><u>2 E. Alma Rosa Aguilera Rojas.</u></p> <p><u>3 E. Margarita Vargas Rosales.</u></p> <p>SUPLENTE <u>1. Gerardo Arellano Martínez.</u></p> <p><u>2. Juan Antonio Guerra López.</u></p> <p><u>3. Ester Arellano García.</u></p>	<p><u>P. Ramón García Tafolla.</u></p> <p><u>S1. Gabriela Balandrán Navarro.</u></p> <p><u>S2. Alma Rosa Aguilera Rojas.</u></p> <p><u>1 E. Margarita Vargas Rosales.</u></p> <p><u>2 E. Gerardo Arellano Martínez.</u></p> <p><u>3 E. Ester Arellano García.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Funge como segundo secretario y primer escrutador los funcionarios de inferior nombramiento, según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como segundo y tercer escrutador los suplentes Gerardo Arellano Martínez y Ester Arellano García.</p>
21 C2	<p><u>P. Orlando Cristian Araujo Rojas.</u></p> <p><u>S1. Marcela Vargas Castañeda.</u></p> <p><u>S2. Francisco Antonio Vargas Vázquez.</u></p> <p><u>1 E. Juan Carlos Velázquez Corona.</u></p> <p><u>2 E. Ma. Dolores Bravo Martínez.</u></p> <p><u>3 E. Yesica Yamín Chagoya Vargas.</u></p> <p>SUPLENTE <u>1. Artemio Fuerte Juárez.</u></p> <p><u>2. Esperanza Vargas Vargas.</u></p> <p><u>3. Liliana Urrutia Rojas.</u></p>	<p><u>P. Araujo Rojas Orlando Cristian.</u></p> <p><u>S1. Vargas Castañeda Marcela.</u></p> <p><u>S2. Vargas Vázquez Francisco Antonio.</u></p> <p><u>1 E. Bravo Martínez Ma. Dolores.</u></p> <p><u>2 E. Fuerte Juárez Artemio.</u></p> <p><u>3 E. Guerra López Juan Antonio.</u></p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como primer escrutador, la persona de inferior grado conforme al encarte, atendiendo al corrimiento previsto en ley.</p> <p>Funge como segundo escrutador el suplente Artemio Fuerte Juárez.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 0021, lista nominal visible en la foja 194, Tomo II, número 155, página 8.</p>
22 B	<p><u>P. Rodrigo Cervantes Hernández.</u></p> <p><u>S1. José Aguilera Martínez.</u></p> <p><u>S2. Sandra Yazmín González Sánchez.</u></p> <p><u>1 E. José Humberto Elizarraraz Negrete.</u></p> <p><u>2 E. Martha Alicia Cervantes Ortiz.</u></p> <p><u>3 E. Marisela Vargas Martínez.</u></p> <p>SUPLENTE <u>1. Ana María Karen Gamiño Vázquez.</u></p>	<p><u>P. Cervantes Hernández Rodrigo.</u></p> <p><u>S1. Aguilera Martínez José.</u></p> <p><u>S2. González Sánchez Sandra Yazmín.</u></p> <p><u>1 E. Elizarraraz Negrete José Humberto.</u></p> <p><u>2 E. Cervantes Ortiz Martha Alicia.</u></p> <p><u>3 E. Vargas Martínez Marisela.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo.</p>

	<p>2. Ramón Cuevas Elizarraras.</p> <p>3. Eliseo Arellano Ledesma.</p>		
22 C1	<p><u>P. Ana Victoria Vaca García.</u></p> <p>S1. <u>María Candelaria Aguilera Soto.</u></p> <p>S2. <u>Felipe de Jesús Guerra Martínez.</u></p> <p>1 E. <u>Maricela Elizarraraz Negrete.</u></p> <p>2 E. <u>Verónica Galván Campos.</u></p> <p>3 E. <u>Ricardo Alberto Almanza Mares.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Ma. Isabel Avilez Robles. 2. José Juan Elizarraraz Arroyo. 3. María Jhoana García Mares.</p>	<p><u>P. Ana Victoria Vaca García.</u></p> <p>S1. <u>María Candelaria Aguilera Soto.</u></p> <p>S2. <u>Felipe de Jesús Guerra Martínez.</u></p> <p>1 E. <u>Maricela Elizarraraz Negrete.</u></p> <p>2 E. <u>Verónica Galván Campos.</u></p> <p>3 E. <u>Ricardo Alberto Almanza Mares.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
22 C2	<p><u>P. María Medina Bravo.</u></p> <p>S1. <u>Martha Patricia Aguilera Soto.</u></p> <p>S2. <u>Manuel Guerra Muñoz.</u></p> <p>1 E. <u>Ana Karina Elizarraraz Ramos.</u></p> <p>2 E. <u>Blanca Estela Vargas Martínez.</u></p> <p>3 E. <u>Ana Luz Fuerte Ortíz.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Olivia Cervantes Ortíz. 2. Esmeralda Dimas Hernández. 3. Ma. Belen Valver Delgado.</p>	<p><u>P. María Medina Bravo.</u></p> <p>S1. <u>Martha Patricia Aguilera Soto.</u></p> <p>S2. <u>Manuel Guerra Muñoz.</u></p> <p>1 E. <u>Ana Karina Elizarraraz Ramos.</u></p> <p>2 E. <u>Blanca Estela Vargas Martínez.</u></p> <p>3 E. <u>Ana Luz Fuerte Ortíz.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
23 B	<p><u>P. Mónica Yolanda Castillo Martínez.</u></p> <p>S1. <u>Luz María Elizarraras Elizarraras.</u></p> <p>S2. <u>Oscar Daniel Ramírez Moreno.</u></p> <p>1 E. <u>Jorge Luis Alcocer Gallaga.</u></p> <p>2 E. <u>Sandra Flores Velázquez.</u></p> <p>3 E. <u>Evelia González Ortíz.</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Jesús Eduardo Moreno Alcocer.</u> 2. <u>Martha Martínez Chávez.</u> 3. <u>Manuel Leso Muñoz.</u></p>	<p><u>P. Mónica Yolanda Castillo Martínez.</u></p> <p>S1. <u>Oscar Daniel Ramírez Moreno.</u></p> <p>S2. <u>Jorge Luis Alcocer Gallaga.</u></p> <p>1 E. <u>Jesús Eduardo Moreno Alcocer.</u></p> <p>2 E. <u>Evelia González Ortíz.</u></p> <p>3 E. <u>Martha Martínez Chávez.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Funge como primer secretario, segundo secretario y segundo escrutador los funcionarios de inferior nombramiento, según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como primer y segundo escrutador los suplentes Jesús Eduardo Moreno Alcocer y Martha Martínez Chávez.</p>
24 B	<p><u>P. Ma. Guadalupe Barrera Manríquez.</u></p>	<p><u>P. Ma. Guadalupe Barrera Manríquez.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de</p>

	<p><u>S1. Jesús Barboza Rocha.</u></p> <p><u>S2. Gabriel Vargas Vega.</u></p> <p><u>1 E. Ada Aidalía Elizarraraz Vega.</u></p> <p><u>2 E. Guillermo Manuel Banda Rodríguez.</u></p> <p><u>3 E. Ma. Concepción León Granados.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Arturo Elizarraraz Banda. 2. Gumaro Banda Jiménez. 3. Raquel Corona Sánchez.</p>	<p><u>S1. Jesús Barboza Rocha.</u></p> <p><u>S2. Gabriel Vargas Vega.</u></p> <p><u>1 E. Ada Aidalía Elizarraraz Vega.</u></p> <p><u>2 E. Guillermo Manuel Banda Rodríguez.</u></p> <p><u>3 E. Ma. Concepción León Granados.</u></p>	<p>jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Todas las actas se encuentran firmadas por el representante del PRI sin protesta.</p>
24 C1	<p><u>P. Lorena Elizarraraz Hernández.</u></p> <p><u>S1. Carla Yesenia Elizarraraz García.</u></p> <p><u>S2. Karla Jazmín Villalobos Alcantar.</u></p> <p><u>1 E. Laura Edith Banda Elizarraraz.</u></p> <p><u>2 E. Ma. Teresa Barrera Barajas.</u></p> <p><u>3 E. José Guadalupe Corona Flores.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Sergio Elizarraraz Guerrero. 2. Luciano Barrera González. 3. Celedonio Vargas Martínez.</p>	<p><u>P. Lorena Elizarraraz Hernández.</u></p> <p><u>S1. Carla Yesenia Elizarraraz García.</u></p> <p><u>S2. Laura Edith Banda Elizarraraz.</u></p> <p><u>1 E. Ma. Teresa Barrera Barajas.</u></p> <p><u>2 E. Luciano Barrera González.</u></p> <p><u>3 E. José Guadalupe Corona Flores.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Funge como segundo secretario y primer escrutador los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como segundo escrutador el suplente Luciano Barrera González.</p>
24 C2	<p><u>P. Alma de los Milagros Alcantar Granados.</u></p> <p><u>S1. Gabino Barrera Castañeda.</u></p> <p><u>S2. Esmeralda Alfaro Corona.</u></p> <p><u>1 E. Mario Eduardo Banda Hernández.</u></p> <p><u>2 E. Ma. Verónica Barvosa Reyes.</u></p> <p><u>3 E. Ma. Bertha Corona García.</u></p> <p>SUPLENTE 1. J. Jesús Álvarez Guerra. 2. Ma. Josefina Medina Corona. 3. Antonia Zaragoza Hernández.</p>	<p><u>P. Alcantar Granados Alma de los Milagros.</u></p> <p><u>S1. Barrera Castañeda Gabino.</u></p> <p><u>S2. Alfaro Corona Esmeralda.</u></p> <p><u>1 E. Banda Hernández Mario Eduardo.</u></p> <p><u>2 E. Barvosa Reyes Ma. Verónica.</u></p> <p><u>3 E. Corona García Ma. Bertha.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
25 B	<p><u>P. María Cristina Elizarraraz Alamilla.</u></p> <p><u>S1. Andrés Martínez Navarro.</u></p> <p><u>S2. Luis Bernardo Razo Santillán.</u></p> <p><u>1 E. José Antonio Camacho Meléndez.</u></p>	<p><u>P. María Cristina Elizarraraz Alamilla.</u></p> <p><u>S1. Andrés Martínez Navarro.</u></p> <p><u>S2. José Antonio Camacho Meléndez.</u></p> <p><u>1 E. Ma. Guadalupe Guevara Elizarraraz.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Fungen como segundo secretario y primer escrutador los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo</p>

	<p>2 E. J. Ezequiel Gallardo Delgado.</p> <p>3 E. Ma. Guadalupe Guevara Elizarraraz.</p> <p>SUPLENTE 1. Erika Elizabeth Martínez Campos.</p> <p>2. Federico Camacho Guevara.</p> <p>3. Graciela Guevara Elizarraraz.</p>	<p>2 E. Graciela Guevara Elizarraraz.</p> <p>3 E. Federico Camacho Guevara.</p>	<p>al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como segundo y tercer escrutador los suplentes Graciela Guevara Elizarraraz y Federico Camacho Guevara.</p>
25 C1	<p>P. María Irene González Martínez.</p> <p>S1. Ezequiel Gallaga Banda.</p> <p>S2. José Víctor Camacho Arellano.</p> <p>1 E. Leticia Elizarraraz Martínez.</p> <p>2 E. Claudia Muñoz Araujo.</p> <p>3 E. Evelia Razo Arellano.</p> <p>SUPLENTE 1. Ma. de la Luz Bravo Magdaleno.</p> <p>2. Mauro Delgado Martínez.</p> <p>3. Ma. del Carmen Arellano López.</p>	<p>P. María Irene González Martínez.</p> <p>S1. Leticia Elizarraraz Martínez.</p> <p>S2. Claudia Muñoz Araujo.</p> <p>1 E. Evelia Razo Arellano.</p> <p>2 E. Ma. de la Luz Bravo Magdaleno.</p> <p>3 E. Ma. del Carmen Arellano López.</p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Fungen como primer secretario, segundo secretario y primer escrutador los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como segundo y tercer escrutador los suplentes Ma. de la Luz Bravo Magdaleno y Ma. del Carmen Arellano López.</p>
26 B	<p>P. Pedro Carillo Salgado.</p> <p>S1. Miguel Ayala Castillo.</p> <p>S2. Marco Antonio Alcalá Escobar.</p> <p>1 E. Eduardo Carrillo Nava.</p> <p>2 E. Ma. Guadalupe Castillo García.</p> <p>3 E. Luis Ayala Negrete.</p> <p>SUPLENTE 1. J. Luz Carrillo Elizarraraz.</p> <p>2. Susana Carrillo Velázquez.</p> <p>3. Rodolfo Alfaro Salgado.</p>	<p>P. Pedro Carillo Salgado.</p> <p>S1. Miguel Ayala Castillo.</p> <p>S2. Marco Antonio Alcalá Escobar.</p> <p>1 E. María Guadalupe Castillo García.</p> <p>2 E. Rodolfo Alfaro Salgado.</p> <p>3 E. Reyna Negrete Ayala.</p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte, ello aún y cuando el primer nombre del primer escrutador no aparezca abreviado.</p> <p>Funge como primer escrutador, la persona de inferior grado conforme al encarte, atendiendo al corrimiento previsto en ley.</p> <p>Funge como segundo escrutador el suplente Rodolfo Alfaro Salgado.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 0026, lista nominal visible en la foja 199, Tomo II, número 117, página 6.</p>
26 C1	<p>P. José Trinidad Ayala Castillo.</p> <p>S1. Flor de Guadalupe Bravo Camarillo.</p> <p>S2. Néstor Ismael Carrera Sánchez.</p> <p>1 E. Ermenegildo Castillo Alcalá.</p> <p>2 E. Víctor Alfonso Palomino Canchola.</p> <p>3 E. María Noemí Ledesma Guerra.</p> <p>SUPLENTE</p>	<p>P. José Trinidad Ayala Castillo.</p> <p>S1. Flor de Guadalupe Bravo Camarillo.</p> <p>S2. María Noemí Ledesma Guerra.</p> <p>1 E. Ermenegildo Castillo Alcalá.</p> <p>2 E. Ma. Carmen Castillo Saldaña.</p> <p>3 E. Ma. Dolores Guerra Camarillo.</p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como segundo secretario, la persona de inferior grado conforme al encarte, atendiendo al corrimiento previsto en ley.</p> <p>Funge como segundo escrutador el suplente Ma. Carmen Castillo Saldaña.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 0026, lista nominal visible en la foja 198, Tomo II, número 211, página 11, ello aún y cuando en las actas se haya asentado de manera incorrecta su apellido materno.</p>

	<p>1. Martha María Carrillo Salgado.</p> <p>2. <u>Ma. Carmen Castillo Saldaña.</u></p> <p>3. Pedro Ayala Alfaro.</p>		
26 C2	<p><u>P. Martin Edivaldo Canchola Gómez.</u></p> <p><u>S1. Manuel Velázquez Negrete.</u></p> <p><u>S2. Bernardo García Castillo.</u></p> <p><u>1 E. Ma. Elena Castillo Gutiérrez.</u></p> <p><u>2 E. Ernesto Ayala Cisneros.</u></p> <p>3 E. Mariana Bravo Durán.</p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. José Fernando Pérez Murillo.</p> <p>2. Ma. Guadalupe Castillo Gutiérrez.</p> <p>3. Miguel Carrillo Murillo.</p>	<p><u>P. Martin Edivaldo Canchola Gómez.</u></p> <p><u>S1. Manuel Velázquez Negrete.</u></p> <p><u>S2. Bernardo García Castillo.</u></p> <p><u>1 E. Ma. Elena Castillo Gutiérrez.</u></p> <p><u>2 E. Ernesto Ayala Cisneros.</u></p> <p>3 E. J. Reyes Pérez Carrillo.</p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 0026, lista nominal visible en la foja 199, Tomo II, número 167, página 8.</p>
27 B	<p><u>P. Ximena Aguirre León.</u></p> <p><u>S1. Mariela Aguirre León.</u></p> <p>S2. Juana Vázquez Herrera.</p> <p><u>1 E. María Elena Alcocer Negrete.</u></p> <p><u>2 E. Teresita de Jesús García Díaz.</u></p> <p><u>3 E. Yajaira Berenice Banda González.</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. <u>Maricela Carrillo Gutiérrez.</u></p> <p>2. Ricardo Vázquez Martínez.</p> <p>3. Armando Carrillo Morado.</p>	<p><u>P. Aguirre León Ximena.</u></p> <p><u>S1. Aguirre León Mariela.</u></p> <p><u>S2. Alcocer Negrete María Elena.</u></p> <p><u>1 E. García Díaz Teresita de Jesús.</u></p> <p><u>2 E. Carrillo Gutiérrez Maricela.</u></p> <p>3 E. Martínez González Oscar Josué.</p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Fungen como segundo secretario y primer escrutador, las personas de inferior grado conforme al encarte, atendiendo al corrimiento previsto en ley.</p> <p>Funge como segundo escrutador el suplente Maricela Carrillo Gutiérrez.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 0027, lista nominal visible en la foja 201, Tomo II, número 291, página 14.</p>
27 C1	<p><u>P. Rafael Acevedo Carrillo.</u></p> <p><u>S1. Sandra Patricia Carrillo González.</u></p> <p>S2. Efraín Acevedo Carrillo.</p> <p><u>1 E. Francisca Alfaro López.</u></p> <p><u>2 E. Gerardo Ayala Elizarraraz.</u></p> <p><u>3 E. Francisco Javier Carrillo González.</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. Rodolfo Gallardo Rodríguez.</p> <p>2. <u>Carolina Esther García Juárez.</u></p> <p>3. Oscar Josué Martínez González.</p>	<p><u>P. Rafael Acevedo Carrillo.</u></p> <p><u>S1. Sandra Patricia Carrillo González.</u></p> <p><u>S2. Francisca Alfaro López.</u></p> <p><u>1 E. Gerardo Ayala Elizarraraz.</u></p> <p><u>2 E. Francisco Javier Carrillo González.</u></p> <p><u>3 E. Carolina Esther García Juárez.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Fungen como segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Funge como tercer escrutador el suplente Carolina Esther García Juárez.</p>
28 B	<p><u>P. Griselda González Gutiérrez.</u></p> <p><u>S1. Gilberto Gutiérrez Martínez.</u></p>	<p><u>P. Griselda González Gutiérrez.</u></p> <p><u>S1. Gilberto Gutiérrez Martínez.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de</p>

	<p><u>S2. Margarita Gutiérrez Martínez.</u></p> <p><u>1 E. Marcela Cisneros Gutiérrez.</u></p> <p><u>2 E. Blanca Yesenia Echeveste González.</u></p> <p><u>3 E. Gerardo Cecilio Negrete Guerrero.</u></p> <p>SUPLENTE 1. María Susana Vázquez Ledesma. 2. Jessica Elizabeth Carrillo Ortiz. 3. Ma. de la Luz Guerrero Bravo.</p>	<p><u>S2. Margarita Gutiérrez Martínez.</u></p> <p><u>1 E. Marcela Cisneros Gutiérrez.</u></p> <p><u>2 E. Blanca Yesenia Echeveste González.</u></p> <p><u>3 E. Gerardo Cecilio Negrete Guerrero.</u></p>	<p>jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Las actas se encuentran firmadas por el representante del PRI sin protesta, a excepción de la clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
29 B	<p><u>P. Eduardo Cabrera Luna.</u></p> <p><u>S1. Luis Fernando Castillo Borja.</u></p> <p><u>S2. Sugey Alejandra Diosdado Ceballos.</u></p> <p><u>1 E. Maricela Acevedo Lezo.</u></p> <p><u>2 E. Heriberto Rodríguez Estrada.</u></p> <p><u>3 E. Aurelio Servín García.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Oscar Osvaldo Castillo Quiroz. 2. <u>José Alfredo Delgado Vaca.</u> 3. Ricardo Estrada Lara.</p>	<p><u>P. Eduardo Cabrera Luna.</u></p> <p><u>S1. Luis Fernando Castillo Borja.</u></p> <p><u>S2. Maricela Acevedo Lezo.</u></p> <p><u>1 E. Heriberto Rodríguez Estrada.</u></p> <p><u>2 E. Aurelio Servín García.</u></p> <p><u>3 E. José Alfredo Delgado Vaca.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Fungen como segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Funge como tercer escrutador el suplente José Alfredo Delgado Vaca.</p>
29 C1	<p><u>P. Carlos Alfredo Arredondo González.</u></p> <p><u>S1. Juan Martín Constantini Guevara.</u></p> <p><u>S2. Luis Ignacio Roa Vélez.</u></p> <p><u>1 E. José del Carmen Barroso Mata.</u></p> <p><u>2 E. Aracely Cervantes Guevara.</u></p> <p><u>3 E. Ana Rosalba Luna Elías.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Gabriela Borja Castro. 2. <u>Reina Elizabeth Elías Medina.</u> 3. Juan Manuel Carrillo Gutiérrez.</p>	<p><u>P. Carlos Alfredo Arredondo González.</u></p> <p><u>S1. Juan Constantini Guevara.</u></p> <p><u>S2. José del Carmen Barroso Mata.</u></p> <p><u>1 E. Aracely Cervantes Guevara.</u></p> <p><u>2 E. Ana Rosalba Luna Elías.</u></p> <p><u>3 E. Reina Elizabeth Elías Medina.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral, ello aún y cuando se haya omitido asentar el segundo nombre del primer secretario y existan errores de ortografía en los apellidos del segundo y tercer escrutadores.</p> <p>Fungen como segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Funge como tercer escrutador el suplente Reina Elizabeth Elías Medina.</p>
30 B	<p><u>P. César Alejandro Vidal Saldaña.</u></p> <p><u>S1. Yulyana Esquivel Guevara.</u></p> <p><u>S2. Francisco Javier Cervantes Razo.</u></p> <p><u>1 E. Sonia Leticia Durán Fonseca.</u></p> <p><u>2 E. María Trinidad García Cortéz.</u></p> <p><u>3 E. Alma Rosa Elizarraraz Razo.</u></p>	<p><u>P. Vidal Saldaña César Alejandro.</u></p> <p><u>S1. Esquivel Guevara Yulyana.</u></p> <p><u>S2. Durán Fonseca Sonia Leticia.</u></p> <p><u>1 E. García Cortéz María Trinidad.</u></p> <p><u>2 E. Elizarraraz Razo Alma Rosa.</u></p> <p><u>3 E. Cervantes García Daniel.</u></p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador, las personas de inferior grado conforme al encarte, atendiendo al corrimiento previsto en ley.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la</p>

	<p>SUPLENTE 1. Soledad Borja García.</p> <p>2. Perla Guadalupe Toledo Estrada.</p> <p>3. Ma. Mercedes Castro Cortés.</p>		<p>sección 0030, lista nominal visible en la foja 202, Tomo II, número 153, página 8.</p>
30 C1	<p><u>P. Verónica Elías Castro.</u></p> <p>S1. <u>Gloria Hernández Jaramillo.</u></p> <p>S2. Juan Abel Guevara Sánchez.</p> <p>1 E. <u>Adrián Gallardo García.</u></p> <p>2 E. Javier Santoyo Morales.</p> <p>3 E. Alejandro Ayala Ramírez.</p> <p>SUPLENTE 1. <u>Juana Gabriela Ramírez Estrada.</u></p> <p>2. <u>Norma Guadalupe Estrada Ramírez.</u></p> <p>3. Yolanda Cepeda Villalpando.</p>	<p><u>P. Elías Castro Verónica.</u></p> <p>S1. <u>Hernández Jaramillo Gloria.</u></p> <p>S2. <u>Gallardo García Adrián.</u></p> <p>1 E. <u>Santoyo Morales Javier.</u></p> <p>2 E. <u>Ramírez Estrada Juana Gabriela.</u></p> <p>3 E. <u>Estrada Ramírez Norma Guadalupe.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Fungen como segundo secretario y primer escrutador los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como segundo y tercer escrutadores los suplentes Juana Gabriela Ramírez Estrada y Norma Guadalupe Estrada Ramírez.</p>
31 B	<p><u>P. Francisco Javier Gallardo Gallaga.</u></p> <p>S1. <u>María Lorena García Murillo.</u></p> <p>S2. Reyna Canchola Saavedra.</p> <p>1 E. <u>Ana Belem Cervantes Gutiérrez.</u></p> <p>2 E. Blanca Estela Gallardo Bravo.</p> <p>3 E. Francisco Arellano Cabrera.</p> <p>SUPLENTE 1. Alejandro Gallardo Gutiérrez.</p> <p>2. Sergio Arturo Gallo Rodríguez.</p> <p>3. Cecilia Avilez Gutiérrez.</p>	<p><u>P. Gallardo Gallaga Francisco Javier.</u></p> <p>S1. <u>García Murillo María Lorena.</u></p> <p>S2. <u>Canchola Saavedra Reyna.</u></p> <p>1 E. <u>Cervantes Gutiérrez Ana Belem.</u></p> <p>2 E. <u>Gallardo Bravo Blanca Estela.</u></p> <p>3 E. <u>Arellano Cabrera Francisco.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
31 C1	<p><u>P. Néstor García Murillo.</u></p> <p>S1. <u>Guillermina González Rosales.</u></p> <p>S2. Mariana Carrillo Guerrero.</p> <p>1 E. <u>Susana Elidet Espinosa Elizarraraz.</u></p> <p>2 E. José Gustavo González Medina.</p> <p>3 E. José Ramón Avilez Moreno.</p> <p>SUPLENTE 1. <u>Miguel Ángel Gutiérrez Alcalá.</u></p> <p>2. Elizabeth García Barragan.</p> <p>3. Francisco Gallardo Camarillo.</p>	<p><u>P. Néstor García Murillo.</u></p> <p>S1. <u>Guillermina González Rosales.</u></p> <p>S2. <u>Mariana Carrillo Guerrero.</u></p> <p>1 E. <u>Susana Elidet Espinosa Elizarraraz.</u></p> <p>2 E. <u>José Ramón Avilez Moreno.</u></p> <p>3 E. <u>Miguel Ángel Gutiérrez Alcalá.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Fungen como segundo escrutador el funcionario de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como tercer escrutador el suplente Miguel Ángel Gutiérrez Alcalá.</p>

31 C2	<p><u>P. Reina Gallardo Barrera.</u></p> <p>S1. Cesareo Bravo Saavedra.</p> <p>S2. José Julián Cervantes Cisneros.</p> <p>1 E. <u>María de Jesús Espinosa Gallaga.</u></p> <p>2 E. Sandi Jacqueline Guerra Moreno.</p> <p>3 E. <u>Ma. Guadalupe Carrillo Cisneros.</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. Reina Gallardo Mosqueda.</p> <p>2. Salvador García Moreno.</p> <p>3. Ma. Antonia García Moreno.</p>	<p><u>P. Reina Gallardo Barrera.</u></p> <p>S1. Francisco Gallardo Camarillo.</p> <p>S2. <u>María de Jesús Espinosa Gallaga.</u></p> <p>1 E. <u>Ma. Guadalupe Carrillo Cisneros.</u></p> <p>2 E. <u>Cecilia Avilez Gutiérrez.</u></p> <p>3 E. Alejandra Gallardo Gutiérrez.</p>	<p>El presidente, segundo secretario y primer escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Fungen como segundo secretario y primer escrutador los funcionarios de inferior grado conforme al encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>El primer secretario sí pertenece a la sección 0031, lista nominal visible en la foja 204, Tomo II, número 413, página 20.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección 0031, lista nominal visible en la foja 204, Tomo II, número 55, página 3.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 0031, lista nominal visible en la foja 204, Tomo II, número 424, página 21.</p>
32 B	<p><u>P. José Antonio Camarillo Araiza.</u></p> <p>S1. <u>José Isabel Álvarez Herrera.</u></p> <p>S2. <u>Jesús Arias Mireles.</u></p> <p>1 E. <u>Antelmo Ayala Gallo.</u></p> <p>2 E. <u>Catalina Bravo Elizarraraz.</u></p> <p>3 E. <u>Juan Daniel Roa Ramírez.</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. <u>María Virginia Bravo Hernández.</u></p> <p>2. <u>María de la Luz Camarillo Quiroz.</u></p> <p>3. <u>Juan Vázquez Rocha.</u></p>	<p><u>P. José Antonio Camarillo Araiza.</u></p> <p>S1. <u>José Isabel Álvarez Herrera.</u></p> <p>S2. <u>Jesús Arias Mireles.</u></p> <p>1 E. <u>Antelmo Ayala Gallo.</u></p> <p>2 E. <u>Catalina Bravo Elizarraraz.</u></p> <p>3 E. <u>Juan Daniel Roa Ramírez.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
32 C1	<p><u>P. Julieta Ayala Negrete.</u></p> <p>S1. <u>Socorro Ledesma Carrillo.</u></p> <p>S2. <u>María Yaneth Arias Mireles.</u></p> <p>1 E. <u>Laura Idania Camarillo Guerra.</u></p> <p>2 E. <u>Jorge Luis Bravo Gallo.</u></p> <p>3 E. <u>Juan Manuel Barragán Martínez.</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. <u>Marilú Callente García.</u></p> <p>2. <u>Adolfo Álvarez Herrera.</u></p> <p>3. <u>Ma. de Jesús Ayala Negrete.</u></p>	<p><u>P. Julieta Ayala Negrete.</u></p> <p>S1. <u>Socorro Ledesma Carrillo.</u></p> <p>S2. <u>María Yaneth Arias Mireles.</u></p> <p>1 E. <u>Laura Idania Camarillo Guerra.</u></p> <p>2 E. <u>Juan Manuel Barragán Martínez.</u></p> <p>3 E. <u>Marilú Callente García.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Funge como segundo escrutador el funcionario de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Funge como tercer escrutador la suplente Marilú Callente García.</p>
33 B	<p><u>P. Gilberto Carrillo Razo.</u></p> <p>S1. <u>Luis Manuel Bravo Cazarez.</u></p> <p>S2. <u>Ma. Guadalupe Contreras González.</u></p>	<p><u>P. Gilberto Carrillo Razo.</u></p> <p>S1. <u>Luis Manuel Bravo Cazarez.</u></p> <p>S2. <u>Ma. Guadalupe Contreras González.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>

	<p><u>1 E. Ma. Inés Contreras González.</u></p> <p><u>2 E. J. Reyes Acevedo Herrera.</u></p> <p><u>3 E. Juan Carlos Contreras González.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Jorge Guevara Ventura.</p> <p>2. Martín Celio González.</p> <p>3. Florencio Bravo Cazares.</p>	<p><u>1 E. Ma. Inés Contreras González.</u></p> <p><u>2 E. J. Reyes Acevedo Herrera.</u></p> <p><u>3 E. Juan Carlos Contreras González.</u></p>	
34 B	<p><u>P. Emmanuel García Razo.</u></p> <p><u>S1. María Vargas Estrada.</u></p> <p><u>S2. Mariela Mares Salazar.</u></p> <p><u>1 E. Erika Corona Roque.</u></p> <p><u>2 E. Isidro Hernández Celio.</u></p> <p><u>3 E. J. Carmen Celio Mosqueda.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Clara Pérez Paredes.</p> <p>2. María de la Luz Hernández Estrada.</p> <p>3. Juan Manuel Alfaro González.</p>	<p><u>P. Emmanuel García Razo.</u></p> <p><u>S1. María Vargas Estrada.</u></p> <p><u>S2. Mariela Mares Salazar.</u></p> <p><u>1 E. Erika Corona Roque.</u></p> <p><u>2 E. Isidro Hernández Celio.</u></p> <p><u>3 E. J. Carmen Celio Mosqueda.</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.
34 C1	<p><u>P. Brenda Helen Villalobos Mendoza.</u></p> <p><u>S1. Carla Castro Padrón.</u></p> <p><u>S2. Jorge Luis Celio Rangel.</u></p> <p><u>1 E. Ma. Rosa Estrada Celio.</u></p> <p><u>2 E. María Mayra Hernández Celio.</u></p> <p><u>3 E. Lucio Estrada Saavedra.</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Yolanda Hernández Celio.</u></p> <p>2. Ana Delio Jaramillo Razo.</p> <p>3. Juan Carlos Castro Jaramillo.</p>	<p><u>P. Brenda Helen Villalobos Mendoza.</u></p> <p><u>S1. Carla Castro Padrón.</u></p> <p><u>S2. Jorge Luis Celio Rangel.</u></p> <p><u>1 E. Ma. Rosa Estrada Celio.</u></p> <p><u>2 E. Lucio Estrada Saavedra.</u></p> <p><u>3 E. Yolanda Hernández Celio.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral, ello aún y cuando se hayan asentado de manera invertida en la primer acta los apellidos de la primer escrutadora pues del análisis de las actas en su conjunto se desprende su identidad y al respecto no se asentó incidente alguno.</p> <p>Funge como segundo escrutador el funcionario de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Funge como tercer escrutador la suplente Yolanda Hernández Celio.</p>
34 C2	<p><u>P. María Guadalupe Razo Pérez.</u></p> <p><u>S1. María de Monserrat Castro Sánchez.</u></p> <p><u>S2. Alejandro Celio Roque.</u></p> <p><u>1 E. María Araceli González Fonseca.</u></p> <p><u>2 E. Juana Karina Rentería Borja.</u></p> <p><u>3 E. María Irene Guevara García.</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Ignacio Hernández Estrada.</u></p>	<p><u>P. María Guadalupe Razo Pérez.</u></p> <p><u>S1. María de Monserrat Castro Sánchez.</u></p> <p><u>S2. María Araceli González Fonseca.</u></p> <p><u>1 E. Juana Karina Rentería Borja.</u></p> <p><u>2 E. María Irene Guevara García.</u></p> <p><u>3 E. Ignacio Hernández Estrada.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Fungen como segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Funge como tercer escrutador el suplente Ignacio Hernández Estrada.</p>

	<p>2. Gabriela Lara Corona.</p> <p>3. Ernesto Castillo Razo.</p>		
35 B	<p><u>P. María de la Luz Arellano Luna.</u></p> <p><u>S1. Fátima Aguilar González.</u></p> <p><u>S2. Martha Alicia Arroyo Razo.</u></p> <p><u>1 E. María Asucena Ávalos Mosqueda.</u></p> <p>2 E. Martha Alicia Beltrán Calixto.</p> <p>3 E. Rosa Isabel Alvarado Gutiérrez.</p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. José Blas Barbosa Ríos.</p> <p>2. Reyna Calderilla Hurtado.</p> <p>3. <u>Manuel Ávalos Alvarado</u></p>	<p><u>P. María de la Luz Arellano Luna.</u></p> <p><u>S1. Fátima Aguilar González.</u></p> <p><u>S2. Martha Alicia Arroyo Razo.</u></p> <p><u>1 E. Ma. Asucena Ávalos Mosq.</u></p> <p><u>2 E. Manuel Ávalos Alvarado.</u></p> <p>3 E. Francisco Calixto L.</p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Fungen como segundo escrutador el suplente Manuel Ávalos Alvarado.</p> <p>El tercer escrutador si pertenece a la sección 0035, lista nominal visible en la foja 209 , Tomo II, número 192, página 10., en donde aparece su nombre completo como Francisco Calixto Luna, sin que al respecto se haya presentado incidencia alguna.</p>
35 C1	<p><u>P. María Guadalupe González Núñez.</u></p> <p><u>S1. Mariel Yeraldin Alejandra Arellano Mosqueda.</u></p> <p><u>S2. Vladimir Reyes Martínez.</u></p> <p><u>1 E. Reyna Yohana Ávalos Mosqueda.</u></p> <p><u>2 E. María de Jesús Teresa Ávalos Mosqueda.</u></p> <p><u>3 E. Ma. Elena Arellano Cabrera.</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. Fernando Calderilla Hurtado.</p> <p>2. Ma. Guadalupe Caderilla Ramírez.</p> <p>3. Francisco Calixto Luna.</p>	<p><u>P. María Guadalupe González Núñez.</u></p> <p><u>S1. Mariel Yeraldin Alejandra Arellano Mosqueda.</u></p> <p><u>S2. Vladimir Reyes Martínez.</u></p> <p><u>1 E. Reyna Yohana Ávalos Mosqueda.</u></p> <p><u>2 E. María de Jesús Teresa Ávalos Mosqueda.</u></p> <p><u>3 E. Ma. Elena Arellano C.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral, ello aún y cuando se haya abreviado el apellido materno del tercer escrutador.</p>
36 B	<p><u>P. Agustín Castillo Hurtado.</u></p> <p><u>S1. Laura Mariela Frías Castillo.</u></p> <p><u>S2. Claudia Ayala Soto.</u></p> <p><u>1 E. Martina Vargas Hernández.</u></p> <p><u>2 E. Alejandra Castañeda Estrada.</u></p> <p><u>3 E. Lorena Beatriz Estrada Beltrán.</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. Gloria Elizabeth Estrada Guerra.</p> <p>2. María del Rosario Frías Castañeda.</p> <p>3. Carlos Frías Bravo.</p>	<p><u>P. Agustín Castillo Hurtado.</u></p> <p><u>S1. Laura Mariela Frías Castillo.</u></p> <p><u>S2. Claudia Ayala Soto.</u></p> <p><u>1 E. Martina Vargas Hernández.</u></p> <p><u>2 E. Alejandra Castañeda Estrada.</u></p> <p><u>3 E. Lorena Beatriz Estrada Beltrán.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
36 C1	<p><u>P. Mario Alberto Frías Medina.</u></p>	<p><u>P. Frías Medina Mario Alberto.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación</p>

	<p><u>S1. Marisol Duarte Rosales.</u></p> <p><u>S2. Luis Manuel Chávez Guerra.</u></p> <p><u>1 E. Imelda Alvarado Amézquita.</u></p> <p><u>2 E. Saniuana Conteras Ruiz.</u></p> <p><u>3 E. Fabián Estrada Guerra.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Alejandra Frías Beltrán.</p> <p>2. J. Trinidad Frías Arellano.</p> <p>3. <u>Rogelio Castañeda Acevedo.</u></p>	<p><u>S1. Duarte Rosales Marisol.</u></p> <p><u>S2. Chávez Guerra Luis Manuel.</u></p> <p><u>1 E. Contreras Ruíz Sanjuana.</u></p> <p><u>2 E. Estrada Guerra Fabián.</u></p> <p><u>3 E. Castañeda Acevedo Rogelio.</u></p>	<p>son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Fungen como primer escrutador y segundo escrutador los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Funge como tercer escrutador el suplente Rogelio Castañeda Acevedo.</p>
37 B	<p><u>P. Marta Socorro Morales Vázquez.</u></p> <p><u>S1. Daniel Contreras Sánchez.</u></p> <p><u>S2. Meliza Vázquez López.</u></p> <p><u>1 E. María Urbana Castañeda García.</u></p> <p><u>2 E. María Luz Mosqueda González.</u></p> <p><u>3 E. Manuel Antonio Medina Sánchez.</u></p> <p>SUPLENTE 1. María Daniela González Razo.</p> <p>2. Juan Villalobos Fonseca.</p> <p>3. Ma. Matilde Cortés Rodríguez.</p>	<p><u>P. Marta Socorro Morales Vázquez.</u></p> <p><u>S1. Daniel Contreras Sánchez.</u></p> <p><u>S2. Meliza Vázquez López.</u></p> <p><u>1 E. María Urbana Castañeda García.</u></p> <p><u>2 E. María Luz Mosqueda González.</u></p> <p><u>3 E. Manuel Antonio Medina Sánchez.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
37 C1	<p><u>P. Susana Zelene Vidal Saldaña.</u></p> <p><u>S1. Juana Fernanda García Rivera.</u></p> <p><u>S2. Graciela Villalobos García.</u></p> <p><u>1 E. Marco Antonio García Vásquez.</u></p> <p><u>2 E. Ma. Guadalupe López Hernández.</u></p> <p><u>3 E. José Carlos Mosqueda González.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Rosario Yajaira Mosqueda Vélez.</p> <p>2. Imelda Durán Celio.</p> <p>3. Rosa María Sánchez Alfaro.</p>	<p><u>P. Vidal Saldaña Susana Zelene.</u></p> <p><u>S1. García Rivera Juana Fernanda.</u></p> <p><u>S2. Villalobos García Graciela.</u></p> <p><u>1 E. García Vásquez Marco Antonio.</u></p> <p><u>2 E. Ma. Guadalupe López Hernández.</u></p> <p><u>3 E. José Carlos Mosqueda González.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
38 B	<p><u>P. Francisco Javier Chávez Mendoza.</u></p> <p><u>S1. Marco Apolonio Castillo Solís.</u></p> <p><u>S2. Luis Valentín Contreras Vargas.</u></p>	<p><u>P. Francisco Javier Chávez Mendoza.</u></p> <p><u>S1. Marco Apolonio Castillo Solís.</u></p> <p><u>S2. Gilberto Alvarado Vallejo.</u></p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Fungen como segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador, los funcionarios de inferior nombramiento según</p>

	<p><u>1 E. Gilberto Alvarado Vallejo.</u></p> <p><u>2 E. Cecilia Cabrera García.</u></p> <p><u>3 E. Jorge Negrete Torres.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Sanjuana Vargas Cervantes.</p> <p>2. Israel Vélez Hernández.</p> <p>3. Fátima Díaz Martínez.</p>	<p><u>1 E. Cecilia Cabrera García</u></p> <p><u>2 E. Jorge Negrete Torres.</u></p> <p>3 E. Mayte Guadalupe Hernández Hernández.</p>	<p>el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 0038, lista nominal visible en la foja 213, Tomo II, número 199, página 10.</p>
38 C1	<p><u>P. Gerardo Bravo Luna.</u></p> <p>S1. José Oscar López Ortíz.</p> <p>S2. Juan Martín Medina Marmolejo.</p> <p><u>1 E. Ma. Cristina Arellano Navarro.</u></p> <p><u>2 E. María Cecilia Camarillo Ortíz.</u></p> <p><u>3 E. Luis Fernando Cruz Hernández.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Juan Carlos Chávez Navarrete.</p> <p>2. Mayte Guadalupe Hernández Hernández.</p> <p>3. María Guadalupe Cruz Cervantes.</p>	<p><u>P. Gerardo Bravo Luna.</u></p> <p>S1. Juan Martín Medina Marmolejo.</p> <p>S2. Ma. Cristina Arellano Navarro.</p> <p><u>1 E. María Cecilia Camarillo Ortíz.</u></p> <p><u>2 E. Luis Fernando Cruz Hernández.</u></p> <p>3 E. Fátima Díaz Martínez.</p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Fungen como primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador, los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>El tercer secretario sí pertenece a la sección 0038, lista nominal visible en la foja 212, Tomo II, número 634, página 31.</p>
38 C2	<p><u>P. Samuel Bravo Luna.</u></p> <p>S1. Salvador Alejandro Chávez Salazar.</p> <p>S2. Armando Aguirre Acevedo.</p> <p><u>1 E. Marco Antonio Arenas Granados.</u></p> <p><u>2 E. Verónica Cervantes Frausto.</u></p> <p>3 E. Yaneth Cruz Laguna.</p> <p>SUPLENTE 1. <u>Guadalupe Cabello Gómez.</u></p> <p>2. Josefina Chávez Hurtado.</p> <p>3. Juan Cruz Hurtado.</p>	<p><u>P. Samuel Bravo Luna.</u></p> <p>S1. Salvador Alejandro Chávez Salazar.</p> <p>S2. Armando Aguirre Acevedo.</p> <p><u>1 E. Marco Antonio Arenas Granados.</u></p> <p><u>2 E. Verónica Cervantes Frausto.</u></p> <p>3 E. Guadalupe Cabello Gómez.</p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Funge como tercer escrutador la suplente Guadalupe Cabello Gómez.</p>
39 B	<p><u>P. Eduardo Vázquez Castro.</u></p> <p>S1. José Alfredo Beltrán Vargas.</p> <p>S2. Samuel Vázquez Jaimés.</p> <p><u>1 E. Patricia Arias Vázquez.</u></p> <p>2 E. Salvador Castro Razo.</p> <p>3 E. Laura Azucena Vázquez Zavala.</p> <p>SUPLENTE</p>	<p><u>P. Vázquez Castro Eduardo.</u></p> <p>S1. Beltrán Vargas José Alfredo.</p> <p>S2. Vázquez Jaimés Samuel.</p> <p><u>1 E. Arias Vázquez Patricia.</u></p> <p><u>2 E. Acosta Delgado María Griselda.</u></p> <p>3 E. Ayala Baez Alejandra.</p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Fungen como segundo y tercer escrutadores los suplentes María Griselda Acosta Delgado y Alejandra Ayala Baez.</p>

	<p>1. <u>María Griselda Acosta Delgado.</u></p> <p>2. Brenda Gabriela Alamilla Vázquez.</p> <p>3. <u>Alejandra Ayala Baez.</u></p>		
39 C1	<p><u>P. Juan Carlos Cervantes Vargas.</u></p> <p><u>S1. Ma. Victoria Vaca Razo.</u></p> <p><u>S2. María Isabel Alamilla Martínez.</u></p> <p><u>1 E. Francisco Javier Ayala Gutiérrez.</u></p> <p><u>2 E. Reyna Alicia Celio Morales.</u></p> <p><u>3 E. Yesica Nataly Zavala Carrillo.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Delfina Amezola Ceballos.</p> <p>2. Mario Vázquez Doñate.</p> <p>3. Elva Cervantes Hernández.</p>	<p><u>P. Juan Carlos Cervantes Vargas.</u></p> <p><u>S1. Ma. Victoria Vaca Razo.</u></p> <p><u>S2. María Isabel Alamilla Martínez.</u></p> <p><u>1 E. Francisco Javier Ayala Gutiérrez.</u></p> <p><u>2 E. Reyna Alicia Celio Morales.</u></p> <p><u>3 E. Yesica Nataly Zavala Carrillo.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral, ello aún y cuando en la primer acta se hayan invertido los apellidos de la segunda escrutadora, ya que de las restantes actas se aprecia su nombre correcto y en ese sentido no se levantó incidente alguno.</p>
39 C2	<p><u>P. Ana Gabriela Acosta Delgado.</u></p> <p><u>S1. Blanca Aida Vázquez Carillo.</u></p> <p><u>S2. Ana Gabriela Gallardo Gallo.</u></p> <p><u>1 E. Sajuana Cuevas Morales.</u></p> <p><u>2 E. Roberto Carlos Cervantes Sandoval.</u></p> <p><u>3 E. Filemón Acevedo Vázquez.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Martha Arias Mireles.</p> <p><u>2. María Camelia Alamilla Tapia.</u></p> <p>3. Alfredo Vázquez Arellano.</p>	<p><u>P. Ana Gabriela Acosta Delgado.</u></p> <p><u>S1. Blanca Aida Vázquez Carillo.</u></p> <p><u>S2. Ana Gabriela Gallardo Gallo.</u></p> <p><u>1 E. Roberto Carlos Cervantes Sandoval.</u></p> <p><u>2 E. Filemón Acevedo Vázquez.</u></p> <p><u>3 E. María Camelia Alamilla Tapia.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Fungen como primer escrutador y segundo escrutador los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Funge como tercer escrutador la suplente María Camelia Alamilla Tapia.</p>
40 B	<p><u>P. Janet Alejandra Castañeda Saldaña.</u></p> <p><u>S1. Gisel Alejandra Castañeda Saenz.</u></p> <p><u>S2. Ana Berta Barrón Morales.</u></p> <p><u>1 E. José Elías Castañeda Saenz.</u></p> <p><u>2 E. Erika Saldaña Torres.</u></p> <p><u>3 E. Luis David Saldaña Guevara.</u></p> <p>SUPLENTE 1. William Aguilera Rodríguez.</p> <p>2. María Sanjuana Guerrero Castañeda.</p> <p>3. Martha Celio Saavedra.</p>	<p><u>P. Janet Alejandra Castañeda Saldaña.</u></p> <p><u>S1. Gisel Alejandra Castañeda Saenz.</u></p> <p><u>S2. Ana Berta Barrón Morales.</u></p> <p><u>1 E. José Elías Castañeda Saenz.</u></p> <p><u>2 E. Erika Saldaña Torres.</u></p> <p><u>3 E. Luis David Saldaña Guevara.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
40 C1	<p><u>P. María Cecilia González Sánchez.</u></p> <p><u>S1. Jesús Alberto Arellano</u></p>	<p><u>P. González Sánchez María Cecilia.</u></p> <p><u>S1. Arellano Negrete Jesús</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y</p>

	<p><u>Negrete.</u></p> <p>S2. <u>María Fernanda Guillén Iturriaga.</u></p> <p>1 E. <u>María de la Luz Contreras González.</u></p> <p>2 E. <u>Ma. Eugenia González Negrete.</u></p> <p>3 E. <u>María Guadalupe Acevedo González.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Alma Patricia Carrillo Sánchez.</p> <p>2. María Guadalupe Negrete Ledesma.</p> <p>3. Efraín Fonseca Saldaña.</p>	<p><u>Alberto.</u></p> <p>S2. <u>Guillén Iturriaga María Fernanda.</u></p> <p>1 E. <u>Contreras González María de la Luz.</u></p> <p>2 E. <u>González Negrete María Eugenia.</u></p> <p>3 E. <u>Acevedo González María Guadalupe.</u></p>	<p>clausura de casilla y remisión del paquete electoral, ello aún y cuando se haya asentado sin abreviación el primer nombre de la segunda escrutadora.</p>
41 B	<p><u>P. Jakelin García González.</u></p> <p>S1. <u>Fructuoso Vaca Aguilera.</u></p> <p>S2 <u>Lucia Vega Ayala.</u></p> <p>1 E. <u>Mary Carmen González Arriaga.</u></p> <p>2 E. <u>Juan Manuel Vaca Niño.</u></p> <p>3 E. <u>José Juan Villaseñor Razo.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Sandra María Barón Morales.</p> <p>2. María Martina Cortez García.</p> <p>3. <u>J. Guadalupe Armenta Eufracio.</u></p>	<p><u>P. Jakelin García González.</u></p> <p>S1. <u>Fructuoso Vaca Aguilera.</u></p> <p>S2 <u>Lucia Vega Ayala.</u></p> <p>1 E. <u>Mary Carmen González Arriaga.</u></p> <p>2 E. <u>José Juan Villaseñor Razo.</u></p> <p>3 E. <u>J. Guadalupe Armenta Eufracio.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Fungen como segundo escrutador el funcionario de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Funge como tercer escrutador el suplente J. Guadalupe Armenta Eufracio.</p>
41 C1	<p><u>P. Miriam Ayde Saldaña Barrón.</u></p> <p>S1. <u>Maricela González Pantoja.</u></p> <p>S2. <u>Ana Laura Castañeda Saenz.</u></p> <p>1 E. <u>María Guadalupe Díaz Razo.</u></p> <p>2 E. <u>Edith Itzayana González Sánchez.</u></p> <p>3 E. <u>Anaberta Arellano Hernández.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Laura Patricia Barrón Saldaña.</p> <p>2. Silvia Villaseñor Saldaña.</p> <p>3. Agustín García Gonzáles.</p>	<p><u>P. Miriam Ayde Saldaña Barrón.</u></p> <p>S1. <u>Maricela González Pantoja.</u></p> <p>S2. <u>Ana Laura Castañeda Saenz.</u></p> <p>1 E. <u>María Guadalupe Díaz Razo.</u></p> <p>2 E. <u>Edith Itzayana González Sánchez.</u></p> <p>3 E. <u>Anaberta Arellano Hernández.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
42 B	<p><u>P. Cristina Díaz González.</u></p> <p>S1. <u>Laura Yuliana Vega García.</u></p> <p>S2. <u>Omar Salvador Arredondo Razo.</u></p> <p>1 E. <u>Cristina Arriaga García.</u></p>	<p><u>P. Díaz González Cristina.</u></p> <p>S1. <u>Vega García Laura Yuliana.</u></p> <p>S2. <u>Arredondo Razo Omar Salvador.</u></p> <p>1 E. <u>Arriaga García Cristina.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Fungen como segundo escrutador el funcionario de inferior nombramiento según</p>

	<p>2 E. Omar Arriaga Hernández.</p> <p>3 E. Antonio Hernández González.</p> <p>SUPLENTE 1. Esther Anda Granados.</p> <p>2. Efrén Gallardo Alvarado.</p> <p>3. Jaime Almanza Contreras.</p>	<p>2 E. Hernández González Antonio.</p> <p>3 E. Anda Granados Esther.</p>	<p>el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Funge como tercer escrutador la suplente Esther Anda Granados.</p>
42 C1	<p>P. María García Arriaga.</p> <p>S1. Rosa Anda González.</p> <p>S2. María Elizabeth Arredondo Saldaña.</p> <p>1 E. Eva Contreras González.</p> <p>2 E. Matiana García García.</p> <p>3 E. J. Natividad Anda Arriaga.</p> <p>SUPLENTE 1. Hilda María García Murillo.</p> <p>2. Antonio García Arredondo.</p> <p>3. Armando Arredondo Tinoco.</p>	<p>P. María García Arriaga.</p> <p>S1. Rosa Anda González.</p> <p>S2. María Elizabeth Arredondo S.</p> <p>1 E. Eva Contreras González.</p> <p>2 E. Natividad Anda A.</p> <p>3 E. Armando Arredondo Tinoco.</p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral, ello aún y cuando se haya abreviado los apellidos maternos del segundo secretario y segundo escrutador y no se haya asentado el primer nombre de éste, asimismo se haya omitido en la primer acta asentar el nombre del segundo secretario, ya que de las restantes actas se puede advertir su nombre y al respecto no obra incidencia alguna.</p> <p>Fungen como segundo escrutador el funcionario de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Funge como tercer escrutador el suplente Armando Arredondo Tinoco.</p>
43 B	<p>P. Cristina Mireles Ayala.</p> <p>S1. Angelina Elizarraraz Meza.</p> <p>S2. Carolina Zamarripa Ríos.</p> <p>1 E. María Esparza Morales.</p> <p>2 E. Carolina Espinosa Quiroz.</p> <p>3 E. César Estrada Cuellar.</p> <p>SUPLENTE 1. Salvador Roa Borja.</p> <p>2. Griselda Elizarraraz Ponce.</p> <p>3. J. Jesús Castillo Fonseca.</p>	<p>P. Cristina Mireles Ayala.</p> <p>S1. Angelina Elizarraraz Meza.</p> <p>S2. Carolina Zamarripa Ríos.</p> <p>1 E. María Esparza Morales.</p> <p>2 E. Carolina Espinosa Quiroz.</p> <p>3 E. César Estrada Cuellar.</p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
44 B	<p>P. María Isabel Camacho Vázquez.</p> <p>S1. Martha Ángela Granados Barragán.</p> <p>S2. Erika Carime Briebzca González.</p> <p>1 E. Héctor Pichardo Aguilar.</p> <p>2 E. María Fernanda Elizarraraz Banda.</p> <p>3 E. Leticia Cabrera Ríos.</p> <p>SUPLENTE</p>	<p>P. María Isabel Camacho Vázquez.</p> <p>S1. Martha Ángela Granados Barragán.</p> <p>S2. Erika Carime Briebzca González.</p> <p>1 E. Héctor Pichardo Aguilar.</p> <p>2 E. María Fernanda Elizarraraz Banda.</p> <p>3 E. Leticia Cabrera Ríos.</p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>

	<p>1. Victoria Mirles Tafolla.</p> <p>2. Ma. Guadalupe Morales García.</p> <p>3. Laura Ramírez Zavala.</p>		
44 C1	<p><u>P. María Mayeli Camacho Vázquez.</u></p> <p><u>S1. Luis Heriberto Rivera Soto.</u></p> <p><u>S2. Steven Guerrero Canchola.</u></p> <p><u>1 E. Mauricio Vázquez Galindo.</u></p> <p><u>2 E. José Luis Bribiesca Vázquez.</u></p> <p><u>3 E. Roberto Carlos Cabrera Ruíz.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Ana Lilia Doñate Mireles. 2. María de Lourdes Banda Ruíz. 3. <u>Juan García Raya.</u></p>	<p><u>P. María Mayeli Camacho Vázquez.</u></p> <p><u>S1. Luis Heriberto Rivera Soto.</u></p> <p><u>S2. Steven Guerrero Canchola.</u></p> <p><u>1 E. Mauricio Vázquez Galindo.</u></p> <p><u>2 E. Juan García Raya.</u></p> <p><u>3 E. Roberto Carlos Cabrera Ruíz.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral..</p> <p>Funge como segundo escrutador el suplente Juan García Raya.</p>
45 B	<p><u>P. Rodrigo Roa Razo.</u></p> <p><u>S1. Norma Elizabeth Jiménez Rivera.</u></p> <p><u>S2. Ma. Angélica Villaseñor González.</u></p> <p><u>1 E. Eduardo Alejandro Corona León.</u></p> <p><u>2 E. Francisco Díaz Roa.</u></p> <p><u>3 E. Hortencia Eufracio Castro.</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Patricia Villanueva León.</u> 2. <u>Rosalva Hernández Arriaga.</u> 3. Ma. Luz García Roa.</p>	<p><u>P. Rodrigo Roa Razo.</u></p> <p><u>S1. Norma Elizabeth Jiménez Rivera.</u></p> <p><u>S2. Francisco Díaz Roa.</u></p> <p><u>1 E. Hortencia Eufracio Castro.</u></p> <p><u>2 E. Patricia Villanueva León.</u></p> <p><u>3 E. Rosalva Hernández Arriaga.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Fungen como segundo secretario y primer escrutador los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como segundo y tercer escrutadores los suplentes Patricia Villanueva León y Rosalva Hernández Arriaga.</p>
46 B	<p><u>P. Evelyn Elizarraraz Aguirre.</u></p> <p><u>S1. Marcos Aguirre Cabello.</u></p> <p><u>S2. Erika Elizarraraz Aguirre.</u></p> <p><u>1 E. Eusebio Espitia Vázquez.</u></p> <p><u>2 E. Lorena Cabrera Elizarraraz.</u></p> <p><u>3 E. Lilia Adriana Chávez Ortíz.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Rene Aguirre Muñoz. 2. Ma. Elena Elizarraraz Salazar. 3. Gerardo Elizarraraz Mireles.</p>	<p><u>P. Evelyn Elizarraraz Aguirre.</u></p> <p><u>S1. Marcos Aguirre Cabello.</u></p> <p><u>S2. Erika Elizarraraz Aguirre.</u></p> <p><u>1 E. Eusebio Espitia Vázquez.</u></p> <p><u>2 E. Lorena Cabrera Elizarraraz.</u></p> <p><u>3 E. Genoveva Cabrera Aguirre</u></p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 0038, lista nominal visible en la foja 216, Tomo II, número 129, página 7.</p>
46 C1	<p><u>P. Julio García Rico.</u></p> <p><u>S1. María Contreras Vázquez.</u></p> <p><u>S2. Fabián Elizarraraz Álvarez.</u></p>	<p><u>P. Julio García Rico.</u></p> <p><u>S1. María Contreras Vázquez.</u></p> <p><u>S2. Fabián Elizarraraz Álvarez.</u></p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la</p>

	<p><u>1 E. José Guadalupe Aguirre Elizarraraz.</u></p> <p><u>2 E. Mariela Cabrera Elizarraraz.</u></p> <p><u>3 E. José Juan Enríquez Vargas.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Yolanda Aguirre Vázquez.</p> <p>2. Genoveva Cabrera Aguirre.</p> <p>3. M. Teresa Cabrera Ramírez.</p>	<p><u>1 E. José Guadalupe Aguirre Elizarraraz.</u></p> <p><u>2 E. Mariela Cabrera Elizarraraz.</u></p> <p>3 E. Ma. Elena Elizarraraz Salazar.</p>	<p>sección 46, lista nominal visible en la foja 216, Tomo II, número 339, página 17.</p>
47 B	<p><u>P. Iselda Aguirre Vargas.</u></p> <p><u>S1. Efraín Conríquez Duarte.</u></p> <p><u>S2. Mauricio Contreras Martínez.</u></p> <p><u>1 E. Luis Alberto Arroyo Cabrera.</u></p> <p><u>2 E. Jorge Cabrera Bravo.</u></p> <p><u>3 E. Juan Antonio Alvarado Espitia.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Antonio Zavala Contreras.</p> <p>2. Francisco Javier Arroyo Elizarraraz.</p> <p>3. Gabriela Bravo Piceno.</p>	<p><u>P. Aguirre Vargas Iselda.</u></p> <p><u>S1. Conríquez Duarte Efraín.</u></p> <p><u>S2. Contreras Martínez Mauricio.</u></p> <p><u>1 E. Arroyo Cabrera Luis Alberto.</u></p> <p><u>2 E. Alvarado Espitia Juan Antonio.</u></p> <p>3 E. Arroyo Cabrera Juan Carlos.</p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como segundo escrutador el funcionario de inferior grado conforme al encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 47, copia certificada de lista nominal visible en la foja 230, Tomo II, número 47, página 3.</p>
47 C1	<p><u>P. Marisol Cabrera Cabrera.</u></p> <p><u>S1. María Amapola Valerio Ledesma.</u></p> <p><u>S2. Ma. Josefina Vega Aguirre.</u></p> <p><u>1 E. Laura Contreras Flores.</u></p> <p><u>2 E. Mayra Alejandra Cabrera Espitia.</u></p> <p><u>3 E. Margarita Cabrera Bravo.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Juan Carlos Arroyo Cabrera.</p> <p>2. Maurilio Arroyo Elizarraraz.</p> <p>3. Sergio Duarte Godínez.</p>	<p><u>P. Cabrera Cabrera Marisol.</u></p> <p><u>S1. Valerio Ledesma María Amapola.</u></p> <p><u>S2. Vega Aguirre Ma. Josefina.</u></p> <p><u>1 E. Contreras Flores Laura.</u></p> <p><u>2 E. Cabrera Espitia Mayra Alejandra.</u></p> <p><u>3 E. Cabrera Bravo Margarita.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
48 B	<p><u>P. Diana Maqalli Chávez Godínez.</u></p> <p><u>S1. Carmen Lucía Cuellar Barrón.</u></p> <p><u>S2. Adán Nephtali Cervantes Chávez.</u></p> <p><u>1 E. Deisi Duarte Armenta.</u></p> <p><u>2 E. José Jesús Cuellar Medina.</u></p> <p><u>3 E. Biridiana Ayala Cabrera.</u></p> <p>SUPLENTE 1. María del Carmen Ayala Chávez.</p>	<p><u>P. Maqalli Chávez.</u></p> <p><u>S1. Carmen Lucía Cuellar Barrón.</u></p> <p><u>S2. Adán Nephtali Cervantes Chávez.</u></p> <p><u>1 E. Deisi Duarte Armenta.</u></p> <p><u>2 E. José Jesús Cuellar Medina.</u></p> <p><u>3 E. Biridiana Ayala Cabrera.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral, ello aún y cuando no se haya asentado el primer nombre y el apellido materno del presidente.</p>

	<p>2. Martha Alicia Chávez Montes.</p> <p>3. Ramiro Cervantes Hernández.</p>		
48 C1	<p><u>P. María Fernanda Elizararas Espitia.</u></p> <p><u>S1. Ismael Cabrera Armenta.</u></p> <p><u>S2. Paul Otoniel Cervantes Chávez.</u></p> <p><u>1 E. Julio César Chávez García.</u></p> <p><u>2 E. María Antonia Ayala Flores.</u></p> <p><u>3 E. Cecilia Ayala Chávez.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Juana Alvarado Ibarra.</p> <p>2. Ana María Chávez Villa.</p> <p>3. Francisco Cruz Rodríguez.</p>	<p><u>P. María Fernanda Elizararas Espitia.</u></p> <p><u>S1. Ismael Cabrera Armenta.</u></p> <p><u>S2. Paul Otoniel Cervantes Chávez.</u></p> <p><u>1 E. Julio César Chávez García.</u></p> <p><u>2 E. María Antonia Ayala Flores.</u></p> <p><u>3 E. Cecilia Ayala Chávez.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo.</p>
49 B	<p><u>P. Rene Cabrera Armenta.</u></p> <p><u>S1. Juan Gilberto Vázquez Vázquez.</u></p> <p><u>S2. Samuel Cerpa Vera.</u></p> <p><u>1 E. Graciela Cabrera Aguirre.</u></p> <p><u>2 E. Ma. Elena Vargas Espitia.</u></p> <p><u>3 E. Josefina Duarte Arandas.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Ma. Lourdes Armenta Mendoza.</p> <p>2. Susana Cabrera Elizarraraz.</p> <p>3. Marciano Cabrera Zavala.</p>	<p><u>P. Rene Cabrera Armenta.</u></p> <p><u>S1. Juan Gilberto Vázquez Vázquez.</u></p> <p><u>S2. Samuel Cerpa Vera.</u></p> <p><u>1 E. Graciela Cabrera Aguirre.</u></p> <p><u>2 E. Ma. Elena Vargas Espitia.</u></p> <p><u>3 E. Josefina Duarte Arandas.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
50 B	<p><u>P. José Juan Ayala Hernández.</u></p> <p><u>S1. Tomás García Pantoja.</u></p> <p><u>S2. Ernesto Dimas Navarro.</u></p> <p><u>1 E. Adela Castañeda Vega.</u></p> <p><u>2 E. Sanjuana Delgado Flores.</u></p> <p><u>3 E. Carmen Eraldy Delgado Ramírez.</u></p> <p>SUPLENTE 1. José Antonio Dimas Ramírez.</p> <p>2. Ildelfonso Borja Dimas.</p> <p>3. J. Reyes Dimas Flores.</p>	<p><u>P. Ayala Hernández José Juan.</u></p> <p><u>S1. García Pantoja Tomás.</u></p> <p><u>S2. Ernesto Dimas Navarro.</u></p> <p><u>1 E. Castañeda Vega Adela.</u></p> <p><u>2 E. Delgado Flores Sanjuana.</u></p> <p><u>3 E. Delgado Ramírez Carmen Eraldy.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral, ello aún y cuando del acta de escrutinio y cómputo se desprenda persona diversa al tercer escrutador, ya que del resto de las actas se advierte su nombre correcto.</p>
50 C1	<p><u>P. Sugeiry Marlem Castañeda Zavala.</u></p> <p><u>S1. María Esther Alvarado Villalobos.</u></p> <p><u>S2. Ma. Guadalupe Ayala Trujillo.</u></p>	<p><u>P. Sugeiry Marlem Castañeda Zavala.</u></p> <p><u>S1. Ma. Guadalupe Ayala Trujillo.</u></p> <p><u>S2. Moisés Hernández Sepulveda.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral, ello aún y cuando en el acta de escrutinio y cómputo se hayan invertido los apellidos del primer y segundo escrutador,</p>

	<p>1 E. Ana Lilia Coronado Casillas.</p> <p>2 E. Moisés Hernández Sepulveda.</p> <p>3 E. Ma. de la Luz Delgado Ramírez.</p> <p>SUPLENTE 1. Juan Manuel Delgado Ramírez.</p> <p>2. Mónica Linares Vega.</p> <p>3. Modesta Delgado Linares.</p>	<p>1 E. Ma. de la Luz Delgado Ramírez.</p> <p>2 E. Juan Manuel Delgado Ramírez.</p> <p>3 E. Modesta Delgado Linares.</p>	<p>ya que del resto de las actas y de la firma impuesta se advierte su identidad y al respecto no se levantó incidente alguno.</p> <p>Fungen como primer secretario, segundo secretario y primer escrutador los funcionarios de inferior nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como segundo y tercer escrutadores los suplentes Juan Manuel Delgado Ramírez y Modesta Delgado Linares.</p>
50 C2	<p>P. Martha Leticia López Vega.</p> <p>S1. Yanet Negrete Linares.</p> <p>S2. David Carrera Moreno.</p> <p>1 E. Uriel Muñoz Ramírez.</p> <p>2 E. Vladimir Muñoz Ramírez.</p> <p>3 E. Alma Berenice Dimas Pantoja.</p> <p>SUPLENTE 1. Amada Arellano Torres.</p> <p>2. Ma. Josefina Corona Ríos.</p> <p>3. Gaspar Banda Ramírez.</p>	<p>P. López Vega Martha Leticia.</p> <p>S1. Carrera Moreno David.</p> <p>S2. García Pantoja Luis Ángel.</p> <p>1 E. Flores Quezada Penélope.</p> <p>2 E. Dimas Pantoja Alma Berenice.</p> <p>3 E. Corona Ríos Ma. Josefina.</p>	<p>El presidente, primer secretario, segundo escrutador y tercer escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Fungen como primer secretario y segundo escrutador, los funcionarios de inferior nombramiento conforme al encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Funge como tercer escrutador el suplente Ma. Josefina Corona Ríos.</p> <p>El segundo secretario sí pertenece a la sección 50, lista nominal visible en la foja 219, Tomo II, número 444, página 22.</p> <p>El primer escrutador sí pertenece a la sección 50, lista nominal visible en la foja 219, Tomo II, número 386, página 19.</p>

Previo al estudio de mérito, se hace notar que el “Acta de la Jornada Electoral” visible a foja 103, tomo II del sumario, en la cual se asentó en el apartado correspondiente como relativa a la casilla 31 C2, en realidad corresponde a la casilla 39 C2, lo anterior se deduce al comparar los funcionarios de casilla que se asientan en el “Acta de Escrutinio y Cómputo de Ayuntamiento” y “Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral”, aunado a que el domicilio asentado en las actas que lo contienen también es concordante.

Ahora bien, con base al análisis comparativo contenido en el recuadro que antecede, es dable concluir que en la totalidad de casillas de la elección de Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional, en lo que toca a la causal V del artículo 431 de la ley comicial vigente en el

Estado, las personas que recibieron la votación son las autorizadas por la Ley, pues en la mayoría de los casos los funcionarios que actuaron en las casillas son los autorizados en el encarte, ya sea como titulares o como suplentes de acuerdo a los corrimientos o recorridos permitidos en la propia Ley, y sólo en algunos casos especificados en la columna de observaciones, se puede apreciar que fungieron como funcionarios emergentes ciudadanos tomados de la fila, todos ellos ubicados en los listados nominales pertenecientes a la sección.

Por tanto, queda corroborado que los funcionarios que recibieron la votación fueron los originalmente designados en el encarte y en otros supuestos más los funcionarios que fueron sustituidos, sí se encontraron en el encarte o en la lista nominal de cada sección correspondiente; por lo cual se estima que tienen plenas facultades para ejercer los cargos que desempeñaron.

Por lo anterior, se estima infundado el agravio hecho valer por la recurrente en el sentido de que la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, dado que no se demostró ninguna violación a los principios que rigen la función electoral.

En consecuencia, debe declararse como válida la votación emitida en las siguientes casillas: 1 B, 1 C1, 1 C2, 2 B, 2 C1, 2 C2, 3 B, 3 C1, 4 B, 4 C1, 5 B, 5 C1, 6 B, 6 C1, 6 C2, 6 C3, 7 B, 7 C1, 8 B, 8 C1, 9 B, 9 C1, 9 C2, 10 B, 10 C1, 10 C2, 11 B, 11 C1, 11 C2, 11 C3, 11 C4, 12 B, 12 C1, 13 B, 14 B, 15 B, 16 B, 16 C1, 16 C2, 17 B, 17 C1, 18 B, 18 C1, 19 B, 19 C1, 20 B, 20 C1, 20 C2, 21 B, 21 C1, 21 C2, 22 B, 22 C1, 22 C2, 23 B, 24 B, 24 C1, 24 C2, 25 B, 25 C1, 26 B, 26 C1, 26 C2, 27 B, 27 C1, 28 B, 29 B, 29 C1, 30 B,

30 C1, 31 B, 31 C1, 31 C2, 32 B, 32 C1, 33 B, 34 B, 34 C1, 34 C2, 35 B, 35 C1, 36 B, 36 C1, 37 B, 37 C1, 38 B, 38 C1, 38 C2, 39 B, 39 C1, 39 C2, 40 B, 40 C1, 41 B, 41 C1, 42 B, 42 C1, 43 B, 44 B, 44 C1, 45 B, 46 B, 46 C1, 47 B, 47 C1, 48 B, 48 C1, 49 B, 50 B, 50 C1 y 50 C2.

No es obstáculo a la determinación anterior, la circunstancia de que la casilla 10 C1, solamente se haya integrado con cinco de los seis funcionarios de la mesa directiva, ya que únicamente se recibió la votación con el presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador, es decir, faltó el tercer escrutador.

Lo anterior, puesto que la ausencia de uno de los escrutadores de la mesa directiva, no afecta el funcionamiento de la referida casilla, toda vez que durante el desarrollo de la jornada electoral, por regla general, la función de los escrutadores es limitada, ya que tienen como atribuciones contar la cantidad de boletas depositadas en las urnas, contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato y auxiliar al presidente o secretario en las actividades que les encomienden.

Por tanto, las actividades de los escrutadores son de auxilio y no de naturaleza sustantiva, en virtud de que ante la ausencia de uno de ellos, se puede encomendar la labor de auxilio al secretario o al otro escrutador, supervisados por el presidente, sin que ello constituya una irregularidad trascendente que obstaculice el correcto desempeño de los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla.

Aunado a que de las constancias que obran en el expediente, se demuestra que las actividades de la casilla se llevaron a cabo de manera normal, pues no existe dato alguno que indique lo contrario, ya que ni en el acta de escrutinio y cómputo ni en la hoja de incidentes se asentó alguna circunstancia relativa a que no se pudo llevar a cabo la recepción de la votación por falta de alguno de los escrutadores.

Lo anterior tiene sustento en la tesis relevante identificada bajo el número S3EL 023/2001, del rubro siguiente: **"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN"**.

Tampoco es óbice a lo antes determinado, las pequeñas discrepancias o errores en el nombre de los funcionarios de la mesa directiva que aparecen en las actas electorales con relación a las que se aprecian en el encarte correspondiente como son abreviaciones en los nombres o apellidos y específicamente en la casilla 34 C1 que se hayan invertido los apellidos de la primer escrutadora en el acta de jornada electoral, la misma situación en relación a la casilla 39 C1 con relación a los apellidos de la segunda escrutadora, y respecto a la casilla 50 C1 la inversión de los apellidos del primer y segundo escrutadores en el acta de escrutinio y cómputo; pues precisamente al tratarse de diferencias menores no conducen a estimar que se trató de personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa electoral, máxime que del resto de las actas se logró obtener su identidad.

Lo anterior es así, pues dada la inexperiencia de los funcionarios de casilla y las circunstancias propias de la integración

de la mesa directiva, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, resulta válido concluir que en los casos en que no coincide con extrema exactitud el nombre asentado en el encarte con el que aparece en las actas analizadas, se debió a errores involuntarios al momento de asentar esos datos en dichas actas, por lo que se estima que esta situación es insuficiente para generar la convicción de que en las casillas aludidas, la votación haya sido realmente recibida por personas distintas a las autorizadas originalmente en el encarte.

Lo anterior, sumado al hecho de que en dichas actas electorales ni en las hojas de incidentes correspondientes se asienta situación o circunstancia alguna que lleve a considerar que existió una sustitución de funcionarios en el transcurso de la jornada electoral.

En esas condiciones, las discrepancias existentes en forma alguna tienen la entidad suficiente para actualizar la causa de nulidad invocada por el partido político demandante, puesto que el análisis integral del caso conduce a la conclusión de que se trató de meros errores.

Aunado a lo anterior, cobra aplicación el principio general de derecho, contenido en el aforismo latino "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*" conforme al cual en el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, debe preferirse la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia publicada en las páginas 231 y 232 del tomo relativo de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", bajo la voz: "**PRINCIPIO DE**

CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

Igualmente cobran aplicación al caso, *mutatis mutandis* la Jurisprudencia número I.6o.TJ/105 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, así como la Tesis Jurisprudencial número P.XL VIII/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **"LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES."** y **"ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."**

Definido lo anterior, solo resta indicar que los argumentos que precisó el partido político actor en su escrito recursal no trascienden a la causal de nulidad que se analiza, pues sostiene que en la preparación, desarrollo y vigilancia de la jornada electoral, intervinieron personas ajenas a los órganos electorales, es decir, funcionarios cuyo nombramiento fue realizado por el Director de Seguridad Pública Mando Único Policial del Municipio de Abasolo, Guanajuato, dejando entrever con ello que la votación no fue recibida por los funcionarios que debió designar el Instituto

Nacional Electoral; sin embargo, pese a que se ha indicado que los nombramientos y suplencias de quienes se desempeñaron como funcionarios de casilla en la pasada elección del 7 de junio del año en curso, fue acorde a la legislación electoral, es preciso analizar la postura de la recurrente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, estudio que se hace en los siguientes términos:

La representante del Partido Revolucionario Institucional, con el fin de demostrar el hecho que afirma en su impugnación, exhibió como prueba de su parte la documental que a continuación se describe:

- Copia del oficio CM001/016/2015, que suscribe el Licenciado Agustín Mireles Cabrera Presidente del Consejo Municipal de Abasolo, Guanajuato, dirigido a Javier Granados Barragán, Secretario del Ayuntamiento de la municipalidad en cita, a través del cual le solicita girar instrucciones a los Delegados Municipales de cada comunidad, para colaborar con la autoridad electoral en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, particularmente a aquellos en donde se van a ubicar las casillas con el fin de apoyar a todo el personal del Instituto Electoral como lo son los funcionarios de mesa directiva de casilla, a los capacitadores electorales y apoyar para que el proceso se desarrolle en un clima de respeto, transparencia y legalidad.
- Oficio DMSP/UA/421/2015 de fecha 27 de mayo de 2015, signado por Mario Becerra Robles, Director de Seguridad Pública Mando Único Policial, dirigido al Delegado de la comunidad de El Novillero, de Abasolo, Guanajuato, a través del cual le remite el oficio que hace llegar el Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato, y solicita el apoyo para colaborar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y le invita estar al pendiente del lugar o lugares donde se ubicaran las casillas electorales, con el fin de crear un clima de respeto, transparencia y legalidad.

- Copia del oficio DMSP/UA/420/2015 de fecha 27 de mayo de 2015, signado por Mario Becerra Robles, Director de Seguridad Pública Mando Único Policial, dirigido al Delegado de la Colonia Emiliano Zapata (La Mina) de Abasolo, Guanajuato, a través del cual le remite el oficio que hace llegar el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y solicita el apoyo para colaborar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y le invita estar al pendiente del lugar o lugares donde se ubicaran las casillas electorales, con el fin de crear un clima de respeto, transparencia y legalidad.

- Copia del oficio DMSP/UA/412/2015 de fecha 27 de mayo de 2015, signado por Mario Becerra Robles, Director de Seguridad Pública Mando Único Policial, dirigido al Delegado de la comunidad de Peralta, de Abasolo, Guanajuato, a través del cual le remite el oficio que hace llegar el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y solicita el apoyo para colaborar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y le invita estar al pendiente del lugar o lugares donde se ubicaran las casillas electorales, con el fin de crear un clima de respeto, transparencia y legalidad.

- Oficio DMSP/UA/410/2015 de fecha 27 de mayo de 2015, signado por Mario Becerra Robles, Director de Seguridad Pública Mando Único Policial, dirigido al Delegado de la comunidad de Los Leones, de Abasolo, Guanajuato, a través del cual le remite el oficio que hace llegar el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y solicita el apoyo para colaborar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y le invita estar al pendiente del lugar o lugares donde se ubicaran las casillas electorales, con el fin de crear un clima de respeto, transparencia y legalidad.
- Oficio DMSP/UA/411/2015 de fecha 27 de mayo de 2015, signado por Mario Becerra Robles, Director de Seguridad Pública Mando Único Policial, dirigido al Delegado de comunidad de La Ordeña, de Abasolo, Guanajuato, a través del cual le remite el oficio que hace llegar el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y solicita el apoyo para colaborar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y le invita estar al pendiente del lugar o lugares donde se ubicaran las casillas electorales, con el fin de crear un clima de respeto, transparencia y legalidad.

Probanzas que valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, conforme lo estipulan los artículos 410, fracción I y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merecen valor probatorio pleno, al tratarse de comunicaciones dirigidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sin que consten en el expediente elementos probatorios en contrario.

No obstante el valor pleno de que gozan dichas documentales, su sólo contenido no apoya a la pretensión de la impugnante, en razón de que no se desprende ningún elemento tendente a demostrar que el Director de Seguridad Pública con Mando Único Policial en el municipio de Abasolo, Guanajuato, haya designado funcionarios para la preparación y desarrollo de la jornada electoral, pues en ese sentido el instituto político actor parte de una premisa errónea, ya que del contenido de la documental antes descrita solamente se advierte la gestión de apoyo que solicita el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Guanajuato, al Secretario del Ayuntamiento de dicho municipio, para prestar la colaboración en la preparación, desarrollo y vigilancia, pero exclusivamente en el aspecto de seguridad para los funcionarios de mesas directivas de casilla y capacitadores electorales de las comunidades a que se ha hecho referencia y con ello lograr un clima de respeto, transparencia y legalidad en la jornada comicial; no así para organizar las elecciones, recibir la votación, o cualquier otra función de las expresamente reservadas a los funcionarios y órganos electorales como inexactamente lo interpreta el partido político impetrante.

En ese sentido, con motivo del apoyo solicitado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Guanajuato, al Director de Seguridad Pública con Mando Único Policial en el municipio de Abasolo, Guanajuato, éste hizo extensiva la petición de apoyo a los distintos delegados municipales descritos en los oficios aludidos, con lo cual se demuestra que la participación que tuvo la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Abasolo, Guanajuato, se limitó a brindar un apoyo externo a los funcionarios de mesa directiva de casilla y capacitadores electorales; ello con el objeto de conservar la paz, el

respeto, transparencia y legalidad del proceso electoral, como elementos circunstanciales necesarios que debieron reflejarse el día de la jornada comicial; actuar que tiene su origen en el principio de colaboración contenido en los dispositivos 4 y 228 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que textualmente se leen:

“ARTÍCULO 4.

El Instituto Nacional y el Instituto Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales deberán prestar la colaboración para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Partido Políticos, la Ley General y esta Ley.”

“ARTÍCULO 228.

Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios deberán prestar el auxilio que les requieran las autoridades electorales y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias.
...”

De lo anterior, se puede concluir que no le asiste la razón al instituto político recurrente, al señalar que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Abasolo, Guanajuato, intervino en las elecciones desarrolladas el pasado 7 de junio de 2015, en virtud a que el apoyo que hubiese brindado con motivo de los oficios antes valorados, solo se ciñe a los propios fines de dicha institución, como lo es preservar la paz y seguridad pública, desde un aspecto externo, en términos de las facultades previstas en los artículo 141 y 143 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; por tanto, el apoyo solicitado y que se hubiere brindado en nada involucra a la Dirección de Seguridad Pública de Abasolo, Guanajuato, en la organización y recepción de la votación como inadecuadamente lo pretendió hacer notar la impetrante.

Con motivo del análisis anterior, se tornan infundados los argumentos de la recurrente, ya que adversamente a lo indicado, la organización y desarrollo de las pasadas elecciones celebradas el 7 de junio del año en curso, fue una tarea realizada por el Instituto Nacional Electoral con auxilio del Organismo Público Local – Instituto Electoral del Estado de Guanajuato-, como lo estipula el dispositivo constitucional 41, Apartado D, fracción V, en relación con los artículos 29, 30, 32, 254, 255, 256, 257 y 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo los argumentos antes precisados, cabe puntualizar que tampoco se acredita el nombramiento por parte del Director de Seguridad Pública Municipal de Abasolo, Guanajuato, a favor de personas emanadas de la administración municipal y extracción panista, pues la documental aportada como prueba de su parte y que ha quedado valorada líneas atrás, no constituye nombramiento alguno a favor de persona determinada y menos se encuentra probado que quienes hayan prestado su colaboración en la vigilancia de las elecciones con el fin de preservar la paz y seguridad de la jornada electoral, hayan sido personas de procedencia panista.

En ese sentido, las probanzas que exhibió la parte actora no demuestran sus afirmaciones, así como tampoco realizan aportación en el sentido de que quienes brindaron seguridad en la jornada electoral, hubiesen intervenido en todas y cada una de las casillas para ejercitar presión e inducir a las personas para votar por el Partido Acción Nacional, toda vez que incluso de las imágenes fotográficas que aporta a su libelo inicial y que más adelante se abordará su contenido y valoración en el apartado

correspondiente, ni siquiera de manera indiciaria se desprende tal situación.

Tampoco quedó acreditado el hecho de que Mayra Hurtado Ayala, se hubiese desempeñado anteriormente como auxiliar del Instituto Nacional Electoral y que tal circunstancia haya influido en la recepción del voto a favor del Partido Acción Nacional, por pertenecer a la administración municipal que es de militancia panista, pues en relación a dicha imputación la actora no aportó ningún elemento de convicción para sustentar su dicho, esto es, para acreditar el cargo u ocupación que anteriormente hubiese desempeñado dicha persona, que en la actualidad pertenezca a la administración municipal de Abasolo, Guanajuato, que milite o simpatice con el Partido Acción Nacional y su vinculación con la jornada electoral celebrada el día 7 de junio de 2015.

Por lo anterior, se puede decir que el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, no demostró las afirmaciones en base a las cuales sustenta su agravio, incumpliendo de esta manera con la carga probatoria que le impone el numeral 417 de la ley comicial local.

Con motivo de lo anterior, también es válido concluir lo **infundado** del concepto de agravio relacionado con violencia física o presión sobre los electores, a través de los oficios previamente valorados y que hizo valer el instituto político recurrente, dado que no se demostró ninguna violación a los principios que rigen la función electoral.

OCTAVO. Nulidad de la votación recibida en casillas por la causal VI, del artículo 431 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En el agravio identificado con el inciso b) del resumen precisado en el considerando sexto, se invoca la referida causal de nulidad respecto a las casillas instaladas en el municipio de Abasolo, Guanajuato, identificadas como 2 C1, 2 C2, 6 C1, 6 C3, 8 C1, 9 B, 9 C1, 9 C2, 11 C1, 11 C2, 11 C3, 14 B, 15 B, 18 B, 19 B, 19 C1, 46 B, 47 B y 48 B.

En sustento de su agravio la recurrente en términos muy generales asevera que le causa agravio la supuesta existencia de irregularidades aritméticas en las actas levantadas por los integrantes de las mesas directivas de las casillas impugnadas, en atención a lo siguiente:

Indica que, en las casillas 2 C1 y 2 C2, existe duplicidad de folios, ya que en la primera se entregaron los folios del 2351 al 3045 y en la segunda se entregaron los folios del 2896 al 3560.

Además, con relación a la casilla 2 C2, se encontraron boletas de más porque de la suma de los folios corresponden a 664 y en el acta de la jornada electoral se asentó que se recibieron 695, lo que resulta que 35 boletas no fueron foliadas y aparecieron en la elección.

Por lo que respecta a la casilla 6 C1, al realizar el conteo de votos resultaron 342 y el número de boletas sobrantes fueron 322, las que sumadas dan un total de 664 y si las boletas recibidas al inicio de la jornada electoral fueron 695, entonces arroja un faltante de 31 boletas.

En relación a la casilla 6 C3, en el renglón relativo a las personas que votaron durante la jornada electoral refiere que se asentó que solo una persona emitió su voto y en el cuadro de personas que emitieron su voto se anotaron 359, por lo que se observa un diametral número de votos; además de que en el renglón de sumas de las cantidades 3 y 4 se dice que son 364 votos y en el renglón de votos sacados de las urnas aparecen 359 por lo que faltan 5 boletas.

En lo que respecta a la casilla 8 C1, en el acta para la elección de ayuntamiento, al inicio se contabilizaron 656 boletas y al momento en que se hizo el cierre de la casilla al hacer el conteo general de las boletas utilizadas y boletas sobrantes se encontró que aparecieron 747 en total, es decir, apareció un excedente de 91 boletas.

Por lo que hace a las casillas 9 B, 9 C1 y 9 C2, apareció una boleta de más, ya que el número de boletas entregadas al inicio no coinciden con las votadas y sobrantes al final de la jornada electoral.

En lo que concierne a la casilla 11 C1, después de sacar y contar los votos de la urna se pudo observar que faltaba una boleta ya votada, lo que hace presuponer que de manera dolosa fue sustraída.

Por lo que hace a la casilla 11 C2, indica que la encargada de entregar las boletas de elección de ayuntamiento entregaba a los votantes dos boletas de la misma elección para presidente.

Referente a la casilla 11 C3, la sumatoria de las boletas utilizadas por los votantes y las sobrantes no coinciden con el número de boletas recibidas, existiendo un margen de boletas excedentes.

Por lo que hace a la casilla 14 B, al realizar la sumatoria de los votos que obtuvo cada partido no es correcta la cantidad que se asentó en el acta, ya que se asentaron votos de más por lo que no se debe dar por válida esta votación por las irregularidades de la sumatoria y que claramente se aprecian fue tendenciosa a favorecer al candidato del PAN.

En cuanto a la casilla 15 B, la sumatoria de las boletas utilizadas durante la jornada electoral que se contabilizaron en 791 no coinciden con las boletas entregadas que fueron 781, por lo que existe un excedente de 10 boletas.

En lo que respecta a la casilla 18 B, existe un excedente de boletas ya que no coinciden las boletas de inicio con las boletas votadas y sobrantes.

Por lo que hace a la casilla 19 C1, señala que existe duplicidad de folios de boletas para la elección de ayuntamiento con la casilla 19 B.

Referente a la casilla 46 B, existe excedente de boletas, ya que las boletas recibidas al inicio de la jornada electoral fueron 445 y la sumatoria de las boletas utilizadas y sobrantes fueron 480, entonces existe un excedente de 35 boletas y si se cuentan los cuatro votos nulos el excedente llega a 39 boletas.

Finalmente, por lo que respecta a las casillas 47 básica y 48 básica, refiere que no se asentaron los números de folio inicial y final de las boletas recibidas, consecuentemente las actas para elección de ayuntamiento carecieron de número de folio.

Los motivos de inconformidad expresados por el partido político recurrente resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo, que constituyen la probanza fundamental en el estudio de la causal de nulidad por error aritmético.

En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia 16/2002 que a continuación se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia de los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a

cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.”

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como *“votos de ayuntamiento sacados de la urna”*, con respecto al número insertado en el rubro identificado como *“Número de electores que votaron”*.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado *“Número de electores que votaron”*, con respecto al número que se vincule con el rubro de *“Votación total emitida”*, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político, coalición o candidatos independientes, incluyendo a *“candidatos no registrados”* y *“votos nulos”*.

En relación a los diversos planteamientos anulatorios en los que se aduzca una supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro *“número de electores que votaron”*, con respecto al *“número de boletas recibidas”* menos el *“número de boletas sobrantes”*; así como la inconsistencia entre el resultado

numérico de *“votación total emitida”*, con respecto al *“número de boletas recibidas”* menos el *“número de boletas sobrantes”*; se hace la aclaración de que el factor de *“boletas recibidas en la casilla”*, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, dicho elemento numérico, se analizará tomándolo del acta de la jornada electoral o bien del recibo de entrega de boletas, pero privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro del acta de escrutinio y cómputo o de recuento en su caso, que son el total de ciudadanos que votaron, los votos extraídos de la urna y finalmente la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se sustente en el rubro de *“boletas recibidas en la casilla”* y existan aparentes discrepancias, este Tribunal deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo, el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante o no determinante para anular el resultado de la votación.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el impugnante realice alguna manifestación tendente a fincar el error

numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, este Tribunal de cualquier forma habrá de pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa para desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número *“número de electores que votaron en la casilla”*; *“boletas extraídas de la urna”* y *“votación total emitida”*, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Ello al margen de que dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo llegare a presentar en relación con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto,

puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, debe establecerse que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación del rubro correspondiente en el acta y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual sirve como marco referencial la jurisprudencia 8/97 cuyo rubro y texto se cita a continuación:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de

su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Conforme a este criterio, si se invoca la causal de nulidad por error aritmético, por existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, ello no sería causa suficiente para anular la votación, pues aún en ese supuesto, debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, así como el rubro de boletas extraídas de la urna, en relación con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros y de éstos con los rubros auxiliares como pueden ser las boletas recibidas menos las sobrantes, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los primeros tres rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o ilógicamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación; máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantengan una concordancia numérica y racional.

Así las cosas, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar

sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente en errores aritméticos, se habrá de establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 10/2001 que a continuación se inserta:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos, coalición o candidato independiente que haya obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Ahora bien, previo al estudio de las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; legislación que resulta aplicable en lo que respecta a las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla y a las etapas de la jornada electoral, en atención a lo señalado por el artículo 227 de la ley electoral local.

Por su parte, los artículos 288, párrafos 2, 3 y 4, 289, párrafo 2, 290 y 291 del ordenamiento general en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 293 y 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 431, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de

los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en análisis, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido, coalición o candidato independiente que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, en principio se toma en consideración **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo en la casilla o en su caso ante el Consejo Electoral correspondiente en los supuestos de recuento y **c)** hojas de incidentes; así como de manera auxiliar **d)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; **e)** recibos de entrega-recepción de boletas electorales; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 411, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merecen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 415 de la ley en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al Presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo, o en su caso si se realizó el recuento de la casilla, de las actas levantadas con motivo de dicho recuento como son, la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, actas circunstanciadas de cómputo por recuento total o parcial y sus respectivos anexos, así como el reporte final de resultados correspondiente.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad auxiliar servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros fundamentales de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de votos sacados de la urna y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anota la votación total emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos independientes, no registrados, así como los votos

nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, o de recuento en su caso.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a **“BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”**, **“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”**, **“TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA”** y **“VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”**.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que contienden en la elección; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se

precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político, coalición o candidato independiente que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo o del recuento en su caso.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**, salvo que se haya detectado que el error obedece a un dato en blanco, ilegible o inverosímil en cuyo caso se realizará un análisis más profundo con los restantes elementos que obren al alcance para efecto de desentrañar si el posible yerro o inconsistencia afecta o no el resultado de la

votación en dicha casilla, en cuyo caso se asentará un símbolo de asterisco (*); finalmente, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

En efecto, es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” o “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 8/97 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"** a la que previamente se hizo alusión.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, como ya se señaló, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún

ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es

determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro fundamental que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al rubro auxiliar correspondiente al número de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREPUESTAS”.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros fundamentales conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida, tomando como un elemento de referencia adicional, el rubro relativo a “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”.

Asimismo, cuando el único rubro legible sea el de “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” y en los restantes rubros a comparar se esté en presencia de espacios en blanco o ilegibles y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de una diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación, identificando dicho dato en la tabla con un asterisco (*) para su identificación.

Tal es el caso de la casilla 6 C3, que en el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro que corresponde al “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” se asentó el número 6, lo cual deviene notoriamente incongruente pues dista mucho de lo asentado en los demás rubros fundamentales del acta y en el rubro auxiliar que en condiciones de normalidad deben consignar cantidades idénticas, por lo que para obtener la información adecuada de cuantos ciudadanos incluidos en la lista nominal y representantes de partido político, así como con resolución del Tribunal Electoral votaron en esa casilla, se acudió al listado nominal y su complementario que obran a fojas 154 y 155 del tomo II del expediente, respectivamente, de las que se obtiene que en realidad en esa casilla votaron 355 personas, pues se procedió a contar las marcas de aquellos ciudadanos en los que se asentó el sello de “votó”, por lo que el rubro antes descrito del acta de escrutinio y cómputo en el que aparece el número 6, evidentemente se trata de un error al asentar ese dato y por tanto se subsana con la información verídica antes precisada.

Igualmente, en lo que respecta a la casilla 8 C1, se advierte que en el acta de la jornada electoral se omitió asentar el número de boletas recibidas, sin embargo tal omisión se subsana acudiendo al recibo de entrega de materiales en dicha casilla de la que se desprende que se recibieron 747 boletas, dato faltante que se asentará en el apartado correspondiente de la tabla, por haber sido posible su determinación con base el material probatorio analizado.

Con tales lineamientos y aclaraciones, a continuación se inserta el cuadro analítico que concentra la información precisada, relacionada con las casillas que fueron impugnadas, misma que

incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

AYUNTAMIENTO DE ABASOLO										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ³	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6 ⁴	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR ⁵	DETERMINANTE A > B ⁶
		RUBRO AUXILIAR			RUBROS FUNDAMENTALES					
1	2 C1	695	322	373	373	373	373	0	78	NO
2	2 C2	695	316	379	379	379	372	7	52	NO
3	6 C1	695	322	373	342	342	342	31	7	*
4	6 C3	695	336	359	355*	359	359	4	27	NO
5	8 C1	747*	333	414	414	414	414	0	49	NO
6	9 B	777	336	441	441	441	441	0	115	NO
7	9 C1	776	376	400	400	400	400	0	60	NO
8	9 C2	776	384	392	393	393	393	1	66	NO
9	11 C1	669	312	357	357	357	356	1	99	NO
10	11 C2	669	313	356	356	356	356	0	70	NO
11	11 C3	669	312	357	359	358	358	2	73	NO
12	14 B	422	262	160	160	160	159	1	47	NO
13	15 B	781	557	224	234	234	234	10	67	NO
14	18 B	471	239	232	231	En blanco	231	1	21	NO
15	19 B	603	415	188	188	188	188	0	0	NO
16	19 C1	603	424	179	179	179	179	0	3	NO
17	46 B	475	275	200	200	200	200	0	13	NO
18	47 B	740	425	315	315	315	315	0	43	NO

³ Este rubro lo compone la sumatoria de las "PERSONAS QUE VOTARON" (total de marcas "votó 2015" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral) y "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA, NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL", conforme a los rubros 3 Y 4 del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.

⁴ En caso de que alguno de los rubros a comparar (3, 4, 5 o 6) contenga (EN BLANCO) o (N/A) se hará la comparación respecto de los elementos restantes.

⁵ Es la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva (en caso de coaliciones se suman los votos de cada partido coaligado y los votos emitidos a favor de la coalición en cualquiera de sus posible combinaciones).

⁶ Se considera determinante el error o irregularidad cuando la diferencia máxima entre los rubros (3, 4, 5 y 6) sea mayor que (>) la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

19	48 B	563	327	236	236	236	236	0	20	NO
----	------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	---	----	----

De la gráfica anterior puede observarse con toda claridad que en la votación relativa a las casillas **2 C2, 6 C1, 6 C3, 9 C2, 11 C1, 11 C3, 14 B, 15 B y 18 B** los errores son en menor cuantía que la diferencia entre el primero y segundo lugar, mientras que las casillas **2 C1, 8 C1, 9 B, 9 C1, 11 C2 y 19 B** no presenta ningún error.

En este orden de ideas, tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos mencionar que el error no será determinante, en todos aquellos supuestos en que, sumando las diferencias detectadas a la votación del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, restando dicha cantidad al primer lugar, no exista variación en las ubicaciones que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes guardan en la casilla.

De tal manera, acorde al análisis minucioso realizado por este Tribunal, se obtiene del material probatorio analizado que en relación a las casillas **2 C2, 6 C1, 6 C3, 9 C2, 11 C1, 11 C3, 14 B, 15 B y 18 B** las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, conclusión que resulta aplicable al caso que nos ocupa en la cual se concluyó que no fue determinante el error, según puede observarse de la propia tabla inserta, por lo que dicha votación debe de mantenerse firme.

Por lo anterior, resulta innecesario ahondar sobre el origen de la irregularidad que se precisó en el escrito de impugnación relativo

a las boletas y votos faltantes o excedentes, pues como se ha puntualizado la diferencia que arrojan es nula o inferior para considerar que haya existido una determinancia; ante ello, la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 11 C3, levantada a las 7:30 P.M. bajo la descripción: “no se encontró una boleta de cada elección al contarla varias veces”, no cobra relevancia alguna, pues como se dijo no se encontró una irregularidad que haya trascendido en el resultado de la votación recibida en la citada casilla.

Por lo que hace a la casilla **6 C1**, se reportó como diferencia máxima entre columnas 3, 4, 5 y 6 la cantidad de 31, lo que en un primer momento pudiera considerarse como determinante, sin embargo al examinar el material probatorio, se advierte que se trata de un error en el llenado del acta que no trasciende al resultado de la votación, ello si consideramos que la discrepancia deviene del rubro auxiliar de boletas recibidas menos sobrantes (373) que es discordante con los rubros fundamentales que consignan la cantidad de 342 de manera idéntica, de ello se colige que el error deviene de que fue anotado en forma equivocada el número de boletas sobrantes, pues es claro que si los rubros fundamentales son idénticos, lo lógico es suponer que el error se cometió en el llenado del rubro en mención.

Con motivo de lo anterior, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente emitidos, se debe de conservar la votación recibida en las casillas **2 C1, 2 C2, 6 C1, 6 C3, 8 C1, 9 B, 9 C1, 9 C2, 11 C1, 11 C2, 11 C3, 14 B, 15 B, 18 B, 19 B, 19 C1, 46 B, 47 B y 48 B.**

NOVENO.- Nulidad de la votación por permitir sufragar sin credencial a personas que no aparecen en la lista nominal de electores y que no se encuentran en ninguno de los casos de excepción, prevista en la causal VII del artículo 431 de la Ley Electoral local. En el agravio identificado con el inciso c) del resumen precisado en el considerando sexto, se invoca la aludida causal de nulidad respecto a las casillas **2 B, 2 C1, 2 C2, 3 B, 6 B, 6 C1, 6 C3, 8 B, 8 C1, 9 B, 10 B, 11 C1, 11 C4, 13 B, 19 C1, 21 C2, 23 B, 24 B, 24 C1, 24 C2, 25 C1, 26 B, 31 B, 31 C2, 34 B, 35 B, 36 B, 36 C1, 40 B, 41 B, 44 B, 47 B, 48 B, 49 B y 50 B.**

Lo anterior, pues la representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta que debe declararse nula la votación recibida en las casillas 2 B, 2 C1, 2 C2, 11 C1, porque se permitió sufragar a ciudadanos que no estaban incluidos en la lista nominal de electores, sin que se haya dado ninguno de los supuestos de la ley para que una persona que no aparece en la lista nominal pueda votar en esas casillas.

Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México, Carlos Joaquín Chacón Calderón, señaló que debe declararse nula la votación recibida en las casillas 2 C1, 3 B, 6 B, 6 C1, 6 C3, 8 B, 8 C1, 9 B, 10 B, 11 C1, 11 C4, 13 B, 19 C1, 21 C2, 23 B, 24 B, 24 C1, 24 C2, 25 C1, 26 B, 31 B, 31 C2, 34 B, 35 B, 36 B, 36 C1, 40 B, 41 B, 44 B, 47 B, 48 B, 49 B y 50 B, dado que se dejó votar a personas que no aparecen en la lista nominal, que no cuentan con credencial de elector, ni con resolución del Tribunal Electoral donde queden a salvo sus derechos político electorales, sin actualizarse alguno de los supuestos de excepción, ni causa justificada autorizada por el Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Guanajuato, y que esa

situación repercute en la contabilidad de los sufragios emitidos por el electorado.

En este orden de ideas, se procede a analizar los agravios que aducen los impetrantes para estimar si se actualiza o no la irregularidad y en su caso si es determinante o no en el resultado final de la votación, análisis que se vierte de la siguiente forma:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellos que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, se encuentren inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con la credencial para votar con fotografía. Esta última disposición se reitera en el artículo 131, párrafo 2, del ordenamiento electoral invocado, que indica que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercerlo válidamente, deben contar con tal documento y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, atento a lo establecido en los artículos 137, 138, 139, 140 y 147 de la ley electoral en cita.

No obstante, de la interpretación gramatical del artículo 9, inciso b), antes invocado, se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, de conformidad con lo previsto en los

artículos 278, párrafo 1, 279, párrafo 5 y 284, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, comprenden a:

1. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar en ambos casos.

2. Los representantes de partidos políticos y de candidatos Independientes ante las mesas directivas.

3. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal a estudio, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores;

- b) Que se haya permitido sufragar a ciudadanos que no se encuentren en alguno de los supuestos legales, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores; y,
- c) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primero y segundo supuestos normativos, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción ya mencionados.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza en el caso, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con el agravio en estudio, consistentes en: **a)** acta de jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo; y **c)** hoja de incidentes, todas ellas relativas a las casillas impugnadas, mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 411, fracción I y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En primer término, por lo que hace a las casillas 2 B y 2 C1 impugnadas la primera por el Partido Revolucionario Institucional y la segunda por éste y además por el Partido Verde Ecologista de México, se tiene que de la revisión del material probatorio que obra en autos, no se advierte incidente alguno relacionado con la causal de nulidad en análisis, ni los accionantes aportaron probanza alguna para acreditar la irregularidad planteada, de ahí que se estime infundado el agravio por lo que a tales casillas se refiere.

Por su parte, en lo que respecta a la casilla 2 C2 impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que en la

hoja de incidentes a las 10:30 se asentó lo siguiente: **“Se le entregaron voletas(sic) a un ciudadano que no estaba en la lista nominal, las marcó pero nos dimos cuenta y las anulamos antes de que las depositara en la urna”**; de dicha manifestación se puede colegir que si bien en un primer momento se entregaron boletas a un ciudadano que no estaba incluido en la lista nominal, al percatarse de tal situación se le retiraron las boletas y se anularon, por lo que la irregularidad no pudo trascender al resultado de la votación y por consiguiente no se acredita infracción alguna en dicha casilla.

Igualmente, cabe señalar que la casilla 11 C1 impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, tiene reportado un incidente que se relaciona a la causal de nulidad que se analiza, puesto que dentro del acta de jornada electoral se advierte que en el rubro relativo a cierre de votación, dentro del apartado de presentación de incidentes, en su descripción se asentó: **“Se les permitió votar a dos ciudadanos y no estaban en la lista”**.

Dicha circunstancia obliga a analizar la hoja de incidentes respectiva, a efecto de conocer las circunstancias que motivaron dicha irregularidad, o en su defecto, analizar si existió algún motivo justificante para permitir esos sufragios, es decir, si tales personas se encontraron en alguno de los supuestos de excepción contemplados en ley.

En efecto, analizada que es la hoja de incidentes alusiva a la casilla **11 C1**, se desprende que se levantaron dos incidentes a las 8:32 horas, el primero relativo a: **“Se le permitió votar a un ciudadano y no estaba en la lista Nominal”**; y el segundo asentado en la misma hora en el siguiente sentido: **“Ciudadano**

Cabrera Cabrera Arturo se le permitió votar y no estaba en la lista Nominal”.

Con lo anterior queda de manifiesto que en la casilla 11 C1, se permitió sufragar a dos ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal, lo que en principio denota una infracción al principio de certeza que debe revestir la jornada comicial.

Ahora, a efecto de estimar si la irregularidad cometida origina la anulación de la votación recibida en la casilla **11 C1**, se debe acreditar que dicha infracción sea determinante en el resultado final de la votación, esto es, que los dos votos recibidos en forma contraria a la ley, sumados al partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, restando dichos votos al primer lugar, exista variación en las ubicaciones de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que guardan en relación a la casilla en donde se recibió la votación -elemento cuantitativo-; análisis que se imprime en el siguiente recuadro:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN EN 1 Y 2 LUGAR	RESULTADO DE VOTACIÓN EN CASILLA 11 C1		SUMA Y RESTA DE VOTOS RECIBIDOS INDEBIDAMENTE	RESULTADO	ERROR DETERMINANTE
	NÚMERO	LETRA	2		
Partido Acción Nacional (PAN)	143	Ciento cuarenta y tres	143 - 2	141	NO
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	44	Cuarenta y cuatro	44 + 2	46	NO

Del recuadro anterior, podemos advertir que la infracción cometida en la casilla **11 C1**, al haber recibido el sufragio de dos personas que no se encontraron en la lista nominal, no resulta determinante al resultado de la votación, en virtud de que restando esos votos al partido que obtuvo el primer lugar o sumándolos al

ubicado en segundo lugar, en nada varía el resultado en dicha casilla, es decir, el Partido Acción Nacional seguiría conservando el primer lugar y por su parte el Partido Revolucionario Institucional continuaría en la segunda posición.

Ahora bien, en relación al resto de las casillas que solo impugnó el Partido Verde Ecologista de México, es decir las: **3 B, 6 B, 6 C1, 6 C3, 8 B, 8 C1, 9 B, 10 B, 11 C4, 13 B, 19 C1, 21 C2, 23 B, 24 B, 24 C1, 24 C2, 25 C1, 26 B, 31 B, 31 C2, 34 B, 35 B, 36 B, 36 C1, 40 B, 41 B, 44 B, 47 B, 48 B, 49 B y 50 B**; el recurrente para acreditar su afirmación adjuntó como prueba de su parte copias al carbón de diversas actas de jornada electoral correspondientes al municipio de Abasolo, Guanajuato y este órgano jurisdiccional requirió para mejor proveer todas las actas de dichas casillas y hojas de incidentes en copias certificadas al Consejo Municipal Electoral responsable.

Documentales que valoradas conforme a los artículos 410, fracción I y 415 de la ley electoral local vigente, adminiculadas entre si gozan de valor probatorio pleno; sin embargo, de su contenido no se advierte ningún elemento que abone a los intereses del partido actor, pues no se aprecia ningún incidente levantado por los funcionarios de casilla relacionado con la permisión a ciudadanos de votar sin credencial para votar o sin estar inscritos en el listado nominal correspondiente.

Lo anterior se estima de tal suerte, ya que la única incidencia que pudiera estar relacionada con el hecho infractor corresponde a la casilla 9 C2, en la que dentro del apartado del cierre de votación se describió textualmente: **“Se percataron que un ciudadano no pertenecía a la sección y devolvió las boletas”**.

Circunstancia que en nada apoya a las afirmaciones del impugnante, ya que no prueba los hechos en que se sustenta la nulidad solicitada; por el contrario, se demuestra que no se actualiza dicha causal, pues en efecto aconteció que de manera indebida se entregaron boletas a un ciudadano que no pertenecía a la casilla 9 C2, no obstante ello, dicha inobservancia no produjo ninguna consecuencia negativa en la recepción de la votación, considerando que oportunamente fue solventada al grado que quien no debía votar en la citada casilla devolvió las boletas electorales que incorrectamente se le habían entregado.

Asimismo, de las diversas constancias que obran en autos y que para mejor proveer se allegó este Tribunal, no se desprende ningún elemento tendiente a demostrar que en las casillas impugnadas se hubiese permitido sufragar a personas sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, máxime que tampoco se advierte ningún incidente en ese sentido; por lo que se puede concluir que el instituto político impugnante incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En corolario de lo anterior, correspondía a cada uno de los partidos políticos inconformes acreditar los hechos referidos y que además los mismos hubiesen resultado determinantes para el resultado de la elección por implicar a un gran número de electores o porque esas irregularidades se hubieren presentado en un lapso de tiempo considerable, lo cual no aconteció en el caso concreto,

toda vez que como se dijo, éstos no ofertaron ningún elemento de prueba eficaz para soportar su dicho.

En virtud a lo anterior, **deviene infundado** el agravio que se analiza, pues no se acreditaron las irregularidades en las casillas impugnadas, a excepción de la casilla **11 C1**, empero en ésta no se actualiza el elemento de determinancia necesario para la anulación de la votación; consecuentemente, se debe conservar la votación emitida en las casillas de referencia, en sustento a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 10/2001 que a continuación se inserta:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

DÉCIMO. Nulidad de votación por haberse impedido el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada u obstaculizado en sus funciones, misma que encuadra en la causal VIII del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En el agravio identificado con el inciso d) del resumen precisado en el considerando sexto, se invoca la aludida causal de nulidad respecto de las casillas **11 C2, 29 B, 29 C1, 30 B y 34 B.**

Con relación a la casilla 11 contigua 2, el Partido Revolucionario Institucional hace consistir su agravio en el sentido de que no se permitió que estuviera presente su representante de

nombre José Daniel Alvarado Rangel, durante las dos primeras horas de la votación, no obstante de que contaba con nombramiento expedido por el INE.

El agravio expuesto se declara **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Sobre el tema que nos ocupa, los artículos 213, 214, 215 y 216 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Guanajuato, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 213.

Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y las listas, y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios. Este mismo derecho lo tendrán los candidatos independientes.

Cada partido político o candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

Los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electores ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas y generales deberán portar en lugar visible durante el día de la jornada electoral un distintivo con el emblema oficial del partido de dos punto cinco por dos punto cinco centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de >>representante>>...”

“ARTÍCULO 214.

Para ser representante o representante general de un partido político y de un candidato independiente ante las mesas directivas de casilla se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano residente del municipio o del distrito en su caso, en el que se instale la casilla;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral;
- III. Contar con credencial para votar, y
- IV. Saber leer y escribir.”

“ARTÍCULO 215.

La actuación de los representantes generales de los partidos políticos y de los candidatos independientes, estará sujeta a las normas siguientes:

...

VIII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrá presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante del partido político o candidato independiente ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y
...”

“ARTÍCULO 216.

Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección; en la medida de lo posible dispondrán de asientos;
...”

Por su parte el artículo 431, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala:

“ARTÍCULO 431. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección
...”

La causal de nulidad antes descrita, se relaciona con el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados, para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en el artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al numeral 213 de la Ley comicial local. Por otra parte, en los citados numerales se precisa la obligación de los representantes de portar, en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo con el

emblema del partido político al que representen y con la leyenda visible de "representante".

La causal de nulidad de que se trata, tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda comicial, de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

Esta garantía, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en la que son corresponsables los partidos políticos.

Así pues, para la actualización de esta causal de nulidad que se invoca, es preciso que se acredite plenamente que, sin causa justificada, tuvieron lugar durante la jornada electoral, alguno de los siguientes hechos:

- a)** Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; la expulsión de los mismos sin causa justificada, o bien la obstaculización de sus funciones al grado que no puedan desempeñarlas;
- b)** Que no exista causa justificada para ello, y
- c)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, para poder determinar si en la casilla 11 contigua 2, aconteció alguno de los hechos antes mencionados, es preciso atender al contenido del acta de jornada electoral correspondiente a la misma, donde se advierte que la casilla se instaló en la Escuela Secundaria Federal Nicolás Bravo; su instalación empezó a las 08:30 A.M. del día 7 de junio de 2015; se comprobó que la urna se encontraba vacía y que fue armada ante los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, cuyos datos a continuación se insertan:

PARTIDO O CANDIDATO	INSTALACIÓN DE CASILLA 11 C2		FIRMAS SI/NO
	NOMBRE	PROPIETARIO O SUPLENTE	
Partido Acción Nacional (PAN)	Gabriel Eduardo Rodríguez M. y Alfredo Ayala López	Propietarios	SI
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	José Daniel Alvarado R. y Martina Saavedra Medina	Propietario y Suplente	SI
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	Espacio en blanco	Espacio en blanco	Espacio en blanco
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	Mario Suárez Arreola	Propietario	SI
Partido del Trabajo (PT)	Rocío Muñoz Espinoza	Propietario	SI
Movimiento Ciudadano	Espacio en blanco	Espacio en blanco	Espacio en blanco
Nueva Alianza	Pedro Torres Rosales y Blanca Isela Contreras Amezola	Propietarios	SI
Morena	Espacio en blanco	Espacio en blanco	Espacio en blanco
Humanista	Espacio en blanco	Espacio en blanco	Espacio en blanco
Encuentro Social	Liliana Pérez Gonzáles	Propietario	SI
Candidato Independiente	Espacio en blanco	Espacio en blanco	Espacio en blanco

Del contenido de la citada documental, también se aprecia que la votación inició a las 08:30 AM; el rubro de incidentes se

encuentra en blanco, así como también el espacio relativo a firma bajo protesta de algún partido político o candidato independiente.

Por tanto, una vez analizada el acta de jornada electoral, podemos concluir que adversamente a lo señalado por la recurrente, el Partido Revolucionario Institucional se encontró debidamente representado desde la instalación de la casilla e inicio de la votación, no solo por el ciudadano **José Daniel Alvarado Rangel**, sino también por **Martina Saavedra Medina**, quienes firmaron sin protesta alguna la citada acta de jornada electoral.

Bajo ese tenor, se desvirtúa el concepto de agravio esgrimido por la demandante, al no acreditarse los extremos de la causal invocada, toda vez que, quedo demostrado que el Partido Revolucionario Institucional se encontró debidamente representado desde la instalación de la casilla e inicio de la votación, e incluso permanecieron en la misma hasta el cierre de la votación, pues del acta de escrutinio y cómputo se advierte la permanencia de dichos representantes de partido quienes de igual manera firmaron sin protesta alguna y sin que hubiese mediado incidencia alguna de su parte.

Conforme a lo antes expuesto, se estima **infundado** el motivo de agravio que hace valer el partido político recurrente, pues en la especie quedó debidamente acreditada la representación que tuvo el Partido Revolucionario Institucional ante la casilla 11 C2, a través de los ciudadanos **José Daniel Alvarado Rangel y Martina Saavedra Medina**, quienes en todo momento estuvieron en la posibilidad de vigilar el desarrollo de la jornada electoral y pudieron hacer valer los derechos de su representado

en ella; por ende, debe conservarse la votación recibida en esa casilla.

Ahora bien, atendiendo a que los diversos agravios que cita la impetrante en relación a las casillas **29 B, 29 C, 30 B y 34 B**, se relacionan a irregularidades que tienen que ver con la obstaculización de las funciones que deben desempeñar los representantes de partidos políticos o de candidatos independientes en las casilla, es preciso abordar en este apartado su análisis, con base en lo que a continuación se indica:

En este orden de ideas, la impetrante señala que le causa agravio los actos desarrollados en la jornada electoral, toda vez que en relación a las casillas **29 B y 29 C, 30 B y 34 B**, los funcionarios de casilla sin causa justificada se negaron a entregar respectivamente las actas de escrutinio y cómputo de ayuntamiento a los representantes del Partido Revolucionario Institucional, poniendo en desventaja a su partido, dejándolo en completo estado de indefensión.

Al respecto, resulta conveniente atender a lo que disponen los artículos 293 y 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra versan:

“Artículo 293.

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;

- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
 - f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.
2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.
 3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
 4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.”

“Artículo 296.

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.
...”

De los artículos recién transcritos se desprende que el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato quedará consignado en el acta de escrutinio y cómputo, respecto de la cual existe la consigna de entregar una copia legible a los representantes de partido; circunstancia que obedece a la preservación de los principios de certeza y legalidad, con el fin de propiciar un ambiente de total y absoluta transparencia entre los partidos que contienden en la jornada electoral.

Así pues, conforme al planteamiento que expone la impetrante, es preciso examinar si dentro de las casillas impugnadas **29 B y 29 C, 30 B y 34 B**, se cometió la irregularidad por la cual se duele el Partido Revolucionario Institucional y en su caso, analizar si dicha irregularidad resulta determinante al resultado de la votación emitida.

A efecto de definir lo anterior, cabe precisar que la parte impugnante no ofertó ningún elemento de prueba que tienda a

demostrar sus afirmaciones; no obstante ello, éste Tribunal para mejor proveer se allegó de la documental consistente en el recibo de copia legible de documentos de casilla entregados a los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente de la elección, obteniéndose que de su análisis no se puede observar dato alguno que demuestre la entrega de las actas de escrutinio y cómputo al representante del Partido Revolucionario Institucional, esto por lo siguiente:

El documento alusivo correspondiente a la casilla 29 B, no contiene signo alguno de entrega de copias legibles de algún acta al representante del Partido Revolucionario Institucional, aunado a que no obra firma y nombre de dicho representante.

La documental correspondiente a la casilla 29 C1, solamente consta la entrega del acta de la jornada electoral al representante del Partido Revolucionario Institucional Félix Castañeda García, quien firmó para constancia.

En la constancia relativa a las casillas 30 B y 34 B, únicamente constan los nombres de los representantes del Partido Revolucionario Institucional Jorge Castro Durán y Maribel Razo Ramírez, así como su firma, sin que se advierta qué documentos les fueron entregados puesto que los recuadros correspondientes a la identificación de las actas y hoja de incidentes aparecen en blanco.

No obstante del contenido de dicha documental, no queda plenamente demostrado que las actas de escrutinio y cómputo les hayan sido negadas de manera injustificada a los representantes del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la falta de

acreditación en su recibo se puede deber a un yerro en asentar los datos completos de la documental comprobatoria de la recepción, o en su defecto, que al cierre de la votación no se hubiesen encontrado presentes los representantes de dicho instituto político.

Con independencia de que no se pueda constatar la entrega de las actas de escrutinio y cómputo a los representantes del Partido Revolucionario Institucional, tal situación no puede trascender al resultado de la votación ni constituye una irregularidad grave, atendiendo a que la no obtención de la documental atinente, no deja en estado de indefensión al partido político recurrente, considerando que en todo tiempo tuvo la oportunidad de ejercitar válidamente sus derechos aún sin la entrega de la documental aludida, máxime si se considera que con base en lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Presidente de la mesa directiva al término del escrutinio y cómputo, debe fijar en el exterior de la casilla un cartel en donde se plasmen los resultados de la elección, mismo que puede ser firmado por los representantes que así lo deseen y por ende tales resultados son incluso del conocimiento público.

Aunado a lo anterior, los datos o elementos que le pudieron aportar las actas de escrutinio y cómputo al partido interesado, válidamente los pudo advertir del acta de sesión especial del día de la jornada electoral consignada en el Acta 13, levantada a las 8:00 horas del día 7 de junio de 2015, por el Consejo Municipal Electoral de Abasolo, a la cual asistieron todos los representantes de los partidos políticos contendientes de entre los cuales destaca **Sandra María Guadalupe Estrada Herrera**, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional.

En la citada acta se asentó la recepción de los paquetes electorales, recibándose el primero de ellos a las 20:32 horas del día 7 de junio del año en curso, relativo a la sección 28 casilla básica; y el último a las 2:34 horas del día 8 de junio del presente año, correspondiente a la sección 4 contigua 1.

Además, consta asentado en dicha acta la información respecto de las casillas que no fue posible realizar el canto de los votos y **por exclusión** se entiende que las casillas en las que el actor aduce que no le fueron entregadas las actas de escrutinio y cómputo, si fueron cantadas y con ello, pudo tener conocimiento de los resultados de la votación en tales casillas.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio de Abasolo, Guanajuato, levantada a las 8:00 horas del día 10 de junio de 2015, la cual consigna el número total de votos que recibió cada partido político que contendió en la elección del 7 de junio del año en curso, haciéndose representar el Partido Revolucionario Institucional a través de Verónica González Villa, quien firmó dicha acta sin protesta alguna.

La examinada documental es de carácter público y goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I y 415 de la Ley electoral vigente en el Estado.

Por lo anterior, se descarta la posibilidad de que ante la falta de entrega de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **29 B y 29 C1, 30 B y 34 B**, se haya dejado en estado de indefensión al Partido Revolucionario Institucional, cuando en la especie a

través de diversos actos desarrollados con motivo de la jornada electoral conoció oportunamente el cómputo de la votación recibida en las citadas casillas.

De los razonamientos antes vertidos, se puede concluir que en las casillas **11 C2, 29 B y 29 C1, 30 B y 34 B**, no se presentó alguna irregularidad grave que haya influido en el resultado de la votación y ante ello, se debe conservar la votación emitida; por tanto deviene **infundado** el concepto de agravio que se analiza.

DÉCIMO PRIMERO. Nulidad de la votación por mediar violencia física o presión sobre los electores, misma que encuadra en la causal IX del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En el agravio identificado con el inciso **e)** del resumen precisado en el considerando sexto, se invoca la aludida causal de nulidad con relación a las casillas 1 B, 1 C1, 1 C2, 2 B, 2 C1, 2 C2, 3 B, 3 C1, 4 B, 4 C1, 5 B, 5 C1, 6 B, 6 C1, 6 C2, 6 C3, 7 B, 7 C1, 8 B, 8 C1, 9 B, 9 C1, 9 C2, 10 B, 10 C1, 10 C2, 11 B, 11 C1, 11 C2, 11 C3, 11 C4, 12 B, 12 C1, 13 B, 14 B, 15 B, 16 B, 16 C1, 16 C2, 17 B, 17 C1, 18 B, 18 C1, 19 B, 19 C1, 20 B, 20 C1, 20 C2, 21 B, 21 C1, 21 C2, 22 B, 22 C1, 22 C2, 23 B, 24 B, 24 C1, 24 C2, 25 B, 25 C1, 26 B, 26 C1, 26 C2, 27 B, 27 C1, 28 B, 29 B, 29 C1, 30 B, 30 C1, 31 B, 31 C1, 31 C2, 32 B, 32 C1, 33 B, 34 B, 34 C1, 34 C2, 35 B, 35 C1, 36 B, 36 C1, 37 B, 37 C1, 38 B, 38 C1, 38 C2, 39 B, 39 C1, 39 C2, 40 B, 40 C1, 41 B, 41 C1, 42 B, 42 C1, 43 B, 44 B, 44 C1, 45 B, 46 B, 46 C1, 47 B, 47 C1, 48 B, 48 C1, 49 B, 50 B, 50 C1 y 50 C2.

Previo a entrar al análisis de cada caso en particular con relación a las casillas que por dicha causal impugna la representante

del Partido Revolucionario Institucional, quien aduce que se realizaron actos de violencia física o presión sobre los electores para votar a favor del Partido Acción Nacional, resulta conveniente dejar patente que la parte recurrente debe demostrar como elementos de su pretensión los siguientes:

- a)** La existencia de violencia física o presión ejercida sobre el electorado para sufragar en favor del Partido Acción Nacional; y
- b)** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento es importante señalar que, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si existieron actos de violencia física o presión a los electores en la casilla, es necesario que la impugnante precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos reclamados.

En relación al segundo elemento y una vez acreditado el primero, se deberá determinar si tales actos de violencia o presión fueron determinantes en el resultado de la votación, es decir, bajo la óptica de los criterios cuantitativo y cualitativo.

En el primer orden llamado cuantitativo, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor

a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el segundo elemento por vía del orden llamado cualitativo, esto es, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudiera hacer presumir que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, y por tanto, esa irregularidad sea decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal. Fundamentalmente lo anterior acontece, al comprobarse plenamente que la duración del evento irregular haya sido verificada durante toda o buena parte de la jornada electoral.

Lo anterior se desprende del análisis de las jurisprudencias que llevan por rubro: "***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares)***"; "***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)***", y "***PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares)***."

Adicionalmente, es de indicarse que en todo caso, las irregularidades aducidas y su determinancia respecto de la

votación deben estar absolutamente comprobadas, ya que de existir duda deberá privilegiarse la validez de la votación, de conformidad con el criterio jurisprudencia que lleva por rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Establecido lo anterior se analizará, si de acuerdo al material probatorio presentado es posible actualizar la causal de nulidad en estudio, respecto de cada una de las casillas aludidas y respecto de todos y cada uno de los hechos supuestamente irregulares.

En primer término, se debe clarificar que respecto de todas las casillas antes apuntadas el Partido Revolucionario Institucional plantea un agravio genérico relativo a que existen graves anomalías consistentes en que la funcionaria municipal Mayra Hurtado Ayala quien fue auxiliar del Instituto Nacional Electoral influyó en el voto a favor del Partido Acción Nacional y que por ello se afectó la votación recibida en todas las casillas de la elección.

También refiere de manera genérica, que diversos delegados municipales y presidentes de colonias utilizando el nombramiento que les expidió la policía preventiva se introdujeron en todas las casillas para ayudar al Partido Acción Nacional en la elección, convenciendo a sus vecinos de votar por dicho instituto político, e indebidamente intervinieron en la preparación, desarrollo y vigilancia de la jornada electoral.

Ahora bien, conforme a las reglas que rigen las cargas probatorias del procedimiento, previstas en el artículo 417 de la ley

comicial local, al que afirma le corresponde probar, por ende, para tener por ciertas las irregularidades en que se sustentan los motivos de disenso a que se ha hecho referencia y que pugnan contra la validez de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Abasolo, Guanajuato, es preciso que la enjuiciante demuestre sus afirmaciones con pruebas idóneas y plenas que no dejen lugar a duda sobre la nulidad planteada.

Bajo el contexto anterior, se estima que tales conceptos de agravio devienen **infundados**, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe señalarse que la actora no ofertó ningún insumo probatorio para demostrar que Mayra Hurtado Ayala, anteriormente se hubiese desempeñado como auxiliar del Instituto Nacional Electoral y que actualmente labore en la administración municipal de Abasolo, Guanajuato y que pertenezca a la militancia panista.

Esto es, del total de las probanzas que aportó la recurrente a su escrito de impugnación no obra ninguna que se relacione con la demostración de tales hechos, pues de las documentales, notas periodísticas, fotografías y videos aportados, ninguno se dirige a demostrar el carácter de Mayra Hurtado Ayala como auxiliar del Instituto Nacional Electoral, como servidor público del municipio de Abasolo, Guanajuato o incluso como militante panista o cualquier dato relativo a sus antecedentes labores o su actuación concreta en el proceso electoral o la jornada comicial; por ello, no se puede comprobar ni aun de forma indiciaria que dicha persona hubiese influido en la recepción de la votación a favor del partido político que resultó ganador y ninguna vinculación se le puede atribuir con la jornada electoral celebrada el pasado 7 de junio de 2015.

Bajo esta misma línea de ideas, se destaca que la impugnante tampoco demuestra el hecho de que el día de la elección en el interior y exterior de las casillas instaladas en el municipio de Abasolo, Guanajuato, personas extrañas al órgano electoral (delegados municipales y presidentes de colonias) hubiesen realizado actos de presión al electorado, convenciendo a sus vecinos a votar por el Partido Acción Nacional, pues si bien refiere que tales hechos se evidencian con las fotografías de la jornada electoral; empero no especifica cual o cuales fotografías de las exhibidas a su escrito de impugnación resultan demostrativas de su pretensión.

Aunado a ello, analizadas en su totalidad las fotografías que exhibió la actora de manera impresa y las que se contienen en los discos compactos que acompañó a su escrito recursal, merecen un valor indiciario leve en términos de los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, únicamente respecto de los hechos que ahí se logran apreciar, sin que en ninguna de ellas pueda apreciarse objetivamente los hechos narrados por la recurrente en su demanda.

En tal sentido, ninguna fotografía resulta útil para tener por demostrados los hechos que afirma la impugnante acontecieron el día de la jornada electoral, esto porque, en primer término lo más que se puede obtener de dichas probanzas son imágenes captadas en el interior y exterior de inmuebles donde al parecer fueron instaladas casillas electorales y se aprecian a distintas personas, pero en ninguna de ellas se identifica quienes pudieran ser los delegados municipales o presidentes de colonias a que

alude, pues no existe elemento de prueba que sea útil para identificar a las personas a quienes se atribuye dicha irregularidad, así tampoco se logra visualizar ninguna imagen que revele los hechos denunciados relativos a la labor de convencimiento por parte de los delegados municipales y presidentes de colonias en el interior o exterior de las casillas hacia los vecinos para sufragar a favor del Partido Acción Nacional, tan es así que de las imágenes no se desprende elemento alguno que haga suponer un atentado contra el principio de libertad en la emisión del sufragio.

Adicionalmente, las fotografías que fueron exhibidas como prueba por la impugnante no demuestran circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron captadas, ni se hizo una relación sucinta de los hechos que con cada una pretendía demostrarse; por lo que ni siquiera se pueden vincular a los hechos objeto de la denuncia y por sí solas resultan insuficientes para la demostración de los hechos presuntamente constitutivos de irregularidad.

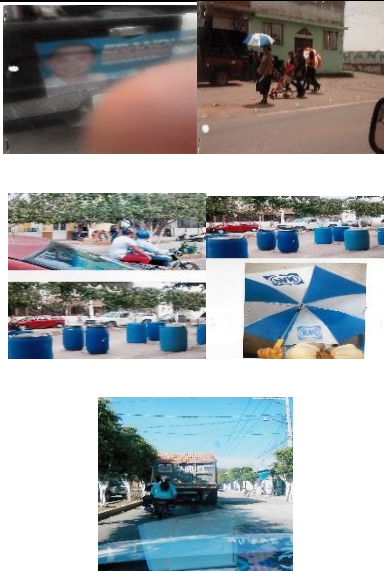
Aunado a ello, el valor indiciario leve que se les ha atribuido a tales probanzas, se ve disminuido si se considera que dados los avances tecnológicos la confección o alteración de ese tipo de elementos demostrativos es de relativa facilidad, por lo que deben precisarse los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar y administrarse con algún otro elemento que aporte certeza de su contenido. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***.

En ese sentido, las fotografías previamente valoradas no demuestran ningún elemento objetivo relacionado a la irregularidad denunciada, máxime que dada la trascendencia que acarrea la nulidad de una elección, era menester que los hechos en que se finca la causal hubiesen quedado plenamente demostrados con pruebas contundentes en donde no se dejara lugar a dudas sobre la violación a los principios rectores de la jornada comicial; situación que no aconteció ante la ausencia de material probatorio, por lo que partiendo del principio de conservación de los actos válidamente emitidos debe conservarse la votación recibida en las casillas impugnadas con base en los genéricos motivos de disenso en análisis.

En segundo término, es preciso abordar los agravios específicos que hace valer la representante del Partido Revolucionario Institucional y que guardan relación directa con la causal de nulidad que se analiza, mismos que se precisan a continuación:

Refiere que en las casillas 2 B, 2 C1 y 2 C2, ubicadas en la Escuela Francisco I. Madero de la colonia Juárez de Abasolo, Guanajuato, en su exterior se encontraban 8 tanques de 200 litros cada uno de ellos de color azul, induciéndose con ello a los electores para votar a favor del Partido Acción Nacional.

La impetrante, con el fin de demostrar sus afirmaciones aportó la prueba técnica consistente en 7 fotografías que se relacionan con sus manifestaciones, mismas que a continuación se insertan:

PRUEBA TÉCNICA		
CANTIDAD	SECCIÓN	IMÁGENES
7	2	 <p>Imágenes de las cuales se advierte una calcomanía que contiene propaganda electoral del PAN adherida en la parte trasera de un vehículo de motor, una persona que porta una sombrilla con logotipo del PAN y 8 recipientes al parecer barriles de plástico en color azul, sin poder desprender circunstancias de tiempo modo y lugar en que fueron captadas.</p>

Asimismo, de las constancias que se allegaron a este Tribunal y que remitió el Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Guanajuato, obra la hoja de incidentes que a continuación se describe:

HOJA DE INCIDENTES CASILLA 2 C2		
Momento del Incidente	Hora	Descripción
Cierre de votación	5:55 PM	"Personas promoviendo el voto fuera de la casilla"(sic)

Además, por lo que respecta a la casilla 2 básica, la actora señala que el presidente de la mesa directiva encomendó a dos personas con camisas azules para recibir a los votantes, quienes

los llevaban hasta el interior de la mampara y les señalaban por cual partido votar.

En relación a tales hechos la impugnante fue omisa en ofrecer prueba alguna para acreditar sus aseveraciones, incumpliendo con la carga probatoria que le exige el numeral 417 de la Ley comicial vigente en el Estado.

Por otra parte precisa que, en la casilla 3 contigua 1 y 8 básica, estuvieron personas vestidas de azul asesorando a los votantes sobre el partido por quien deberían votar, realizando presión sobre el electorado para que votaran por el PAN y que al señalarle esta situación al presidente de casilla no hizo nada al respecto y permitió que esto continuara, afectándose el principio de voto libre y secreto, por lo que refiere que se levantó el incidente de lo que estaba sucediendo, pero se negó a recibirlo por lo que se optó por meterlo al paquete sin acuse de recibo.


Al igual que en el supuesto anterior, el instituto político recurrente omitió aportar pruebas para acreditar sus afirmaciones, inobservando la carga probatoria que le exige el numeral 417 de la Ley comicial vigente en el Estado.

Lo anterior es así, pues los escritos de protesta que se presentaron en las casillas aludidas y que pudieran relacionarse con la irregularidad manifiesta, por si solos son insuficientes al no encontrarse adminiculados con algún otro elemento de prueba que corrobore la veracidad de lo afirmado por el accionante, pues éstos son susceptibles de generar solamente una presunción de lo que en los mismos se expresa, lo anterior además de conformidad con la jurisprudencia 13/97 que es del rubro siguiente: **“ESCRITO DE**

PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.”

Asimismo, puntualiza la recurrente que el Partido Acción Nacional en todo el municipio indujo y cometió presión al electorado al grado de que en la instalación de las casillas 4 básica y 4 contigua 1, ubicadas dentro de la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, existía publicidad del Gobierno Municipal que es de extracción panista consistente en una lona impresa de 1.00 metro por 1.20 metros que tiene publicidad de migrantes y se encuentra resaltado el nombre de Abasolo en tinta azul, la cual se colocó en la parte posterior de la mesa de entrega de boletas y contiene un mensaje subliminal para que los electores voten por el Partido Acción Nacional. Asimismo, precisa que en el interior de dichas casillas 4 básica y 4 contigua 1, había personas que indujeron a los electores y los acompañaban y les señalaban por cual partido votar, refiriendo en otro apartado de su demanda que tales hechos también fueron ejecutados por el representante del municipio, es decir por el Presidente Municipal, a quien le imputan que acompañaba a los votantes al interior de la mampara que se instaló para votar, induciendo al voto a los electores.


Para demostrar lo anterior, exhibió a su escrito de impugnación la prueba técnica consistente en 3 fotografías que se relacionan con lo expuesto, mismas que a continuación se insertan:

PRUEBA TÉCNICA		
CANTIDAD	SECCIÓN	Imagen
3	4	

		 <p>Imágenes de las cuales se advierten al parecer casillas electorales y diversas personas que se encuentran en su interior, así como urnas electorales, sin poder desprender de éstas circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar.</p>
--	--	--

Por otra parte, la recurrente señala que en las casillas 6 básica y 6 contigua 1, los votantes se sintieron intimidados al estacionarse en su exterior dos patrullas de FSPE con numeración 06645 y 7321, permaneciendo en el lugar por más de tres horas, amedrentando de esta manera a los electores.


Con el fin de demostrar sus afirmaciones, exhibió a su escrito de impugnación la prueba técnica consistente en 2 fotografías que guardan más cercanamente pudieran guardar relación con lo esgrimido, mismas que a continuación se insertan:

PRUEBA TÉCNICA		
CANTIDAD	SECCION	Imagen
2	6	 <p>Imágenes en las que al parecer se puede apreciar una unidad de seguridad pública de Abasolo, Gto, que contiene una calcomanía con publicidad de Samuel Amezola, de las que no se pueden desprender circunstancias particulares de tiempo modo y lugar en que fueron captadas.</p>

En relación a las casillas 9 básica, 9 contigua 1 y 9 contigua 2, precisó que hubo presión en el electorado para que votaran por el Partido Acción Nacional, debido a que se pudo apreciar durante la jornada electoral el acarreo de personas en vehículos con calcomanías de ese partido, asimismo, se presentaron a votar con playeras, sombrillas y gorras del partido aludido, así como vehículos estacionados con calcomanías que contenían propaganda del mismo.

Para demostrar lo anterior aportó, además de las dos fotografías insertas en el cuadro anterior, 14 fotografías que se relacionan con lo señalado, mismas que a continuación se insertan:

PRUEBA TÉCNICA		
CANTIDAD	SECCIÓN	IMÁGENES
14	9	

		 <p>Imágenes de las cuales se aprecian personas en la calle, un inmueble que se ve tras de una malla ciclónica, dos vehículos que tienen en su parte trasera calcomanías con propaganda electoral del PAN, el cuerpo de una persona al parecer del sexo masculino que porta una playera con logo del PAN, vehículos estacionados en la vía pública y un inmueble que contiene en su exterior pegada propaganda del PAN, sin que se puedan desprender circunstancias particulares de tiempo modo y lugar en que fueron captadas.</p>
--	--	---


Asimismo, la impetrante señaló que en la sección 10 ubicada en la escuela preparatoria, se pintó una mampara color azul del Partido Acción Nacional, cuando es sabido que no deben usarse los colores de ningún partido.













En relación a esta casilla no se ofertó probanza alguna, incumpliendo con la carga probatoria que le exige el numeral 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.


Por otra parte, señala que en las casillas 10 básica, 19 básica, 19 contigua 1, 26 básica, 26 contigua 1, 26 contigua 2, 47 básica y 48 básica, aconteció que diversas personas estaban induciendo a los electores a votar por el Partido Acción Nacional, realizando actos tendientes a invitar a los votantes para que

apoyaran a ese partido; además, en su exterior se estacionaron vehículos con calcomanías de dicho partido y de Samuel Amezola, creando en los electores un impacto visual que lo favorece, pues las personas se acercaban a dichos vehículos y metiendo parte de su cuerpo les daban dinero a nombre de su partido y pedían votar por el mismo, ofreciéndoles además apoyo en especie, por lo que se ejerció presión en el electorado.

Con el ánimo de probar lo dicho, aportó a su escrito de impugnación la prueba técnica consistente en 23 fotografías relacionadas con lo esgrimido, mismas que a continuación se insertan:

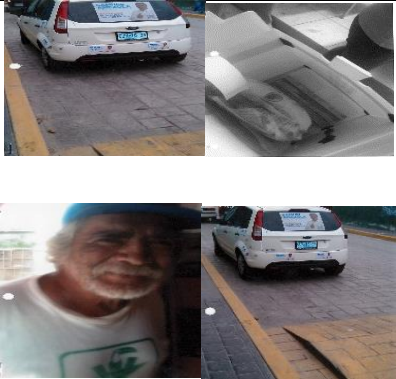
PRUEBA TÉCNICA		
CANTIDAD	SECCIÓN	IMÁGENES
11	10	

		 
10	26	        
1	47	

1	48	
<p>Imágenes de las que se puede apreciar tres personas en el exterior de un inmueble con un portón negro y una lona que al parecer indica la existencia de una casilla en su interior; una de las personas referidas de sexo masculino porta una gorra en color azul y una playera blanca con logotipo del PAN; asimismo una de las personas que se encuentra en el exterior es del sexo femenino y porta una sombrilla en color azul; en las restantes fotografías se aprecian varios vehículos de motor que se encuentran estacionados y que tienen pegadas calcomanías que contienen propaganda electoral del PAN, sin que se puedan precisar circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar en que fueron captadas dichas imágenes.</p>		

Refiere que, en las casillas 11 básica, 11 contigua 1, 11 contigua 2 y 11 contigua 3, el candidato del Partido Acción Nacional, realizó campaña el día de la elección, sin respetar la veda electoral que la ley establece, pues una vez pasado el 4 de junio ya no se podía hacer proselitismo, situación que inclinó la balanza a su favor.

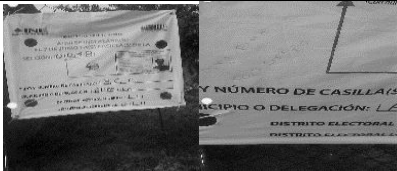
Para demostrar lo anterior, exhibió a su escrito recursal la prueba técnica que estriba en 4 fotografías que a continuación se insertan:

PRUEBA TÉCNICA		
CANTIDAD	SECCION	Imagen
4	11	 <p>Imágenes de las cuales se logra apreciar dos tomas de un vehículo que en su parte trasera porta una calcomanía con</p>

		propaganda política de Samuel Amezola, una caja con al parecer material electoral en su interior, una persona del sexo masculino que porta una gorra en color azul y una playera en color blanco con un logotipo del Partido Verde Ecologista de México.
--	--	--

De igual forma, señala que en las casillas 38 básica, 38 contigua 1 y 38 contigua 2, se ejerció presión sobre el electorado ya que en la lona que coloca el INE se asentó la leyenda “puro pan y pan rifa”, leyendas que sostiene influyeron sobre el electorado, de lo que se dio aviso al presidente y éste se negó a intervenir para borrar las leyendas.

Con el fin de demostrar sus aseveraciones, aportó a su escrito de impugnación la prueba técnica consistente en 2 fotografías que se relacionan con lo señalado, mismas que a continuación se insertan:

PRUEBA TÉCNICA		
CANTIDAD	SECCION	Imagen
2	38	 <p>Imágenes de las que se puede apreciar dos carteles de ubicación de casilla electoral la del lado izquierdo correspondiente a la sección 0038 y la del lado derecho sin apreciarse a qué casilla corresponda en la que tiene anotado “puro pan pan si rifa”.</p>

Todas las fotografías a que se ha hecho alusión en este considerando, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor indiciario

leve respecto de los hechos que en las mismas se logran apreciar y que han quedado previamente descritos en cada uno de los cuadros que al efecto se insertaron, al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Esto es, las fotografías insertas solo muestran imágenes de 8 barriles de plástico en color azul; diversos vehículos de motor estacionados que contienen calcomanías con propaganda de tipo electoral del PAN; varias personas que se encuentran en la vía pública dos de ellas portan playeras con logo del PAN y gorras en color azul, así como una persona del sexo femenino que trae consigo una sombrilla con el logo del mismo partido; diversas personas que se encuentran en casillas funcionando; una urna al parecer con material electoral; así como dos carteles de identificación de casilla una de ellas con una leyenda plasmada en lápiz que dice: “puro pan pan si rifa”.

Sin embargo, de las mismas no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, por ello, no es posible corroborar los hechos denunciados, esto es, que tales fotografías corresponden a hechos relacionados con elección impugnada o a los lugares y fechas que la recurrente indica en los hechos materia de infracción.

Por ende, las pruebas técnicas antes aludidas por sí solas resultan insuficientes para demostrar que en las casillas cuya nulidad se denuncia, se hayan desarrollado acontecimientos que pugnan contra la libertad del voto, como lo es la inducción o presión hacia los electores para votar a favor del Partido Acción Nacional, tanto de parte de los funcionarios de casilla, como de

elementos de seguridad pública o terceras personas; ello, porque ni siquiera se puede percibir una situación de tal índole, es decir, que se muestre alguna imagen por la cual se aprecie que se haya acompañado a los electores hasta la mampara con el fin de indicarles por cual partido deberían de votar, así como que se vislumbre el acarreo de personas hacia las casillas con el fin de acudir a votar por el Partido Acción Nacional, y menos aún se aprecian imágenes que tiendan a involucrar a personas entregando ayuda económica o en especie a los electores a cambio de sufragar por el citado partido político, o bien, que se les hubiese amedrentado por parte de la seguridad pública del municipio.

De igual forma, ninguna fotografía aporta elementos demostrativos que hagan patente la identificación del representante del municipio o presidente municipal dentro de la casilla 4 ubicada en Jardín Hidalgo número 101 de Abasolo, Guanajuato ayudando a los electores a votar o indicándoles por cual opción política sufragar, pues en tal sentido no se aportan mayores elementos de convicción que lo que se puede desprender de las imágenes y que resulta precario para los efectos pretendidos por la parte recurrente.

Por tanto, ante la ausencia de elementos circunstanciales no se puede determinar el tiempo en que los electores supuestamente fueron presionados, y si éstos corresponden a la sección electoral en que se ubicaron las casillas en estudio y mucho menos el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión.

Tampoco se puede demostrar con las probanzas aludidas que la propaganda electoral contenida en calcomanías adheridas a diversos vehículos de motor se haya encontrado afuera de alguna

de las casillas cuestionadas el día de la elección y en el horario en que permaneció abierta la votación, ni que las personas que portaron alguna prenda o accesorio con el logotipo del PAN se les haya permitido entrar y permanecer en alguna de las casillas señaladas en su agravio, así como tampoco la fecha y tiempo en que permaneció el cartel de identificación de la casilla 0038 con la leyenda de: “puro pan pan si rifa”; por ello, no es posible determinar que se haya causado un impacto visual a los electores al grado de establecer una orientación respecto al partido político por el que debían sufragar y que con ello se hubiese vulnerado la libertad del voto.

Máxime, si tomamos en cuenta que los avances tecnológicos permiten fácilmente la confección o alteración de cualquier imagen fotográfica, por lo que es necesario adminicularlas con otros elementos probatorios que generen convicción de su contenido, en sustento a la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se lee: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En base a lo anterior, se estima que no existen elementos de prueba suficientes que demuestren de forma fehaciente la certeza de los hechos que tacha de irregulares la recurrente en la pasada jornada comicial en lo que hace a la causal de nulidad en análisis.

Máxime si se considera que incluso ningún elemento de prueba se aportó para acreditar que en las casillas 4 básica y 4 contigua 1, se colocó una lona impresa con publicidad de migrantes y un mensaje subliminal en tinta azul para que los

electores votaran por el Partido Acción Nacional, así como para demostrar que en la sección 10 se hubiese colocado una mampara en color azul del citado partido político, o bien, en relación a las casillas 11 básica, 11 contigua 1, 11 contigua 2 y 11 contigua 3, que el candidato del Partido Acción Nacional hubiese realizado actos de proselitismo el día de la jornada electoral, puesto que ninguna de las fotografías insertas puede relacionarse con tales hechos.

Por consecuencia, del análisis de las pruebas aportadas por la recurrente y de las que se allegó este Tribunal, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes respectivas, no se desprende el más mínimo indicio sobre la existencia de las irregularidades que hace valer la actora, pues no existe constancia al respecto.

Ello sin pasar por alto, que sólo en relación a la casilla 2 C2 se levantó un incidente relacionado con la causal en análisis, en el que se relata que a las 5:55 P.M. personas promovieron el voto fuera de la casilla; sin embargo, por el horario en que se asentó el incidente, puede advertirse que ello ocurrió momentos antes del cierre de la votación en la casilla, por lo que no pudo repercutir de manera determinante en la votación recibida, además de que no se especifica en el incidente aludido, en favor de cuál de las opciones políticas se realizó el proselitismo o cuánto tiempo duró éste, si se les pidió que se retiraran y si lo hicieron o no, debiendo tener presente que en términos de lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cierre de la votación concluye en condiciones ordinarias a las 18:00 horas y no se advierte alguna incidencia relativa a que se hubiese prolongado la votación más allá de la hora establecida en la ley.

Con motivo de lo anterior, se concluye que el instituto político recurrente, con las pruebas técnicas antes valoradas no acredita las circunstancias de modo tiempo y lugar que permitan inferir la comisión de los hechos tildados irregulares como la presunta violencia o presión sobre el electorado, pues no aportó los medios de prueba con los que pudiera establecer la verdad de sus afirmaciones, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 417 de la Ley electoral local.

En corolario, debe conservarse la votación recibida en las casillas 1 B, 1 C1, 1 C2, 2 B, 2 C1, 2 C2, 3 B, 3 C1, 4 B, 4 C1, 5 B, 5 C1, 6 B, 6 C1, 6 C2, 6 C3, 7 B, 7 C1, 8 B, 8 C1, 9 B, 9 C1, 9 C2, 10 B, 10 C1, 10 C2, 11 B, 11 C1, 11 C2, 11 C3, 11 C4, 12 B, 12 C1, 13 B, 14 B, 15 B, 16 B, 16 C1, 16 C2, 17 B, 17 C1, 18 B, 18 C1, 19 B, 19 C1, 20 B, 20 C1, 20 C2, 21 B, 21 C1, 21 C2, 22 B, 22 C1, 22 C2, 23 B, 24 B, 24 C1, 24 C2, 25 B, 25 C1, 26 B, 26 C1, 26 C2, 27 B, 27 C1, 28 B, 29 B, 29 C1, 30 B, 30 C1, 31 B, 31 C1, 31 C2, 32 B, 32 C1, 33 B, 34 B, 34 C1, 34 C2, 35 B, 35 C1, 36 B, 36 C1, 37 B, 37 C1, 38 B, 38 C1, 38 C2, 39 B, 39 C1, 39 C2, 40 B, 40 C1, 41 B, 41 C1, 42 B, 42 C1, 43 B, 44 B, 44 C1, 45 B, 46 B, 46 C1, 47 B, 47 C1, 48 B, 48 C1, 49 B, 50 B, 50 C1 y 50 C2, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente emitidos.

Lo anterior con sustento además en la Jurisprudencia número 53/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se leen:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la

Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza **violencia física o presión** de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de nulidad requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

DÉCIMO SEGUNDO. Nulidad de la votación recibida en casillas por irregularidades que no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 431, fracciones I a X de la ley electoral local. En el agravio identificado con el inciso f) del resumen precisado en el considerando sexto, el Partido Revolucionario Institucional reclama la nulidad de las casillas **2 C1, 2 C2, 8 C1, 11 C1, 11 C2, 19 B, 19 C1, 29 B, 29 C, 47 B y 48 B**, conforme a lo siguiente:

La representante del Partido Revolucionario Institucional, indica que en las casillas 2 contigua 1 y 2 contigua 2, existió duplicidad de folios en las boletas de la elección de ayuntamiento, ya que en la primera de las mencionadas se entregaron los folios del 2351 al 3045 y en la segunda los folios 2896 al 3560, por lo que se repiten los folios del 2896 al 3045.

De la misma forma, señala que en la casilla 19 contigua 1 existe duplicidad de folios con la casilla 19 básica, no siendo posible que las boletas tengan folio repetido.

En lo que respecta a las casillas 47 básica y 48 básica, señala que no se asentaron los números de folio inicial y final de las boletas recibidas y consecuentemente las actas para elección de ayuntamiento carecieron de número de folio.

Para dilucidar lo anterior, es preciso realizar el análisis de la documental relativa a acta de jornada electoral y recibo de documentación y materiales electorales entregados por el CAE al presidente de mesa directiva de casilla, documental que obra en autos, cuyo contenido se inserta en la siguiente tabla:

No. de casilla	Folios contenidos en el acta de jornada electoral	Folios contenidos en el recibo de documentación electoral
2 C1	DEL 2351 AL 3045	-ilegible- AL 3045
2 C2	DEL 2896 AL 3560	DEL 3046 AL 3740
19 B	DEL 28562 AL 29164	DEL 28562 AL 29164
19 C1	-en blanco-	DEL 28562 AL 29164
47 B	DEL 64987 AL 65726	DEL 64987 AL 65726
48 B	-en blanco-	DEL 66467 AL 67029

Del análisis de la tabla anterior, podemos advertir que existen diversas inconsistencias en el asentamiento de folio de las boletas para la elección de ayuntamiento, ya que conforme a los datos asentados en el acta de jornada electoral podríamos deducir que en relación a las casillas 2 C1 y 2 C2 se da la posibilidad de duplicidad en el foliado de boletas electorales en un acotamiento del 2896 al 3045, al contenerse este mismo número de folios en ambas casillas; sin embargo, considerando los número de folios que fueron asentados en el recibo de la documentación electoral se puede deducir que no existe tal error al guardar una secuencia del último folio de la casilla 2 C1 -3045- al inicio del folio de la casilla 2 C2 -3046-; por tanto, queda evidenciado que la inconsistencia radica en el número de folios asentados inadecuadamente en el acta de jornada electoral lo que se considera un mero yerro

humano, sin que al respecto hubiese existido duplicidad de folios en las boletas electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos en tales casillas.

En lo que respecta a las casillas 19 B y 19 C1, cabe la posibilidad de que se hubiesen duplicado los folios de las boletas para la elección de ayuntamientos por corresponder a ambas casillas los folios del 28562 al 29164; sin embargo, la existencia de esa anomalía no se puede decir que prevalezca en la realidad, en base a que como se ha precisado anteriormente el hecho de que se hayan asentado el mismo número de folios bien pudo acontecer a un error en el llenado de la documentación electoral.

No obstante lo anterior, las discrepancias antes apuntadas no se consideran determinantes en el resultado de la elección, puesto que no se demostró que se haya causado un obstáculo para la recepción de la votación, o en su caso, que se hubiese originado una confusión insuperable al grado de afectar la votación recibida el pasado 7 de junio del año en curso.

Por el contrario, aun suponiendo que hubiese existido dicha inconsistencia, el sufragio se desarrolló sin contratiempos, es decir, no existió equívoco o confusión alguna en relación a las boletas que se entregaron a cada casilla, cuenta habida que las boletas sobrantes no se tradujeron en sufragios efectivos en beneficio o perjuicio de ninguno de los partidos políticos que contendió en la citada elección, tan es así que en el acta de escrutinio y cómputo resultaron coincidentes los rubros correspondientes a “personas, representantes de partido y candidatos independientes que votaron” con el apartado correspondiente a “votos sacados de la urna”; por tanto, se descarta que exista un error trascendente en el

resultado de la votación, ya que el asentamiento de los folios es un elemento que no incide en el resultado de la votación.

En relación a la casilla 47 B, contrario a lo que indicó el partido inconforme, de la documental consistente en el acta de jornada electoral y del recibo de documentación y materiales electorales entregados por el CAE al presidente de mesa directiva de casilla, quedaron debidamente asentados los números de folio inicial y final de las boletas electorales de ayuntamiento recibidas y coincide la cantidad asentada en ambos documentos, por lo que no se configura irregularidad alguna.

Finalmente, en lo que toca a la casilla 48 B, si bien se omitió asentar en el acta de la jornada electoral el número de folio inicial y final de boletas recibidas como indicó la impugnante, ello no se traduce en una irregularidad grave, pues de cualquier forma tal dato quedó asentado en el recibo de documentación y materiales electorales entregados por el CAE al presidente de mesa directiva de casilla, del que se advierte que se entregaron del folio 66467 al 67029, por lo que la mera omisión de asentar tales datos en el acta de la jornada electoral, sin contar con algún otro elemento que evidencie la configuración de otro tipo de irregularidad, no es suficiente para anular la votación recibida en dicha casilla.

En esa virtud, se puede concluir que no quedaron debidamente acreditadas las irregularidades señaladas por la recurrente, y las omisiones o irregularidades menores que presentaron las actas de jornada electoral en relación al rubro que se analiza, no resultan determinantes para influir en el resultado final de la votación emitida.

Resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 8/97 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**".

Así, los errores o inconsistencias que se estiman determinantes deben referirse, en principio, a los rubros que se consignan datos o cifras de votos y no a rubros en los que se contienen datos de boletas, los cuales son elementos auxiliares.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar, una supuesta inconsistencia partiendo de rubros meramente auxiliares (duplicidad de folios en las boletas y omisión en el foliado de las boletas); sin embargo, la enjuiciante, no plantea un error evidente en las cifras relativas a votos, sino que los supuestos errores los hace depender de rubros cuya vaguedad no trasciende al resultado de la elección. De ahí que sean infundados sus planteamientos de agravio por las razones antes expuestas.

En otro diverso agravio, patentiza que en relación a las casillas 29 básica y 29 contigua, se suplantó el voto de personas vecinas de la sección pero que se encuentran ausentes, concretamente se suplantó **el voto de Teresa Carrillo Vargas**, pues en la lista nominal de electores se encuentra palomeado el recuadro como si hubiese votado y hace varios años que ésta

persona se encuentra en el vecino país de los Estados Unidos de Norteamérica.

Agravio que se considera **infundado**, con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, cabe recordar que el principio constitucional de **certeza** de la función estatal electoral de organización de las elecciones, **respecto a la clara, segura y firme convicción o ausencia de duda sobre la voluntad del elector expresada en las urnas**, es salvaguardado en la medida que la autoridad electoral se ciñe a los parámetros legales establecidos en el procedimiento electoral.

Al respecto, el numeral 278 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo de mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

En esta misma línea de ideas, el procedimiento de recepción de la votación ante la mesa directiva de casilla, se encuentra contemplado en el diverso numeral 279, de la ley antes invocada, que establece:

“ARTÍCULO 279.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
- c) Devolver al elector su credencial para votar.

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores."

Del artículo recién transcrito, se muestran los distintos pasos en que es recibida la votación, mismos que revisten plena organización y seguridad a fin de salvaguardar el principio de certeza que debe regir en la jornada electoral, para ello, se desencadena una serie de pasos que los electores deben observar y que los funcionarios de casilla se encuentran obligados a vigilar para dar plena eficacia a dicho principio, como a continuación se precisa:

- Se comprueba que el elector aparezca en la lista nominal y que haya exhibido su credencial para votar.
- Se entregarán las boletas de elección para que emita su sufragio.
- Quienes se encuentren impedidos físicamente podrán hacerse asistir de una persona de su confianza.
- El elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en las urnas correspondientes.

- El secretario deberá anotar en la lista nominal correspondiente la palabra “votó” y procederá a marcar la credencial para votar, impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector y devolver al elector su credencial para votar.

Esto es, el procedimiento de recepción de la votación en la mesa directiva de casilla, se compone de una serie de actos de seguridad, de tal manera que una persona que no reúne los requisitos enmarcados en la ley, no se le puede permitir sufragar.

Bajo el contexto anterior, si la enjuiciante afirma que se usurpó el voto de la ciudadana **Teresa Carrillo Vargas**, ya que no es posible que dicha persona hubiese votado como se asentó en la lista nominal, porque desde hace varios años se encuentra en Estados Unidos de Norteamérica, es preciso que demuestre los siguientes elementos:

- a) Que Teresa Carrillo Vargas, se encuentra empadronada ante el Instituto Nacional Electoral, dentro de la sección electoral número 0029 correspondiente al municipio de Abasolo, Guanajuato;
- b) Que dicha persona el día de la jornada electoral celebrada el pasado 7 de junio del año 2015, no acudió a emitir su voto a la sección 0029, por encontrarse en los Estados Unidos de Norteamérica; y
- c) Que no obstante lo anterior, se demuestre que dicha persona votó en la casilla.

En consideración a lo anterior, es preciso indicar que la parte actora no ofertó ningún elemento de prueba para demostrar su afirmación, esto es, que fue suplantado el voto de **Teresa Carrillo Vargas**, pues en principio era indefectible que hubiese allegado a éste órgano jurisdiccional la prueba documental consistente en la lista nominal correspondiente a la sección 0029 del Municipio de Abasolo, Guanajuato, a fin de corroborar que dicha persona se encuentra empadronada en el registro de electores y que cuenta con la capacidad para sufragar, así como para constatar que en el apartado relativo al elector Teresa Carrillo Vargas se haya asentado la leyenda “votó”; lo anterior como un presupuesto necesario previo a analizar la usurpación de su identidad.

En segundo lugar, era necesario que hubiese aportado documental idónea tendiente a demostrar que el día 7 de junio del año en curso, y en específico, en el trascurso de tiempo en que se recibió la votación en la elección, la ciudadana Teresa Carrillo Vargas, se hubiese encontrado en los Estados Unidos de Norteamérica.

Elementos de prueba que no fueron aportados por el actor político recurrente, ya que ningún elemento de prueba ofertó para soportar su dicho.

Por lo anterior, se estima infundado el concepto de agravio que hizo valer, toda vez que la carga de la prueba recae en la parte impugnante, ya que a ella corresponde acreditar sus afirmaciones, esto es, demostrar que los actos denunciados son de naturaleza cierta y que en su caso, fueron determinantes en el resultado de la votación.

En este sentido, si la promovente tiene la carga de aportar elementos de prueba mínimos para establecer un indicio de la existencia y veracidad de los hechos en que sustenta su pretensión, y respecto de los cuales, afirma, deriva la presunta nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta evidente lo **infundado** del concepto de agravio que se analiza, toda vez que no basta con señalar las circunstancias de hecho que considera indebidas, sino que también es requisito indispensable acreditar esos hechos y que además fueron determinantes para el resultado de la elección por implicar a un gran número de electores o porque esas irregularidades se hayan presentado en un lapso de tiempo considerable, lo cual no aconteció en el caso concreto, toda vez que la recurrente no ofertó ningún elemento de prueba para soportar su dicho, ni precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la conducta que tildó como infractora.

Ante ello, no se encuentra acreditado que persona diversa a **Teresa Carrillo Vargas**, haya sufragado en la sección 0029, y que dicha situación fuese determinante en el resultado de la votación.

Antes bien, considerando que todos los actos desarrollados en la jornada electoral se encuentran debidamente organizados y vigilados como un instrumento de seguridad que reviste de certeza a la elección, gozan de la presunción de haberse desarrollado de manera válida, ante la ausencia de elemento probatorio que demuestre lo contrario.

Se sostiene lo anterior, considerando que dentro del acta de jornada electoral no se asentó incidencia alguna, lo que se corrobora de las hojas de incidentes que fueron remitidas por la

autoridad responsable, de donde no se advierte ningún incidente levantado en relación a sección aludida.

Por lo anterior, se concluye que la actora no aportó medios de prueba con los que pudiera establecer la verdad de una afirmación o de un hecho alegado de forma particular, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En apartado diferente, la recurrente señala que le causa agravio la situación que imperó en las casillas 2 contigua 1 y 2 contigua 2, respecto a que se entregaron boletas a ciudadanos que no estaban en la lista nominal, conforme a lo que quedó asentado en las actas; que una situación similar aconteció en la casilla 11 contigua 2, donde la encargada de entregar boletas para la elección de ayuntamiento en lugar de entregar una sola como lo establece la ley, entregaba dos boletas a la misma persona, lo que le hace suponer que una persona podía emitir dos votos a favor del partido del Partido Acción Nacional.

Se ha precisado con antelación que el desarrollo de la jornada comicial contempla una serie de mecanismos de seguridad que tienden a dar certeza a la elección; por tanto, es menester que las afirmaciones que expone el instituto político recurrente queden debidamente demostradas y además que las irregularidades que indica hayan trascendido a tal grado que se consideren determinantes en el resultado final de la elección.

Al respecto, cabe decir que el agravio que esgrime la impetrante se estima **infundado**, en razón a que no allegó al sumario ningún instrumento de prueba que demuestre que dentro

de las casillas 2 C1 y 2 C2, se hayan entregado boletas a personas que no se encontraban en la lista nominal y en relación a la casilla 11 C2, que se hubiesen entregado a los electores dos boletas de ayuntamiento para sufragar y que ésta irregularidad haya repercutido en el resultado obtenido por el candidato del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, los argumentos en que finca su agravio se convierten en meras afirmaciones sin sustento alguno, ya que en principio no señala circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar, en que a su decir acontecieron los hechos que tacha de irregulares y menos aún los demuestra.

Asimismo, contrario a sus afirmaciones, de las actas de escrutinio y cómputo relativas a dichas casillas no se advierten irregularidades en el sentido que indica la recurrente, como a continuación se ilustra:

A Casilla	B Boletas sobrantes de Ayuntamiento	C Personas que votaron	D Representantes de Partido Políticos y de Candidatos Independientes que votaron en la casilla	E Suma de columnas C y D	F Votos sacados de la urna.
2 C1	322	371	2	373	373
2 C2	316	378	1	379	379
11 C2	366	417	8	425	425

Del análisis anterior, podemos deducir que las personas que emitieron su voto conforme a la lista nominal incluidos los representantes de partidos políticos y candidatos independientes son plenamente coincidentes con los votos extraídos de la urna; entonces, no se advierte ninguna irregularidad en el sentido que

puntualiza la recurrente, esto es, se desvirtúa en forma total el argumento vertido, ya que no resulta aceptable ni siquiera que una sola persona haya emitido en dos ocasiones su sufragio en la elección de ayuntamientos, puesto que la totalidad de las personas que votaron concuerdan fielmente con los votos que fueron depositados y sacados de la urna, tal y como se constata de las actas de escrutinio y cómputo que al ser de naturaleza pública gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I y 415 de la Ley electoral vigente en el Estado.


Por otra parte, no es factible acoger su argumento en el sentido de que se entregaron boletas a ciudadanos que no estaban en la lista nominal, pues al respecto no aportó elemento de prueba para identificar a las personas que indica no se encontraban en la lista nominal y que a su decir le fueron entregadas boletas electorales.

Sin que al respecto abone a sus intereses, el hecho de haberse levantado por el funcionario electoral un incidente relacionado con la casilla 2 C2, en cuya descripción se asentó: **“Se le entregaron boletas a un ciudadano que no estaba en la lista nominal las marco pero nos dimos cuenta y las anulamos antes que las depositara en la urna”**, pues es de advertir que la falta de cuidado en la entrega de boletas a un ciudadano que no se encontraba contemplado en la lista nominal, no trascendió en el resultado de la votación, ya que oportunamente los funcionarios de casilla se percataron de dicha situación y la solventaron en apego a la ley electoral.

Por lo anterior, se puede concluir que el agravio que esgrime la recurrente en este apartado deviene **infundado**, puesto que contrario a lo señalado, se demostró que los votos extraídos de la urna correspondieron fielmente con el número de personas que emitieron su voto en las citadas casillas.

Con relación a las casillas 8 C 1, 11 C1 y 11 C 2, señaló que el día de la elección estuvieron ingresando personas no identificadas, con mochilas, de las cuales sustrajeron diferentes tipos de documentos que entregaban a los representantes del PAN y de igual manera éstas personas recibían documentos diversos de los representantes del PAN, viciando con esto la votación de la casilla.

Con el ánimo de demostrar sus afirmaciones, la parte impugnante exhibió a su escrito recursal la prueba técnica consistente en 17 fotografías se relacionan con lo que expone, mismas que a continuación se insertan:

PRUEBA TÉCNICA		
CANTIDAD	SECCION	Imagen
17	11	

		 <p data-bbox="748 1016 1149 1220">Imágenes de las cuales se logra apreciar diversas personas que se encuentran en el interior de casillas, personas que se encuentran paradas en la esquina de una calle y la toma de una escuela con personas en su exterior.</p>
--	--	---

El elemento de prueba antes reseñado, tiene un valor indiciario leve acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia conforme lo disponen los numerales 412 y 415 de la ley electoral local, probanza que solo puede demostrar los hechos que se logran apreciar en las imágenes capturadas, esto es una serie de personas que se encuentran al parecer en casillas electorales haciendo sus funciones respectivas, así como un grupo de personas que se encuentran en la esquina de una calle y unos salones de clases pertenecientes a una escuela en donde se aprecian distintas personas en su exterior.

Empero, dicho elemento probatorio por sí solo no resulta idóneo para demostrar los hechos en que se sustenta la nulidad pretendida, esto es para demostrar que el pasado 7 de junio de 2015, durante el desarrollo de la jornada electoral estuvieron ingresando personas no identificadas a las casillas referidas, con

mochilas, de las cuales sustraían diferentes tipos de documentos que entregaban a los representantes del Partido Acción Nacional, y menos aún que tal circunstancia hubiese sido determinante en el resultado de la votación.

Lo anterior, puesto que no se encuentran demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron captadas dichas imágenes, para en su caso poder vincularlas con la pasada jornada electoral, así como tampoco se encuentran concatenadas con diverso insumo de prueba que hagan verosímil las imágenes ahí contenidas.

Por lo anterior, no es factible que la prueba técnica antes aludida resulte eficaz para demostrar sus afirmaciones, menos aun cuando para el supuesto que deba considerarse su contenido ni siquiera de manera indiciaria se puede advertir alguno de los hechos que tilda de irregulares, ya que como se dijo solo se aprecian diversas personas que al parecer se encuentran en casillas electorales, pero no se percibe que algunas de éstas personas hubiesen realizado hechos contrarios o ilegales que pugnen contra el desarrollo transparente de la elección y que en todo caso hubiesen repercutido en la votación emitida.

Habida cuenta, la probanza en comentario no resulta suficiente para demostrar las irregularidades señaladas, considerando que por su fácil manipulación puede ser editada por cualquier persona, lo que en la especie le resta credibilidad y se disminuye el valor indiciario que se le ha concedido, al tenor de la Jurisprudencia número 4/2014, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS,***

PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Con lo anterior se tiene que la impugnante incumple con la carga probatoria que le arroja el numeral 417 de la ley comicial vigente en el Estado, máxime si se considera que en relación a los hechos denunciados, en el expediente no obra ningún incidente levantado que haga patente las irregularidades señaladas; por tanto se estima infundado el agravio vertido y como consecuencia, se debe conservar la votación recibida en las **casillas 8 C1, 11 C1 y 11 C2.**

DÉCIMO TERCERO. Nulidad de votación por rebase en el tope de gastos de campaña, que encuadra en la causal I del artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En el agravio identificado con el inciso g) del resumen precisado en el considerando sexto, el Partido Revolucionario Institucional reclama la nulidad de la elección de Abasolo, Guanajuato, por considerar que el candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal rebasó en su campaña electoral el tope autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En tal sentido, puntualiza que se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, pues el candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, no acató la restricción que publicó el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación al tope de gastos de campaña para la elección de los municipios del Estado en la contienda electoral 2014-2015, cuyo monto total en lo que respecta al citado municipio ascendió a la cantidad de \$480,000.00, ello

porque se rebasó dicha cantidad desmedidamente, pues a su consideración solamente en los eventos de la apertura y cierre de campaña, espectaculares y bardas pintadas con propaganda electoral se excede dicho monto, en razón a que estima que en los dos actos principales de campaña se gastaron \$200,000.00 y en bardas y espectaculares otros \$200,000.00; en las publicaciones de los periódicos de circulación regional, supone que el gasto fue de \$750,000.00, faltando incluir los gastos de pendones, playeras, gorras, útiles, gastos de sonido, estrados, tarimas, vehículos, gasolina, etcétera, habiendo gastado de entre **\$1,500,000.00, \$2,000,000.00 o hasta \$5,000,000.00**; por lo que concluye que la campaña electoral del Partido Acción Nacional rebasó con mucho el tope indicado.

Sobre el tópico materia de análisis el artículo 41, fracción II, de nuestra Carta Magna, dispone:

“Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones...”

A su vez el artículo 179 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, estatuye:

“Artículo 179.

A más tardar en el mes de septiembre del año previo a la elección, el Consejo General determinará los topes de gastos de precampaña de acuerdo a lo siguiente:

I.- Cuando se elijan diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos, el tope de gastos de precampaña a erogar por un partido político en la organización de sus procesos internos será el equivalente de hasta el quince por ciento del tope de gastos de campaña de la elección de Gobernador del Estado inmediata anterior, y

II.- Cuando se elija Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos el tope de gastos de precampaña a erogar por un partido político en la organización de sus procesos internos será el equivalente de hasta el veinte por ciento del tope de gastos de campaña de la elección de Gobernador del Estado inmediata anterior.”

Por su parte, e artículo 77 de La Ley General de Partidos Políticos, señala lo siguiente:

“Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera está a cargo de del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.”

Ahora bien, el instituto político actor con el fin de observar lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, aportó los siguientes elementos de prueba:

1.- 12 Notas periodísticas, publicadas en el diario “El Sol de Irapuato” que son del tenor siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS			
Numero	Fecha	Encabezado	Síntesis del contenido
1	21-05-2015 Periódico "El Sol de Irapuato" Foja 309 tomo I del sumario	"Samuel Amezola, el candidato con las mejores propuestas."	Nota periodística en donde se publica que el candidato del PAN a la Presidencia Municipal acudió con habitantes de la comunidad de Las Masas, para presentar su plan de trabajo y los convenció de apoyarlo para obtener el triunfo el próximo 7 de junio.
2	14-05-2015 Periódico "El Sol de Irapuato" Foja 310 tomo I del sumario	"Habitantes de San José de Peralta se suman a proyecto de Samuel Amezola".	Nota periodística en donde se publica que el candidato panista a la Presidencia Municipal de Abasolo, Samuel Amezola Ceballos, en su visita a los habitantes de San José de Peralta, se comprometió a apoyar fuertemente la zona arqueológica de Peralta, para que el turismo fuera un detonante en la economía de sus familias, de Abasolo y la región.
3	14-04-2015 Periódico "El Sol de Irapuato" Foja 311 tomo I del sumario	"Campo, obras, educación, empleo y seguridad, serán prioritarios".	Nota periodística en donde se publica que Samuel Amezola Ceballos, candidato a la Presidencia Municipal, continúa generando simpatía y convencimiento entre los habitantes del municipio, tanto en las comunidades rurales como en la cabecera municipal. Que en su visita a las comunidades de Pomas Viejas, Pomas Nuevas y El Varal, luego de ser recibido con pancartas, porras y abrazos, les reiteró que de ganar las elecciones de junio encabezaría un gobierno cercano a la gente, generando acciones que reditúen en una mejora en la calidad de vida de quienes más lo necesitan y que entre sus compromisos estaban los de invertir al sector agrícola, apoyar a las familias de la zona rural con la llegada de más médicos a los Centros de Salud y gestionar ante el gobierno del estado y federación la llegada de becas y recursos para la educación.
4	6-04-2015 Periódico "El Sol de Irapuato" Foja 312 tomo I del sumario	"UN GOBIERNO CERCANO A LA GENTE" "ABASOLO CON SAMUEL AMEZOLA"	Nota periodística en donde se publica que hombres, mujeres, jóvenes y adultos de todos los sectores, comunidades, colonias populares y centro de la ciudad, están convencidos de que Samuel Amezola es el candidato ideal para gobernador. Por ello al arrancar la campaña inundaron las principales calles, organizando una fiesta para expresar su apoyo al candidato, pintando la plaza de blanco y azul los miles de asistentes al evento. Que el candidato presentó su proyecto de trabajo e invitó a las personas a sumarse al mismo.

5	27-5-2015 Periódico "El Sol de Irapuato" Foja 313 tomo I del sumario	"EL CANDIDATO DEL PAN CONTINUA SUMANDO VOLUNTADES A SU PROYECTO" "La Peña, Ejido San Telmo y San Isidro, con Samuel Amezola"	Nota periodística en donde se publica que el candidato del PAN a la Presidencia Municipal, Samuel Amezola, a 12 días del proceso electoral, continúa ganando voluntades en su campaña proselitista, que al visitar las comunidades de La Peña, Ejido de San Telmo y San Isidro, los habitantes de dichas comunidades le externaron a Samuel que con su voto llegaría a la Alcaldía; asimismo se publica que invitó al resto de los habitantes a que votaran por él y presentó su plan de trabajo.
6	20-5-2015 Periódico "El Sol de Irapuato" Foja 314 tomo I del sumario	"EL CANDIDATO DEL PAN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LLEGA Y CONVENCE" "Atenderá Samuel Amezola, necesidades prioritarias".	Nota periodística en donde se publica que el candidato del PAN a la Presidencia Municipal, Samuel Amezola Ceballos, se ganó la preferencia de los habitantes de Alameda de Álvarez, Tlanalapa y Chamacua, que luego de agradecer la confianza que los habitantes de dichas comunidades le depositaron e indico que su plan de trabajo estaba estructurado para satisfacer las necesidades del municipio y de cada uno de sus habitantes, que le aportarían fuertemente a áreas como seguridad, turismo, obra pública, salud, educación y empleos, entre otras.
7	16-5-2015 Periódico "El Sol de Irapuato" Foja 315 tomo I del sumario	"Samuel Amezola, tiene total preferencia en la zona rural"	Nota periodística en donde se publica que el candidato a la Presidencia Municipal, Samuel Amezola Ceballos, visito a los habitantes de las comunidades de Mogotes y Tinaja de Negrete, que al hablar de su plan de trabajo en su mensaje comento que habría una fuerte inversión en el rubro de la salud.
8	3-6-2015 Periódico "El Sol de Irapuato" Foja 316 tomo I del sumario	"PORQUE ES QUIEN CUENTA CON LAS MEJORES PROPUESTAS DE TRABAJO" Todos a votar por Samuel Amezola"	Nota periodística en donde se publica respecto al cierre de campaña en las comunidades de Abasolo, mismo que se celebró en la comunidad de Rancho Nuevo de la Cruz, donde el candidato panista reitero su compromiso de incluir en su plan de trabajo las principales necesidades de la población con temas como seguridad, obra pública, empleo, asistencia en salud, educación y servicios básicos como agua potable, electrificación y drenaje. Cierre de campaña al que acudieron los habitantes de las comunidades de San Rafael de Horta, Las Masas, estación Joaquín, La Brisa, Loma de la Esperanza, Labor de Peralta, Boquillas, Col. Hermosillo y Tamazula entre otras.
9	2-6-2015 Periódico "El Sol de Irapuato" Foja 317 tomo I del sumario	"Porque la victoria será del PAN": Samuel"	Nota periodística en donde se publica "Toda una fiesta el cuarto cierre de campaña regional del candidato panista a la Presidencia Municipal en Labor de Peralta". Se publica que durante la visita del candidato a la Presidencia Municipal,

			los vecinos salieron a las calles a manifestar su apoyo al candidato, quien realizó un recorrido por la comunidad acompañado de música de banda.
10	1-6-2015 Periódico "El Sol de Irapuato" Foja 318 tomo I del sumario	“ESTAMOS CON SAMUEL”, VITOREA LA GENTE DE ESTACION JOAQUIN Y 10 COMUNIDADES”, “CERRANDO CON TODO...”	Nota periodística en la que se publica que ante una gran asistencia y apoyo total encabezó su tercer cierre regional, el candidato del PAN a la Presidencia Municipal, en la comunidad de Estación Joaquín, que al evento se hicieron presentes los habitantes de las comunidades de Marfil, Tamazula, Labor de Peralta, Las Masas, Rancho Nuevo, Lomas de la Esperanza, La Mora, Estación Abasolo, El Tule y Huitzatarito, entre otras.
11	26-5-2015 Periódico "El Sol de Irapuato" Foja 319 tomo I del sumario	“Rehabilitación de espacios deportivos y promoción de actividades físicas: compromisos de Samuel Amezola”	Nota periodística en la que se publica que las familias abasolenses salieron para convivir con Samuel Amezola en la actividad “Caminando, corriendo o en bici”, donde la asistencia tuvo como principal objetivo la sana convivencia de las familias asistentes, además de que el candidato habló de sus principales acciones en materia de salud.
12	25-5-2015 Periódico "El Sol de Irapuato" Foja 320 tomo I del sumario	“El triunfo será de Samuel”	Nota periodística en la que se publica que durante la campaña proselitista del candidato del PAN a la Presidencia Municipal, en busca del voto, habitantes de las comunidades de Pintores, Rancho Seco y Col. Vicente Guerrero, reiteraron su apoyo al candidato, quien les recordó que entre los temas prioritarios de su propuesta de trabajo estaba la seguridad, la educación y el campo.

De acuerdo a lo previsto en los artículos 412 y 415, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los documentos privados y pruebas técnicas tendrán el valor y el alcance probatorio conforme a las afirmaciones fácticas de las partes, los demás elementos que obren en autos, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Conforme a lo anterior, las documentales aportadas por la recurrente respecto a las notas periodísticas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia solo son susceptibles de arrojar leves indicios en cuanto al contenido de lo que en dichos medios informativos se publicó

vinculadas al entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, con motivo de su campaña electoral, pero se estiman suficientes para comprobar la existencia de tales publicaciones.

Sin embargo, al no encontrarse administradas con alguna otra probanza con la que pueda establecerse si dichas publicaciones tuvieron un costo a cargo de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, tales publicaciones no son suficientes para acreditar las afirmaciones del partido político recurrente, en el sentido de que el ciudadano Samuel Amezola Ceballos en su campaña electoral rebasó desmedidamente el tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato o que efectivamente tales publicaciones hayan costado \$750,000.00, pues de los medios de prueba aportados no se advierte una base cuantificable para poder determinar si efectivamente el entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, excedió el límite autorizado para los gastos de campaña.

Por otra parte, debe precisarse que en cuanto a su contenido las notas periodísticas aportadas no constituyen más que meras opiniones realizadas por el editor, en ejercicio de su libertad de expresión, y de éstas igualmente no se puede advertir una base cuantificable para determinar la cantidad que erogó el candidato Samuel Amezola Ceballos, en los diversos eventos que hubiese realizado durante su campaña electoral, ya que si bien en dichas notas periodísticas el redactor solo resalta las diversas actividades que atribuye al entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, dentro de su

campaña electoral; por tanto, dicha documental en el mejor de los supuestos lo único arroja son indicios leves de los actos y actividades que realizó con motivo de su campaña, mas no así erogación o gasto cuantificable alguno.

Al valorar todas estas circunstancias conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se llega a la conclusión que las notas periodísticas, como se dijo en párrafos que anteceden, merecen el valor de un indicio leve, no susceptible de acreditar las imputaciones realizadas por la representante del Partido Revolucionario Institucional al ciudadano Samuel Amezola Ceballos, pues ni siquiera dichas notas periodísticas evidencian el costo que tuvo su publicación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, consultable en la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 192-193, del rubro y texto:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodística, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias".

2.- Disco compacto de la marca Sony CD-R, 700 MB, titulado "EVIDENCIAS", en el cual obran los archivos que contienen

los videos e imágenes fotográficas que a continuación se describen:

PRUEBAS TÉCNICAS	
CD IDENTIFICADO COMO: “EVIDENCIAS”	
<u>CARPETA</u> <u>Evidencias</u> <u>PAN</u>	1.- ARCHIVO “CIERREDECAMPAÑAPAN” Del contenido de dicho archivo, cuya duración es de 19:04 minutos, se aprecia que en una habitación se encuentra una pantalla de televisión colocada encima de una mesa, en la cual se transmite un mitin del PAN, apreciándose que tal acto se lleva a cabo en una plaza pública, que sobre un escenario se encuentra un grupo de personas, así como un numeroso grupo de personas bajo el referido escenario o tapanco que ondean banderas del mencionado partido político, luego se aprecian a dos personas del sexo femenino, una de las cuales toma el micrófono y la otra le sostiene unas hojas, enseguida se observa que la persona que tenía el micrófono estrecha la mano de una de las personas del sexo masculino que también se encuentra en el escenario.
<u>CARPETA</u> <u>Evidencias</u> <u>PAN</u>	2.- ARCHIVO “IMG_1045” Del contenido de dicho archivo, cuya duración es de 12 segundos, se aprecia un terreno sin pavimentar con árboles en el que se encuentra un tractor removiendo tierra, sin poderse apreciar al conductor de dicho terreno, ni ninguna otra persona, al fondo de la imagen se aprecian dos vehículos uno en color rojo y otro en color negro y una construcción enmallada que al parecer es una escuela.
<u>CARPETA</u> <u>Evidencias</u> <u>PAN</u>	3.- ARCHIVO “IMG_1046” Del contenido de dicho archivo cuya duración es de 6 segundos, se aprecian a dos personas en una casa en construcción, una de ellas vestida con una camisa en color azul con un logo de “GTO” cargando un arnero y la otra persona cargando una pala, las cuales al parecer se encuentran entablando un diálogo, también se aprecia un tractor y en el interior de éste a una persona que no se alcanza a visualizar.
<u>CARPETA</u> <u>Evidencias</u> <u>PAN</u>	4.- ARCHIVO “IMG_1048” Del contenido de la videograbación, cuya duración es de 19 segundos, se aprecia una casa con bardas de ladrillo sin enjarrar, pintada en color blanco, enseguida una casa en construcción y una camioneta blanca, luego se congela la grabación y se cambia a una imagen de unos tubos en color naranja.
<u>CARPETA</u> <u>Evidencias</u> <u>PAN</u>	5.- ARCHIVO “IMG_1311” Del contenido de la videograbación se aprecia a dos personas paradas al frente con un niño y un payaso, cuatro personas sentadas al parecer en una barda y algunas más en bancas de metal bajo un árbol, al parecer las personas se encuentran observando la dinámica del payaso, luego se aprecia en una parte del video que el payaso pasa al frente a una niña y una persona adulta del sexo femenino y pregunta a esta última por quien va a votar, sin ser audible la respuesta de la persona a la que pregunta, y le entrega una playera, también se observa que el payaso entrega mandiles a otras personas, sin que se pueda apreciar si las playeras y mandiles que entrega cuentan con alguna logotipo o imagen de algún partido político, al fondo de la imagen solo se observa un anuncio en color azul, sin que se pueda apreciar qué tipo de anuncio se trata.
<u>CARPETA</u> “construcción 15 DE ABRIL RANCHO NUEVO”	6.- ARCHIVO CAM00603 En la grabación se aprecia un grupo de seis personas, cuatro de ellas trabajando en la realización de obras en una calle pavimentada y dos se encuentran paradas sin realizar trabajo alguna, una de ellas detiene una pala y la otra se encuentra recargada en un poste, también se observa un camión de volteo en color amarillo, que tiene en la puerta del copiloto una calcomanía con el logo “gto” y dos maquinarias de construcción en color amarillo con cargador frontal y excavadora. La grabación tiene una duración

	de 2 minutos y 17 segundos y es inaudible.
CARPETA "construcción 15 DE ABRIL RANCHO NUEVO"	7.- ARCHIVO CAM00604 En la grabación se aprecia un grupo de personas realizando obras de construcción en una calle pavimentada, se aprecia que dos de ellas cargan un tubo, y otras realizan excavaciones en una zanja, también se aprecia un camión de volteo, para cargar tierras y dos maquinarias de construcción, con cargador frontal y excavadora, se escucha una voz masculina que dice "ahhh por aquí no", "ahh bueno ahorita veo, gracias", "las placas", lo demás es inaudible. La duración de la videograbación es de 36 segundos.
CARPETA "construcción 15 DE ABRIL RANCHO NUEVO"	8.- ARCHIVO CAM 00617 En la videograbación se aprecia una máquina para construcción de las que tienen cargador frontal y un pico en la parte posterior, se observa que con el pico de la máquina se realizan unas perforaciones en el pavimento de una calle, justo en la orilla de la banqueta. El video tiene una duración de 28 segundos y solo se escucha el ruido que hace la maquinaria al perforar y fracturarse el pavimento.
CARPETA "construcción 15 DE ABRIL RANCHO NUEVO"	9.- ARCHIVO VID_20150415_135509 Únicamente se aprecia que desde el interior de una camioneta en movimiento se hace una toma de unas casas. El video dura solo un segundo y es inaudible.
CARPETA "construcción 15 DE ABRIL RANCHO NUEVO"	10.- ARCHIVO VID_20150415_135614 En la videograbación se aprecia que la misma es tomada desde el interior de un vehículo, y se observan un camión de volteo en color amarillo parado en la esquina de una calle, tapando la circulación, así como una máquina de construcción (excavadora) en color amarillo, la duración del video es de 2 segundos y es inaudible.
CARPETA "construcción 15 DE ABRIL RANCHO NUEVO"	11.- ARCHIVO VID_20150415_135913 En la videograbación se aprecia que se encuentra parado un camión de volteo en color amarillo, el cual se está llenando de tierra con una máquina de construcción en color amarillo (excavadora), el video tiene una duración de 27 segundos y es inaudible.
CARPETA "construcción 15 DE ABRIL RANCHO NUEVO"	12.- ARCHIVO VID_20150415_140214 En la videograbación se aprecia a un grupo de personas trabajando en la realización de una obra en una calle pavimentada, tres personas trabajando en la realización de una zanja en una calle pavimentada, dos de ellas se encuentran paradas, también se aprecia un camión de volteo en color amarillo, en cuya puerta del copiloto tiene una calcomanía con el logo "gto", una máquina de construcción de las que tienen cargador frontal y excavadora, con la cual se está llenando el camión de volteo con tierra, luego se aprecia una camioneta blanca que circula por ahí. La videograbación tiene una duración de 18 segundos y es inaudible.
CARPETA "construcción 15 DE ABRIL RANCHO NUEVO"	13.- ARCHIVO VID_20150415_141711 En la videograbación se aprecia una máquina para construcción de las que tienen cargador frontal y un pico en la parte posterior, se observa que con el pico de la máquina se realizan unas perforaciones en el pavimento de una calle, justo en la orilla de la banqueta. El video tiene una duración de 20 segundos y solo se escucha el ruido que hace la maquinaria al perforar y fracturarse el pavimento.
CARPETA Construcción Joaquín 18 de abril	14.- ARCHIVO VID_20150418_124359 En la videograbación se aprecia una máquina para la construcción de las que tienen topador frontal, removiendo tierra en una calle sin pavimentar. La videograbación tiene una duración de 11 segundos y es inaudible.
CARPETA Construcción Joaquín 18 de abril	15.- ARCHIVO VID_20150418_124733 En la videograbación se aprecia una máquina para la construcción, de las que tienen topador frontal, la máquina circula sobre una calle sin pavimentar, en las que se aprecian algunas casas en construcción. El video tiene una duración de 16 segundos y

	es inaudible.
<u>CARPETA</u> <u>Construcción</u> <u>Joaquín 18 de</u> <u>abril</u>	<p style="text-align: center;">16.- ARCHIVO VID_20150418_WA0010</p> <p>En la videograbación se aprecia en unas calles sin pavimentar un grupo de 4 personas, tres de ellas del sexo masculino y una del sexo femenino, se aprecia que de este grupo de personas una de ellas siendo ésta del sexo masculino que viste una camisa a rayas, con sombrero y bigote, se dirige a las otras personas, y se escuchan dos voces masculinas que refieren las siguientes frases, “díganme estoy para servirles” te conozco a ti, te conozco a ti y te conozco a ti” “no, a mi no me conoce”, “pero conozco a los jefes” “ahhh está bien” “ehhh, yo pienso que estas cosas que andan haciendo es porque no hay apoyo por parte de otro partido” “aja” “si me entienden” “si” “ entonces ese (inaudible) que traen, horita, horita mismo, lo va a saber mi cuñado, horitita mismo lo va a saber ya, horita me voy ya pa la zona de la campaña” “ahh perfecto” “si gracias”, luego se escucha una voz femenina que dice “ustedes de que partido son” y una masculina que dice “mande” y la voz femenina que vuelve a decir “de que partido son” y la voz masculina que dice “no aquí está la licenciada, de todos modos nos está esperando ” no, no le hace no le hace, horita voy pa lla” y luego frases inaudibles, al mismo tiempo que se escuchan las frases anotadas se aprecia que la persona que tiene camisa de rayas, sombrero y bigote camina de una lado para otro y luego aparece la imagen de una máquina para la construcción de las que cuentan con topador frontal. El video tiene una duración de 55 segundos.</p>
<u>CARPETA</u> <u>Evidencias</u> <u>PAN –</u> <u>Publicidad</u> <u>Pan</u>	<p style="text-align: center;">17.- VIDEO SPOT PAN</p> <p>En la videograbación se aprecia la imagen de quien al parecer es el candidato a la presidencia municipal de Abasolo por el PAN, en el que se aprecia la toma de algunos lugares que al parecer corresponden a la ciudad de Abasolo, en el video se aprecias que quien al parecer es el candidato del PAN da a conocer su plan de trabajo en los temas relacionados con la seguridad, el empleo, la salud, la educación y apoyo a agricultores y ganaderos, apreciándose además la imagen al parecer del candidato, acompañado de un grupo de 8 adultos, tres del sexo femenino y 5 del sexo masculino, así como de 2 niños y 2 niñas, casi al finalizar el video aparecen unas letras que dicen: “SAMUEL AMEZOLA” “PRESIDENTE” “ABASOLO” y del lado izquierdo de la imagen el logo del PAN marcado con una cruz color amarillo y al final una imagen del logotipo del PAN. El video tiene una duración de 1 minuto con 38 segundos.</p>

La anterior prueba técnica dada su naturaleza, tiene el carácter de indicio leve, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atento a lo preceptuado por los numerales 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sin que al respecto dichas videograbaciones aporten elementos que nos permitan tener por cierto que el entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, hubiese rebasado el tope autorizado para gastos de campaña, como lo aduce la enjuiciante, esto por las siguientes consideraciones:

Del análisis de la videograbación identificada bajo el número 1, lo único que se puede obtener es la grabación que toma una persona de una transmisión de televisión presumiblemente de un acto de campaña del Partido Acción Nacional, sin que se muestren circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue tomado; tampoco existen elementos que indiquen si alguna de las personas que aparecen en la transmisión de televisión corresponde a Samuel Amezola Ceballos o si el evento formó parte de su campaña electoral y menos aún existen bases para cuantificar la erogación de algún gasto con motivo de la realización de tal evento.

Respecto de los videos identificados con los números 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, lo que se muestra es la captura de videograbaciones en las que se capta la realización de distintas obras en calles, sin que se desprenda elemento que permita determinar su vinculación con el entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, para poder estimar que dichas obras formaron parte de su campaña, con el fin de promocionar su candidatura y ganar la preferencia de las personas que se hubiesen beneficiado con su realización.

Por lo anterior, es de estimar que dichas probanzas técnicas en el mejor de los casos demuestran situaciones y circunstancias diversas a aquellas en que se sustenta el agravio que se analiza, es decir, no realizan aportación alguna a los hechos relativos a las erogaciones que hubiese efectuado el ciudadano Samuel Amezola Ceballos, con motivo de su campaña electoral.

En relación al video señalado con el número 5, la única situación que se puede demostrar es la captura de un acto que realiza un payaso en una plaza pública, cuyo espectáculo es observado por varias personas, sin que al respecto se pueda vincular a la campaña electoral que hubiese realizado el ciudadano Samuel Amezola Ceballos, máxime que no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue obtenida la aludida prueba técnica; por lo cual, menos aún se puede advertir que dicho acto haya causado una erogación a cargo de la campaña del candidato en cita.

Con relación al video identificado con los números 9 y 16, tampoco se desprenden elementos de certeza que involucren al entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, en la erogación de algún gasto de campaña, con menos razón que se haya excedido en el límite autorizado, pues del contenido del primero solo se aprecia la toma de unos inmuebles; por su parte el segundo advierte la conversación sostenida entre un grupo de personas sin que en las mismas se haya identificado la participación de Samuel Amezola Ceballos, aunado a que no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar de su obtención; por lo cual se puede concluir que dicha probanza no realiza aportación alguna para la demostración de los hechos en que se compone el agravio sujeto de análisis.

Finalmente, en lo que respecta al video señalado con el número 17, si bien se puede apreciar un promocional en el que se identifica al candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, a través del cual se difunde su imagen y da a conocer parte de su plan de trabajo; sin embargo,

dicho spot publicitario no se encuentra plenamente acreditado que hubiese formado parte de la campaña electoral del citado candidato, puesto que no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar de su realización y no se encuentra concatenado con diverso elemento de prueba que haga certera su existencia y vinculación con algún gasto erogado por Samuel Amezola Ceballos.

Aunado a lo anterior, el video antes descrito por sí solo no es una prueba suficiente para tener por demostrada la afirmación del instituto político recurrente en el sentido de que dicho candidato sobre pasó el tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, puesto que no existe en autos diverso insumo de prueba con el cual se pueda adminicular y corroborar la cantidad de dinero que costó dicho promocional.

Por ende, los videos antes analizados identificados del número 1 al 16, no resultan útiles para demostrar la imputación que realiza la representante del Partido Revolucionario Institucional al ciudadano Samuel Amezola Ceballos, con relación a la existencia de un rebase en los gastos de campaña autorizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya que de su contenido no se desprende ningún elemento que los vincule con algún monto económico erogado por el entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato y menos aún que los actos capturados en los videos hayan ocasionado un gasto desmedido que rebasó los límites permitidos en la elección como gastos de campaña.

Con motivo de lo anterior, el valor indiciario leve que le fue otorgado a dichas probanzas técnicas se ve disminuido por no contener ninguna aportación que beneficie a los intereses de la parte recurrente; máxime si se toma en cuenta la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar una probanza técnica de tal naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***.

En cuanto al video identificado con el número 17, solamente de manera indiciaria prueba la realización un spot que presumiblemente contiene propaganda de tipo electoral relacionada con Samuel Amezola Ceballos, como candidato a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato; no obstante, la misma no se encuentra vinculada con diverso insumo de prueba y por sí sola no puede demostrar en forma fehaciente su existencia plena ni la cantidad que en numerario se tuvo que cubrir por su realización.

Por tanto, no se cuenta con una base cuantificable que permita determinar que dicha propaganda contribuyó a sobrepasar el límite de los gastos de campaña que tenía autorizado el Partido Acción Nacional en la elección cuestionada.

Por otra parte, en el disco compacto de la marca Sony CD-R, 700 MB, titulado “EVIDENCIAS”, también se contienen 283 placas fotográficas que a continuación se describen:

PRUEBAS TÉCNICAS		
ARCHIVO	FOTOGRAFÍAS	DESCRIPCIÓN
Construcción 15 DE ABRIL RANCHO NUEVO	44	Visualizadas en conjunto se aprecian distintas obras que se realizan en calles como lo son calles pavimentadas y la instalación de tubería para drenaje, en donde se aprecia distinta maquinaria de construcción tales como: un camión de volteo en color amarillo con una calcomanía en la puerta del copiloto con el logotipo “gto”, una máquina con cargador frontal y excavadora en color amarillo, y una máquina más para romper concreto en color amarillo, apreciándose diversas personas trabajando en la construcción.
Construcción Joaquín 18 de Abril	24	Apreciadas en su conjunto se observan: dos calles sin pavimentar y un camino de terracería, dos construcciones, maquinaria para la construcción en color amarillo que tiene una calcomanía relativa a propaganda política del candidato a presidente municipal Samuel Amezola en la que se aprecia su fotografía, dos construcciones, así como tierra propia para el emparejamiento de calles.
EVIDENCIAS PAN (CARPETA PAN)	7	Se visualizan las imágenes de tres bardas tomadas desde distintos ángulos, las cuales contienen pintada propaganda de SAMUEL AMEZOLA como candidato a presidente de Abasolo por el PAN.
EVIDENCIAS PAN (pruebas PAN 26.05.15)	19	Se aprecian 8 pintas de bardas correspondientes a propaganda del candidato SAMUEL AMEZOLA como candidato a presidente de Abasolo por el PAN; 1 pipa pintada con propagada del candidato a presidente de Abasolo por el PAN SAMUEL EMEZOLA ; 1 lona colocada en una malla que contiene propaganda de SAMUEL AMEZOLA , 1 barda que contiene propaganda electoral con la leyenda: “PRESIDENTE DE ABASOLO MAS IMPULSO AL CAMPO, CRECEMOS Y VIVIMOS MEJOR”.
Publicidad Pan (Inicio de campaña PAN)	97	Escenario con lonas relativas a propaganda del PAN “con los pies en la tierra MelateSamy”, en distintos ángulos donde además se puede apreciar que está puesto sobre una plaza en donde existe un castillo de fuegos pirotécnicos, vehículos, motocicletas con propaganda de SAMUEL AMEZOLA, marchas de personas con banderines y mantas de propaganda alusiva al PAN y a SAMUEL AMEZOLA, tomadas en distintos ángulos, en donde además se acompaña de

		una banda musical; una toma de un teléfono celular que contiene un mensaje por Wats Up en que se envían dos fotografías una relativa a personas con una banda musical y al fondo una lona en color azul y propaganda del PAN y la otra obtenida por el mismo medio de tres personas dos del sexo masculino y una del femenino.
Publicidad Pan (Publicidad carteles PAN)	19	Se visualizan un vehículo con anuncio de propaganda de SAMUEL AMEZOLA presidente en Abasolo la cual contiene su imagen; un espectacular que contiene su imagen y nombre; una fotografía publicitaria al parecer tomada de una red social; una plaza con un castillo de fuegos pirotécnicos y una parte de un escenario con propaganda del PAN, espectaculares con la imagen y nombre de SAMUEL AMEZOLA y logo del PAN.
Publicidad Pan (Publicidad carteles Y Bardas PAN)	68	Se aprecia la pinta de diversas bardas con propaganda de SAMUEL AMEZOLA presidente en Abasolo y logotipo del PAN , así como en pipas y camiones, una lona que contiene propaganda de Juan Gabriel Villafaña Diputado Local Distrito XVIII del PAN, lonas y un vehículo con propaganda de Samuel AMEZOLA, fotografías y espectaculares que han quedado descritos en el renglón que precede.
Publicidad Pan (publicidad día de las madres)	5	Se aprecia una persona del sexo femenino con una sombrilla con logo del PAN en distintos ángulos y la fotografía de la sombrilla sola.

Las anteriores fotografías, se valoran conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, atribuyéndoles solo un valor indiciario leve en relación a las circunstancias que en las mismas se logra apreciar, las cuales por sí solas no logran eficacia para los fines pretendidos por la denunciante, esto es, para tener por demostrado que el entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, se extralimitó en el tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En el caso, como se dijo, las probanzas analizadas, por regla general, solamente son aptas para alcanzar el valor de un indicio, máxime si consideramos que los avances tecnológicos permiten fácilmente la confección o alteración de tales elementos demostrativos, que de los mismos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas y que tampoco existe una base cuantificable para poder determinar si en verdad los gastos de campaña realizados por Samuel Amezola Ceballos con motivo de la propaganda electoral que hubiese adquirido, haya excedido o no el tope de autorizado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

El valor indiciario que se le otorga a la documental privada y pruebas técnicas analizadas, encuentra su explicación en el hecho de que no se tiene seguridad acerca de la veracidad de la autoría y del contenido de la probanza; es por ello, que la ley no le concede valor probatorio pleno.

Las pruebas documentales privadas y técnicas no tienen a diferencia de los documentos públicos, elemento alguno que les otorgue certeza acerca del origen y del autor, y menos sobre la veracidad de su contenido, de tal suerte que su grado de convicción no es pleno, sino que necesariamente deben administrarse con otros elementos de convicción para lograr demostrar la veracidad de su contenido, además de que se deben relacionar claramente con circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron captados y precisar los hechos concretos que con éstas se pretende demostrar, circunstancias que en el caso no acontecen, por lo que ni aun valorando las probanzas antes aludidas en su conjunto se estiman suficientes para acreditar la veracidad de los hechos invocados por el partido recurrente.

En efecto, una vez adminiculadas todas y cada una de las probanzas relacionadas en el presente considerando, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, se obtiene que el elemento de fiabilidad no se encuentra colmado toda vez que el material probatorio es por demás ineficaz para tener por acreditados, los extremos de la causal de nulidad de la elección en análisis, es decir, que el entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Abasolo, Guanajuato, se hubiese excedido en el tope de gastos de campaña autorizado y que esto haya sido determinante en el resultado de la elección; ello porque como se dijo, no existen elementos cuantificables para poder determinar si efectivamente los gastos que realizó el entonces candidato en la propaganda que hubiese adquirido, haya excedido o no el tope autorizado.

Ahora bien, las pruebas analizadas no guardan correspondencia ni coherencia con el hecho en que se sustenta la supuesta violación al principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las mismas no son suficientes ni siquiera para probar la existencia de la propaganda que ahí se aprecia, al no existir diverso elemento de prueba con el que se pueda concatenar y demostrar tal situación y tampoco que con la misma se logre demostrar el costo económico que hubiese tenido que erogar para en su caso poder estimar si existió o no un posible rebase en el tope de gastos de campaña autorizado, pues lo que se alcanza a demostrar con la prueba aludida son meros indicios de lo que las imágenes y videos muestran.

Dicho de otro modo, lo que se puede obtener de dichas probanzas, es indicios leves del tipo de propaganda electoral

atribuible al ciudadano Samuel Amezola Ceballos, con motivo de la contienda electoral en la que participó el pasado 7 de junio del 2015, reflejada en la pinta de bardas, diversas calcomanías que fueron pegadas en vehículos y motocicletas, banderines, mantas, lonas, espectaculares, sombrillas, un publimovil, pinta de camiones y pipas y lonas colocadas en el fondo de un escenario, pero no así su valor o existencia real.

Por ende, esos indicios aislados no pueden servir de sustento a una eventual y no demostrada violación al principio de equidad, ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores, su eficacia demostrativa es ínfima, por lo que de ellos no se puede formar convicción que acredite el hecho que se pretende probar.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el recurrente no aportó dato alguno en su escrito inicial, ni este Tribunal tiene conocimiento de algún procedimiento sancionador que hubiese incoado en contra del Partido Acción Nacional o su candidato a la Presidencia Municipal de Abasolo, Guanajuato, con motivo del presunto rebase en el tope de gastos de campaña, que pudiera vincularse con las imputaciones que pretende hacer valer con la causal de nulidad en análisis, por lo que no se demuestran sus afirmaciones al no existir una base a partir de la cual se pueda cuantificar el costo de la propaganda o gastos de campaña que hubiese erogado el ciudadano Samuel Amezola Ceballos, pues al efecto no basta con presumir como lo alude la enjuiciante en su escrito recursal que el entonces candidato del Partido Acción Nacional en su campaña gastó aproximadamente de entre 1,500,000.00, \$2,000,000.00 y \$5,000,000.00, ya que en ese sentido, la parte actora se encontraba obligada a demostrar tal afirmación con los medios de prueba idóneos, circunstancia que

inobservó; por lo que incumplió con la carga de la prueba que le impone el numeral 417 de la ley comicial vigente en el Estado.

De igual forma, por lo que hace al grado de afectación que haya sufrido el principio de equidad de la contienda, es menester decir que, el material probatorio analizado resulta insuficiente para justificar la existencia de alguna irregularidad que tuviera una magnitud tal, que el principio de equidad en la contienda o los preceptos y principios que estima vulnerados hayan sido afectados de manera determinante en el resultado de la elección, ya que no existe evidencia alguna que lo respalde.

Lo anterior es así, pues ni aun adminiculando las pruebas a las que se ha hecho alusión en su conjunto, son aptas para tener por demostrados los hechos expuestos por la representante del Partido Revolucionario Institucional a través de los cuales pretende la nulidad de la elección desarrollada el pasado 7 de junio del año en curso; de ahí que se sostenga que su agravio resulta **infundado**.

DÉCIMO CUARTO.- Invalidez de la Elección por violación a principios constitucionales. En el agravio identificado con el inciso h), del resumen precisado en el considerando sexto, se invoca la invalidez de la elección municipal de Abasolo, Guanajuato, por violación a los principios de laicidad, imparcialidad y equidad rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo al análisis de los cuestionamientos planteados, resulta importante hacer una precisión del marco conceptual y metodología aplicable al análisis de la violación de principios constitucionales.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, misma que entró en vigor a partir del día siguiente, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

La interpretación de tal disposición constitucional, por este Tribunal Electoral Federal, ha establecido el criterio de que únicamente se pueden estudiar conceptos de agravio expresados en las demandas, dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando esos supuestos de invalidez estuvieran previstos en la ley aplicable.

En el caso de la Ley General de Medios de Impugnación, específicamente en el artículo 78 bis, prevé las siguientes consideraciones:

1.- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos

en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3.- En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4.- Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5.- Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6.- Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Por otra parte, el citado artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, impone a los tribunales electorales el deber jurídico de no declarar la nulidad de una elección, a menos que sea por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que si un determinado hecho no se subsume en la hipótesis establecida como causal de nulidad o, en términos generales, como un acto contrario a la normativa jurídica, la elección respectiva, no puede ser privada de sus efectos jurídicos.

No obstante, es deber de este órgano jurisdiccional garantizar que los procedimientos electorales se ajusten, no solo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que cuando hagan un estudio para verificar que en un proceso electoral, en específico, si se cumplieron o no, los principios constitucionales, podrá determinar si la elección es válida o no, con todas sus consecuencias jurídicas.

En efecto, puede ser causa de nulidad de una elección, la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para que se esté en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Lo anterior, no es únicamente aplicable a las elecciones federales, sino también a las que se llevan a cabo en las entidades federativas y sus municipios, porque conforme con el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por ella y las particulares de los Estados; además dicho dispositivo indica que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas**.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la propia Constitución establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán: **a)** que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen **mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**; y **b)** que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades suscitadas en un procedimiento electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, evidentemente ese acto o hecho, puede afectar o viciar en forma grave y determinante al mismo procedimiento electoral en su conjunto, lo cual podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a la Norma Suprema de la Federación.

Si se llega a presentar esta situación, es claro que el procedimiento electoral sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo nulo, al contravenir el sistema jurídico constitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Ahora bien, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o normas secundarias, es necesario que esa violación sea determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por lo que es necesario precisar qué se debe entender por violación determinante.

Si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir, cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección, también es verdad que ha considerado que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, toda vez que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza cualitativa, pero siempre atendiendo a la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o de Derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

El carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor estrictamente cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; las

consecuencias de la transgresión; el bien jurídico tutelado, que se lesionó con la conducta infractora; el grado de afectación en el normal desarrollo del procedimiento electoral; cómo se vulneró la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral; cómo y cuál fue la afectación que resintió el derecho constitucional de voto universal, personal, libre, secreto y directo, o bien cómo fue que las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, dejaron de cumplir los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Sustenta el criterio antes expresado, la tesis de jurisprudencia **39/2002**, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**".

Congruente con el anterior criterio jurisprudencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el carácter determinante de una violación no obedece exclusivamente a un factor mensurable o cuantificable, sino que es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, invocadas por los actores en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se puede considerar que se actualiza la nulidad de una determinada elección, con la precisión de que corresponde a los justiciables señalar al juzgador cuáles son esas circunstancias, de hecho y de Derecho, al formular los argumentos en los que sustenten su impugnación, explicando por qué, a su juicio, la violación es determinante para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o bien para la elección, en su conjunto.

Igualmente, debe el demandante cumplir la carga procesal que tiene de ofrecer y aportar elementos de prueba, con los cuales acredite la veracidad de sus afirmaciones, relativas a la litis planteada en el caso particular.

En este sentido, este Tribunal no se ha limitado a considerar que una violación es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de una elección, a partir exclusivamente de un aspecto cuantitativo o aritmético, sino que también lo ha hecho con base en criterios cualitativos, los cuales atienden a la naturaleza, las características, rasgos peculiares o particularidades que reviste la violación o irregularidad reclamada, lo cual puede conducir a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, tutelados e indispensables, para arribar a la consecuente conclusión de que se está o no en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Algunos de estos aspectos sustanciales o cualitativos están en el contenido de los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo e igual, o bien, entre otros muchos, en los principios de igualdad de los ciudadanos, para el derecho de acceso a los cargos públicos o el de equidad, en cuanto a las circunstancias para la competencia electoral.

En conclusión, una violación se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial, criterios que dieron origen a la tesis **31/2004**, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**.

Sentado lo anterior y retomando el concepto de agravio a analizar, la representante del Partido Revolucionario Institucional reclama la invalidez de la elección municipal por violación a los principios de laicidad y equidad en la contienda electoral.

En sustento de su agravio, indica que la actividad del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, se realizó aprovechando las festividades religiosas de la Virgen de la Luz que se desarrollaron del 11 al 27 de mayo de 2015, valiéndose de símbolos religiosos para promocionar su candidatura, como lo son las peregrinaciones que se realizaron en la ciudad, como la realizada por el gremio de tablajeros.

Aunado a ello, señala que la iglesia católica de la diócesis de Irapuato y a la que pertenece el municipio de Abasolo, Guanajuato, repartió en todo el territorio municipal trípticos relativos a pedir a los electores que: *"deben emitir su voto **pensando en el bien común** y no según intereses personales o de partido"*, también señala que la iglesia católica precisó en dicho medio que: *"Todo católico debe saber que su fe lo compromete a colaborar en el bien del País emitiendo su voto libre, secreto, personal e informando. El abstencionismo es un **pecado de omisión**"*, y que fue más allá diciendo a los electores que: *"Los fieles católicos estamos*

obligados a ser coherentes con nuestra fe en público y en privado, no podemos por tanto traicionarnos a nosotros mismos al adherirnos a votar por un Partido o por un candidato contrario a nuestras convicciones religiosas y a nuestras exigencias morales. Esta es la forma de permanecer en la alianza con Dios”.

Refiere con motivo de lo anterior, que el Partido Acción Nacional fue apoyado por la Iglesia Católica, considerando que nuestra sociedad es mayoritariamente creyente de tal religión, por lo que concluye que la elección fue manipulada al inducir a los electores a votar por el Partido Acción Nacional, lo que derivó en un proceso electoral inequitativo y viciado por la intervención del clero.

Señala que, ante tales circunstancias se actualiza una causal abstracta de nulidad, ya que se atenta contra el principio de laicidad de las elecciones contemplado en los artículos 39, 40 y 41 de nuestra Ley Suprema, por lo que en su concepto debe declararse la nulidad de la elección de Abasolo, Guanajuato.

Sobre el tema que nos ocupa, cabe hacer mención del criterio sentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, quien dentro del expediente ST-JRC-15/2008, enuncia lo siguiente:

“...Como se desprende claramente del análisis realizado por la Sala Superior al artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan intervenir unas con otras.

Al respecto, es importante destacar lo que se puso de manifiesto en el dictamen relativo al proyecto de decreto de reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la que se precisaron los acontecimientos que se han suscitado a través de la historia, tendentes a fortalecer el principio de separación Estado-Iglesia; además de que con dicha reforma se plasmaron mayores elementos para consolidar la separación del citado principio histórico, cuya parte que interesa a continuación se transcribe:

"Consideraciones

Han pasado tres cuartos de siglo desde que los representantes de la nación mexicana se reunieron en Querétaro para establecer jurídicamente las conquistas, los programas y los anhelos del proceso revolucionario con lo cual delinearon el perfil que querían para nuestra patria: concretaron en la ley suprema el proyecto político del pueblo de México.

A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas causas han requerido de la educación de nuestras normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con las iglesias, con los campesinos y las organizaciones en el campo y en la ciudades, con las comunidades indígenas, dentro del cauce del estado de derecho y tomando en cuenta el pleno ejercicio de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México.

En ese camino el Estado tiene presentes las etapas históricas previas que lo constituyen y explican. Retoma de ellas lo esencial y modifica aquello que convenga para el provecho de la sociedad.

Uno de los temas que han permanecido inalterados desde 1917, es el relativo a la regulación jurídica de las actividades religiosas externas. La ausencia de su revisión no obedece a la falta de importancia de la materia. Antes bien, a pocas cuestiones les otorga el pueblo mexicano tanto valor como a sus creencias y prácticas religiosas. Probablemente por celo y respeto a ellas, el tema ha permanecido sin cambios legislativos, no obstante sus apariciones en el debate nacional y a pesar de la propia transformación experimentada por la sociedad mexicana." (...)

"1. Estado y libertades.

(...)

Al inicio de nuestra independencia se dificultó el proceso de formación del Estado durante buena parte del siglo XIX. Entre las razones que explican este difícil proceso se encuentra la ubicación y el peso de la iglesia católica en relación a la corona española, en momentos en que el control político sobre sus posiciones ultramarinas se había relajado. De hecho, en las primeras décadas del siglo XIX, la iglesia se comportaría como si fuese un Estado, compitiendo con el incipiente poder gubernamental.

El peso eclesiástico en la vida política y económica obligó al Estado nacional a consolidarse bajo el signo del laicismo; pero no en el del combate a la religiosidad del pueblo. **La separación entre el Estado e iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones sino asegurar la consolidación del estado nacional y de las libertades."**

(...)

"La Constitución de 1917 culminó un largo proceso de secularización y de afirmación del Estado, pero qué, una década después, vería precipitarse una guerra en una porción del territorio nacional. Obregón autorizó en 1924 la permanencia en México de un delegado apostólico y a cambio de ello la Iglesia no promovería el nombramiento de eclesiásticos con intereses políticos. Este es el primer intento de encontrar un modo de conciliar posiciones extremas, dentro de las limitaciones que impone la Constitución. La expedición de la ley reglamentaria del artículo 130 y las reformas al Código Penal, en un contexto de tensión y rechazo eclesiástico a la Constitución, precipitó la guerra Cristera que en su fase más violenta ocupó los años de 1926 a 1929, pero se mantuvo un estado conflictivo durante la década posterior. Tanto Calles en 1928 como Portes Gil en 1929, acuñaron la expresión de que las leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruir las instituciones eclesiásticas siempre y cuando la iglesia dejara de apoyar la rebelión y aceptara las leyes del país. Su destino, así, quedó sellado bajo el signo de un acuerdo para la tregua, con los arreglos de Portes Gil en 1929, y su consolidación en el modus vivendi de 1938 y en los años cuarenta. La paz social así lo demandaba.

Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida

pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación."

(...)

"2. Los argumentos generales de las reformas.

(...)

"Por respeto a las creencias de los mexicanos, que es el ámbito de sus libertades, debemos dar a las relaciones entre el Estado y las iglesias la transparencia y las reglas claras que demanda la modernización del país. Debemos reformar algunas normas constitucionales que ya han cumplido su cometido hoy en día y que pueden trabar el pleno desenvolvimiento de una sociedad libre, respetuosa y regida por el derecho. Debemos, por eso, fijar las bases para una clara y precisa regulación de las iglesias que la libertad de los mexicanos haya decidido que existan, para canalizar sus creencias religiosas, con tal respeto a quienes tienen otras o no compartan ninguna.

De igual manera, y por los principios que forman nuestro legado histórico y cultural, que es el ámbito de la razón de ser del Estado, debemos asegurar que las reformas no subviertan sus fundamentos, no restauren privilegios injustificados, ni replanteen conflictos y problemas concluidos y resueltos con justicia en la historia y en la conciencia de los mexicanos. De esta manera, la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda."

(...)

"5. La situación jurídica de los ministros de culto

(...)

Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional.

Voto pasivo.

La constitución de 1917 limita el voto pasivo por diversas razones como la edad, residencia, origen, función o cargo. Esta última limitación, es relevante para examinar el caso de los ministros del culto. Las normas fundamentales consideran, que la función o cargo puede afectar el carácter de la representación que encierra el voto pasivo, en virtud de una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos. El ministerio de una confesión quedaría, en este sentido, igualmente excluido.

Esta restricción que existe en nuestras leyes, obedece a la naturaleza del ministerio y a las características de su desempeño. El ascendiente que puede tener, quienes se consagran a tales actividades, sobre los electores: la disparidad de fuerzas que pudiera darse entre candidatos, cuando uno de ellos fuera ministro de algún culto, exigen que se mantenga esta limitación. Sin embargo, dado que la razón de su existencia se deriva de la función que se desempeña o de la calidad profesional que se tiene, la limitación debe entenderse no como pérdida de derechos políticos, pues está vinculada al cargo o función como las hay otras en nuestra Constitución.

Por tanto, en la iniciativa se ratifica que los ministros de culto no tengan el voto pasivo. Pero se incluye también el caso de aquellas personas que hayan renunciado al ministerio del culto y que por ello puedan ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley.

Voto activo.

A este respecto a la iniciativa propone que se conceda a los ministros de culto el voto activo. La secularización del Estado y de la sociedad se ha consolidado. A principios de siglo, la inexistencia de partidos estables permitía a la institución eclesiástica dominante y a sus ministros una influencia decisiva en la canalización del voto. Hoy, la movilización para el voto está a cargo de partidos políticos y las características del voto: universal, secreto y libre, permite eliminar la prohibición sin efectos negativos para la vida democrática del país.

La participación política de las iglesias a la que se opone la sensibilidad de los mexicanos no incluye este derecho político, común que, como ciudadanos y en circunstancias completamente diferentes, los ministros pueden tener sin reproducir los riesgos que en el pasado motivaron su prohibición."

Otras disposiciones (...)

"En relación con el impedimento que actualmente tienen los ministros de cultos para, en reunión pública o privada constituida en junta o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las

autoridades o del gobierno en general, **así como de asociarse con fines políticos se mantiene en lo fundamental.** El impedimento a participar en la política electoral no debe confundirse con tener y sostener ideas sociales sobre la realidad nacional y sus problemas. Por eso, la reforma elimina la prohibición a "hacer crítica" y sí exige el no oponerse a la Constitución y sus Leyes, no sólo como parte de la memoria histórica de los mexicanos, sino en razón del principio de separación y de los fines de las iglesias. **Además, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político.** Ese precepto incorpora la similar restricción que el párrafo decimotercero, actualmente existe para las publicaciones de carácter religioso y se limita a prohibir las actividades mencionadas.

En el Proyecto que se somete a la consideración del Constituyente Permanente, se mantiene la prohibición para las agrupaciones políticas de incluir en su denominación, alguna palabra o indicación que las relacione con cualquier confesión religiosa, lo que es acorde con el principio de separación Estado- iglesias. Por razones análogas, continuaría vigente el impedimento jurídico que existe para celebrar en los templos, reuniones de carácter político."

(...)

"En resumen, estas modificaciones a la Carta Magna reconocen objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y busca plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortalecer de nuestra soberanía. Implica una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia. El pueblo mexicano quiere vivir en libertad y creer y practicar en ella la religión que en conciencia elija; pero no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política, ni su preponderancia económica, claramente fuera de su misión expresa."

De la transcripción que antecede, cuya argumentación se comparte por este Tribunal, se resalta lo siguiente:

1) La separación entre el Estado y la iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, como principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones, sino asegurar la consolidación del Estado Nacional y de las libertades;

2) La separación del Estado y las Iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros de culto, no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación;

3) Se consideró que la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas, y su capacidad de regular

la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda;

4) Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional; y

5) En la reforma al artículo 130 Constitucional en cita, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político.

De lo señalado con anterioridad, es incuestionable que la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y ministros no intervengan en los asuntos públicos del Estado y gobierno, en el caso concreto en los procesos electorales.

Ahora bien, las modificaciones al artículo 130 de la Carta Magna en cita, buscaron plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía; implicó una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado, y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia; confirmando la idea de que no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política.

De todo lo expuesto con anterioridad, es clara la intención del legislador constitucional, consistente en que los ministros de culto

religioso se abstengan de realizar actos de proselitismo político, toda vez que, la regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, de ahí la aludida prohibición.

Por tanto, en el caso particular de los ministros de culto religioso, la proscripción establecida en la Constitución de abstenerse de realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, es en función al principio de separación Iglesia-Estado.

De lo anterior, si un ministro de culto religioso realiza actos de proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido, asociación política, desde luego que violaría de manera directa el artículo 130 constitucional.

Sin embargo, para que tal violación tenga efectos en una contienda electoral, **es menester que se trastoquen los principios constitucionales y legales que se encuentran establecidos en la propia constitución** que sirven de sustento para considerar la validez de una elección.

Ahora bien, a efecto de determinar la existencia o no de una irregularidad grave en la promoción del voto del entonces candidato del Partido Acción Nacional Samuel Amezola Ceballos, a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, por la posible intervención del clero eclesiástico, se procede a la valoración de las pruebas aportadas por la recurrente relativas a este tópico, consistentes en:

La documental privada, consistente en:

- Un cartel intitulado “Fiesta patronal en honor a Nuestra Madre Santísima de la Luz”, Abasolo, Gto. Mayo 2015, el cual muestra en su parte superior derecha una imagen religiosa de una virgen y al fondo un templo; asimismo, se precisan diversas actividades religiosas que se desarrollaran desde el día lunes 11 de mayo hasta el día 27 de mayo.
- Un tríptico que por su contenido se atribuya a la Diócesis de Irapuato y la Comisión Diocesana para la Pastoral de la Comunicación, intitulado “Reflexiones en torno a las próximas elecciones del 7 de junio de 2015”, mismo que es del siguiente contenido:

“Los fieles católicos estamos obligados a ser coherentes con nuestra fe en público y en privado; no podemos, por tanto, traicionarnos a nosotros mismos, al adherirnos o votar por un partido o por un candidato contrario a nuestras convicciones religiosas y a nuestras exigencias morales.

Esta es la forma de permanecer en alianza con Dios. Por lo tanto demos tomar en cuenta que el partido o candidato que elijamos manifieste las siguientes acciones:

1 Respetar la vida humana desde su concepción, hasta su desenlace natural.

2 Respetar la dignidad de la persona. Todo ser humano es creado a imagen y semejanza de Dios y redimido por Jesucristo, por lo tanto, es de un valor incalculable y digno de respeto como miembro de la familia humana.

3 Respetar el derecho primario de practicar, en privado o en público, individualmente o en grupo, sus creencias religiosas.

4 Respetar el derecho inalienable de los padres de familia a escoger el tipo de educación que, de acuerdo a sus convicciones, quieran para sus hijos.

5 Garantizar, con certeza moral el uso honesto del dinero y bienes públicos; cumplir lo que promete; buscar el bien común y no el provecho propio de sus colaboradores.

6 Respaldar con su ejemplo las virtudes humanas y cristianas como son el respetar a los demás, el saber escuchar, el dialogar, el decir la verdad, la honestidad, la vida moderada, la fidelidad conyugal y el amor a su familia.

7 Demostrar con hechos su espíritu de servicio a los demás, con especial preferencia a las personas marginadas.

Todo católico debe saber que:

- ▶ *Su fe lo compromete a colaborar en el bien del país emitiendo su voto libre, secreto, personal e informado. El abstencionismo es un pecado de omisión”*
- ▶ *Está obligado a conocer los principios morales y la doctrina de los partidos y candidatos y a no dejarse manipular. Es pecado grave comprar o vender votos y colaborar de cualquier manera en un fraude electoral.*
- ▶ *Debe emitir su voto pensando en el bien común y no según intereses personales o de partido.*
- ▶ *Al votar según estos principios está contribuyendo a la maduración de un auténtico estado laico y democrático.”*

Adicionalmente en la parte externa del tríptico contiene una frase atribuida a Juan Pablo II y una oración.

Las documentales antes referidas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, solo merecen un valor indiciario leve en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, puesto que su desahogo solo demuestra la existencia y contenido de los documentos descritos.

Es decir, la primer documental mencionada únicamente refleja un cartel de publicidad religiosa dirigida a los devotos de la Virgen de la Luz con motivo de las fiestas patronales en la ciudad de Abasolo Guanajuato, a efecto de enterarlos de los horarios y fechas de los diversos eventos religiosos organizados con motivo de dichas fiestas, sin que de su contenido se pueda apreciar participación alguna o relación con el candidato Samuel Amezola Ceballos o el Partido Acción Nacional, ni de qué manera la Iglesia Católica pudiera beneficiar a dicho instituto político o su candidato con la difusión del cartel en cita.

Por otra parte, el tríptico antes descrito únicamente comprueba la impresión de un ejemplar informativo cuya procedencia se atribuye a la Diócesis de Irapuato, Guanajuato, en el que se hacen algunas reflexiones dirigidas a los fieles católicos en torno a su participación en las elecciones que se desarrollaron el pasado 7 de junio de 2015, con el contenido que quedó plasmado líneas atrás de cuya redacción se puede desprender una intromisión en los asuntos públicos y políticos presuntamente por parte de dicha Diócesis; sin embargo no existe evidencia o probanza alguna, con la que se pueda concatenar, para corroborar que efectivamente tal documento fue difundido en la ciudad de Abasolo, Guanajuato y provenga de la instancia religiosa aludida, pues en tal sentido no se aporta al sumario elemento que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su elaboración, autoría y difusión.



En efecto, no se acredita en qué fechas fue presuntamente difundido, en que cantidades, en qué lugares se repartió o si estaba a la libre disposición de las personas en templos o lugares religiosos, o cualquier otra probanza de la que se pudiera desprender elemento eficaz de convicción que no deje lugar a dudas de que a quien se atribuye tal documento efectivamente sea su autor.

Con independencia de ello, analizado el contenido del documento en cuestión, si bien como se dijo se realizan señalamientos genéricos de intromisión en aspectos públicos y electorales, no menos cierto es que en ningún apartado se hace un llamado expreso al voto a favor de un candidato o partido político en particular, pues de su contenido solo se advierte un mensaje para razonar el voto de acuerdo a una postura religiosa, invitando a

no permanecer en el abstencionismo, por ser calificado por su editor como un pecado.

En tal sentido, las documentales antes referidas no trascienden a la demostración de los hechos denunciados por la recurrente, virtud a que no se advierte ningún elemento que se relacione con propaganda electoral que en su momento haya difundido el entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato o que se haya difundido por alguna otra persona o institución con el fin de beneficiarlo; máxime que como se dijo, no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de su emisión y circulación y no se encuentran concatenadas con diverso elemento de prueba tendiente a crear convicción sobre su contenido y alcances que pretende dar la actora, esto es, con relación al segundo documento se desconoce en qué lugar y fecha se haya distribuido y en todo caso quienes hayan sido los receptores de la información ahí impresa, para poder determinar si trajo consecuencias a la votación recibida el pasado 7 de junio del año en curso.

Asimismo, la parte actora recurrente también ofertó como prueba de su intención la documental privada consistente en cuatro fotografías, que a su decir muestran imágenes alusivas al ciudadano Samuel Amezola Ceballos, realizando campaña política en la peregrinación de tablajeros celebrada con motivo de las festividades de la virgen de la luz en Abasolo, Guanajuato, cuyas imágenes se insertan en el siguiente recuadro:

PRUEBA TÉCNICA	
No.	Imagen
1	 <p>Fotografías de las que se puede apreciar a un grupo de personas que portan camisas alusivas al logotipo del PAN, en el exterior de un establecimiento comercial y posteriormente una toma grupal de las citadas personas, sin que se puedan apreciar circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas.</p>
2	 <p>Fotografías de las que se aprecia el rostro de una persona del sexo masculino que porta una camisa con el logotipo del PAN en color azul y en una segunda imagen un grupo de cuatro personas que se encuentran en el exterior de un establecimiento comercial las que portan camisas con el logotipo del PAN, sin que se puedan apreciar circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas.</p>

Las anteriores fotografías merecen valor indiciario leve de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde a lo preceptuado por los artículos 412 y 415, de la ley comicial local, respecto a los hechos que en las mismas se pueden lograr apreciar, cuya descripción ha quedado precisada en el recuadro que antecede.

Así, las imágenes fotográficas solamente muestran a un grupo de cuatro o cinco personas que portan camisas en color azul y blanco que contiene el logotipo del PAN, y que se encuentran afuera de un establecimiento comercial, de igual forma, se ilustra la imagen de una persona del sexo masculino que también porta una camisa en color azul con logotipo del PAN.

Empero, las imágenes antes insertas de ninguna forma muestran que el entonces candidato del Partido Acción Nacional a

la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, hubiese realizado propaganda electoral o difundido su candidatura dentro de la peregrinación de tablajeros que asegura la actora se desarrolló con motivo de las festividades religiosas patronales del citado municipio, pues de su contenido no se aprecian actos de propaganda electoral con apoyo o valiéndose de festividades religiosas.

Aunado a lo anterior, de la secuencia fotográfica anterior no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la recurrente señala, en cuanto a que tales hechos acaecieron en la ciudad de Abasolo, Guanajuato, durante los días 11 al 27 de mayo de 2015, puesto que al respecto ningún elemento se llega a obtener respecto de la fecha y el lugar en que fueron tomadas las fotografías.

Por ende, las fotografías antes precisadas no se encuentran robustecidas con diverso elemento de prueba que haga patente la demostración de los hechos denunciados y por sí solas solo pueden arrojar un valor indiciario leve al tenor de la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se lee: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

Asimismo, el instituto político recurrente, ofertó como elemento probatorio de su parte para la demostración de los hechos que tilda de ilegales y violatorios al principio de laicidad de las elecciones, consistente en dos videograbaciones contenidas en el Disco Compacto marca Sony CD-R, 700 MB, que a decir del instituto político actor contienen evidencias con las cuales se

demuestra la actividad que desarrolló el ciudadano Samuel Amezola Ceballos, aprovechándose de festividades religiosas y recibiendo apoyo de la iglesia católica, cuyo contenido a continuación se describe:

PRUEBA TECNICA	
<p style="text-align: center;">DISCO COMPACTO "EVIDENCIAS" "video en actos religiosos del candidato del PAN"</p> <p style="text-align: center;">ARCHIVO: "marquez samuel"</p> <p>Duración: 57 seg.</p>	<p>Descripción de su contenido: Una vez que se reproduce el video se aprecia una calle en la que existen diversos locales comerciales, en la cual se encuentran colgados adornos en color blanco y azul, se observan a tres adolescentes que caminan por dicha calle vestidos con uniforme escolar, en el fondo de la imagen se aprecia una mesa color blanca afuera de un local comercial, en la banqueta de dicho local se concentra un grupo de personas, de las cuales algunas visten camisas y playeras en color azul y blanco con el logotipo del PAN, en algunas camisas se aprecia la leyenda "SAMUEL AMEZOLA" "PRESIDENTE" "ABASOLO"; luego se observa como una persona con playera en color azul y logotipo del PAN saluda de mano a una persona del sexo femenino que está en el interior del local comercial, al mismo tiempo se escucha una voz masculina que dice: "que onda que están haciendo" "que andan haciendo o que", y una voz femenina que dice: "nada aquí", enseguida se observa cómo se alejan del local comercial el grupo de personas vestidas con playeras y camisas en color azul, y se escucha una voz que dice: "que onda Samuel" " bien, bien"; luego solo aparece en la imagen una persona del sexo femenino a la que no se le ve el rostro y el video en ese momento es inaudible, al inicio de la videgrabación también se escuchan dos voces una masculina que dice: "donde" y una femenina que dice: "ehh" "iralos iralos, iralos, ira fijate lo que les están diciendo".</p>
<p style="text-align: center;">DISCO COMPACTO "EVIDENCIAS" "video en actos religiosos del candidato del PAN"</p> <p style="text-align: center;">ARCHIVO "padre samuel"</p> <p>Duración 2 min. 20 seg.</p>	<p>Descripción de su contenido: Una vez que se reproduce el video se observa una persona del sexo masculino vestida con una chamarra en color negro y naranja, que se dirige a tres personas dos de sexo masculino y una del sexo femenino, las cuales se encuentran en el interior de una habitación, advirtiéndose que la persona que viste la chamarra negra con naranja expresa las siguientes frases: "sino también por este avance, este triunfo no solamente por el partido sino por las personas, cada uno de ustedes son parte de una grey, bueno de Abasolo y como parte del pueblo de Abasolo yo, yo, pienso que como iglesia debemos estar también al cuidado y cercanía de ustedes, gozar con ustedes, llorar con ustedes y echarle ganas con ustedes, siempre las bases deben ser los valores humanos crecer en la verdad defender la justicia y vivir la honestidad, esto es encaminar, son las luces que nos guían y es aquello que en los proyectos nos deben encaminar, simplemente les deseo lo mejor, ahora si de manera general los felicito a todos y cada uno de ustedes y pues les deseo lo mejor a nombre personal (inaudible) pienso que la iglesia se debe alegrar también por el triunfo de ustedes y de cada uno por haber participado en este por brindar ese apoyo a cada uno de los participantes formar nuevamente este crecimiento buscar que no es una cuestión de personas sino buscar verdaderamente (inaudible) el bien común (inaudible) esto es lo que nos impulsa y esto es lo que nos lleva a crecer, les deseo lo mejor y me despido también les comentaba ahorita yo venía a felicitarlos a saludarlos y me retiro también porque tengo mi momento de ir a ver a mi familia, pero no me despido sin darles antes la bendición". A continuación, se escucha una voz masculina que dice: "padre, padre pero nos podría dar la bendición" en seguida se observa que la persona que viste chamarra negra con naranja refiere: "el señor este con ustedes" "y con su espíritu" "la bendición de dios padre todopoderoso padre, hijo y espíritu santo, los acompañe"</p>

	“amén” “pues que dios los bendiga”, se observa que mientras la persona que viste la chamarra negra con color naranja, las tres personas a las que se dirige lo escuchan con atención y una vez que da la bendición todos aplauden.
--	--

El anterior medio probatorio solo merece un valor indiciario leve con relación a los hechos denunciados en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que no aporta elemento convincente alguno por el que este órgano jurisdiccional llegue a determinar que el ciudadano Samuel Amezola Ceballos, se aprovechó de las festividades religiosas o que la iglesia católica de Abasolo, Guanajuato, haya influido en su favor en la contienda electoral para dar a conocer su candidatura y propuestas políticas, pues en ese sentido nada aportan las videograbaciones aludidas, ya que del contenido del primer video solo se puede apreciar a un grupo de personas que portan camisas en color azul y blanco con el logotipo del PAN afuera de un local comercial, sin que se pueda apreciar visiblemente o a través del audio que dichas personas se hayan dirigido a determinadas personas que conformen una marcha o peregrinación de tipo religioso con fines de propaganda electoral, sino solo se aprecian imágenes similares a las de las fotografías antes descritas las cuales no apoyaron a la pretensión de la impugnante.

En relación al segundo de los videos, si bien se puede apreciar a una persona del sexo masculino que porta una chamarra en color negro y naranja, quien se dirige a tres personas dentro de una habitación y es identificado en el diálogo como “padre”, el cual realiza manifestaciones en relación a un triunfo y expresa un agradecimiento a quienes participaron en determinado acto, siendo que a solicitud de una de esas personas dirige una bendición; sin embargo, de las imágenes y voces que se logran apreciar no se

acredita que dicho acto haya tenido como fin la difusión de propaganda electoral del entonces candidato del Partido Acción Nacional, o el apoyo de la iglesia católica hacía Samuel Amezola Ceballos, pues no se advierte su participación; amén de que ni siquiera se puede identificar a las personas que aparecen en la toma del video y no se puede asegurar que la persona del sexo masculino que porta la chamarra en color negro y naranja pertenezca a la iglesia católica.

Aunado a lo anterior, no media prueba que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron obtenidas las tomas de video, para poder determinar en todo caso, que se relacionan a las elecciones que se acaban de desarrollar en nuestro Estado y que las expresiones de la persona quien es identificada como “padre” se dirijan al menos a la militancia del partido que se destaca como ganador en el municipio de Abasolo, Guanajuato.

Aunado a lo anterior, el valor indiciario leve que se le ha conferido a dicha probanza se ve desvanecido en razón de que no se encuentra corroborado con diverso insumo de certeza y por su fácil confeccionamiento puede ser elaborada o editada por cualquier persona conforme a sus intereses, lo que en la especie no crea certidumbre sobre las imágenes y voces que ahí se contienen.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 4/2014, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Los elementos de prueba antes referidos ni aún valorados en su conjunto resultan útiles para demostrar la causal de nulidad que hace valer el instituto político recurrente, en razón a que de su contenido no se puede advertir que el ciudadano Samuel Amezola Ceballos, haya aprovechado las festividades religiosas de Abasolo, Guanajuato, para promover su candidatura, así como tampoco que la iglesia católica haya intervenido para apoyarlo; por lo cual no se puede afirmar que existió influencia de la iglesia católica en apoyo al entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato.

Ello, porque como se dijo con anterioridad la documental consistente en el programa de festividades religiosas solo refleja la información dirigida a los feligreses de Abasolo Guanajuato, sobre los distintos eventos a realizar con motivo de las fiestas patronales de La Virgen de la Luz, sin que de su contenido se pueda apreciar la participación del señor Samuel Amezola Ceballos, que hagan por lo menos presumir su vinculación con la iglesia católica.

Por otra parte, el tríptico aludido exclusivamente demuestra la impresión de un ejemplar cuyo origen se atribuye a la Diócesis de Irapuato, Guanajuato, en el que se hace la invitación a los fieles católicos a participar en las elecciones que se desarrollaron el pasado 7 de junio de 2015, sin que de su contenido se advierta la promoción al voto a favor de algún partido político o candidato determinado; aunado a que no se demuestra en qué fecha y lugar fue difundido dicho documento, las personas que se hayan enterado de su contenido, así como tampoco la trascendencia o impacto que hubiese causado en la ciudadanía pues solo demuestra su propia existencia y no así su difusión masiva, pues

en torno a tal circunstancia no se aportó elemento de prueba eficaz.

Entonces, el contenido de la documental aludida no abona a los intereses de la recurrente, ya que ningún elemento se obtiene respecto a la intervención o apoyo que hubiese brindado la iglesia católica o cualquier otra institución religiosa a favor del entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal Samuel Amezola Ceballos.

Por los demás insumos de prueba aportados por el instituto político recurrente, debe reiterarse que al no encontrarse concatenados con diverso elemento de prueba que merezca validez plena no son suficientes para la demostración de los hechos denunciados, máxime si tomamos en cuenta que los avances tecnológicos permiten fácilmente la confección o alteración de tales elementos demostrativos; por ende, no se advierte ningún símbolo religioso en la propaganda que se atribuye a Samuel Amezola Ceballos y ante ello, no queda demostrada la vinculación de éste con la iglesia católica, así como tampoco la intervención del clero en la campaña política que hubiese desarrollado el candidato del Partido Acción Nacional dentro de la contienda electoral.

Por lo anterior, de los elementos de prueba que aportó el partido recurrente no se colige ningún elemento que haga factible la aplicación de los lineamientos bajo los cuales se definió el caso denominado Yurécuaro en el expediente TEEM-JIN-049/2007, como en la especie lo pretendió; consecuentemente, no puede considerarse trastocado ninguno de los principios constitucionales

rectores de la función electoral contemplados en los artículos 39, 40 y 41 de nuestra Carta Magna.

Por otra parte, en el agravio identificado con el inciso **h)**, número **II** y **III**, del resumen precisado en el considerando sexto, se invoca la invalidez de la elección en el municipio de Abasolo, Guanajuato, por violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Con motivo de su agravio, indica el actor que se violentó el proceso electoral en el municipio de Abasolo, Guanajuato, por la intromisión en las elecciones del Gobierno del Estado, a través del Instituto de Seguridad Social del Estado (ISSEG), quien realizó actos de promoción a favor del candidato del PAN, entregándole vehículos llenos de despensas para regalarlas a los electores; además porque instaló publicidad a todo lo largo y ancho del municipio de sus diversos programas, por lo que asevera que las recientes elecciones en el ayuntamiento fueron desproporcionadamente injustas.

Para demostrar sus afirmaciones la impugnante aportó a los autos las siguientes probanzas:

La documental privada, consistente en una hoja impresa con el título de Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, que contiene los datos laborales del directorio de servidores públicos de dicho instituto relativos a Laura Lydia Amezola Ceballos, tales como: dependencia, dirección, puesto, nivel tabular, teléfonos, fax, correo electrónico y dirección.

Al anterior medio de prueba no se le puede conceder ni siquiera un valor indiciario para la demostración de los hechos denunciados, en razón a que de su contenido no se advierte ningún dato que vincule al Gobierno del Estado de Guanajuato, a través del Instituto de Seguridad Social, con la campaña política de Samuel Amezola Ceballos, toda vez que lo único que se puede advertir es la impresión de los datos que ahí se contienen, los cuales ningún beneficio aportan a los intereses del partido político recurrente, máxime que éste Tribunal no los puede estimar como ciertos considerando que conforme a los avances tecnológicos permiten fácilmente su confección o alteración.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **45/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.”




No obstante lo anterior, con base en el principio de exhaustividad se procede a realizar una búsqueda en el portal de transparencia del Gobierno del Estado, sobre la consulta relacionada con la ciudadana Laura Lydia Amezola Ceballos, a efecto de establecer si aparece en el directorio de servidores públicos, con el resultado que a continuación se muestra:



La anterior información se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, por provenir de una página oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, a cuyo contenido se puede acceder a través de la liga electrónica https://transparencia.guanajuato.gob.mx/directorio/directorio_detalle.php?dir_id=1543, en términos de lo establecido en el artículo 417 de la ley electoral local.

Sin embargo, aun teniendo por demostrado el hecho de que la ciudadana Laura Lydia Amezola Ceballos se desempeña de acuerdo a la información apuntada como Administrador del centro comercial Plaza Pozuelos dentro de la estructura orgánica del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, ello por si solo es insuficiente para justificar el hecho materia del agravio que se analiza, es decir que se hubiesen entregado despensas por parte de tal persona o la institución en la que labora a favor del ciudadano Samuel Amezola Ceballos o del Partido Acción Nacional.

Adicionalmente, la parte recurrente aportó la prueba técnica, consistente en una serie de seis fotografías anexadas a su escrito recursal que obran glosadas al expediente, cuyas imágenes a continuación se insertan:

PRUEBA TÉCNICA	
No.	IMÁGENES
1	 <p>Fotografías de las que se puede apreciar en un vehículo que en su parte superior frontal contiene un logotipo del ISSEG , así como la parte trasera de un vehículo de motor al parecer de carga, sin que de las imágenes se puedan desprender circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar.</p>
2	 <p>Fotografías de las que se puede apreciar, en la primera la parte trasera de un vehículo de carga con las puertas abiertas sin que se puedan identificar los objetos que se encuentran dentro de ésta, y en la segunda, un inmueble y un árbol, sin que de las imágenes se puedan desprender circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar.</p>
3	 <p>Fotografías de las que se puede apreciar, en la primera un vehículo que en su parte trasera contiene un logotipo del ISSEG, y en la segunda, un inmueble y un árbol, sin que de las imágenes se puedan desprender circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar.</p>

La probanza técnica de mérito, se valora acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, a la cual únicamente se le puede atribuir un valor indiciario leve de conformidad con lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón de que lo único que demuestran son las

imágenes que fueron capturadas y que se contienen en el recuadro que precede, esto es, un vehículo de carga en su parte frontal superior contiene un logo del ISSEG en colores naranja y verde; la parte trasera de un vehículo de motor; así como un vehículo que en su parte trasera contiene diversos objetos que no se alcanzan a distinguir y que se encuentra en la vía pública; de igual forma la imagen de un inmueble y un árbol.






Las imágenes capturadas en las fotografías antes reseñadas, de forma alguna denotan la entrega de despensas por parte del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través del ISSEG a favor del entonces candidato del Partido Acción Nacional, Samuel Amezola Ceballos, y menos aún que éste las haya regalado a los electores o a sus simpatizantes a cambio del voto.

Esto es, las fotografías que se analizan no aportan elemento probatorio alguno, pues en suma de todos sus aspectos descritos, no se aprecia la entrega de despensas, así como tampoco que alguien las esté regalado a electores o seguidores del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que de las citadas fotografías no se pueden constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que según el dicho de la impetrante acaecieron los hechos que pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, el instituto político recurrente, adujo que además el Gobierno del Estado de Guanajuato, se inmiscuyo dentro de las elecciones realizando actos de promoción a favor del Partido Acción Nacional instalando publicidad a todo lo largo y ancho del municipio de Abasolo, Guanajuato, promocionando sus diversos programas.

Con el ánimo de acreditar lo anterior, aportó como prueba de su parte siete placas fotográficas que se contienen en un disco compacto marca Verbatim CVD-R, 4.7 GB, 16x, 120 min, incluidas en la carpeta EVIDENCIAS PAN (pruebas PAN...26.05.15 y pendiente 28 de mayo franco), que a continuación se insertan:

PRUEBA TÉCNICA	
No.	Imagen
1	 <p>Fotografía de la que se aprecia una barda pintada con la leyenda: "En nuestro estado impulso a la educación con más escuelas"</p>
2	 <p>Fotografía de la que se aprecia una barda pintada con la leyenda: "En nuestro estado trabajamos para mejorar tu calidad de vida"</p>
3	 <p>Fotografía de la que se aprecia una barda pintada con la leyenda: "En nuestro estado trabajamos para mejorar tu calidad de vida"</p>
4	 <p>Fotografía de la que se aprecia una barda pintada con la leyenda: "AQUÍ SE MEJORA Río Turbio gto"</p>
5	 <p>Fotografía de la que se aprecia una barda pintada con la leyenda: "IMPULSO Guanajuato En nuestro estado Apoyamos al campo y a quien lo trabaja"</p>

6	 <p>Fotografía de la que se aprecia una barda pintada con la leyenda: "IMPULSO Guanajuato En nuestro estado Un gobierno que impulsa tu calidad de vida gto"</p>
7	 <p>Fotografía de la que se aprecia una barda pintada con la leyenda: "AQUÍ SE MEJORA Puente Río Turbio III"</p>

Las fotografías antes insertas, como ha quedado señalado en la valoración que precede a las diversas imágenes fotográficas, solo merece un valor indiciario leve acorde a lo preceptuado por los artículos 412 y 415 de la ley comicial local, pero para el único efecto de constatar que en su momento fueron pintadas distintas bardas con propaganda de tipo gubernamental; sin embargo, atendiendo a que no se encuentran demostradas circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que acontecieron tales hechos, no es posible estimar cuando fue rotulada dicha propaganda, así como tampoco los lugares en que fue publicitada y en todo caso el tiempo que tuvo vigencia.

Así ante la falta de elementos circunstanciales, este Tribunal no puede dar crédito a que con dicha publicidad el Gobierno del Estado de Guanajuato haya intervenido para favorecer al Partido Acción Nacional y que en todo caso, la misma haya logrado un impacto o repercusión en la ciudadanía de Abasolo, Guanajuato, al grado de influir en su voluntad para emitir su sufragio a favor del entonces candidato Samuel Amezola Ceballos, puesto que como se ha puntualizado no existen elementos para constatar ni siquiera que hubiese sido colocada dentro del municipio cuya nulidad de elección se pretende.

Bajo las circunstancias anteriores y considerando la falta de soporte de los citados medios de prueba, el valor indiciario leve que le fue concedido inicialmente se ve disminuido con base en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Ello sin que se omita mencionar que no se encuentra aportada la diversa prueba testimonial a que hace referencia la impetrante en su escrito recursal.

Por lo anterior, se puede concluir que los elementos de prueba antes valorados, no demuestran el presunto reparto de despensas a que hace alusión la parte recurrente, pues se insiste de ellos no se pueden deducir circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues el solo hecho de apreciarse un vehículo con carga de diversos artículos parado en la vía pública no puede evidenciar la entrega-recepción de los mismos a persona determinada –candidato del Partido Acción Nacional-, pues para el supuesto de que dicho vehículo corresponda a la propiedad del ISSEG, la imagen captada no podría traducirse en una irregularidad o infracción a la norma electoral, pues debe considerarse la naturaleza de dicho instituto y que dentro de sus funciones se encuentra la operación de establecimientos comerciales para la venta de bienes de uso duradero, de artículos domésticos, de abarrotes, de medicinas, entre otros, de conformidad con los numerales 2, 75 y 105 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

Por tanto, no es dable que este órgano jurisdiccional en materia electoral deduzca vulneraciones a los principios rectores de la función electoral, consagrados en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, dado que no se acredita violación alguna que hubiese sido determinante para el resultado de la elección.

No obsta a lo anterior, el escrito de protesta que obra fojas 146 a 164 del presente sumario, presentado por la Licenciada Sandra María Guadalupe Estrada Herrera, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Guanajuato, a través del cual protesta la totalidad de las casillas en torno a las mismas irregularidades que señaló en sus agravios al ser un extracto de estos; así como tampoco los escritos de incidentes presentados por los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante los presidentes de las mesas directivas de casillas respectivas, que obran a fojas 2 a 9 del II tomo del expediente, pues dicha documental privada valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la ley comicial de la entidad, es susceptible de generar solamente una presunción de lo que en los mismos se expresa, lo anterior además de conformidad con la jurisprudencia 13/97 cuyo texto y rubro rezan:

“ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

En este sentido, lo asentado en los escritos atinentes fue replicado en el recurso que ahora se resuelve y se confrontan con las respuestas vertidas a cada agravio, con lo que su valor indiciario se desvanece y no puede servir de base para inferir que efectivamente ocurrieron irregularidades que indicaron en cada una de las casillas antes analizadas.

En corolario, se estiman infundados la totalidad de los agravios que hizo valer la representante del Partido Revolucionario Institucional Sandra María Guadalupe Estrada Herrera, así como el Secretario Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México Carlos Joaquín Chacón Calderón; consecuentemente en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente emitidos, debe considerarse como válida y conservar la votación reciba en las casillas impugnadas en la elección del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato.

Por todo lo anteriormente expuesto, además con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **CONFIRMAN** los resultados del cómputo municipal así como la declaratoria de validez de la elección, la expedición de la constancia de mayoría y la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de **Abasolo, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del 10 de junio del año 2015, en los términos de los considerandos séptimo a décimo cuarto de la resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Encuentro Social, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **por estrados** a los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Humanista, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital para oír y recibir notificaciones; **por oficio**, al Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Guanajuato y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de éste último en su domicilio oficial; y **por estrados**, a cualquier otra persona que se crea con interés legítimo que hacer valer, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley Electoral local, notifíquese **mediante oficio** al **Congreso del Estado** y al **Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato**, la resolución del presente medio de impugnación, a éste último, a través del servicio de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y**

Gerardo Rafael Arzola Silva, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General